

PEDRO JOAQUÍN GARCÍA MORATALLA

**TARAZONA DEL
MARQUESADO DE VILLENA
(Concejo y gobierno municipal tras
el privilegio de villazgo de 1564)**



INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES
"DON JUAN MANUEL"
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE ALBACETE

PEDRO JOAQUÍN GARCÍA MORATALLA

**TARAZONA DEL
MARQUESADO DE VILLENA
(Concejo y gobierno municipal tras
el privilegio de villazgo de 1564)**



INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES
"DON JUAN MANUEL"
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE ALBACETE

Serie I – Estudios - Núm. 159
Albacete 2005

Cubierta: Portal del Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha. (Foto del autor)

GARCÍA MORATALLA, Pedro Joaquín

Tarazona del Marquesado de Villena : (Concejo y gobierno municipal tras el privilegio de villazgo de 1564) / Pedro Joaquín García Moratalla . – Albacete: Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel" , 2005.

289 p.: il. ; 24 cm. --.(Serie I-Estudios; 159)

ISBN 84-95394-71-5

I. Tarazona de La Mancha (Albacete) – Historia – s. XVI.

I. Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel". II. Título. III. Serie.

94(460.288Tarazona de La Mancha)"15"

INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES "DON JUAN MANUEL"
DE LA EXCMA.DIPUTACIÓN DE ALBACETE.
ADSCRITO A LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CENTROS DE ESTUDIOS LOCALES. CSIC

Las opiniones o hechos consignados en esta obra son de la exclusiva responsabilidad del autor o autores.

I.S.B.N. 84-95394-71-5

D.L. AB-228/2005

Maquetación, fotomecánica e impresión

Gráficas Ruiz S.L.

Juan de Toledo. 44 - Teléfono 967 217 261

02005 Albacete

“...Que esta villa cae en el reino de Castilla, dentro del reino de Toledo, en la provincia que dicen del Marquesado de Villena, en La Mancha de Aragón, de lo reducido a la corona real...”

(Relaciones de Felipe II, 1575)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
1. TARAZONA, DE ALDEA A VILLA EXENTA.....	15
1.1. Antecedentes	17
1.2. El privilegio de villazgo.....	27
1.3. La deuda del villazgo	38
2. ELECCIONES CONCEJILES	51
3. EL GOBIERNO DE LA VILLA.....	89
3.1. El gobierno del Marquesado	91
3.2. Los oficiales del concejo de Tarazona	95
3.2.1. <i>Alcaldes ordinarios</i>	95
3.2.2. <i>Regidores</i>	96
3.2.3. <i>Alguaciles mayores</i>	105
3.2.4. <i>Alcaldes de hermandad</i>	105
3.2.5. <i>Procurador síndico</i>	105
3.2.6. <i>Escribanos</i>	109
3.2.7. <i>Teniente de alguacil y portero</i>	114
3.2.8. <i>Alcaide de la cárcel</i>	116
3.2.9. <i>Médico y boticario</i>	116

4. EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA VILLA	119
4.1. Aspectos agropecuarios	121
4.2. El pósito	129
4.2.1. <i>El préstamo a los campesinos</i>	133
4.2.2. <i>El proveimiento del pósito</i>	141
4.3. El pan cocido, panaderos y rederos	159
4.4. La gestión de bienes. Los mayordomos del concejo y del pósito..	175
4.4.1. <i>El mayordomo del concejo</i>	175
4.4.2. <i>La elección de mayordomo del pósito o alhorí</i>	177
4.4.3. <i>La gestión de los mayordomos del pósito</i>	185
5. FISCALIDAD	191
5.1. El cabezón	194
5.2. Alcabalas	197
5.3. Servicio	199
5.4. Moneda forera	205
5.5. Repartimiento para la langosta	205
5.6. Situado y tercias reales	207
5.7. Sisa	209
5.8. Diezmos eclesiásticos	212
6. TARAZONA Y LA GUERRA CON PORTUGAL	219
7. APROXIMACIÓN A LA MENTALIDAD	229
7.1. El lugar de culto	231
7.2. El cumplimiento religioso	236
7.3. La Inquisición	239
7.4. La actitud ante la muerte	248
8. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	257
9. APÉNDICE DOCUMENTAL	263

INTRODUCCIÓN

Actualmente, la villa motivo de nuestro estudio se llama Tarazona de la Mancha. En algunos documentos del siglo XVI aparece nominada como *Taraçona del Marquesado de Villena*, aunque casi siempre se expresa Tarazona, sin ningún apelativo más. Es evidente que algunos escribanos agregaban dicho nombre añadido para distinguirla de las otras villas de igual denominación en Aragón o en Salamanca. Aspecto que nosotros hemos tenido en consideración en el enunciado que da título a este libro.

Tratando de aportar algo más a la historia de este pueblo albaceteño, otrora conquense, este trabajo está estructurado en todos los capítulos que nos han permitido las fuentes consultadas. La principal de las cuales son las actas capitulares del concejo tarazonero desde 1580 a 1587, en el A.H.P. de Albacete. La transcripción completa de ese voluminoso libro ha sido la columna vertebral de datos para la elaboración de dicho estudio. No obstante, ha sido preciso el examen de otros documentos, algunos en muy mal estado y sólo consultables en la sala de archivos como el de Simancas, Diocesano de Cuenca y Municipal de Villanueva de la Jara.

Los conceptos, noticias, conclusiones, etc., que se expresan en este trabajo afectan no sólo al lugar motivo de estudio y a la provincia que hoy pertenece, sino que, como veremos, entran dentro y son extrapolables a una circunscripción mayor, la llamada gobernación del Marquesado de Villena, que participa de los mismos mandamientos gubernamentales, formas de gobierno municipal, planteamientos económico-sociales, dominio de las oligarquías locales e inquietudes y problemas con respecto al continuo hostigamiento de los descendientes de su anterior señor (el Marqués de

Villena Diego López Pacheco), que hubo de ceder la mayor parte de sus tierras a la Corona tras la guerra del Marquesado (1575-1580). El privilegio de villazgo y sus prolegómenos nos ha servido para descubrir muchas características sociales, políticas y económicas del lugar aspirante a villa, a la vez que se nos han despejado las incógnitas relativas al pleito mantenido con el Marqués de Villena y las circunstancias que lo rodearon.

También hemos tratado de aproximarnos, lo mejor posible, al complicado régimen económico de la villa imperante en el momento, así como a la fiscalidad real y local. A pesar de la poca amenidad que pudiese conllevar la lectura de estos citados capítulos, pienso que, a veces, es preferible sacrificar el deleite lector en pro de la consecución de nuevos datos, aclaraciones y situaciones que encontramos en el complicado entramado económico, visto desde su estudio más básico que lo es a nivel local.

Tampoco podíamos dejar a un lado aquellos aspectos de tipo socioreligioso que hemos ido encontrando y que bien nos pueden aproximar a la mentalidad del momento; aunque los documentos empleados al caso (protocolos notariales y procesos de la Inquisición) pueden ser extrapolables a un nivel más general, dado el carácter formulista de dichos textos, y que podrían expresar perfectamente el proceder de un grupo poblacional mucho más amplio que el que aquí tratamos.

A pesar de todo, la imperfección de esta obra es manifiesta, y con esa lacra hemos tenido que ir conviviendo a lo largo de su elaboración. Y, aún, una vez salido de imprenta, el libro seguirá siendo mejorable y podría ser más completado y elaborado si encontrásemos nueva documentación añadida al respecto.

Con todo, salvo los trabajos de algunos autores que se citarán, los siglos XVI y XVII están prácticamente inexplorados, con el rigor preciso, en Albacete y provincia. Pues no se ha exprimido ni consultado su documentación con la intensidad correspondiente, sobretodo en lo que a actas municipales se refiere, donde está la savia esencial de la historia de cada lugar. Existe pues cierta pereza miedosa a enfrentarse a las fuentes escritas de esa época. Tal vez sea por tener que medirse primero con la paleografía. Todavía queda mucho por descubrir en la historia de Albacete en esos siglos. Todo es cuestión de poner manos a la obra y evitar enmascarar la investigación con articulitos literarios, que eso corresponde a otra disciplina menos objetiva que la histórica.

La casi inexistente bibliografía local¹ respecto al tema que ocupa este libro nos ha obligado a utilizar básicamente fuentes de primera mano. Pues, aunque se hizo un intento de estudio al respecto en el I Congreso de Historia de Albacete, no merece la pena citarlo, al tratarse de un artículo “patrón” que lo mismo valdría para Tarazona que para otro cualquier lugar de España. Lo que se sabe de historia general puede servir para contrastarse con los indicios al respecto que encontremos en las fuentes locales, pero primero hay que buscar, transcribir y estudiar esas fuentes. No puede uno limitarse a decir que está perdido el privilegio de villazgo de Tarazona si quien lo afirma no se ha movido de su asiento para ir a buscarlo a los archivos. Si lo hubiese hecho, lo habría encontrado en dos lugares distintos (en Granada el privilegio completo y en Simancas la minuta). Tampoco se puede ir mirando a salto de mata un libro de actas y sacar conclusiones erróneas por la perezosa actitud de no transcribir el libro entero. Además, el historiador debe dar respuestas en base a dichas fuentes y no plantear preguntas escritas al lector para seguidamente “fabricar” la respuesta con conceptos generales. Lo así construido enseguida evidencia su vacuidad, cuando no el ánimo narcisista de su autor por “publicar”.

Generalizar mucho sin consultar debidamente los documentos pertinentes, es lo mismo que dejar huecos, cometer errores de bulto, y correr el correspondiente peligro de que lo expuesto sea echado por tierra en cualquier momento. La solución estaría en consultar todas las fuentes de que se tenga conocimiento con la debida intensidad, aunque sea para un pequeño artículo, reduciendo la temporalidad si es preciso pero no el rigor en el estudio.

¹ Sí existe un trabajo histórico-artístico de su iglesia (LUJÁN LÓPEZ, F.B.: **Iglesia parroquial de San Bartolomé. Tarazona de la Mancha. (Estudio histórico artístico)**. I.E.A. Albacete, 1987).

1.- TARAZONA, DE ALDEA A VILLA EXENTA

1.1.- Antecedentes.

Sobre el origen de la población motivo de nuestro estudio, señalaban sus vecinos en 1575, *que este pueblo se llama Tarazona, y que la causa y razón por qué se nombra así no la saben, ni se ha tenido ni tiene noticia por qué se llamó de este nombre... que este dicho pueblo, por la noticia que de ello se tiene, es pueblo antes nuevo que antiguo, porque de cien años a esta parte se comenzó a fundar. Y que de lo demás contenido en el dicho capitulo no se tiene noticia, salvo que los fundadores de este pueblo fueron vecinos de Villanueva de la Xara, que comenzaron a abrir labores en esta villa*¹.

Dejando a un lado especulaciones sin fundamento², habría que buscar su origen en la época bajomedieval. Aunque no lo sabemos con exactitud, sí podemos descartar cuándo no hubo vida estable en este lugar. No se han encontrado aquí restos prehistóricos, ibéricos, romanos, visigodos, ni musulmanes que puedan darnos señal del asentamiento permanente de estas culturas. Durante la invasión árabe, a partir del año 711, el actual término

¹ ZARCO CUEVAS, J.: **Relaciones de pueblos del Obispado de Cuenca**. Nueva edición preparada por Dimas Pérez Ramírez. Diputación de Cuenca. Cuenca, 1983. Págs. 508-509.

² Muy atrevido, Almonacid de la Clavería señala el texto de la División de Wamba: “Valeria tenet delpont usque Tarabellam, de Sideral usque Innar”. Que dicho Almonacid traduce como: *Valeria se extiende desde Alpuente a Tarazona de la Mancha, desde Zarzuela a Requena*. (ALMONACID DE LA CLAVERÍA, J.A.: *La cura de Santavería: Estructura político-administrativa*. **I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha**. Tomo V. Toledo, 1988. Pág.6). Cabe señalar que los romanos llamaban a otra Tarazona (la de Aragón) “Turiaso”.

formaba parte y estaba bajo la jurisdicción de la villa de Alarcón, ocupada por los moros hasta que el rey Alfonso VIII tomara ese castillo en 1184. A partir de entonces la reconquista cristiana sería más rápida, estableciéndose el río Júcar como frontera. A ambos lados de dicho río existía, de momento, un vacío poblacional, pues las incursiones de uno y otro bando hacía imposible una vida tranquila en la zona. De un lado, los reconquistados castillos de Alarcón (1184), Iniesta (1186), Jorquera y Alcalá del Júcar (en 1211) servían de parapeto a los cristianos. Más al sur, y al otro lado del río, en las fortalezas de Alcaraz (reconquistada en 1213) y Chinchilla (en 1242) se hacían fuertes los seguidores de Alá. Entre ambos frentes se encontraba la tierra que tratamos, por lo tanto es de suponer su inhabitabilidad, o quizá despoblamiento, durante estos enfrentamientos. Por lo que, hasta que los moros no estuviesen mucho más al sur, no se atreverían los vecinos de Alarcón a bajar hasta el Júcar a cultivar las tierras. A partir de entonces sería cuando comenzarían a establecerse, entre otras, las casas de labor o alquerías de Tarazona, El Quintanar³, Casa de Gil García⁴ o Las Madrigueras. Estas dos últimas aparecen documentadas en 1480 como lugares motivo de conflicto entre Alarcón y Villanueva de la Jara, pero cultivadas por vecinos de Iniesta que pagaban terrazgo a la dicha Alarcón⁵. Circunstancia esta última que venía haciéndose desde doscientos años antes de la citada fecha⁶, es decir desde aproximadamente 1280, momento en que los moros ya estaban muy lejos de aquí, como hemos señalado anteriormente.

Tarazona, pues, sería una aldea de Alarcón hasta 1476. El 8 de julio de ese año la reina Isabel la Católica otorgaba en Segovia privilegio de villazgo a Villanueva de la Jara, en agradecimiento por el apoyo recibido en

³ Actualmente Quintanar del Rey, en la provincia de Cuenca. En 1575 sus vecinos señalaban que *la causa porque se llama así es porque al principio de su fundación el sitio y lugar donde esta villa está edificada eran unos pajares y unas chozas donde se recogían las personas que venían a labrar a las heredades que estaban a linde de las dichas chozas, que eran vecinos de Villanueva de la Jara. Y a dichas chozas les llamaban Quinterías. Y por este nombre le vinieron a poner y llamar El Quintanar... Esta villa es lugar fundado de cien años a esta parte, poco más o menos... E que la dicha villa no fue de moros ni ganada de por sí, ni tal noticia hay.* (ZARCO CUEVAS, J., op. cit. Pág. 444)

⁴ Actualmente se llama Villagarcía del Llano, en la provincia de Cuenca.

⁵ GARCÍA MORATALLA, P.J.: **La tierra de Alarcón en el Señorío de Villena (Siglos XIII-XV)**. I.E.A. "Don Juan Manuel". Albacete, 2003. Pág. 240.

⁶ GARCÍA MORATALLA, P.J.: **Iniesta en el siglo XV**. Ayuntamiento de Iniesta (Cuenca). Albacete, 1999. Pág. 199.

la Guerra del Marquesado contra el Marqués de Villena Diego López Pacheco, que seguía la causa de la Beltraneja. En dicho privilegio se concedieron términos a la nueva villa de Villanueva, confirmados en Sevilla el 20-VIII-1477 y en Trujillo el 26-V-1479, quedando por tanto bajo jurisdicción de la Corona, dentro de la llamada gobernación del Marquesado de Villena. Por el contrario la villa de Alarcón, y otras plazas, seguirían siendo del Marqués⁷.

El lugar de Tarazona quedó dentro del territorio y jurisdicción de la villa de la Jara, cuando ésta fue definitivamente amojonada por el licenciado Francisco González de Molina, juez de comisión real, "... e así se acauaua de zerrar e apartar el dicho término de la dicha Villanueua en la manera que dicha es. El qual se acauó de haçer a treinta e vn días del mes de março de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos..."⁸. En el dicho amojonamiento también quedaban dentro de la dicha Jara, entre otros, los lugares de Gil García, Las Madrigueras y Villalgordo. Sin embargo los de Alarcón no quedarían conformes y se entabló un largo pleito, no solucionado aún a finales del siglo XVI.

Así, el 27-I-1517, ante el emperador Carlos I, había presentado el concejo de Alarcón una carta sellada y firmada de la reina doña Juana y su dicho hijo Carlos el 18-VII-1516, en la que se decía "...que al tiempo que se dio jurisdicción a Villanueba de la Xara, e le fue dada por aldea el lugar de Taraçona, el juez pesquisidor que fue a ello, por nuestro mandado, hizo çiertos mojones entre dicha villa de Alarcón e la dicha villa de Villanueba de la Xara; que como el dicho lugar de Taraçona diz que sea çercano e junto a los dichos mojones, los del dicho lugar diz que an fecho çiertas casas dentro de los términos de la dicha villa de Alarcón, traspasando los dichos mojones que el dicho pesquisidor puso. E que los alcaldes de la dicha villa de Villanueba an yntentado adquerir posesión e hussar jurisdicción en las dichas cassas. E que, ansí mismo, agora nuebamente, vn Pero López, alcalde de Villanueba, estando en el dicho lugar, diz que hizo poner de fuera del dicho lugar, junto a la vna parte dél, vnos mojones, diziendo que heran para

⁷ GARCÍA MORATALLA, P.J.: **La Tierra de Alarcón...**, op. cit. Págs. 232-233.

⁸ A.M. Villanueva de la Jara. Secc. Órganos de Gobierno. Autoridad Real. Libro registro de órdenes e instrucciones (1537-1768), sig. 313/1.

beredas. E que, ansý mismo hizo vn coto en derredor de las vinnas, para que paçiese el ganado del carniçero; todo en término de Alarcón...”⁹.

Es evidente que los mojones que separaban a Tarazona del término de Alarcón, estaban en las mismas paredes del lugar, por cuanto, cuando se edificaron nuevas casas, los de la dicha Alarcón reclamaban que las nuevas construcciones eran de su jurisdicción. Igualmente, como veremos, ocurriría con los lugares de Gil García, Las Madrigueras y Villalgordo. Por eso, entre 1517 y 1536¹⁰, fue enviado el juez de comisión real, licenciado Medina, “...los dichos sennores juez e aconpañado dixeron que, por quanto ellos querían ser informados, por vista de ojos, de los mojones e lugares donde se pusieron antiguamente en este lugar de Taraçona y entre el término de la uilla de Alarcón, para más justificaçión e averiguaçión de la uerdad de los dichos mojones, que por tanto que mandavan e mandaron a Garçía de Mondéjar e a Martín Tauernero, e a Françisco Rruiz, e a Alonso Garçía Rreuiero, e a Benito Picaço, que parezcan personalmente, ellos luego todos juntos, a les mostrar por vista de ojos los mojones que oy en día están puestos, e los lugares do solían estar; para que, así vistos los mojones questán puestos e los lugares de los questán quitados e derrocados, puedan determinar e aclarar la verdad dellos lo que hallaren por justia...”¹¹. Recorrieron un total de dieciséis mojones alrededor de las casas del lugar, visitando eras, trascorales, pozos y algibes, paredes de viviendas, el camino de La Róda, camino de La Cardosa, Calle del Algibe, Pozo Viejo, camino de Las Quebradas y otros parajes del extrarradio. En todos ellos, los testigos daban fe de dónde debían estar los mojones que habían sido movidos de su sitio original, haciendo señales en el suelo con la azada. Así, por ejemplo, en el camino de La Cardosa “...dixo Benito Picaço que bido allí vna piedra hincada, diez pasos más o menos, do queda hecha vna sennal con la azada. E dixo que le auía dicho Escouar el uiejo, veçino de Tarazona que hera hombre antiguo, que aquel mojón hera de entre el término de Alarcón e Taraçona...”¹². Una vez recorridas las dichas mojoneras, “... los dichos sennor juez

⁹ A. G. de Simancas. Secc. Expedientes de Hacienda. Leg. 908.

¹⁰ No conocemos la fecha exacta. Al estar la documentación incompleta, hay una referencia “...en el lugar de Taraçona diezscés días del mes de abril de dicho anno...”, que no sabemos qué año exacto es, aunque sí que es posterior a 1517 y anterior a 1536.

¹¹ A.M. Villanueva de la Jara. Secc. Órganos de Gobierno. Autoridad Real. Libro registro de órdenes e instrucciones (1537-1768), sig. 313/1.

¹² Ibidem.

e aconpannado mandaron poner e asentar los dichos mojones. E se asentaron estando presentes en los lugares por los dichos testigos sennalados, saluo los del cauo el poço de la Calle el Algiue, porque esta sentençia declararon por algunas dubdas por donde a de yr los dichos mojones. Y el del camino de La Cardosa. Testigos Miguel de Pinar, veçino de Mahora, e Crístóual de Medina e Juan Martínez, veçinos de la uilla del Castillo Garçimuno...”¹³.

Esta revisión del amojonamiento de Tarazona no convencía a los de Alarcón que había entablado pleito con Villanueva de la Jara, pendiente en la audiencia de Granada. Incluso alegaban aquéllos que las “...aldeas de Tarazona, e Las Madrigueras, e Villalgordo, e la Cassa de Gil Garçía, no auían entrado, ni entrauan, dentro de los términos que se auían dado a la dicha uilla de Villanueva; e que estauan e abían quedado fuera de los dichos términos. De manera que auían quedado por términos propios de sus partes (*de Alarcón*), y en quanto a ello sus partes fundauan su yntençión notoriamente e por las dichas escrituras.

E porque en quanto el dicho liçençiado Molina, juez de comisión, avía dado la jurisdicçión de las dichas aldeas a la dicha uilla de Villanueua, no lo auía podido haçer, ni auía tenido poder para ello. E todo lo que çerca dello auía fecho e mandado, hera ninguno, por defeto de jurisdicçión e, porque según constaua por la comisión dada al dicho liçençiado Molina, solamente se le auía dado poder e facultad para que sennalase términos a la dicha villa de Villanueua de la Xara de los términos de la dicha uilla de Alarcón...

Y estando el pleito en este estado, el dotor Bernardino de Rriuera, fiscal en la dicha nuestra audiençia, presentó vna petiçión ante el presidente e oydores della, diçiendo no auía lugar ni se devía haçer cosa alguna de lo que pedía la villa de Alarcón contra la dicha uilla de Villanueua de la Xara, sobre los dichos lugares de Taraçona, Madrigueras, Gil Garçía e Villalgordo, que heran de la dicha villa de Villanueua de la Xara e nuestros (*de la Corona*)...”¹⁴.

Siguió alegando el dicho fiscal que el asunto era sentencia pasada en cosa juzgada con carta ejecutoria y que no se podía litigar sobre ello, ni los de Alarcón ser oídos. Pues, aunque éstos también habían alegado que

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

los dichos lugares habían crecido en número de población y casas y, con la expansión, ocupado su término, el tal fiscal señala que seguían perteneciendo a Villanueva: “...E porque a lo susodicho no inpedía desçir que los lugares, sobre que hera el dicho pleito, se auían hecho mayores e cresçido en veçindad, número de casas y espaçio dellas. Pues por ello no dexauan de ser los mismos lugares, aldeas e alcarías que antes heran. E, debaxo de nombres de lugares, aldeas ni alquerías (*sic*) que heran, nombre, título e derecho vniuersal auían sido dados e adjudicados e sentençiados para la dicha Villanueva de la Xara. E auía seído de el aumento dellos, e de las casas e veçindad. E todo el ensanchamiento e más poblaçión heran del mismo derecho, ser e naturaleça. Estauan debaxo de la misma vnidad e veçindad e vniuersidad que los que entonçes heran de la dicha uilla de Villanueva de la Xara e, así, de nuestro patrimonio rreal...”¹⁵.

Vista esta petición del fiscal Rivera, por el presidente y oidores de la dicha audiencia se dictó sentencia el 26-VIII-1536, “...en el pleito que es entre el conçejo, justiçia e rregidores dela uilla de Alarcón e Gastón de Caiçedo, su procurador en su nombre, de la vna parte; y el conçejo, justiçia e rregidores de la uilla de Villanueva de la Xara e Juan Rruiz de Soria, su procurador en su nombre, y el dotor Librixa, procurador e fiscal de sus magestades, de la otra, fallamos que la parte del dicho conçejo, justiçia e rregidores de la dicha vila de Alarcón prouó bien e cumplidamente su yntençión e demanda en lo que de yuso en esta nuestra sentençia hará mençión. Y, en quanto a ello, damos e pronunçiamos su yntençión por bien prouada. E que la parte del dicho conçejo de Villanueva de la Xara y el dicho fiscal de sus magestades, en quanto a ello, no probó sus eceçiones e defensioness ni cosa alguna que les aproueche. Damos e pronunçiamos en quanto a ello yntençión por no prouada.

Por ende que deuemos mandar e mandamos, e declarar e declaramos, que los veçinos e moradores de los lugares de Tarazona e Madrigueras e Gil Garçía y el lugar de Villalgordo, que tienen sus casas y están fuera de los límites e mojones que fueron puestos e mandados poner por el liçençiado Françisco Gonçález de Molina, juez de comisión de Sus Magestades, para declaraçión e límite del término de los dichos quatro lugares, sean de la jurisdicçion de la dicha uilla de Alarcón, e sujetos a ella de aquí adelante. E mandamos a los dichos veçinos, que tienen o tuuieren de aquí adelante sus casas fuera de los dichos límites en el término que quedó por la dicha

¹⁵ Ibidem.

uilla de Alarcón, que vayan con sus pleitos e causas, así çiuiles como criminales, así en demanda como en defendiendo, ante la justiçia de la dicha uilla de Alarcón. Los quales declaramos por de la jurisdicçion de la dicha uilla de Alarcón e de todo lo demás pedido e demandado por parte de la dicha uilla de Alarcón contra la dicha uilla de Villanueua de la Xara e fiscal de sus magestades... La qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada en la dicha çiudad de Granada estando haçiendo audiènçia pública, en veinte e seis días del mes de agosto de mill e quinientos e treinta e seis annos...”¹⁶. Es decir, que solamente los vecinos de los lugares de Tarazona, Gil García, Madrigueras y Villalgordo que hubiesen desbordado los límites y edificado en suelo de Alarcón, estarían bajo la jurisdicción de esta villa. Por lo que se daría el caso, como veremos, que una parte de la población de Tarazona perteneciera a Alarcón y otra parte a Villanueva de la Jara.

Tres meses después, el 4-XI-1536, con aditamento de que los lugares dichos rectificaran los mojones que fueron movidos, a excepción de Tarazona que ya lo había hecho en presencia del licenciado Medina, sería confirmada la sentencia: “..la dcuemos confirmar e confirmamos en grado de rreuista con este aditamento e declaración: que deuemos mandar e mandamos que los lugares de Madrigueras, Gil Garçia y Villalgordo, contenidos en la dicha nuestra sentençia, se limiten e amojonen por do deçian en cada vno de los dichos lugares los exidos. E Las Madrigueras por la vinnas que heran entonçes en el dicho término, conforme a la sentençia dada por el liçençiado Molina, juez de comisión por Sus Magestades...”¹⁷.

No obstante en 1555 aún no se había llevado a la práctica el rectificado del amojonamiento de estos últimos tres lugares. Por ello, los de Alarcón piden a la Audiencia de Granada que se les mande ejecutoria de las sentencias en su fàvor y que en ellas “...fuese ynsero el amojonamiento fecho por el dicho liçençiado Molina e la rreformaçion que hiço el liçençiado Medina. Lo qual fue proueido así por el presidente e oydores de la dicha nuestra audiènçia e dieron e libraron a la parte de la dicha uilla de Alarcón carta executoria en forma de las dichas sentençias... su data de la dicha executoria, en Granada a veinte e quatro días del mes de mayo del anno que passó de mill quinientos e çinquenta e çinco annos...”¹⁸. Dicha audiencia

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

mandó a La Motilla al juez executor Juan Álvarez de Alarcón, a donde llegó el 12 de septiembre de ese año. Desde allí, el día 19, citó a las partes de Villanueva y Alarcón para que nombrasen testigos “...que vieren que les cumple para prosecuçión e aberiguaçión del término del lugar de Gil Garçia e de los otros lugares de Villalgordo e de Las Madrigueras...”, asignándoles para ello un plazo de quince días¹⁹.

“...Y estando el negoçio en este estado, paresçe que en el lugar de La Casa Simarro, en nueve días del mes de otubre del dicho anno de mill e quinientos e çinquenta e çinco annos, antel dicho liçençiado Juan Álvarez de Alarcón, juez executor, paresçió Benito de Alcannabate, en nombre de los lugares de Gil Garçia e Madrigueras e Villalgordo, jurisdición de la dicha uilla de Villanucua de la Xara. E por virtud de sus poderes, de que hiço presentaçión, presentó vna petiçión por la qual, como mejor de derecho podía e devía, se opusso contra la execuçión e cumplimiento de la dicha carta executoria en quel dicho executor entendía e proçedía...”²⁰. Este procurador justifica la oposiçión de estos lugares a la dicha sentencia “...porque la demanda de las partes contrarias (*Villanueva y Alarcón*) no se auía fecho ni yntentado contra los dichos lugares sus partes, ni auían sido enplaçados, ni se auía tratado con ellos, ni se auían dado las dichas sentençias con ellos ni contra ellos... E el dicho negoçio e pleito estaua pendiente en la dicha nuestra Avdiençia de Granada, e hasta ser con ellos hecho el dicho negoçio e caussa, y en ella rretamente proçedido contra los dichos lugares sus partes e conbençidos e condenados por otras semejantes sentençias...”²¹.

Por todo ello, pedía el procurador de dichas aldeas al tal Juan Álvarez que no ejecutase la dicha sentencia, pues solo beneficiaba a los intereses de Villanueva de la Jara y de Alarcón, tal y como había ocurrido en el caso de Tarazona “...en el negoçio que se auía tratado entre las partes contrarias e la villa de Villanueua de la Xara sobre la jurisdición del lugar de Taraçona. E la execuçión que se auía fecho en el dicho lugar por las sentençias e rreal executoria que en el dicho negoçio semejante a éste se auían dado e

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Ibidem*.

pronunciado, con contradicción de el dicho lugar, se auía rrebocado por uía de atentado, porque no se auía tratado con el dicho lugar...”²².

El 10-X-1555 el ejecutor Álvarez de Alarcón procede, junto con los testigos pertinentes, a la revisión de los mojones del lugar de Villalgordo, a la vez que “...mandaua e mandó el dicho sennor juez a las partes, e a cada vna dellas, que, luego oy en todo el día, se vayan e partan a el lugar de Gil Garçía, que es vno de los lugares contenidos en la dicha carta executoria. E de allí no salgan hasta tanto que el dicho sennor juez sea llegado al dicho lugar e otra cosa les mande...”²³.

A pesar de todo, el pleito continuaría en años posteriores. En la Relación de Felipe II, vemos que en diciembre de 1575 se da cuenta de que, respecto a Tarazona, *conviene se dé razón e se declare como cosa importante y que se entiende que esta villa se fundó en el suelo y término de la villa de Alarcón, y la judicatura fue la de Villanueva de la Xara, por ser los fundadores sus vecinos y naturales sin contradicción. Y, cuando este pueblo fue en aumento de vecindad, la villa de Alarcón intentó acción y derecho contra la dicha villa de Villanueva de la Xara, pidiendo que este pueblo (Tarazona) era de su jurisdicción y, los vasallos, del marqués duque de Escalona, a lo menos los vecinos que aumentasen desde aquella sazón y tiempo adelante. Y se ha tratado el dicho pleito de cincuenta años a esta parte, tres más o menos. Y, en este tiempo, se ha acrecentado esta villa en mucha vecindad de como estaba en la sazón que se comenzó el dicho pleito, de manera que se litiga por las dos partes de tres de los vecinos de esta villa. Y se ha tratado el pleito en la Real Chancillería de Granada fasta que se definió la causa en todas instancias y fasta que esta villa entró y salió a la causa, y de cierta sentencia y autos apeló con las mil y quinientas doblas para ante S.M, adonde de presente pende la causa.*

Y la mayor parte por donde los vecinos de esta villa están pobres y necesitados es por defender el Patrimonio Real y a los vecinos, porque esta villa no venga en mayor perdición, habiendo de venir en poder de dos señores por los inconvenientes que se ofrecen. Y ansí, ha querido y quieren los vecinos de esta villa padecer pobreza y necesidad y no venir a vivir en pueblo diviso. Y, principalmente, se huelgan de gastar en la defensa de dicho pleito sus haciendas espléndidamente, porque de ello S.M. se sirve y

²² Ibidem.

²³ Ibidem.

*los vecinos entienden de librar mejor por ser sus vasallos. Y, con este presupuesto, no temen los gastos y se quedan pobres, como es notorio y cosa cierta. Y, para ello, si es necesario, se refieren a el dicho pleito*²⁴. Vemos que en estas fechas las dos terceras partes del vecindario estarían litigando, por haber quedado supuestamente sus casas en término de Alarcón, como señalamos antes. Lo que llevaría al pueblo a continuar con el pleito con tal de mantener la unidad jurisdiccional, que en estos momentos ya no dependía de nadie, pues era villa desde hacía más de diez años, como veremos después.

Igualmente, en marzo de 1579, al referirse dicha relación a Gil García y Madrigueras, se expresa *que no están sujetos a señor alguno, salvo que en los dichos lugares, el Marqués de Villena, Duque de Escalona, tiene posesión de algunas casas de ellos, que serán hasta treinta o cuarenta casas en cada pueblo, por razón que dice que están en el término e jurisdicción de su villa de Alarcón. E sobre ello hay pleito pendiente en la Real Chancillería y en Corte*²⁵.

Con todo, el conflicto con Alarcón, a causa de las casas que éste reclamaba, se iría alargando en el tiempo. El 8-X-1586, el concejo de Tarazona expresa haber recibido una provisión real de Su Majestad y Consejo "...questá y reside en la villa de Madrid, por la qual Su Magestat manda a esta villa y conçejo que, dentro de quinze días primeros siguientes vaia o enbíe procurador con poder bastante a se hallar presente a el ver el pleito y proçeso que el Duque d'Escalona y su villa de Alarcón tratan contra esta villa y conçejo della, sobre las casas y barrio que en esta villa pretende. Y los días que quedan son pocos y conviene enviar persona con poder, y que con toda brebedad vaia porque se hallen con tiempo e informe del derecho que esta villa tiene, en forma que su justiçia no se pierda. Y estando tratando i confiriendo entre ellos quién podría ir que más conviniese, dixeron que vaia el liçençiado Pedro Garçia, abogado desta villa, que es persona que lo entiende y tiene alguna notiçia del dicho pleito... y de vn acuerdo de todos los dichos sennores ofiçiales i del dicho liçençiado Garçia, conçertaron se le diese por cada vn día nueve rreales. Y el dicho liçençiado açetó el dicho salario y dixo que iría luego dándole poder bastante y dineros para que lleve para letrado, procurador y rrelator. Y los dichos sennores ofiçiales manda-

²⁴ ZARCO CUEVAS, J., op. cit. Pág. 514.

²⁵ Ibidem. Pág. 270.

ron que luego se le den trezientos rreales y poder en forma, y que con brevedad se vaia porque ansí conviene, atento que el término de los quinze días se pasa...”. El mismo día se le otorga poder al dicho Pedro García y a los regidores Alonso de Mondéjar y Bernardo de Alcocer para que puedan entender “...de çierto pleito que contra nos como conçejo y vezinos particulares trata el Marqués de Villena, Duque d’Escalona y su villa de Alarcón, sobre las casas y varrio que el dicho marqués y villa de Alarcón piden a esta villa que dizen pertenesçerle...”²⁶.

1.2.- El privilegio de villazgo.

En 1564, a pesar del pleito en que se veía inmersa por razón de límites con Alarcón, la aldea de Tarazona había solicitado su exención de Villanueva de la Jara y privilegio de villazgo al rey. Señalaba Castillo Bovadilla que *para hazerse una aldea villa y eximirse de la jurisdicción de la ciudad o cabeça del partido, permitido es con licencia rreal gastarse de los propios, por ser la libertad la cosa más preciosa de todas, y la dicha exención generalmente provechosa a todos, por no aver de yr a la ciudad sobre los negocios de justicia ni ser molestados cada día de los alguaciles y ministros della*²⁷. Al no disponer el concejo de bienes propios, serían los vecinos quienes cargarían con el peso del pago del montante de dicho privilegio. En Madrid, el 12-V-1564, Francisco de la Fuente Pallarés, vecino de San Clemente, y Miguel Sánchez Picazo, vecino de Tarazona, estantes en la Corte y en nombre del concejo de la dicha Tarazona, se obligan a pagar 7.500 maravedís por cada vecino y 200 ducados de la escribanía de concejo, tomando como plazo límite hasta fin de mayo de ese mismo año. Todo ello correspondiente al privilegio de villazgo solicitado al rey, “...e que pornán el dinero de todo ello en esta Corte al dicho plazo, en rreales de contado y a costa y misión del dicho conçejo, sin que aya en ello falta ni dilación. Y

²⁶ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 93vº.

²⁷ CASTILLO DE BOVADILLA, J.: **Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra**. Amberes 1704. Ed. Facsimil del Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid 1978. Vol. II. Pág. 585. (El licenciado Bovadilla era, hacia 1585, corregidor en Guadalajara, siendo yo corregidor de la ciudad de Guadalaxara el anno de ochenta y cinco, (Pág. 21). Después pertenecería al Consejo del rey Felipe III y fiscal en la Real Chancillería de Valladolid.

si la vbiere que, pasado el término susodicho, se enbía a costa del dicho conçejo persona propia a la cobrança dello, con quinientos maravedís de salario al día; e que el dicho conçejo sea obligado de pagar demás del principal, las costas que en esto se hiziere i lo que montare el salario de la yda. estada y buelta a esta corte. E que demás desto pague de ynterese a rrazón de catorze por çiento al anno, todo el tiempo que dilatare la paga, que es el presçio que Su Magestat paga a extranjeros, conforme a asientos tomados con ellos, hasta que rrealmente y con efecto se pague e cumpla lo sobredicho. Y para el cumplimiento de todo ello obligamos nuestras personas e bienes muebles y rraíces auidos e por auer y ai dicho conçejo y veçinos del dicho lugar de Taraçona, a todos en general, y a cada vno en particular y a todos sus bienes muebles y rraíces auidos e por auer e qualesquier propios y rrentas que el dicho conçejo tenga...²⁸.

A continuación del compromiso de pago, se habría de realizar el recuento de vecinos pertinente para poder saber con exactitud la cantidad total que habrían de desembolsar. El 2-VI-1564, Antón de Blesa, Sebastián López de Prado, alcaldes ordinarios; Gil Moraga, Juan López Prado, Alonso de Mondéjar, regidores y Juan de Solera, alguacil, estado juntos en su ayuntamiento, "...hiçieron averiguación de los vecinos desta villa, así de los ricos como de los pobres y clérigos y fidalgos, biudas, menores..."²⁹.

Hecho el recuento, salen:

Vecinos	275	Viudas ricas	23
Vecinos pobres	46	Menores	18
Más pobres	11	Menores pobres	3
Viudas pobres	26	Hidalgos ³⁰	1
Viudas que no son pobres	9	Clérigos	5
		<i>Total vecinos</i>	<i>417</i>

Seguidamente se llevaría a cabo la comprobación de dicho vecindario. Al día siguiente, 3 de junio, el licenciado Juan de Almaguer, juez de

²⁸ A.G. de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas. Leg 338-1.

²⁹ A. G. de Simancas. Secc. Expedientes de Hacienda. Leg. 908.

³⁰ Sebastián de la Torre, alcalde de hermandad.

comisión real, está presente en Tarazona y ante el escribano Pedro Ochoa de Santamaría, para hacer averiguación de los vecinos que hay, solicitando para ello el padrón a los alcaldes y regidores del lugar. El día 4, los alcaldes Antón de Blesa y Sebastián López, el regidor Juan López de Prado y el alguacil mayor Juan de Solera dan poder al regidor Alonso de Mondéjar para que pueda parecer ante el dicho juez de comisión para la tal averiguación. El 6, Mondéjar es sustituido por el vecino Fabián Picazo para dar la citada cuenta de vecinos. Y el 7, el dicho juez de comisión "...començó a contar a calle yta y andando de casa en casa..."³¹. El tal Almaguer obtendría en su comprobación 31 vecinos más, por lo que el número total a tener en cuenta para que pagase lo correspondiente al villazgo sería de 448 vecinos.

Otro de los pasos a dar para la concesión de dicho privilegio, era la comprobación del término que habría de corresponderle a la nueva villa. El 27-VI-1564, el juez Almaguer manda citar a las partes del lugar de Tarazona y villas de Alarcón y Villanueva de la Jara, así como a los lugares de esta última, para que presenten testigos con tal de hacer contradicción sobre el dicho término. Al respecto, el procurador de Tarazona, Fabián Picazo, señala que no halla a quien notificar en Villalgordo, "...como el dicho lugar sea de hasta diez o doze vezinos y todos ellos hagan su principal habitaçión en Billanueva de la Xara, no se halla a quien notificar el dicho mandamiento..."³².

Tarazona presentó el 28 de junio sus testigos ante el juez, de la mano de Alonso de Mondéjar, así como las preguntas que se habrían de hacer relativas al caso "...sobre el villadgo y término que tiene contratado con Su Magestat le haga merçed..."³³ y que la nueva villa habría de recibir. Incluyéndose las distancias a los lugares colindantes y aspectos del pleito de Alarcón y Villanueva de la Jara. Estas dos últimas villas, ahora, al solicitar Tarazona la obtención de su villazgo, habían hecho causa común en contra de ello al respecto.

Se señalan en las dichas preguntas cómo "...la villa de Taraçona, fasta que Su Magestat la fizo villa, siempre a seydo aldea y jurisdicçión de Villanueva de la Xara, que es de la corona rreal de Su Magestat; y si en algùn tiempo la villa de Alarcón trató con Villanueva de la Xara pleito,

³¹ A. G. de Simancas. Secc. Expedientes de Hacienda. Leg. 908.

³² *Ibidem*.

³³ *Ibidem*.

sobre si abía de ser parte de Taraçona aldea de Alarcón o no, y sentençias se dieron, o posesión, a favor de Alarcón, fue por negligencia y descuido de Villanueva. Y se declaró por sentençias de vista y revista, pronunçiadas por los sennores presidente e oydores de la Rreal Audiencia de Granada. En las quales sentençias no abien parado prejuizio (sic) a el lugar de Taraçona, que entonces hera, e ansí fue rrestituýda, en su posesión y derecho. Y a la villa de Alarcón se le puso perpetuo silençio, y Taraçona quedó por Su Magestat y de Villanueva de la Xara aldea, y esto es público y notorio...”³⁴

También, “...que la villa de Taraçona es de quinientos vezinos, poco más o menos. Y si Su Magestat no le diese jurisdicçión, así en la villa como en los términos, el pueblo se perdería e asolaría en breve tiempo, y despolblaría. Y muchas vezes an estado movidos de yr dél por los grandes agravios y molestias que rresçiben de las justicias de Villanueva de la Xara y de la villa de Alarcón y cavalleros de sierra della. E ansí agora, de pocos días a esta parte, después que Taraçona trató de hazerse villa, con mano armada vinieron los de la villa de Alarcón por persuasión de Villanueva de la Xara, y con ganados mayores y menores destruyeron y comieron más de quatro mill fanegas de pan de los vezinos de la dicha villa de Taraçona. Y ansí, agora se an juntado para hazer contradicçión de la merçed que Su Magestat tiene contratado con la villa de Taraçona, le a de hazer...”³⁵.

La inquina conjunta de Villanueva y Alarcón hacia Tarazona quedó manifiesta una vez que esta última mostró su intención de emanciparse. Para demostrarlo, muchos fueron los testigos presentados al respecto por parte de la dicha Tarazona. Entre ellos, ese mismo día 28 de junio de 1564 declaraba Miguel Sánchez Talaya, el 30 Antón Navarro el viejo (de Gil García los dos) y también, este último día del mes, Pedro Gómez (de Tarazona). El primero señalaba que “...a oído dezir públicamente a muchas personas, que no se acuerda quien son, ser ansí como la pregunta dize, e que parte de las bacas que truxeron para comer los panes contenidos en la pregunta, eran de Juan de Castanneda, vezino de la villa de Alarcón; e que serían hasta en cantidad de çiento i beinte bacas, pocas más o menos. E que cuyos fuesen los demás ganados con que comieron los dichos panes deste término, no lo saue ni lo a oýdo dezir; más que también la gente que benía a cauallo con las dichas bacas e ganados auían hecho mucho danno

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.

con los dichos cauallos...”³⁶. El de Tarazona diría que “...a oído dezir que se auían comido mucha cantidad de panes los de Alarcón con sus ganados a los deste dicho lugar e a los de Madrigueras. E que, adrede, auían benido a hazerles danno desde Alarcón. I esto a oído dezir de munchas personas de Madrigueras y de Gil Garçía en particular...”³⁷. El 1 de julio hablarían Martín Jiménez y Hernán Crespo, y el 2 Antón García. Todos éstos, vecinos de Gil García³⁸.

Pedro Aroca, de Madrigueras, también expuso el día 6 sus conocimientos de los hechos citados: “...este testigo vio, por el mes de abril o maio próximo pasado, en vn trigo de Pedro de Mondéjar, vezino deste dicho lugar de Taraçona, que hera vn pedaço donde pudiera auer dozientas fanegas de trigo, estauan i andauan paçiendo dozientas bacas de Juan de Castanneda i de Andrés Granero; i andaua con ellas a cauallo el mismo Granero i otros seis o siete hombres con dos baras de justiçia, i algunos dellos a pie. Por donde paresçe que lo hazían por hazer mal i danno. E ansi mismo, andauan en el dicho trigo tres manadas de ganado menor de vn Antón Sanz, bezino de Madrigueras i de Andrés Garçía, vezino de Taraçona; i otra manada que no se acuerda cuió hera. I, así mismo, con las dichas bacas e ganado, bio este testigo que comieron vn pedaço de peldebuey³⁹ de fasta seis almudes; i otro pedaço de çebada a Pedro Montero, veçino de Las Madrigueras. E les hizieron mui gran danno. I, a este testigo i a otros muchos que se hallaren presentes, les paresció mui mal i mucha crueldad. I a dos caualleros de sierra, que al vno dellos se llama Ginés de Rruypérez i al otro no se acuerda como se llama, i al dicho Andrés Granero, duenno de las dichas bacas, les oió dezir que se comían todos aquellos trigos por rrespeto que los de Villanueva no les querían dar las borras que heran obligados si no les comiesen los panes i desocupasen los abrebaderos. I este testigo ha bisto que los de Villanueva se an juntado con la villa de Alarcón para contraddezir e hazer molestias e gastos a los dichos vezinos de este lugar...”⁴⁰.

Al día siguiente serían dos vecinos de El Quintanar, Diego de Ruiz y Francisco López Herrero, quienes señalaran las molestias y vejaciones

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Variedad de trigo.

⁴⁰ A. G. de Simancas. Secc. Expedientes de Hacienda. Lcg. 908.

que por parte de Alarcón y Villanueva de la Jara se hacían. El primero decía “...que a muchos vezinos deste lugar de Taraçona les oió dezir que se estauan para se ir deste pueblo, por no sufrir las molestias que ca día de los susodichos rresçibían, inviándoles alguaçiles a quitarles las espadas i otras molestias. I que lo demás, contenido en la dicha pregunta en quanto al danno e comer de los panes, este testigo lo bio de bista de ojos andar dozientas caueças i más de ganado bacuno en los panes de Diego de Cuevas i Benito Serrano, vezinos de Villanueva de la Xara i Quintanar que traían con gente armada los de la dicha villa de Alarcón. Lo qual hazían por hazer mal i danno a los de las aldeas de la dicha villa de Villanueva. Lo qual abrá que pasó dos o tres meses, poco más o menos. E también saue que comieron con las dichas bacas quarenta o çinquenta almudadas de tierra de senbrar. I esto lo hizieron los de Alarcón a instançia de los de la villa de Villanueba, porque iendo a rrogar este testigo i Diego de Cuevas a los de Alarcón que no fiziesen aquel danno, los rremitieren a lo que quisiesen hazer los de Villanueba; que si ellos querían que los quitasen, los quitarían. I el dicho Diego de Cuevas con esto se fue a los de Villanueba, no se acuerda este testigo lo que le rrespondieron. Las quales dichas bacas heran de Juan de Castanneda y de Andrés Granero, vezinos de Alarcón, i de otros vezinos della. I este testigo be claramente que los de Villanueba i Alarcón se an juntado para contradezir el villazgo e jurisdicción a este dicho lugar, porque los bee andar juntos...”. El segundo quintanareño recordaba cómo “...por el mes de maio próximo pasado, este testigo bio andar en los trigos de Benito Serrano, vezino de Villanueba e morador en Villalgordo, que andauan fasta çiento e çinquenta cabeças de ganado bacuno, que dezían que heran de Juan de Castanneda, vezino e Alarcón; con las quales bacas bio este testigo que andauan tres hombres que no los conosçió. E queste testigo oió dezir a vn hombre, que iba a moler trigo para los que guardauan el dicho ganado, que adrede, por hazer mal i porque no senbrassen otro anno, les hechauan el dicho ganado. E que también ha oído dezir a vezinos del dicho lugar del Quintanar que los de Villanueba se auían juntado con los de Alarcón para contradezir el villadgo deste lugar...”⁴¹.

Seguirían declarando muchos más testigos, entre ellos, el 8 de julio del mismo año 1564, Marco Sanz, del lugar de Casasimarro, recordando “...que el postrero día del mes de abril próximo pasado, este testigo bio que en vnos trigos de vezinos del Quintanar, que dezían que heran beredas, an-

⁴¹ *Ibidem*.

dauan fasta dozientas cabeças de ganado bacuno i cauallos, i con gente que los guardauan, que serían fasta veinte hombres con sus armas i arcabuzes, que comían los dichos trigos que, según este testigo oió dezir, heran las dichas bacas e los que andaban a gordar, de Alarcón. E que las dichas bacas heran de vn Juan de Castanneda, vezino de Alarcón. I este testigo conosçió que vno de los que andauan con ellas hera vn Ginés de Rruipérez, vezino de Alarcón. E, según este testigo oió dezir, lo hizieron adrede, por hazer mal i danno a los vezinos de las aldeas de dicha Villanueva...”⁴².

El día 14 del mismo mes, el dicho juez de comisión, Juan de Almaguer, a petición del procurador de Tarazona, Fabián Picazo, extiende un mandamiento para que las justicias y regidores de Villanueva de la Jara le entreguen a este último cierta sentencia que hay en el archivo de esa villa, “... que la executoria en que se declaró que las sentençias dadas contra Villanueva y en favor de Alarcón sobre las casas que pidió, no avían parado perjuizio a mi parte (*de Tarazona*) y abtos de posesión que sobrello se hizieron, están en el archivo de Villanueva de la Xara i tengo nesçesidad dellas para presentarlos ante vuesa merçed en la dicha averiguación (*de vecinos de Tarazona*)...”⁴³.

Nueve días después, el 23 de julio, es Alonso de Mondéjar, el que en nombre del concejo de Tarazona hace una petición al dicho juez. Éste tenía que venir a Tarazona a hacer la averiguación pertinente sobre el villazgo que el lugar había solicitado, sin embargo, “...vuesa merçed se quiere mudar e yr a el lugar de Mahora, término y jurisdicción de la villa de Xorquera, que es del Marqués Duque d’Escalona, con quien esta villa trata muchos pleitos, y está apartado desta villa tres leguas. Y si esto ansí se oviese de hazer, a esta villa, mi parte, se le seguirían grandes e ynmoderados gastos; y otro mayor inconbeniente, que los testigos de que mi parte se entiende aprovechar, ni los del ayuntamiento, ni avn vezinos desta villa, no osarán entrar en tierra del Marqués, con quien tratan este pleito y otros muchos. Y ansí se perdería la justia del conçejo, mi parte, y quedarán por hazer las averiguaciones que convienen a el derecho de mi parte...”⁴⁴.

Por todo ello el tal Alonso de Mondéjar pedía al tal Almaguer que “..no baya a el dicho lugar de Mahora ni a otro lugar de la juridición del

⁴² Ibidem.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibidem.

Marqués Duque d'Escalona, ni a Villanueva de la Xara, con quien, así mismo, mi parte trata pleito sobre su jurisdicción. Antes acabe de hazer las dichas averiguaciones en esta villa, pues así lo tiene Su Magestad probeído por su rreal probisión. Y, quando esto no quiera hazer y aya de salir desta villa, sea a lugar rrealengo, donde el dicho conçejo, mi parte, siga con justiçia libremente y con seguridad. I no lo haziendo así, protesto lo que se hiziere en perjuizio del conçejo, mi parte..."⁴⁵

El juez de comisión, que estaba en ese momento en Tarazona, no admitió la petición de Mondéjar. Éste último, el mismo día 23, volvía a pedir a aquél que revocase el auto, o el concejo se querrellaría ante el rey y su consejo. El miedo a ir a Mahora estaba fundado, "...por las amenazas que a los del ayuntamiento desta villa (*de Tarazona*) les tienen fechas..."⁴⁶.

El 23 de agosto el concejo tarazonero recibe una cédula real, desde Madrid, por la que se le recuerda que para la obtención del privilegio de villazgo cada vecino debía aportar 7.500 maravedís y más 200 ducados (75.000 maravedís) de la escribanía, "...pagados todos los maravedís que en todo ello montase, en todo el mes de mayo passado deste presente anno. Y, por la averiguación y cuenta que sobrello, por nuestro mandado, se hizo, parece auer en esa dicha villa CCCCXLVIII vezinos que, a los dichos VII mill D maravedís cada vno, montan III quentos CCCLXXV mill maravedís (*sic*). Y juntados, con éstos, los dichos LXXV mill maravedís de la escriuanía de conçejo, monta todo III quentos CCCCXXXV mill maravedís (*sic*). Y porque más boluntad es que los déys y entreguéis luego, pues los plazos a que los auistes de pagar es passado, a Joan de Lastur, nuestro criado, para que haga dellos lo que por nos le fuere mandado. De que se le ha de hazer cargo. Yo vos mando que así lo hagáis y cumpláis y tomad su carta de pago..."⁴⁷.

Así, pues, ante la petición del concejo tarazonero, sería el rey Felipe II quien, el 11-X-1564, desde Madrid, otorgara el privilegio de villazgo al lugar motivo de nuestro estudio: "...Por quanto por parte de uos, el conçejo, justiçia e rregidores, ofiçiales i ombre buenos del lugar de Taraçona, que solía ser tierra e jurisdicción de la villa de Villanueva de la Xara, me fue fecha rrelación que en el dicho lugar ay hasta quatroçientos e quarenta e

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ A.G. de Simancas. Dirección General del Tesoro. Inv. 24. Leg. 281, fol. 239.

ocho veçinos, e que los alcaldes dél no tienen jurisdicçión alguna en caussas criminales y, en las çiuiles, solamente hasta çiento e çinquenta e ocho marabedís. E que desde el dicho lugar de Taraçona a la dicha uilla de Villanueva de la Xara ay tres leguas e más, de muy malo i áspero camino. Y, en tiempo de ynuerno se pasa mucho lodo e trampales. Y los veçinos del dicho lugar de Taraçona haçen muchas costas y gastos en yr a juiçio a la dicha villa de Villanueva dela Xara. Y, algunas veçes, los pobres y biudas, e otras personas, deban de pedir e seguir su justiçia y se defender de los que algo les piden y demandan por no poder ir a la dicha villa de Villanueva de la Xara a seguir los pleitos e caussas que suceden; y, si ban, an de dexar de labrar en sus heredades y, ansí, pierden lo que se les deue, e no se defienden de lo que les es pedido maliçiossamente...”⁴⁸.

Por ello, el dicho concejo había solicitado su independencia, ser nombrada villa, así como la delimitación del término que habría de corresponderle: “...Qual por nos visto, e porque de los dichos términos, en que se pedía la dicha jurisdicçión, no se auía fecho aueriguación ni se sauía el danno e perjuicio que, de daros el dicho término, podía rresultar ni a quién, e para proueer en ello lo que conuenía, mandamos que se fuese a haçer aueriguación, llamadas e oídas las partes a quien tocase, para entender la distançia que auía en los dichos términos, e quién i cómo vsaua en ellos la jurisdicçión. I si dándoseos en ellos la jurisdicçión, de la manera que lo pedíades, vernía danno e perjuicio a algunas personas i conçejos por rraçón de incluirse en ellos heredades i otras haçiendas, ansí de veçinos de la dicha villa de Villanueva de la Xara conmo d[e otros] pueblos. Ansí, de dejarse de dar la dicha jurisdicçión en todo lo que ansí pedíades, rredundería danno e por qué parte se os podría dar. E para haçer la dicha aueriguación, inuiamos al liçençiado Almaguer, el qual llamado para ello a la parte de la dicha uilla de Villanueva de la Xara e de la villa de Alarcón y dese dicho lugar, hiço las aueriguaciones ansí de su ofiçio como a pedimiento de todas las dichas partes todas (*sic*), e por ellas pareció que en todos los dichos términos arriua nombrados, por rraçón de ser del suelo de Alarcón, auían vsado i exerçido jurisdicçión çiuil i criminal, e puesto guardas i caualleros de la sierra a la dicha villa de Alarcón. E, ansí mismo, abían vssado de jurisdicçión la dicha uilla de Villanueva de la Xara, priuatiuamente dentro del dicho lugar de Taraçona. E tanuién abían vssado de jurisdicçión en todos los dichos términos, con preuençión de Alarcón. Y uistas las dichas

⁴⁸ A.R.Ch. Granada. Cabina 304. Leg. 526, nº 10. Fols 40r^o-51r^o.

aueriguaciones en el nuestro Consejo de la Haçienda i las scripturas i executorias que obo, fue acordado que se os diese por término e jurisdicción por la parte que confina con el lugar del Quintanar⁴⁹ i con Las Madrigueras i con Gil Garçía en media legua bulgar de término, ques la mitad del término que ai hasta los dichos lugares. E por la parte que confina con la Cassa Simarro en una legua bulgar de término, ques la terçia parte del término que ay hasta allí. I por las partes del rrió Júcar, que no confina con ningún pueblo, se le dé hasta el dicho rrió, con tanto que en todo este dicho término vse i exerça esa dicha uilla la jurisdicción según i de la manera i en las cossas que en los dichos términos la vsaua la dicha villa de Villanueva de la Xara, e no en más, quedándosele su derecho e jurisdicción que vsaua la dicha villa de Alarcón. Y, ansí mismo, quedándole su derecho a saluo sobrel pleito que diz que tratan en la nuestra audiençia que rreside en la çiudad de Granada sobre la jurisdicción de algunos veçinos del dicho lugar de Taraçona, el qual tratan con la dicha villa de Alarcón...”⁵⁰.

Con tal de conseguir el villazgo, ya vimos que los vecinos del lugar habían pagado (a razón de 7.500 maravedís cada uno) 3.360.000 maravedís, más 200 ducados de la escribanía del concejo, “...que todo monta tres quentos e quatroçientas e treinta e çinco mill marauedís para ayuda a los grandes gastos que se nos ofreçen e auemos de haçer para la sustentación destes nuestros rreynos, guarda i defensa dellos, contra los turcos e moros enemigos de nuestra Santa Fee Católica. Los quales dichos tres quentos e quatroçientas e treinta i çinco mill marauedís distes e pagastes por nuestro mandado a Juan de Lastur, nuestro criado, en dinero de contado...”⁵¹. En total serían unos 9.184 ducados.

Por todo ello el rey determinaba al respecto: “...Otrosí, os damos poder cunplido para que os podáis llamar e intitular i escreuir villa; i como tal queremos i es nuestra boluntad que goçéis i os sean guardadas perpetuamente para siempre jamás todas las honrras, graçias, merçedes, franqueças i liuertades, exençiones, preheminençias, prerrogatibas e inmunidades i todas las otras cossas i cada vna dellas que se guardan e suelen i deuen guardar a las otras villas destes nuestros rreinos. E

⁴⁹ A pesar de que se expresa como lugar, Quintanar obtuvo su privilegio de villazgo el año anterior de 1563 (ZARCO CUEVAS, J., op. cit. Pág. 445).

⁵⁰ A.R.Ch. Granada. Cabina 304. Leg. 526, nº 10. Fols 40^o-51^o.

⁵¹ *Ibidem*.

mandamos a las justiçias de la dicha villa de Villanueua de la Xara i al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e hombres buenos della y de otras qualesquier çiudades, villas e lugares que, agora ni en tiempo alguno por alguna manera, no se entremetan a os perturbar la dicha jurisdición que ansí os damos i conzedemos. Y es nuestra merçed e boluntad que tengáis, i para ello os dexen e consientan tener, horcas, picota, guchillo (*sic*), cárçel e zepo e otras insignias de jurisdición que quisiéredes e por bien tubiéredes, sin os poner en ello, ni cossa alguna ni parte dello, ningún inpedimiento ni contradición...”⁵².

No sólo antes de que Tarazona obtuviera su privilegio de villazgo fue molestada por los de Villanueva y Alarcón. Una vez conseguida tal exención, el Marqués de Villena, Francisco Pacheco, siguió reclamando en la Corte sus derechos sobre ciertos términos de la nueva villa. Por eso el 17-IV-1565 el rey Felipe II da comisión a Garci Osorio Borja para entienda sobre los mojones que se pusieron en el término de Tarazona, según el privilegio de villazgo otorgado en octubre de 1564, en que “...vos cometimos y mandamos que fuédeses a la dicha villa de Taraçona y, llamadas las partes a quien tocase, se averiguase por qué partes y lugares yban los términos que hasta aquí abían tenido i poseýdo la dicha villa de Taraçona. I si estuuiesen amojonados, de manera que no fuere menester amojonarlos, la metiédeses en la posesión dellos y la amparádeses en la posesión dellos. Y si no estuuiesen amojonados, los amojonádeses, según que en la dicha comisión se contiene. I estando haziendo y cumpliendo lo en ella contenido, por parte de don Françisco Pacheco, duque d’Escalona, cuia diz que es la dicha villa de Alarcón, y del conçejo della, ocurrió al nuestro Consejo de la Hazienda i nos hizieron rrelación quel término en que la dicha villa de Taraçona avía pedido que se le diese la dicha jurisdición, en que se le auía dado por el dicho preuilegio, era propio término i jurisdición de la dicha villa de Alarcón; que le auían tenido y tenían después de su población, en que la dicha Villanueua de la Xara ni la dicha villa de Taraçona jamás avían tenido jurisdición en ninguna ynstançia. Suplicándonos mandásemos que suspendiese el efecto del dicho amojonamiento hasta que el dicho duque, y la villa de Alarcón, fuesen oýdos de su justiçia. Lo qual visto en el nuestro Consejo de la Hazienda, por vna çédula nuestra firmada de nuestra mano, fecha en doze de diziembre del dicho anno, vos mandamos que sobreseiédeses en el pro-

⁵² *Ibidem*.

ceder en el dicho amojonamiento, y le dexádes en el estado en que estaua...”⁵³.

No obstante, se presentaron después diversas apelaciones por la parte de Alarcón y del Duque, alegando nuevas causas. Por lo tanto se daba dicha comisión al dicho Osorio para que viese las nuevas apelaciones y las tuviese en cuenta si procedían, “...i os ocupéis en lo susodicho diez días; e que aiáis i lleuéis de salario por cada vno dellos que en ello vos ocupáredes, con más la ida i buelta a esta nuestra corte, contando a rrazón de ocho leguas al día, setecientos y çinquenta marauedís, y el dicho nuestro escriuano quatroçientos marauedís, demás de los derechos que ouiéredes de auer conforme a arranzel (*sic*). El qual dicho salario avéis de cobrar de la parte de la dicha villa de Alarcón o del dicho duque, o del que dellos os rrequiriere con esta mi carta...”⁵⁴.

1.3.- La deuda del villazgo.

Para la paga de la cantidad a que ascendía el valor del privilegio de villazgo, el pueblo de Tarazona tuvo que tomar a censo dicho estipendio, poniendo al frente sus bienes rústicos o urbanos. Se trataba, pues, de un censo consignativo o hipotecario “redimible al quitar”. Consistía éste en el disfrute de una cantidad de dinero prestado, por la que el prestatario estaba obligado a pagar una pensión anual, asegurando la entrega de esa carga con la hipoteca de sus bienes raíces. Era un préstamo con interés, cuya carga finalizaría una vez redimido el censo; es decir, cuando el prestatario hiciese efectiva al prestamista la cantidad de dinero que recibió⁵⁵.

En nuestro caso, dicho censo de villazgo fue repartido entre todos los vecinos, dada la insolvencia de concejo, que hubieron de hipotecar sus bienes para soportar dicha carga. Los pagos se demoraron en el tiempo y esta obligación fue heredada por las generaciones venideras.

⁵³ A.G. de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas. Leg 338-1.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ Sobre censos, véase GARCÍA MORATALLA, P.J.: **Los protocolos notariales de la villa de Albacete a finales del siglo XVI y comienzos del XVII (1588-1628). Estudio documental**. I.E.A. “Don Juan Manuel”. Albacete, 1999. Págs. 122-159.

El prestamista que adelantó el dinero a los vecinos de Tarazona para que pagaran el villazgo fue el regidor de Cuenca Eugenio Conejero. El 19-VIII-1581 el concejo de Tarazona señalaba como el alférez Juan de Mondéjar y el regidor Luis Caballero habían adelantado de su bolsillo ochocientos y trescientos ducados respectivamente para pagar 1.100 ducados que dicho concejo debía del censo de villazgo al tal Conejero. Por lo que, ante el allí presente licenciado Medinilla, alcalde mayor del Marquesado, se dio fe de que el concejo devolvía a los dichos dos oficiales el concejo lo adelantado. También se señala cómo, además, la villa debía otros tres mill ducados que había tomado a censo de doña Francisca de León, vecina de Belmonte⁵⁶. Pues se daba el caso de que, al no poder pagar lo correspondiente al dicho censo de villazgo, el concejo recurría a otros prestamistas para pagar al tal Conejero. Al mes siguiente, el 10 de septiembre, se acuerda que “...el procurador síndico desta billa vaia a aclarar las quantas con la sennora donna Vgenia de Salmerón, de lo que se le debe de la pensión del villadgo, para questén claras las quantas entre esta billa y la dicha sennora donna Vgenia, como lo rrequiere...”⁵⁷.

Los cobradores nombrados al respecto eran los encargados de cobrar a los vecinos las pensiones correspondientes. Entre abril y junio de 1582 el doctor Villar, juez de comisión real, tomó cuentas a dichos cobradores. “...I, así mismo, pareçe que tomó quenta a Miguel Toledano, cobrador que fue de la pensión del billadgo el anno de setenta e nueue. E paresçe fue alcançado en diez y ocho ducados, de los quales dio e pagó treynta e dos rreales a Bartolomé López, maiordomo que al presente hera de la dicha villa; e çiento e treinta e vn rreales a Ginés de Rruipérez, maiordomo que susçedió de los dichos propios; i los mill e duçientos marauedís rrestantes los dio i pagó a vn alguaçil del gobernador de çiertos salarios.

Y, así mismo, tomó quenta a Pasqual Saiz del Poço, cobrador que fue el anno de ochenta de la de la pensión del dicho villadgo. El qual fue alcançado en doçe mill i treçientos i treçe marauedís; para en quenta de los quales pagó çiento i diez rreales al dicho Bartolomé López, i lo demás quedó a cargo de cobrar del dicho executor... I así mismo, tomó quenta a Juan de Rrobredo de las alcaualas i del rrepartimiento del billadgo de que fue cobrador el anno de ochenta e vno pasado; i fue alcançado en treçientos

⁵⁶ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fols. 17rº-17vº.

⁵⁷ *Ibidem*. Fol. 39rº.

e setenta e dos rreales, los quales dio e pagó a donna Evgenia Salmerón, vezina de Quenca que fue, e en quenta de los çensos questa villa le pagó del villadgo, segund consta por carta de pago que el dicho Juan de Rrobredo presentó firmada de la dicha donna Evgenia Salmerón...”⁵⁸.

La preocupación por redimir estos débitos fue constante. El 24-IV-1583, “...el ayuntamiento, con zelo y voluntad determinada de que la villa se rredima de la carga y çenso perpetuo del villadgo, por el beneficio común, trató de que, faziéndolo a plazos, se quite el villadgo en cada vn anno de quatro la quarta parte de lo que a cada vno tuviere rrepartido; y que sean vnánimes y conformes entre todos los vezinos. Y para ello mandaron se hiziese conçejo abierto, lo qual se apregonó el domingo más próximo pasado, asignándolo para oy veynte y quatro del presente. Y, aviéndose pregonado el dicho conçejo abierto para oy después de comer, y estando en lo baxo de la sala del ayuntamiento como parte más cónmoda, por aver dos puertas que pueden buenamente entrar por la vna y botar y salir por la otra, para que con más breuedad se haga, con vna declaración que el que diere su voto, para que se rredima, quede eficazmente obligado a la paga de su partida por quartas partes, en cada vno de los quatro annos quarta parte, y en cada vn anno para el día de Todos Santos. Y, aviéndolo conferido y consultado, se rreçebieron los botos en la forma siguiente, y se entienda la primera paga de la dicha quarta parte para el día de Todos Santos deste presente anno de ochenta y tres, y ansí los otros tres annos suçesiivamente. Y que la cobrança se pueda fazer dende el día de Nuestra Sennora de Agosto en delante de cada vn anno, para que se pueda fazer paga competente a el dicho plazo de Todos Santos, con que cada vno pague a prorrata la pensión fasta entonçes corrida. Y los botos se hizieron en la forma siguiente...”. Votan el acuerdo un total de 141 vecinos⁵⁹.

El 15 de noviembre de ese mismo año 1583 todavía no se ha redimido nada de la cantidad tomada a censo para pagar el valor del villazgo. El concejo señala que en esa fecha “...la villa tiene, sobre sí y sobre sus vezinos, propios y rrentas y bienes dellos, a çenso, nueue mill e quinientos ducados con que se proueió la merçed del villadgo. Y el dicho çenso se haze a los herederos de Vgenio Conegero, vezino de la çibdad de Cuenca. Y por aver mucha distançia de tierra desde esta villa a la dicha

⁵⁸ Ibidem. Fol. 34vº.

⁵⁹ Ibidem. Fols. 44vº-45vº. Véase apéndice documental IV.

çibdad, y por otras consideraçiones y prinçipalmente porque ay persona que lo dé a rrazón de diez y seis o diez y siete mill el millar. Por tenerlo a rrazón de quinze vno, se a suplicado a Su Magestat se diese prouisión y liçençia para tramitarlo. Y, para este efecto, conviene que persona del ayuntamiento vaya a buscar el dinero o tratar que lo den. Y para ello nonbraron a el sennor Alonso de Mondéjar, rregidor, y para ello se le entregó la çédula y prouisión de Su Magestat y se le dio poder y facultad para ello...”⁶⁰. No obstante de lo acordado, dicho poder se dio el día 23 al alcalde Andrés Tendero “...para que ansí mismo podáis buscar en la dicha çibdad de Cuenca y en otras qualesquier partes i tratar con qualesquier personas eclesiásticas i seglares que, él hallare tener dinero, le quieran dar a çenso a el quitar ocho o nueve mill ducados a diez i seis o diez i siete del millar para tramitar el çenso que este conçejo i vezinos particulares tienen cargados sobre sí del villadgo; los quales tomó de Vgenio Conegero, vezino de la dicha çibdad de Cuenca...”⁶¹. Se trataba de encontrar dinero prestado a un interés de dieciséis o diecisiete mil maravedís el millar de ducados, es decir al 4,27% ó 4,54%. Se necesitaba para ello licencia real ya que Tarazona lo tenía concertado a razón de quince uno, o sea al 6,6%. El alcalde Tendero no lograría en Cuenca quien le prestase ala interés que el concejo pretendía.

Así pues, el pago de las rentas lo veía el concejo demasiado caro, consiguiendo una provisión real para tramitar un préstamo a un interés de dieciséis uno (6,25%), un poco más bajo de cómo lo tenía establecido Así lo expresa el concejo el 21 de mes siguiente de diciembre: “...dixeron que la villa a tratado de tomar a çenso los marauedís con que sirvió a Su Magestat por el villadgo y para el pósito desta villa, y se haze çenso dellos a rrazón de catorze vno en la çibdad de Cuenca a los herederos de Vgenio Conexero. Y, por averse dividido entre los dichos herederos, es de mucho inconbeniente, porque se cargan muchas costas de executores, lo que no fuera si estuviera en vna partida. Por tanto la billa a ganado çédula de Su Magestat para lo tramitar a rrazón de diez y seis vno. I se tiene entendido que en la villa de Albaçete i en la çibdad de Chinchilla ay personas que lo den a la dicha rrazón de diez i seis vno. I que, por hazer diligençia sobrello, se diputó que fuese el sennor Andrés Tendero, alcalde, con el salario ordinario, y que lo trate con Pedro Carrasco i Manuel de la Mota, vezinos de la dicha villa de Albaçete y de la çibdad de Chinchilla. Y, por lo mucho

⁶⁰ Ibidem. Fol. 49^o.

⁶¹ Ibidem. Fols. 50^r-50^v.

que inporta en que se [trate] antes de anno nuevo, se decretó que luego vaia a el dicho efeto y se dé horden en ello...”⁶².

No siempre los pagos correspondientes al villazgo eran puntuales. Las malas cosechas hacían que se postergaran dichos desembolsos, recurriéndose a veces al pósito para que adelantara los pagos que habían de realizar los vecinos. El 3-II-1585 Juan González de Pomares estaba en Tarazona, en nombre del licenciado Diego Velázquez, ejecutor en la villa por los corridos del censo que se hacían por el villazgo, y que, “...a causa de no poder pagar de presente la billa por la esterilidad de los tienpos, y para rremedio dello se decretó y mandó que demás de que se ponga desde luego diligencia i cuidado en cobrar lo que se debe de los annos pasados, se cobre, ansí mismo, de las personas que lo pueden sufrir, sus partidas del plazo ya çerrado fasta seis de nobiembre. Que el otro plazo, el primero deste anno, que abn no se a dado a cobrar para cunplir con las execuçiones que se piden, por escusar las dichas costas i salarios y dexaçiones y molestias de prisiones.

Y porque está mui entendido y çierto que no se puede cobrar por aver grande falta de dinero, se decretó que en el pósito se dé dinero para trigo el agosto, solamente a los que obieren de pagar la pensión del villadgo que debieren, ansí de los corridos de los annos pasados como del primero plazo deste anno. Aunque, atento a la mui vrgente nesçesidad que ai, especialmente entre los pobres, y conbiene que sean en alguna manera socorridos, se les pueda dar del dicho pósito dinero para su rremedio, obligando y dando fianças para dar trigo por ello al agosto. Porque desta manera se rremediará las gentes pobres, que se espera que mucha pereçerá por no tener ni hallar ningún rremedio ni socorro. Y con esto se podrá dar dinero al dicho executor con que baya contento i se escusen las dichas costas y salarios y otros ynconbenientes...”⁶³.

No obstante los pagos correspondientes no se debieron efectuar, pues el 21 de agosto se presenta otra vez el encargado del tal licenciado Velázquez para la cobranza de la pensión del villazgo. Se acuerda que como la villa debe muchos maravedís de quiebra al respecto, “...i para que esto se satisfaga y se haga paga competentemente a el sennor executor del censo del dicho villadgo i se escusen costas i gastos, conbiene que entre los

⁶² *Ibidem*. Fol. 53vº.

⁶³ *Ibidem*. Fol. 74rº.

vezinos desta villa se contribuya cada bno con lo que pareçiere conbiene y sea rrazonable. Y, para satisfación de alguna parte, dixeron que cada bn vezino, demás de lo que debe en el libro del repartimiento de la dicha pensión que está fecha y de presente se cobra, aya de pagar y pague por bía de empréstido de cada rreal que cada bn vezino debe de su partida, vn maravedí; de manera que si debe diez rreales aya de pagar diez maravedís...”⁶⁴. No obstante, los oficiales que estuvieron ausentes en esa sesión, manifiestan el día 27 que se revoque el decreto por el que cada vecino debía pagar un maravedí por cada real que pagasen de la pensión del principal del censo de villazgo⁶⁵. El 1 de septiembre, no habiendo persona que se quisiera encargar de realizar el cobro, el concejo acuerda nombrar para ello a Juan Suárez el viejo, vecino de la villa⁶⁶.

En los días siguientes la dificultades seguían siendo evidentes. Así el 24 de septiembre del dicho año 1585, reunido el concejo, “...dixeron que en esta villa está Juan Fernández de Pomares, cobrador de el sennor liçençiado Diego Velázquez e donna Madalena de la Mota, su muger, haziendo costas sobre los maravedís que a los susodichos se les deben del censo que esta villa les haçe del dinero que se tomó para la tremés del villadgo. Y esta uilla se tiene por cobrar la pensión ques a rrepartir entre los vezinos, e no se puede cobrar de ninguna manera porque no ay dinero entre los vezinos. E, para que se escusen los salarios i costas del executor, conbiene se ponga en él rremedio. E para ello dixeron que en el pósito y alhorí desta uilla ay nuebe o diez mill rreales en dineros. Y, para que los vezinos hagan dinero para que pague cada vno la pensión que debe del censo del villadgo, es neçesario y prouechoso que el dinero se enplee en trigo, comprándolo el maiordomo del alhorí, ques Andrés Garçía Montoia...”. Es decir que con el dinero del pósito se debía comprar trigo a los campesinos para que tuviesen dinero con qué pagar la pensión del dicho censo. Por ello se ordena al tal García Montoya “...que pague cada vna fanega de trigo rrubión o peldebuey, e no otro pan ninguno, a treçe rreales...”. También se trataba de evitar que los vecinos lo vendiesen por libre y no al pósito. Por ello se determina “...que los vezinos que lo vendieren an de pagar el alcavala de diez vno... ...porque no lo comprando el pósito i alhorí desta uilla, los vezinos lo sacarán fuera a bender i quedará la

⁶⁴ Ibidem. Fol. 80vº.

⁶⁵ Ibidem. Fol. 80vº.

⁶⁶ Ibidem. Fol. 81rº.

uilla por proueherse de pan que fuere menester, i será forçoso ir a conprallo de fuera i a mayores preçios...”⁶⁷.

El pago de los censos de villazgo se iba complicando con el paso de los años. Los bienes sobre los que pesaba la carga eran a veces vendidos o heredados de sus titulares, lo que complicaba mucho el cobro de las pensiones correspondientes. Por ello, el 4-IX-1580, los oficiales del ayuntamiento de Tarazona señalan que, por cuanto el vecino Ginés Cebrián había muerto, “...y porque conviene quel dicho çenso a el dicho Gynés Zebrián rrepartido esté siguro y sea pagado de sus bienes del dicho Ginés Zebrián, mandaron que los bienes muebles y rraíces del dicho Ginés Zebrián, y en espeçialmente vnas vinnas e tyerras que el dicho Ginés Çebrián tiene e dexó en esta villa i en otras partes. Los quales dichos bienes mandaron que no se partan ny dibidan sin quel conçejo desta villa esté contento del dicho villazgo. Porque de otra manera los rreszibiera, por partiçión o conpra, esté obligado a pagar la dicha pensión e villazgo quando se quiten. Y que se proçederá con tales bienes a la cobrança del prinçipal i rréditos por todo rrigor.

Otrosí, dixeron que por quanto munchas personas e vezinos desta villa mueren y de los prinçipales en que se cargó el dicho çenso, y los bienes que dexan sobre los questá cargado el dicho villazgo, los dibiden e parten en dibersos posehedores, y lo que es vna partida del billazgo se viene a desmenbrar en diversas partidas, y rresçibe dello el conçejo desta villa muy gran danno por la muncha onturbaçión que se sigue en las cobranças. Y conbiene que cada partida de cada vezino esté junta y no se parta.

Y mandaron se nonbre dos diputados, los quales tengan dilixençia e cuidado en benefiçiar los dichos zensos de billazgos, y en haçer que los censos de los vezinos de billazgo no se partan ni dibidan, sino que se quede en vna persona abonada para que de lo siguro mande se cobre el dicho prinçipal de billazgo e rréditos. Y en todo se asine lo susodicho como más convenga...”⁶⁸.

También, el 14-I-1586, manifestaba el concejo que al estar repartido el censo de villazgo sobre los bienes raíces del vecindario, “...algunos de los vezinos an vendido mucha cantidad dellos, de tal manera que agora, de presente, ai muchas partidas de los dichos vezinos que no se

⁶⁷ *Ibidem*. Fol. 81vº.

⁶⁸ *Ibidem*. Fol. 3rº.

pueden cobrar. Y, desta causa, a la villa y vezinos della se le han hecho, y hazen, muchas costas de executores que an venido a la cobrança de los dichos marauedís que se deven, por no aver pagado los susodichos...”. Por ello el concejo decide que paguen quienes hayan comprado los dichos bienes. A continuación señalan a nueve morosos, algunos difuntos, otros casados fuera de la villa y otros que compraron inmuebles sometidos al dicho censo. En ese momento restaban por cobrar, al respecto, de dichos morosos un total de 11.429 maravedís⁶⁹.

En los primeros meses de 1586 todavía seguía sin redimirse el censo al regidor de Cuenca Eugenio Conejero. El 7 de marzo, se reunieron los oficiales para nombra al cobrador correspondiente, “...dixeron que esta villa tiene cargado sobre los bienes y propios deste conçejo y sobre los más bienes de los vezinos desta villa, nueve mill i tantos ducados de çenso del villadgo que se tomaron de Vgenio Conegero, vezino de la çiudad de Cuenca. Y el dicho çenso se rrepartió entre los vezinos y la pensión, que dello ubiese paga entre los vezinos, entre todos los vezinos y a quien está rrepartido. Y, para cobrarse entre todos los vezinos, se an dado a el cobrador que lo a cobrado nueve mill marauedís. Y agora de presente, avnque se an hecho diligençias y traído en almoneda pública muchos días de fiesta el dicho libro y cobrança, no se a hallado ninguna persona que haga postura en la dicha cobrança, ni la quiera saber. Por tanto dixeron que nonbraron por cobrador, para que cobre la dicha cobrança, a Ginés de Ruipérez, vezino desta villa. Y le asignaron de salario por su trabajo los dichos nueve mill marauedís que se acostunbra dar...

Otrosí, dixeron que para que el dicho Ginés de Ruipérez açete la dicha cobrança y la haga con más voluntad y sin que nada le preocupe, le hazen libre de todos huéspedes por este anno. Y así lo proueieron...”⁷⁰.

Por esos días, el 18 de marzo, el concejo recordaba cómo en 1584, debido a la esterilidad de los campos, los vecinos que no pudieron pagar las pensiones del villazgo fueron presos, y los entonces regidores Miguel Picazo, Andrés García y Sebastián García debieron partir durante setenta días para solucionar el problema. Por ello ahora, dos años después,

⁶⁹ *Ibidem*. Fol. 84vº.

⁷⁰ *Ibidem*. Fols. 87vº-89rº.

decretaban que se les gratificase por los gastos que tuvieron en aquel asunto los tales regidores⁷¹.

El 1-I-1587 los oficiales del concejo nombraban al vecino Pedro Angulo de Espinosa para que cobrase a los vecinos la pensión del villazgo los dos tercios últimos "...que se cumplió a seis de nouiembre pasado del anno pasado de ochenta y seis... y le asignaron por su trabajo y ocupación, por cobrar los dichos dos terçios, doze mill maravedís, los quales se le an de pagar de la dicha cobrança..."⁷².

El 10 de abril del mismo año, reunidos los oficiales "...dixeron que en esta villa está executando Miguel de Arriaga, alguazil maior del corregidor deste partido, por lo que se rresta deviendo de la pensión que se paga a Pedro Vrgenio..." vecino de Cuenca. Como los vecinos de Tarazona "están muy alcanzados" y se ha de tardar en el tal pago, y para evitar costas y pesadumbres se acuerda dar trigo del pósito a los vecinos para que puedan pagar dichas pensiones. "...Y por tanto, dixeron que mandavan y mandaron que del dicho trigo del pósito se den prestadas, conforme a la premática, çiento y çinquenta fanegas de trigo. Y que éstas se den y rrepartan a los vezinos que deven pensión, para que con ellas paguen, y que no se dé a otra persona..."⁷³.

Todavía el 1 de mayo del mismo año 1587, el pago del censo de villazgo preocupaba al concejo, "...dixeron que cosa notoria es que esta villa está cargada de çensos, ansí del pósito y alhorí como del villadgo. Y dello hazen çenso a los herederos de Vrgenio Conejero, vezino y rregidor que fue de la çiudad de Cuenca...". Lo que más preocupaba, al respecto, a los tarazoneros era que el pago debían hacerlo a los herederos del tal Conejero. "... Y lo peor que en cllo ay es averse diuidido en diversos herederos, por cuya causa se llevan mui exçesiuas costas y salarios, ansí de cobradores como de executores. Porque cada vn heredero, a porfia, enbían el que antes puede a hazer la cobrança y a executar por su partida. Que se quatordoblan las costas y es de mucho ynconviniente, danno y perjuizio a los vezinos desta villa. Lo qual se debe rremediar con tramitarlo y rredimirlo en vn solo duenno. Lo qual se debe procurar con ynstançia, prinçipalmente porque la villa tiene çédula y provisión del Rrci nuestro scnnor para poder esta villa

⁷¹ Ibidem. Fol. 97vº.

⁷² Ibidem. Fol. 96rº.

⁷³ Ibidem. Fol. 98rº.

tomar el dinero para lo sobredicho en hasta cantidad de veinte mill ducados; de los quales esta villa podrá tomar para rredimir el dicho çenso en fasta cantidad de diez mill ducados, poco más o menos. Lo qual se a tratado y conferido en el aiuntamiento, y están de acuerdo de que se pague en efecto porque el çenso que agora se haze es a rrazón de quinze vno. Y, para lo rredimir de los herederos del dicho Vrgenio Conegero, se da el dinero a rrazón de diez y ocho vno, que es en mucho benefiçio de la villa. Y por esto y las demás rrazones declaradas de suso, dixeron que se tomen los dichos diez mill ducados y para ello se hagan las escripturas competentes en favor de la persona o personas que dieren el dicho dinero.

Otrosí, dixeron que a el tiempo que se rridima el dicho çenso de los dichos herederos del dicho Vrgenio Conegero, podría ser que algunos de los vezinos desta villa tengan horden para rredimir sus partidas que será de mucha vtilidad y prouecho, mandaron a los dichos ofiçiales que se apregone públicamente de manera que venga a notiçia de los vezinos de cómo se rredime el dicho çenso, para que el que quisiere quitar su partida la pueda quitar y se le rreçibirá y le darán sus rrecados bastantes de su libertad; y que los que ovieren de rredimir sus partidas sea por todo este mes de maio. Y para caxa donde se a de yr rreçibiendo el dinero para lo sobredicho, nombravan y nombraron a Françisco de Çéspedes, vezino desta villa, y en el dicho pregón, se declare por rreçetor del dicho dinero. Y, así mismo el vezino que depositare y entregare su partida, entregue la pensión que oviere corrido fasta el día que se aya de entregar en Cuenca el dinero. Y así mismo mandaron que lo que se le entregare a el dicho Françisco de Çéspedes se asiente por ante escriuano en el libro de aiuntamiento. Y, así mismo nombraron por depositario del dinero que se cobrare de los alcançes que hizo Miguel Ortuño a el dicho Françisco de Çéspedes para que los rreçiua con la horden arriba dicha...”⁷⁴.

Vemos que el concejo estaba decidido a librarse de lo caro que le resultaban los pagos sobre cuatro herederos del prestamista inicial. Para ello pedirán otro préstamo con que pagar el inicial. Para ello, al día siguiente, dos de mayo el concejo extiende dos poderes a Miguel de Ortuño. El primero para que el tal Ortuño, “...alguazil mayor de las diez i siete villas del partido de San Clemente y vezino de çibdad de Güete, questáis presente, i a los por vos sustituidos, espeçialmente para que en nuestro nonbre y del concejo desta villa y bniversidad de los vezinos della, podáis

⁷⁴ *Ibidem*. Fol. 99rº.

yr a Corte del Rrey nuestro sennor y a otras partes que fuere nesçesario, a buscar, i busquéis, diez mill ducados a çenso, con çédula y provisión del Rrei nuestro sennor y de los de su rreal conçejo, para rredimir los çensos que esta billa tiene de los herederos de Vrgenio Conegero, vezino y rregidor que fue de la çibdad de Quenca, a rrazón de quinze vno, dándolos los que vos halçáredes a rrazón de diez y ocho vno y de diez y siete vno, conforme a la ynstrucción que para ello llebáis, de manera que podáis tratarlo y conçertarlo con el mayor benefiçio que la villa pueda rresçibir. Con los quales dichos diez mill ducados, más o menos, esta villa sirvió a el Rrei nuestro sennor por la merçed del villadgo; e hazer el asiento con quien diere los dichos diez mill ducados, y ofresçer las escrituras a favor de la persona o personas que os den el dicho dinero, con ypoteca de los bienes propios y rrentas del dicho conçejo y con otros sesenta mill ducados de abonos en bienes rraýçes de vezinos particulares desta villa...”⁷⁵.

El segundo poder, para que el dicho apoderado compareciese en la Corte y “...se nos den y hagan dar qualesquier provisiones y çédulas y cartas que esta villa y en su nonbre pidiéredes y les fueren nesçesarias, así para ynponer sisa perpetua sobre los mantenimientos para ayudar a rredimir los çensos que a su cargo tiene, que son seteçientos ducados del sennor de Belmonte; como para rredimir otros tres mill ducados que tiene de donna Françisca Ponçe de León, vezina de la dicha villa de Belmonte, como para rredimir los diez mill ducados del villadgo, como para los gastos, costas i salarios que se hazen en las cobranças de cobradores i executores, por no pagar la villa ni vezinos della a vn tiempo, por estar mui alcançados sus vezinos por la esterilidad de los tienpos i langosta...”⁷⁶.

También, el 10 de agosto, se reunieron los oficiales y “...dixeron que la pensión del villadgo conviene se cobre para pagar lo corrido que se debe a Pedro Vrgenio, por su menor, atento que a el presente está en esta villa vn procurador a costa de la villa, de cuya causa se seguirán muchas costas i gastos i los oficiales del conçejo presos, para los llebar presos a Cuenca fasta aver pagado rrealmente el prinçipal i costas. Y para que se ponga orden en la dicha cobrança, mandaron que se cobre el plazo de Todos Santos y que se tome trigo a los vezinos a seis rreales y medio, y çebada a tres rreales; y a este preçio se haga dicha cobrança, atento que no

⁷⁵ *Ibidem*. Fols. 99vº-100rº.

⁷⁶ *Ibidem*. Fol. 100rº.

se halla dinero entre los vezinos para poder pagar. Y que en esta manera se haga la dicha cobrança por lo mucho que ynporta en que se cobre, por escusar las muchas costas i gastos que se ofreçcn...”⁷⁷.

El retraso en el pago de censos ocasionaría ciertos trastornos añadidos, pues el 20-IX-1587, los oficiales del concejo señalan que, en relación a las quiebras de las pensiones del censo del villazgo, es necesario solicitar una provisión real en el Consejo Real para que se repartan las dichas quiebras, “...que se solicite este negoçio con toda solicitud y cuidado, atento que rrequiere brebedad, y para ello nombraron a Andrés Picaço Blesa, vezino desta villa, a el qual asignaron de salario seis rreales por cada vn día que ocupare; a el qual se le manda tome testimonio del día que parte desta villa y del día que a ella bolviere...”⁷⁸.

Esta decisión sería protestada en la misma sesión por el procurador síndico Martín Taberero que “...dixo que él, en nombre del dicho conçejo y de la vniversidad desta villa, a fecho las diligençias sobre las quiebras del villadgo. Y le están librados dozientos rreales para ir a corte del Rrey nuestro sennor, para yr a le suplicar dél mandase rrepartir las dichas quiebras entre los vezinos. Y, por no le aver dado el dinero de la dicha librança, no ha ido a Corte, y que él a de yr a lo pedir y no otro ninguno. Por tanto que contradize el decreto que está fecho por los dichos ofiçiales y el poder que se a dado a diere a Andrés Picaço Blesa, persona nombrada para yr a el dicho negoçio. Y rrequirió a los dichos ofiçiales no vsen del dicho decreto ni poder, y en efecto hizo la dicha contradición. Y, ansi mismo, contradize la librança de çiento y çinquenta rreales que se a fecho para el dicho Andrés Picaço, y pidió traslado del dicho decreto en lo que toca a este particular con esta contradición...”⁷⁹.

El reparto de la quiebras referentes al pago del censo de villazgo también lo encontramos en otros lugares como El Bonillo, que se había eximido de Alcaraz en 1538 y que, años después, sus vecinos solicitaban

⁷⁷ *Ibidem*. Fol. 101vº.

⁷⁸ *Ibidem*. Fol. 103rº.

⁷⁹ *Ibidem*. Fol. 103rº.

intervención real para solucionar el problema. Aunque en este caso eran las oligarquías locales quienes se estaban aprovechando de dicho censo⁸⁰.

Aún a finales del siglo, los bienes rústicos y urbanos estaban avalando el censo de villazgo que pesaba sobre los vecinos de Tarazona. El 9-I-1591, el regidor de Villanueva de la Jara, Andrés Clemente se obliga a pagar 103 ducados al concejo de Tarazona a nombre de Juan Sánchez Carretero, vecino de esta villa, cuyos ducados eran "...del censo de villazgo que se rrepartió en esta villa a Juan Rrubio, suegro del dicho Juan Sánchez Carretero, questauan cargados sobre la heredad de La Cardossa, que yo compré del dicho Juan Sánchez Carretero..."⁸¹.

También, el 22 de febrero del mismo año, el alférez mayor Juan de Mondéjar se obliga a pagar a Elvira de Solera 353 reales castellanos "...los quales son por rrazón de rresta del preçio de vnas cassas de morada que de bos confieso aber conprado en preçio de mill i quatroçientos i sesenta i çinco rreales, demás de diez ducados del censo del villadgo que están cargados sobre dichas cassas..."⁸². Igualmente, el 16 de abril, Lucas Fraile y su mujer Mari Saiz se obligan a pagar al curador y tío de la menor Elvira Guijarro, 40 ducados por la compra de unas casas, más 26 ducados del censo del villazgo con que está cargado dicho inmueble⁸³.

⁸⁰ Véase al respecto: PRETEL MARÍN, A.: *Villazgo de El Bonillo: Precedentes, proceso y consecuencias*. En **Privilegios de El Bonillo del siglo XVI**. I.E.A. "Don Juan Manuel". Albacete, 2001. Págs. 60-64.

⁸¹ A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos. Tarazona. Escribano Alonso Cuartero. Año 1591. Leg. 1.137/1.

⁸² *Ibidem*.

⁸³ *Ibidem*.

2.- ELECCIONES CONCEJILES

Uno de los motivos que había alegado el lugar de Tarazona para eximirse de Villanueva de la Jara era “...por no poder los alcaldes hordinarios del dicho lugar conoçer de caussas criminales, muchas ueçes quedan los delitos que acaesçen en el dicho lugar de Taraçona sin pugnición ni castigo; e las partes quedan dagnificadas. I otras ueçes, por delitos mui pequennos, con poca o ninguna información, los alcaldes del dicho lugar de Taraçona lleban o ynbían pressos a algunos veçinos de la dicha uilla de Villanueva de la Xara, o la justiçia de la dicha villa de Villanueva de la Xara ynuían por ellos y los tienen pressos en ella. E, demás desto, por estar sujetos a la justiçia de la dicha uilla de Villanueva de la Xara, rresçien muchas fatigas y uexaçiones de alguaçiles i escriuanos y executores, i en otras diuersas maneras...”¹.

Una vez recibido el privilegio de villazgo en 1564, en él se señala que el control y justicia de la nueva villa estaría a cargo de los oficiales nombrados en ella: “...Y queremos que en esa dicha villa de Taraçona aia horca e picota, cuchillo, cárçel e zepo, e todas las otras insignias i cossas anexas a la jurisdicción que las villa que son libres i esentas de otra jurisdicción tienen e usan, e por la forma e manera que lo a tenido e vssado la dicha uilla de Villanueva de la Xara e justiçias della en esa dicha uilla, así en las caussas criminales como en las ziules de qualquier calidad e cantidad que sean. I que se vse e goçe de aquella misma jurisdicción que hasta aquí podía i deuía vsar e goçar la justiçia de la dicha villa de Villanueva de la Xara. E, para la exerçer, podáis elegir e nonbrar en cada vn anno alcaldes hordinarios i de la

¹ A.R.Ch. Granada. Cabina 304. Leg. 526, nº 10. Fols. 40r^o-51r^o.

hermandad i alguaçiles e rregidores, maiordomo e procurador, guardas i otros ofiçiales que se suelen e acostumbnan elegir e nombrar en las demás villas del Marquesado de Villena que tienen jurisdicción por sí e sobre sí, para que la vsen en la dicha uilla de Taraçona y en las demás partes i lugares arriua contenidos. A los quales dichos alcaldes y alguaçiles damos poder i facultad para que en nuestro nombre puedan traer e traigan vara de la nuestra justiçia. E los dichos alcaldes conozcan de todos los pleitos i causas çiviles i criminales de qualquier calidad i condiçión que sean, que en esa dicha villa y en el dicho término acaesçieren e se començaren e movieren de aquí adelante, según i como e de la manera que conoçen e pueden conoçer los alcaldes de las dichas villas del dicho Marquesado que tienen jurisdicción de por sí e sobre sí, según que la justiçia de la dicha villa de Villanueva de la Xara la exerçia en esa dicha villa de Taraçona i en el dicho término, en las dichas caussas criminales i çeuiles. I, desde agora para estonçes, damos poder cunplido a los dichos alcaldes y alguaziles para vssar y exerçer los dichos ofiçios e para el conoçimiento e determinaçión i execuçión de los dichos pleitos e caussas criminales e zeuiles. E, ansí mismo, damos el dicho poder a los ofiçiales desuso declarados en los cassos e cosas a ellos anexas e conçernientes en la dicha villa de Taraçona i en el dicho término, según y como i con las facultades i de la manera que lo vsan los otros ofiçiales de las otras villas destes nuestros rreinos, conmo dicho es...”².

Antes de ser nombrada villa, el lugar de Tarazona estaba regida por un alcalde pedáneo y un regidor nombrados por Villanueva de la Jara. El 24-V-1564, por una provisión real que así lo ordenaba, fueron elegidos oficiales del concejo en la nueva villa de Tarazona, “...como Su Magestat lo mandava por su rreal çédula. En que fueron nonbrados i elegidos por los dichos ofiçios, por el dicho alcalde e rregidor e por voto e parecer de muchos vezinos e particulares desta villa, como en la dicha rreal çédula se contiene, por vn anno, cunplidamente...”³. El último alcalde pedáneo en Tarazona nombrado por Villanueva de la Jara y que participó, junto con dicho regidor y gran parte del vecindario, en la designación del ayuntamiento de la nueva villa, fue Juan Cuartero: “...Juan Quartero, alcalde que a la sazón era por comisión de los alcaldes de Villanueva de la Xara...”⁴. Dicho ayun-

² Ibidem.

³ Ibidem. Fol. 231rº.

⁴ A.H.P. de Albacete. Secc. Juzgados. Leg. 338.

tamiento autónomo elegido en ese mes de mayo de 1564 estuvo formado por dos alcaldes ordinarios (Antón de Blesa y Sebastián López de Prado), tres regidores (Gil Moraga, Juan López de Prado y Alonso de Mondéjar) y dos alguaciles mayores (Alonso de Tébar y Juan de Solera).

Un año después, el 23-V-1565, los nuevos oficiales serían los encargados de iniciar el arranque de los sucesivos procesos electivos, "...para que se cunpla lo que Su Magestat tiene mandado por la dicha cédula rreal e prebilegio questa villa tiene fecha merçed, por la qual da poder e liçençia a los dichos sennores del aiuntamiento desta villa para que cada vn anno, i para siempre xamás, por el dicho día, puedan nonbrar i elegir los dichos ofiçios e haçer eleçión de alcaldes e rregidores i alguaçiles mayores y alcaldes de la hermandad..."⁵. Se procedió a la elección por acuerdo de los que habían regido la villa durante ese año anterior, siendo elegidos:

Por alcaldes, Antón de Gabaldón y Miguel Saiz Picazo el viejo.

Por regidores, Pascual López de Mondéjar, Andrés Soriano el viejo y Miguel Saiz Picazo, yerno del abad Picazo.

Por alguaciles, Miguel Saiz Carretero y Francisco de Toledo el mozo.

Por alcaldes de hermandad, Juan de Aroca el viejo y Benito Sánchez el mozo.

No obstante, dos días después de la elección, ante el licenciado Esteban de Molina, alcalde mayor del Marquesado de Villena, habían comparecido en la sala del ayuntamiento los nuevos oficiales y sus predecesores electores. De estos últimos, protestaron la dicha elección el exalcalde Sebastián López de Prado y los alguaciles Alonso de Tébar y Juan de Solera, "...porque sobre la eleçión que se hiço a veinte e tres días deste presente mes, abiendo algunas diferencias y opiniones sobre deçir que abiendo en esta villa dos partes parçialidades, todos, en los ofiçiales nuebamente elegidos, fueron de la vna parte. De lo qual podrían rresultar algunos inconbinientes. E porque, conforme a derecho, en las tales eleçiones se debe tener siempre quenta de partir, entre todos, los ofiçios generalmente; de tal manera que todos gozen, i eligiéndose personas ábiles e suficièntes para el exerçiço de los tales ofiçios..."⁶.

⁵ A.R.Ch. Granada. Cabina 304. Leg. 526, nº 10. Fol. 231rº.

⁶ Ibidem. Fols. 232rº-235vº.

Según señalaba Castillo de Bovadilla, los regidores *quando vienen al regimiento, ya traen hecha su confederación, vandos y apercebimientos para las elecciones de todos los oficios*, señalando que por solamente eso deberían perder su derecho a elegir, recayendo éste en el corregidor (en nuestro caso el gobernador)⁷.

Para evitar todos esos inconvenientes, los allí reunidos en el ayuntamiento de Tarazona, dieron poder al dicho alcalde mayor "...para que por sólo su parecer haga la dicha elección de los oficios, por bien de paz, a las personas que le parezcan más convenientes para el ejercicio de los dichos oficios. I el dicho alcalde mayor lo aceptó..., partiendo los dichos oficios en las dichas dos opiniones, eligiendo e nonbrando las personas que de cada vna dellas le parecen más hábiles e suficientes..."⁸. El tal Esteban de Molina, haciendo uso del poder que se le otorgaba, cambiaría a uno de los alcaldes, a los dos alguaciles y a un regidor, añadiendo otro más; manteniendo a los mismos alcaldes de hermandad que habían sido elegidos por el concejo.

23-V-1565⁹

ELECTORES	ELEGIDOS	
<ul style="list-style-type: none"> - Antón de Blesa, alcalde. - Sebastián López de Prado, alcalde. - Gil Moraga, regidor. - Alonso de Mondéjar regidor. - Alonso de Tébar, alguacil. - Juan de Solera, alguacil 	<i>Para alcaldes ordinarios (*)</i>	Antón de Gabaldón y Julián Tendero.
	<i>Para regidores (*)</i>	Pascual López de Mondéjar, Andrés Soriano, Pedro García de Ruipérez, Benito Sánchez el viejo.
	<i>Para alguaciles mayores (*)</i>	Ginés Sánchez Carretero y Benito Pardo.
	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Juan de Aroca el viejo y Benito Sánchez el mozo.

(*) Estos cargos fueron elegidos directamente por el alcalde mayor del Marquesado, licenciado Esteban de Molina, ya que los nombrados por los oficiales del concejo "eran de una parcialidad".

⁷ CASTILLO DE BOVADILLA, J., op. cit. Pág. 128.

⁸ A.R.Ch. Granada. Cabina 304. Leg. 526, nº 10. Fols. 232rº-235vº.

⁹ Ibidem. Fols. 231rº-235vº.

Para la elección de 1566 fueron precisas dos sesiones. En la primera, el día 23 de mayo, los oficiales recuerdan cómo, el año pasado de 1565, fue el alcalde mayor del Marquesado quien eligió a los oficiales, pero que apelando a lo contenido en el privilegio de villazgo, "...eligan e nonbren los que dellos fueren nezesarios, botando entre todos los dichos ofiçiales, sobre las personas para ello nonbradas. E que, lo que todos botaren i a todos pareçieren, o a la maior parte, eso se cunpla i execute. E se elixan e nonbren los tales nonbrados por la maior parte..., que la presente eleçión, que de presente se a de haçer, e haçe, e las que de aquí adelante se hiçieren, se hagan por el mismo estilo e forma sobredicha, ques jurídicamente conforme a derecho...". Tres días después se celebró la otra sesión, en la que, "...aviendo todos oído misa, en la dicha sala, puesto Dios Nuestro Sennor ante sus ojos i entendimiento, fueron fechos nonbramientos de alcaldes e regidores, i alguaçiles i alcaldes de la hermandad; vinieron en conformidad, tomando sus botos entre ellos, según costunbre y orden que de la dicha eleçión se acostunbra tener..."¹⁰. Es decir se nombraban candidatas a personas "idóneas" para los diversos cargos y, de ellas, luego se elegían por votación las necesarias para ostentar los dichos oficios.

26-V-1566¹¹

ELECTORES	ELEGIDOS	
<ul style="list-style-type: none"> - Antón de Gabaldón, alcalde. - Julián Tendero el viejo, alcalde. 	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Sebastián García de Pedro García y Alonso de Mondéjar .
<ul style="list-style-type: none"> - Pascual López, regidor - Andrés Soriano, regidor. - Pedro García de Ruipérez, regidor. - Benito Sánchez el viejo, regidor. - Ginés Sánchez Carretero, alguacil. - Benito Pardo, alguacil. 	<i>Para regidores</i>	Damián Risueño, Benito Cuartero, Pascual Picazo, Alonso López de Antón Martínez
	<i>Para alguaciles mayores</i>	Miguel Picazo y Pedro Sanchó .
	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Juan González y Gil Moraga .

¹⁰ *Ibidem*. Fols. 236vº-239vº.

¹¹ *Ibidem*. Fols. 236vº-241vº.

Sin embargo, al año siguiente de 1567 y en la fecha acostumbrada del 23 de mayo, está presente en la sala del ayuntamiento el bachiller Banegas de Alarcón, alcalde mayor de la villa y demás de su partido, para hacer la elección, ya que hay diferencias entre los oficiales para llevarla a cabo. Por ello, el tal bachiller hace averiguación, entre los vecinos, sobre quiénes son las personas de más utilidad para ocupar los cargos previstos, al tiempo que obliga a los oficiales del concejo a permanecer en la sala para que éstos “...hagan la dicha elección e nonbramiento de personas que les pareciere a cada vno para los dichos ofiçios; que, fecho el nonbramiento, su merçed se informará de quáles personas convendrán al bien público desta villa, de los que nonbraren...”. En estos nombramientos, cada oficial elige *por su parte*, es decir a los de su facción. Una vez nombrados, Banegas pide información por escrito sobre los mismos, ya que los dichos oficiales siguen sin ponerse de acuerdo a quién elegir, porque “...entre ellos están dibididos en dos partes. E cada parte quiere que sea él por su parte alcalde. E ansí mismo, cada vno quiere salir con ofiçal con su boto de por sí...”. Por todo, y recibida la dicha información, el alcalde mayor del partido hace él la elección entre los dichos nombrados¹².

23-V-1567¹³

ELECTORES	ELEGIDOS (*)	
<ul style="list-style-type: none"> - Sebastián García, alcalde. - Alonso de Mondéjar, alcalde. 	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Juan García de Ruipérez y Antón de Blesa.
<ul style="list-style-type: none"> - Benito Cuartero, regidor. - Pascual Picazo, regidor. - Alonso López, regidor. - Damián Risueño, regidor. 	<i>Para regidores</i>	Francisco García, Juan Saiz González, Francisco de Céspedes y Gil Moraga el viejo.
<ul style="list-style-type: none"> - Pedro Sancho, alguacil. - Miguel Picazo, alguacil. 	<i>Para alguaciles mayores</i>	Alonso Parreño y Miguel Saiz Picazo el mozo.
	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Gil Saiz el viejo y Juan Martínez de Antón Martínez.

(*) Los cargos los elige el alcalde mayor del Marquesado, bachiller Banegas Alarcón, tras un informe escrito sobre los nombrados por los oficiales del concejo.

¹² Ibidem. Fols. 241vº-248rº.

¹³ Ibidem.

La elección de 1568 se realizó sin problemas, por mutuo acuerdo entre los oficiales, “...todos de vn boto e acuerdo, vnánimes e de vn consentimiento, hiçieron la dicha elección...”. Se observa que en ella hay nuevos regidores electores, por lo que a lo largo del anterior ejercicio se hizo relevo de los regidores sacados en 1567. Además, todos, un total de seis, aparecen como perpetuos, por lo que, a partir de ahora, el cargo de regidor ya no será elegible¹⁴.

23-V-1568¹⁵

ELECTORES	ELEGIDOS (por acuerdo)	
- Juan García de Ruipérez, alcalde. - Antón de Blesa, alcalde. (*) - Julián Tintero el viejo, regidor. - Sebastián García, regidor. (**) - Diego Hernández, regidor. - Mateo García, regidor. - Francisco de Mondéjar, regidor. - Francisco García, regidor. - Alonso Parreño, alguacil.	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Andrés García Carretero y a Juan López de Pedro López.
	<i>Para alguaciles mayores</i>	Alonso de Cuéllar y a Juan de Mondéjar.
	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Miguel de Ruipérez, cirujano, y a Juan Jiménez.

(*) Ausente. (**) Ahora todos los regidores son perpetuos. A lo largo del año se hizo el cambio de los regidores electos en 1567 por los ahora vitalicios.

Tenemos constancia de que las elecciones de 1570, 1573 y 1574 se realizaron “...abiendo conferido sobrello vnánimes y conformes de vn acuerdo y voluntad...”. Las de 1571 se procedieron seleccionando previamente a ciertos vecinos de la villa, y finalizando por suertes. Los oficiales del concejo, “...sobrello, dixeron que conbenía que se escriban los nombres de algunos de los veçinos desta uilla que paresçe son personas aptas e conbinientes para el exerçiçio y uso de los dichos ofiçios. Y ansí, se escribieron cada vn nonbre en su çédula, echando en vna parte los nonbres y en otra çédulas en blanco con çiertas esutas (*sic*) de los dichos ofiçios, e fueron sacadas...”. Incluso el regidor Francisco García, a pesar de estar enfermo hizo llegar su parecer¹⁶.

¹⁴ Ibidem. Fols. 241vº-248rº.

¹⁵ Ibidem. Fols. 248º-250º.

¹⁶ Ibidem. Fols. 194º-199º.

23-V-1570¹⁷

ELECTORES	ELEGIDOS	
- Hernán Tendero, alcalde. - Ginés Cebrián, alcalde.	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Juan García de Ruipérez y a Juan González.
- Julián Tendero el viejo, regidor. - Sebastián García, regidor. - Diego Hernández, regidor. - Mateo García, regidor.	<i>Para alguaciles mayores</i>	Sebastián González de Gil Sanz y a Hernán Crespo.
- Francisco de Mondéjar, regidor. - Francisco García, regidor. - Pascual Caballero, alguacil - Miguel de Mondéjar, alguacil.	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Alonso de Luján y a Martín López el mozo.

23-V-1571¹⁸

ELECTORES	ELEGIDOS	
- Juan García de Ruipérez, alcalde. - Juan González, alcalde. - Sebastián García, regidor. - Diego Hernández, regidor.	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Francisco de Mondéjar y a Pedro García de Ruipérez.
- Francisco García, regidor. (*) - Francisco de Mondéjar, regidor. (*)	<i>Para alguaciles mayores</i>	Bartolomé López y a Juan Navarro.
- Mateo García, regidor. (*) - Martín López, regidor. - Hernán Crespo, alguacil. - Sebastián García,alguacil.	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Pedro García Tabernero y a Juan Sanz del Pozoseco.

(*) Ausente.

24-V-1573¹⁹

ELECTORES	ELEGIDOS	
- Juan Sanz González, alcalde. - Mateo García de Ruipérez, alcalde.	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Miguel Mondéjar y a Alonso de Mondéjar.
- Sebastián García, regidor. - Diego Hernández, regidor. - Mateo García, regidor.	<i>Para alguaciles mayores</i>	Juan Carrasco y a Alonso García.
- Francisco García, regidor. - Francisco de Mondéjar, regidor. - Julián Tendero, el mozo, alguacil. - Juan Cuartero, alguacil.	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Juan Carrasco y a Alonso García.

¹⁷ Ibidem. Fols. 194rº-196rº.¹⁸ Ibidem. Fols. 196º-197vº.¹⁹ Ibidem. Fols. 197vº-199rº.

23-V-1574²⁰

ELECTORES	ELEGIDOS	
<ul style="list-style-type: none"> - Miguel Mondéjar, alcalde. - Alonso de Mondéjar, alcalde. - Sebastián García, regidor. 	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Julián González el viejo y a Alonso Sanz de Solera .
<ul style="list-style-type: none"> - Diego Hernández, regidor. - Francisco García, regidor. 	<i>Para alguaciles mayores</i>	Juan Bautista de Espínola y a Juan Solera el mozo.
<ul style="list-style-type: none"> - Francisco de Mondéjar, regidor. - Juan Carrasco, alguacil. - Alonso García de Ruipérez, alguacil. 	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Juan López Prado y a Diego de Luján .

En 1575 fue necesaria la presencia del licenciado Vázquez, alcalde mayor del Marquesado, para que se llevara a efecto el proceso electivo. “...Y, abiendo tractado y conferido sobre la dicha elección, porque se atravesaron en palabras Juan Sánchez Carretero de Heredia, regidor, e Juan Baptista d’Espínola, alguacil mayor, que presente estaba, su merçed del sennor alcalde mayor les mandó llebar presos. E, para ello, mandó a Pedro de Oliba, su alguacil mayor, que presente estaba, que los pusiese presos en la cárçel pública desta dicha uilla...”. En este estado se procedió a la elección. Los alcaldes ordinarios fueron sacados por acuerdo y consentimiento mutuo, mientras que los alguaciles y alcaldes de hermandad se designaron por votación. Observado el procedimiento de la misma, es posible ver claramente las dos facciones en que estaba dividido el concejo. Por un lado el alcalde Julián González, los regidores Sebastián García y Francisco García y el alguacil Juan Bautista de Espínola. Por el otro, Alonso Sanz de Solera, alcalde; Diego Hernández, Francisco de Mondéjar, Juan Sánchez Carretero de Heredia y Luis Caballero, regidores, y el alguacil Juan de Solera. Seguidamente, el alcalde mayor del Marquesado nombró por alguaciles y alcaldes de hermandad a los vecinos que obtuvieron más votos, que resultaron ser los del agrado de la segunda facción. El tal licenciado Vázquez expresaba que “...le consta las dibisiones e pasiones que ay en esta uilla, así açerca de las dichas elecciones como de otras cosas que se an de serbir a Dios Nuestro Sennor e de Su Magestat. E conbiene que se probea e ponga rremedio en ello, por lo que toca a la buena gobernación desta villa. Para desde agora adelante, su merçed mandó que se haga ynformación de lo que conviene que se guarde en las elecciones que de aquí adelante se hiçieren, para probeer en

²⁰ Ibidem. Fols. 199rº-200vº.

ello justicia e darle horden que conbenga al buen gobierno desta uilla...”. Solicita que estén presentes todos los regidores y testigos para recibir la dicha información²¹.

23-V-1575²²

ELECTORES	ELEGIDOS	
<ul style="list-style-type: none"> - Julián González, alcalde. - Alonso Sanz de Solera, alcalde. - Sebastián García, regidor. - Diego Hernández, regidor. 	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Pedro García de Ruipérez y a Juan de Solera el mayor.
<ul style="list-style-type: none"> - Francisco García, regidor. - Francisco de Mondéjar, regidor. 	<i>Para alguaciles mayores</i>	Diego Tornero y Alonso Moraga.
<ul style="list-style-type: none"> - Mateo García de Ruipérez, regidor. - Juan Sánchez Carretero de Heredia, regidor. - Luis Caballero, regidor. (*) - Juan Bautista Espinola, alguacil. - Juan de Solera, alguacil. 	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Licenciado Torre, médico, y maestre Alonso del Ejido.

(*) Depositario general.

El mismo día, el licenciado Vázquez, “...abiendo visto la ynformación que se a hecho açerca de la horden que conviene que sse tenga en la elección de los ofiços desta uilla, para que çessen los escándalos que de presente ay, y los inconbinientes y pasiones que podría suçeder de aquí adelante, dixo que mandaba e mandó que en las eleçiones que se hiçieren en esta villa para los ofiços de alcaldes hordinarios y alguaçiles mayores y alcaldes de la hermandad que se suelen elexir en cada vn anno en veinte e tres días del dicho mes de Mayo, se guarde la horden siguiente:

Quel dicho día veynte e tres días de Mayo, los alcaldes y rregidores i alguaçiles de la dicha uilla, que son y fueren, y qualesquiera otras personas que por provisión de Su Magestat tubieren boz y boto en ayuntamiento, en qualquier tiempo, se junten el dicho día veynte y tres de mayo en su sala del ayuntamiento como lo an de vso y costumbre, y, juntos, cada vno de los alcaldes y rregidores y alguaçiles nombren vna perssona que sea veçina desta dicha uilla, en quien concurren las calidades que convienen para ser

²¹ Ibidem. Fols. 201rº-203rº.

²² Ibidem. Fols. 200vº-204vº.

alcalde, y que sea casado o biudo, y no pueda ser elexido sy fuere moço por casar. I las personas así nonbradas, todas juntas, se echen en vn cántaro en çedulas iguales y coxidas ygualmente, e dentro de vnas pelotillas de çera hechas con vnas turquesas ygualmente, como mexor pareçiere a los alcaldes que fueren desta uilla a el tiempo que se hiçiere la dicha eleçión. Y puestas las dichas çédulas en vn cántaro, en la manera que dicha es; y vistas y miradas por los dichos alcaldes para que no aya fraude ni enganno, llamen a vn ninno de hedad de hasta syete annos, que no sea mayor, y este ninno saque dos de las dichas çedulas, vna a vna. Y si sacare dos juntas, las buelban a echar a el cántaro syn abriirlas y sin que se sepa ni entienda quién son las que sacó. Y los dos primeros que desta forma salieren, sean abidos por alcaldes.

Y hecha la dicha eleçión, antes que los dichos alcaldes juren y sean admitidos a los dichos ofiçios, y antes que se entienda y aclare quién son todos los dichos ofiçiales questubieren juntos, buelban a nombrar y cada vno dellos nombre vna persona veçino desta uilla, el que pareçiere que conbenga, para ser alguaçil, que sea casado o biudo de hedad conbeniente por lo menos de veinte y çinco annos. Y los así nombrados se echen en çédulas, en la forma questá dicha en la eleçión de los alcaldes, dentro de vn cántaro o en bolillas de çera, como a los dichos alcaldes paresçiere, y el dicho ninno saque del dicho cántaro otras dos çédulas, vna a vna, como dicho es en la dicha eleçión de los alcaldes. Y las dos primeras que desta manera salieren sean abidos por alguaçiles mayores desta uilla y admitidos a los dichos ofiçios.

E hecha la eleçión en la forma questá dicha, antes de ser llamados los dichos alguaçiles y alcaldes nombrados, y sin que se entienda quién sson todos los dichos ofiçiales, buelban a nombrar cada vno vna perssona veçina desta uilla de los que pareçiere que conbiene para ser alcaldes de la hermandad, que sean cassados o biudos como dicho es en las demás eleçiones, y de hedad conbeniente. Y los así nombrados se metan en vn cántaro en çédulas o bolas de çera como paresçiere a los dichos alcaldes, en la forma questá dicha en la eleçión de alcaldes hordinarios y alguaçiles mayores, y el dicho ninno, de las dichas çédulas, saque dos vna a vna por la forma arriba declarada. Y los dos primeros que salieren sean abidos por alcaldes de la hermandad.

Y hecha la dicha eleçión, los que así fueren nombrados y elexidos por ofiçiales se llamen a el ayuntamiento de la dicha villa para que hagan el juramento y solenidad nesçessaria y se las den las baras de tales ofiçiales. Y

los que asý fueren elegidos o tubieren los dichos ofiçios por la dicha suerte y en la dicha forma de alcaldes y alguaçiles o alcaldes de la hermandad, mando que no puedan entrar en suertes hasta pasados dos annos después que ayan dexado los dichos ofiçios que asý tubieren. Y los que quedaren syn ofiçio de los así elegidos y quedaren dentro del cántaro syn salir en las suertes, puedan otro anno siguiente ser elegidos y entrar en suertes a qualquiera de los ofiçios de alcaldes hordinarios y alguaçiles y alcaldes de la hermandad, concurriendo en ellos las calidades arriba declaradas.

Y esta horden mando que se tenga e guarde aquí adelante en las elecciones que se hiçieren, so pena de, cada, mill ducados para la cámara de Su Magestat a el que contraviniere a todo lo arriba declarado, y destierro desta uilla y su juridiçión por tiempo de diez annos presçissos. Y que la eleçión que de otra manera se hiçiere, sea en sý ninguna y se buelba a la justiçia mayor deste Marquesado para que probea lo que conbenga a el serbiçio de Dios y de Su Magestat y bien y paçificación desta uilla. Y mando queste auto se guarde, cunpla y execute syn embargo de apelaciones ni de otro qualquiera rremedio, entretanto que por Su Magestat se probehe otra cosa. Y que se les notifique a todos los ofiçiales deste ayuntamiento que lo guarden y cunplan so las dichas penas. Y que si algún pleyto en esta rraçón alguna persona quisyere seguir, lo syga a su costa y no a costa del conçejo, so las dichas penas y con aperçibimiento que sse proçederá contra los que hiçieren lo contrario conmo conbenga a el serbiçio de Su Magestat...”²³.

A pesar de este mandamiento, al año siguiente de 1576 fue necesaria la presencia del gobernador y justicia mayor del Marquesado, don Jerónimo Briceño de Mendoza, para que pudiera llevarse la elección de oficiales; pues el alcalde ordinario Juan de Solera y los regidores perpetuos Francisco de Solera, Juan Sánchez Carretero de Heredia, Luis Caballero, Juan González y Julián González, así como Diego Tornero y Alonso de Moraga, alguaciles, habían apelado el auto de Vázquez ante la Real Chancillería de Granada, por considerarlo *en danno para la rrepública*. Sólo estaban de acuerdo con el dicho mandamiento el otro alcalde ordinario, Pedro García de Ruipérez, y los regidores Mateo García de Ruipérez y Sebastián García. Alegaban los disconformes que el tal auto sólo podía ser expedido por el Rey y su Consejo, por lo que decían que era nulo y debía ser derogado. A pesar de la protesta, el gobernador ordena que se vote y haga la elección según había establecido el licenciado Váz-

²³ *Ibidem*. Fols-124rº-126rº.

quez. Puestos en un cántaro los nombres escritos de los vecinos escogidos, "...y dadas bueltas en él, su merçed del sennor gobernador mandó a vn muchacho, hijo de Hernán Martínez, de hasta syete annos, poco más o menos, que ssacase las suertes...". Incluso sale elegido Ginés Cebrián, como uno de los alcaldes, a pesar de que el escribano había certificado que ocupaba el cargo de alcablero. Los dichos regidores desavenidos apelaron de nuevo el nombramiento hecho, pero "...lo firmaron por mandado del dicho sennor gobernador, syn perjuicio de su derecho..."²⁴. En adelante, dadas las circunstancias, como veremos, el gobernador del Marquesado exigiría su presencia, o la de su delegado, para que las elecciones se llevaran a efecto en Tarazona.

23-V-1576²⁵

ELECTORES	ELEGIDOS	
- Juan de Solera, alcalde. - Pedro García de Ruipérez, alcalde. - Francisco de Mondéjar, regidor.	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Ginés Cebrián y Alonso Parreño.
- Mateo García de Ruipérez, regidor. - Juan Sánchez Carretero de Heredia, regidor. - Luis Caballero, regidor.	<i>Para alguaciles mayores</i>	Juan Cuartero de Antón Cuartero y Pedro Angulo de Espinosa.
- Juan González, regidor. - Julián González, regidor. - Sebastián García, regidor. - Diego Tomero, alguacil. - Alonso Moraga, alguacil.	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Antón Blesa el mozo y Andrés García Montoya.

El 23-V-1577 está presente en la sala del ayuntamiento de la villa el alguacil mayor del Marquesado Pedro de Oliva, como juez de comisión, para que la elección de oficios del concejo se cumpla según el ordenamiento de Vázquez. Los oficiales Juan de Mondéjar, alférez; los regidores Francisco de Mondéjar, Juan Sánchez Carretero de Heredia, Luis Caballero y Juan González, junto con el alguacil Pedro Angulo de Espinosa, protestan que el tal Oliva haya admitido en el ayuntamiento a Juan Bautista de Espínola, procurador síndico del común de la villa, permitiéndole asiento en la sala, cosa que nunca antes se había permitido a los

²⁴ *Ibidem.* Fols. 149vº-155rº.

²⁵ *Ibidem.* Fols. 152vº-154vº.

síndicos; solicitando a su vez que no se permita eso hasta que se haga la elección. La respuesta del alguacil mayor es que "...conforme a la rreal provisión que, sobre el síndico, dio Su Magestat a los veçinos desta uilla, manda que esté presente a los aiuntamientos, atento que ay mandamiento del sennor alcalde maior para que asysta en el ayuntamiento y que por este ayuntamiento también se le dé asiento. El síndico pasado le mandó sentar detrás del escribano del ayuntamiento. Y que oye la apelación, e que, no enbargante ella, se prosiga en la dicha elección...". El resto de oficiales, que no había hecho protesta, "...aprobaron el dicho asyento, atento que a el síndico del anno pasado se le sennaló asiento...". Comenzado el proceso para la elección de alcaldes ordinarios, los disconformes vuelven a protestar, a lo que el tal Oliva responde que estaba mandado por el presidente y oidores de la Audiencia de Granada que el auto de Vázquez no se revocase. Al censurar los reclamantes nuevamente la elección, el alguacil mayor del Marquesado les ordena que hagan la elección en la forma dicha "...y en su defecto que los mandará poner presos en la cárcel rreal desta uilla". Siguen los nombramientos para alguaciles y alcaldes de hermandad antes de procederse a echar suertes. Ahora los opositores ya no rechistan²⁶.

23-V-1577²⁷

ELECTORES	ELEGIDOS	
<ul style="list-style-type: none"> - Ginés Cebrián, alcalde. - Alonso Parreño, alcalde. - Juan de Mondéjar, alférez. - Francisco de Mondéjar, regidor. - Mateo García de Ruipérez, regidor. (*) - Juan Sánchez Carretero de Heredia, regidor. - Luis Caballero, regidor. - Juan González, regidor. - Julián González, regidor. - Sebastián García, regidor. - Pedro de Angulo de Espinosa, alguacil. - Juan Cuartero, alguacil. 	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Pascual Caballero y Gómez García.
	<i>Para alguaciles mayores</i>	Andrés Tendero y Juan López del Caballero el mozo.
	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Benito Picazo Jiménez y Francisco de Céspedes.

(*) Ausente.

²⁶ *Ibidem.* Fols. 155r^o-157v^o.

²⁷ *Ibidem.* Fols. 156v^o-159v^o.

El 23-V-1578 está otra vez en Tarazona el gobernador del Marquesado Jerónimo Briceño de Mendoza para salvaguardar el proceso selectivo de oficiales del concejo. Finalizado el de alcaldes y alguaciles, respecto a los alcaldes de hermandad "...los dichos señores del ayuntamiento, alcaldes e regidores, vnánimes y conformes, dixeron que en quanto en los dos annos pasados an sacado por suertes alcaldes de la hermandad, e algunos de los que an ssacado nombrados no an serbido el dicho ofiçio ni traydo las baras; que para tornar a entablar las dichas baras en personas beneméritas e honrradas, acordaron que por este anno se nonbre vna persona de este ayuntamiento que trayga la vna vara; y otra persona de fuera del dicho ayuntamiento que trayga la otra, quedando en su fuerça y bigor para las echar por suertes otros annos e de conformidad, porquesto se haçe por la causa susodicha..." Se acuerda que, por parte del ayuntamiento, sea el regidor Juan Sánchez Carretero de Heredia el que ocupe uno de los cargos de alcalde de hermandad; el elegido de fuera es el licenciado Pedro García. El gobernador entra conforme con lo determinado²⁸.

23-V-1578²⁹

ELECTORES	ELEGIDOS	
<ul style="list-style-type: none"> - Pascual Caballero, alcalde. - Gómez García, alcalde. - Juan de Mondéjar, alférez. - Juan Sánchez Carretero de Heredia, regidor. 	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Francisco de Céspedes y Juan Cuartero de Benito Cuartero.
<ul style="list-style-type: none"> - Juan González, regidor. - Alonso de Mondéjar, regidor 	<i>Para alguaciles mayores</i>	Miguel Picazo Rubio y Juan González el mozo.
<ul style="list-style-type: none"> - Francisco de Mondéjar, regidor. - Mateo García de Ruipérez, regidor. (*) - Luis Caballero, regidor. - Sebastián García, regidor. - Juan López, alguacil. - Andrés Tendero, alguacil. 	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Por acuerdo del concejo: Juan Sánchez Carretero de Heredia , regidor, y al licenciado Pedro García .

(*) Ausente.

²⁸ *Ibidem* Fols. 160rº-162rº.

²⁹ *Ibidem*.

Reunido el concejo tarazonero el 23-V-1579 para hacer elección, “...sin embargo que el sennor gobernador deste Marquesado tiene enbiados çiertos mandamientos para que la elección no se haga syn que su merçed de el sennor gobernador se halle presente a la dicha elección...”, y no habiendo acudido el tal gobernador ni ningún comisionado, procedieron a realizar el dicho proceso electivo siendo llegado el día acostumbrado para ello. Por acuerdo, los alcaldes ordinarios presiden el asunto y no participan en los nombramientos previos al sorteo, “...syn que los dichos sennores alcaldes nonbrasen...”. Un hijo del escribano Juan Guillemme fue el encargado de sacar las bolas, “...se hiçieron boletas yguales de los dichos nonbrados, y las metieron en rredolines de çera, asý mismo yguales, y las echaron en vn cántaro medio de agua. E, metidas, las rrebolbieron en el agua e mandaron traer a vn ninno, hijo de Juan Guillemme, de hasta siete v ocho anos...”. Respecto a los alcaldes de hermandad, se acuerda proceder como en el año anterior, pero esta vez son elegidos dos regidores del concejo, “...porque los annos pasados las personas quien elexían no querían tomar las baras e, desta causa, no abía quien tomasse las dichas baras...”³⁰.

23-V-1579³¹

ELECTORES	ELEGIDOS	
- Francisco de Céspedes, alcalde. (*) - Juan Cuartero, alcalde. (*) - Juan de Mondéjar, alférez. - Juan González, regidor. - Mateo García de Ruipérez, regidor. - Sebastián García, regidor. - Juan Sánchez Carretero de Heredia, regidor. - Alonso de Mondéjar, regidor. - Luis Caballero, regidor. - Pedro Pérez de Mondéjar, regidor. - Miguel Picazo, alguacil. - Juan González el mozo, alguacil. (**)	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Juan Rubio el mayor y Alonso Sanz de Solera.
	<i>Para alguaciles mayores</i>	Pedro García Tabernero el menor y Juan Rubio Blesa el menor, yerno de Martín Donate.
	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Por acuerdo del concejo: Sebastián García y a Pedro Pérez , regidores.

(*) En ausencia del gobernador del Marquesado, los alcaldes ordinarios son los que presiden las elecciones, por lo que ellos no nombran para ningún cargo. (**) Ausente.

³⁰ Ibídem. Fols. 162vº-163rº.

³¹ Ibídem. Fols. 162vº-164vº.

El 23-V-1580 está presente a la elección el licenciado Medinilla, alcalde mayor del Marquesado de Villena, junto con el resto de oficiales del concejo. Éstos solicitan, excepto dos regidores, que no se aplique el auto de Vázquez en el proceso, que está apelado en la Chancillería de Granada, pues no se elegirían así las personas idóneas. Por ello piden al tal alcalde mayor que se aplique la costumbre antigua, por la que el voto de cada oficial debía ser aprobado por el resto del ayuntamiento. Al no haber acuerdo, Medinilla “...dixo que mandaba, e mandó, que en el haçer de la dicha eleçión de alcaldes y alguaçiles se guarde el auto del dicho alcalde mayor (*Vázquez*), sin perjuicio de su derecho en quanto a el echar dentro de vn cántaro y en rredolines de çera los eletos para los dichos ofiçios de alcaldes hordinarios y alguaçiles, sygún que más largamente se contiene en el dicho auto. Con que las personas que cada ofiçial e rregidor nonbrare, para los dichos ofiçios de alcaldes y alguaçiles, se boten e ssean aprobados por todo el ayuntamiento, e la mayor parte dél, para entrar en el cántaro, e no de otra manera. E la persona que nonbrare e no la aprobare el dicho ayuntamiento, quede esclussa para botar otra vez, en aquella eleçión e nombramiento, el ofiçio para que nombrare la tal persona. De manera que si vn rregidor y ofiçial nombrare a vno para alcalde o por alguaçil e no lo aprobare el ayuntamiento, o la mayor parte dél, el tal rregidor o ofiçial que le nombrare quede syn boto para no poder botar en aquel ofiçio de alcalde o alguaçil que no le aprobaron. Porque desta manera çesarán los ynconvinientes que hasta agora abido de ssalir por alcaldes y alguaçiles personas de menos calidad e menos conbinientes para los dichos ofiçios, aprobándolos, según desuso, por todo el ayuntamiento...”³².

Los regidores Mateo García de Ruipérez y Sebastián García no están de acuerdo con lo propuesto por el licenciado Medinilla y, comenzados los nombramientos, protestan los de Juan Carrasco y Miguel de Mondéjar para alcaldes ordinarios. El del primero por tener éste el alcala de la carnicería y ser además mayordomo de la iglesia. El del segundo es admitido por el alcalde mayor a pesar de la dicha protesta. Vista la dicha admisión, el tal Mateo García se niega a nombrar alguacil, por lo que el tal Medinilla ordena que sea encerrado en la cárcel. Tampoco estos dos regidores disconformes admiten el nombramiento para alguacil de Andrés García Montoya, por ser éste herrero y estar proveído por “...el

³² *Ibidem*. Fols. 204vº-211vº.

real que ningún ofiçial entre en ofiçio rreal...”. Así pues, los alcaldes ordinarios y alguaciles son elegidos por la orden de este último alcalde mayor del Marquesado, para definitivamente aplicar el sistema de suertes de Vázquez. Pero los alcaldes de hermandad se eligen por acuerdo y conformidad de los oficiales del concejo. A pesar de la oposición a algunos nombramientos hechos, el alcalde mayor hace caso omiso, al ser dicha protesta minoritaria dentro del ayuntamiento³³.

Como en los demás casos de iniciales nombramientos y posterior suertes, también en estas elecciones se nombran seguidos alcaldes y alguaciles, y luego se echan las bolas de las dos elecciones en el mismo orden, evitando así que si uno no sale de alcalde, pueda ser después nombrado para entrar en suertes de alguacil.

23-V-1580³⁴

ELECTORES	ELEGIDOS	
<ul style="list-style-type: none"> - Alonso Sanz de Solera, alcalde. - Juan Rubio, alcalde. - Juan de Mondéjar, alférez. 	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Julián Tendero el mozo y Pedro García Tabernero el viejo.
<ul style="list-style-type: none"> - Mateo García de Ruipérez, regidor. - Juan Sánchez Carretero de Heredia, regidor. - Luís Caballero, regidor. - Juan González, regidor. 	<i>Para alguaciles mayores</i>	Diego Tabernero , hijo de Pedro García Tabernero, y Martín Donate el mozo.
<ul style="list-style-type: none"> - Sebastián García, regidor. - Alonso de Mondéjar, regidor. - Pedro Pérez de Mondéjar, regidor. - Juan Rubio Blesa, alguacil. - Pedro García Tabernero el mozo, alguacil. 	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Por conformidad y acuerdo del concejo: Luis Caballero y a Alonso de Mondéjar (<i>regidores</i>).

Al año siguiente de 1581, presente el alcalde mayor del Marquesado, licenciado Rodríguez de Vera, se eligieron nuevos miembros del gobierno municipal el día 18 de junio³⁵, pues aunque el proceso se tenía que haber realizado el 23 de mayo, “...por mandamiento del ilustrísimo señor gobernador del Marquesado de Villena, se mandó que en ausencia

³³ Ibidem.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem. Fols. 164vº-173rº.

suya no se hiçiese la dicha eleçión de ofiçiales, so çiertas penas. E, por ocupaçiones justas, hasta ahora no a podido su merçed benir en persona a haçer la dicha eleçión. E, porque el tienpo se alarga, pareçe que su merçed del sennor gobernador a cometido la dicha eleçión a su merçed del sennor liçençiado Rrodríguez de Vera, alcalde mayor...”.

Iniciados los nombramientos para alcaldes ordinarios, no se aprueba la candidatura de Hernán Crespo porque, según señalan el procurador síndico Francisco de Cantos y el regidor Mateo García de Ruipérez, el nombrado es “...fiador de Juan de Solera, depositario que ha sido del alholí desta uilla, y debe tres mill ducados, que a de dar cuenta dellos...”. El licenciado Rodríguez de Vera anula el tal nombramiento tras recibir fe de verdad del escribano. También se desecha el de Ginés de Ruipérez, al señalar algunos oficiales que ése debe dinero del alcance que se le hizo por ser cobrador del concejo. El alcalde mayor ordena que se aclaren la cuentas del tal Ginés, quedando éste en la cárcel, “...y que le abían tomado en quenta tres mill e tantos maravedís de su trabaxo, y que lo abían alcançado en syete v ocho mill maravedís...”. Para redimir su prisión, el encarcelado depositó los maravedís del alcance ante el alcalde ordinario Pedro García Tabernerero el viejo.

A pesar de que el nombramiento de Sebastián Clemente sólo es bien visto por los dos alcaldes ordinarios, el alcalde mayor lo da por bueno, al no encontrar causa de derecho para ser excluido. El resto de oficiales había manifestado “...que no se debe admitir porque no es veçino ni está en los libros del ayuntamiento, y que si se da salario al dicho Sebastián Clemente, por ser boticario, es por algunos de los ofiçiales del ayuntamiento. Y que sobrello se a de tratar pleyto sobrello. Y, ansý, se debe escluyr...”. No obstante, quienes apoyaban este nombramiento “...dixeron que Sebastián Clemente bibía en Villanueva de la Xara, y que abía anno y medio, poco más o menos, que, por la mayor parte del ayuntamiento, le fue rrogado que se biniese a vivir a esta villa y traherse su casa y su botica de mediçinas, por rraçón de que en esta uilla no abía boticario. Y que para que los pobres hallasen probeimiento y lo neçesario para curar sus enfermedades. Y, porque biniese, se le ofreçió vnas casas en que bibiese, pagadas por el ayuntamiento. Y que este es el salario que se le da. E, a esta causa, no se le puso en los libros de los rrepartimientos, porque se hiço horro de todos los derechos...”. Tampoco es admitido en la lista Juan Bautista de Espínola, por tener pleito con el concejo.

Respecto a los nombramientos de alguaciles, a petición del señalado Cantos, procurador síndico (que tiene voz pero no voto en el proceso), se anula el de Diego de Zamora por ser arrendador de la alcabala del viento. Los alcaldes ordinarios y varios oficiales apelaron de que el enviado del gobernador no hubiese admitido algunas de las tales designaciones y tener que realizar otras, "...y que, en quanto a esto, por yr contra el auto que aquí dio y pronunçió el liçençiado Medinilla...". Después se procede a echar suertes, "...y, fechas las çédulas y puestas en vn rredolín de çera cada vna de por sí, y vistas que puestas en vn librilla (*lebrillo*) con agua no se sume ninguna dellas, y que no paresçe que ay dolo, las hiço meter en vn cántaro. Y, metidas, fueron sacadas por vn muchacho de menos hedad de syete annos...". Los alcaldes de hermandad son nombrados por acuerdo entre los oficiales presentes.

18-VI-1581³⁶

ELECTORES	ELEGIDOS	
<ul style="list-style-type: none"> - Pedro García Tabernero el viejo, alcalde. - Julián Tendero, alcalde. - Juan de Mondéjar, alférez. - Mateo García de Ruipérez, regidor. 	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Juan López del Caballero y Luis Caballero el mozo.
<ul style="list-style-type: none"> - Juan Sánchez Carretero de Heredia, regidor. (*) - Luis Caballero, regidor. 	<i>Para alguaciles mayores</i>	Miguel Moraga y Hernán Picazo .
<ul style="list-style-type: none"> - Juan González, regidor. - Sebastián García, regidor. - Alonso de Mondéjar, regidor. - Pedro Pérez de Mondéjar, regidor. - Diego Tabernero, alguacil. - Martín Donate, alguacil. 	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Por acuerdo del concejo: Martín Picazo Moraga y el licençiado Pedro García .

(*) Ausente.

El alguacil mayor del Marquesado, Alonso de Valladares, fue el encargado de estar presente en el proceso electivo del 23-V-1582³⁷ como juez de comisión para el caso, por orden del gobernador Rubí de Bracamonte Dávila. En primer lugar pidió información de cómo se había acostumbrado a realizarse el mismo. Los oficiales del concejo responden que

³⁶ Ibidem. Fols. 164v^o-173v^o.

³⁷ Ibidem. Fols. 174r^o-180r^o.

después del villazgo, durante siete u ocho años, se hizo por votos; después, con el auto de Vázquez de 1575, se ha hecho por suertes. También pide opinión el tal Valladares de cómo creen los oficiales que debería realizarse. Nueve de los consultados son partidarios de que sea por suertes, y tres por votos. Señala el tal alguacil que "...el auto de Medinilla se refiere a el otro (*el de Vázquez*)..." y pide al escribano que informe sobre cómo se han realizado las elecciones durante los últimos diez años. El amanuense señala que por suertes es cómo más veces se han hecho, a lo que Valladares decide que se haga así, según el auto de Vázquez.

Los disconformes con el dicho auto, como el alférez Juan de Mondéjar, lo apelan, aunque participan en los nombramientos "...por escusar la pena pecuniaria que su merçed del sennor juez a puesto a qualquiera de los sennores ofiçiales que no guardare la dicha horden...".

El regidor Mateo García no está de acuerdo con el nombramiento para alcalde del doctor Pomares de Arteaga, por no ser este vecino de la villa. Replica este parecer el dicho alférez Mondéjar que "...dixo que a dos annos que (*Pomares*) bibe en esta villa y más. Y que el día que vn veçino bibe en vn lugar seys meses, se entiende quedar y dar por veçino. Y sy no está enpadronado por tal en los libros y padrones desta villa, es porque quando con él se tomó asiento para que biniese a bibir a esta villa y husar su honrrado ofiçio de médico y asperto, en el conçierto le dieron por libre de pechos y repartimientos. Y que, de su benida y estada, los veçinos desta villa, los pobres espeçialmente, an rreçevido gran benefiçio. Y lo rreçiben de presente porques tan buen cristiano que a muchos pobres cura de balde. Y que, ahora, respeto de que diçen que quiere yrse a bibir a otra parte, por lo mucho que conviene que biba y esté en este lugar, por el benefiçio de los dichos pobres y porque su persona lo mereçe, no sólo conviene detenerle syno asalarialle, quanto más nonbrarle por alcalde...". El médico testificó que llevaba viviendo más de dos años en Tarazona y el nombramiento es admitido. En la realización del sorteo correspondiente, llegado el de los alcaldes de hermandad, el señor Valladares mandó poner las bolas "...en vn sonbrero, por más brevedad".

23-V-1582³⁸

ELECTORES	ELEGIDOS	
<ul style="list-style-type: none"> - Juan López, alcalde. - Luis Caballero el mozo, alcalde. - Juan de Mondéjar, alférez. 	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Pedro García Tabernero el mozo y García de Tresjuncos .
<ul style="list-style-type: none"> - Mateo García de Ruipérez, regidor. - Juan Sánchez Carretero de Heredia, regidor. - Luis Caballero, regidor. - Sebastián García, regidor. 	<i>Para alguaciles mayores</i>	Juan Cuartero de Antón Cuartero y Miguel Saiz Carretero .
<ul style="list-style-type: none"> - Alonso de Mondéjar, regidor. - Pedro García Tabernero el viejo, regidor. - Andrés García de Mondéjar, regidor. - Bernardo de Alcocer, regidor. (*) - Miguel Moraga, alguacil. - Hernán Picazo, alguacil. 	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Asensio López y Benito Sancho .

(*) Ausente.

Al año siguiente de 1583³⁹, y en la fecha acostumbrada, reunidos en la sala del ayuntamiento, los oficiales "...dixeron que las eleçiones se an acostunbrado haçer por conbennença entre los sennores ofiçiales y por botos y por suertes. Y, fuera desto, porque se entienda que se deben nonbrar personas beneméritas y como conviene, se conbinieron y conçertaron en el nombramiento de los dichos ofiçios de alcaldes hordinarios y alguaçil mayor por nueba horden para de ahora en adelante, y alcaldes de hermandad, que sson los ofiçios que oy dicho día se suelen elegir y nombrar.

Y, en quanto a rreduçir a sólo vn alguaçil mayor, sea y sse debe entender que a de sser para que de oy en adelante no se pueda elegir y nombrar más que solamente vn alguaçil mayor. Y esto se decreta y asyenta syn perjuicio de nombramiento de vn alguaçil mayor solamente; que éste es para que syenpre permanezca syn que otro pueda nombrar. Y, en todo lo demás, no se baya ni benga contra los autos pronunçiadados por qualquiera de los alcaldes mayores tocantes a las eleçiones pasadas, para que no perjudique a ninguna de las partes la conformidad tomada por los dichos sennores ofiçiales. Con tanto que de otra manera se hiçiere ele-

³⁸ Ibidem. Fols. 173vº-180rº.

³⁹ Ibidem. Fols. 180vº-181vº.

cción, ora por suertes ora por botos ora por conbenençia, no se pueda elegir ni nombrar más que solamente vn alguaçil mayor. Porque, en quanto a lo referido desuso, fueron y son los sennores ofiçiales vnánimes y conformes. Y, ansí mismo, declararon y mandaron, que esta elección se entienda desde oy al día de sennor San Miguel próximo que viene de setiembre; y de allí en vn anno, que se cunplirá día de San Mguel de setiembre del anno de ochenta e quatro. Y en este tiempo vsen sus ofiçios...”. Así, pues se eligen los cargos este año por acuerdo del concejo, desechando los autos anteriores.

Una vez realizada la dicha elección, los oficiales expresan “...que anulan y dan por ninguno el decreto probeýdo por el ayuntamiento en quanto a que los diputados del mes sean obligados a tomar las fianças de las rrentas de propios, cobranças, mayordomías y otros cargos que a los dichos sennores rregidores estaban obligados, encargados por el dicho decreto. Antes lo rremiten y encargan a los alcaldes hordinarios nuebamente elegidos y nombrados, y a los demás que se eligieren y nombraren de ahora en adelante...”.

Así, pues, en ausencia de representante gubernativo del Marquesado, se realizo la elección por conformidad y conveniencia.

EN 23-V-1583⁴⁰

ELECTORES	ELEGIDOS	
<ul style="list-style-type: none"> - García de Tresjuncos, alcalde. - Pedro García Tabernero el mozo, alcalde. - Juan de Mondéjar, alférez. - Mateo García de Ruipérez, regidor. - Luis Caballero, regidor. - Sebastián García, regidor. - Alonso de Mondéjar, regidor. - Pedro Pérez de Mondéjar, regidor. - Pedro García Tabernero el viejo, regidor. - Bernardo de Alcocer, regidor. - Andrés García de Mondéjar, regidor. - Miguel Picazo Blesa, regidor. - Juan Cuartero, alguacil. - Miguel Saiz Carretero, alguacil. 	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Alonso Parreño y Andrés Tendero.
	<i>Para alguaciles mayores</i>	Pedro López de Mondéjar.
	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Alonso de Barriga y Asensio López.

⁴⁰ Ibidem. Fols. 181rº-181vº.

A partir de 1584 las elecciones se celebraron el 29 de septiembre. En las de este año está presente, junto con los oficiales, Bautista de Samaniego, juez de comisión por el señor mosén Rubí de Bracamonte Dávila, gobernador y justicia mayor *en todo el Marquesado de Villena*. Informado ese delegado de que los comicios son unas veces por votos, otras por suertes y otras por conveniencia, "...los señores Andrés Tendero y Alonso Parrenno, alcaldes hordinarios, dixeron que en este ayuntamiento ay dos parçialidades. La vna del sennor Andrés Tendero, que son los señores Juan de Mondéjar, e Matheo Garçia de Rruipérez, y Sebastián Garçia, e Pedro Pérez de Mondéjar, y Andrés Garçia de Mondéjar, e Miguel Picaço Blesa, rregidores; e Pedro López de Mondéjar, alguacil mayor. E de otra, del sennor Alonso Parrenno, alcalde hordinario, Luys Cavallero, depositario general, y Alonso de Mondéjar, e Pedro Garçia Tabernero, rregidores. E, respecto de tener más botos la parte del sennor Andrés Tendero, todos juntos, los vnos e los otros, de vna conformidad, todos los dichos señores alcaldes e rregidores, en presençia del dicho sennor juez de comisión, dixeron aquellos botaban, e botaron, todos juntos..." los oficiales que a continuación se señalarán⁴¹. Por lo que, cabe pensar que, al haber un acuerdo total entre todos los oficiales, no era necesario aplicar el sistema de suertes de Vázquez, sino el procedimiento acordado entre ellos.

29-IX-1584⁴²

ELECTORES	ELEGIDOS	
<ul style="list-style-type: none"> - Alonso Parreño, alcalde. - Andrés Tendero, alcalde. - Juan de Mondéjar, alférez - Mateo García de Ruipérez, regidor. - Luis Caballero, regidor. - Sebastián García, regidor. - Alonso de Mondéjar, regidor. - Pedro Pérez de Mondéjar, regidor. - Pedro García Tabernero el viejo, regidor. - Bernardo de Alcoer, regidor. (*) - Andrés García de Mondéjar, regidor. - Miguel Picazo Blesa, regidor. - Pedro López de Mondéjar, alguacil. 	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Andrés Picazo Blesa y Luis Caballero el mozo.
	<i>Para alguaciles mayores</i>	Pedro García de Ruipérez.
	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	El licenciado Pedro García y Antón Martínez de la Cuesta.

(*) Ausente.

⁴¹ Ibidem. Fols. 182^o-183^o.

⁴² Ibidem. Fols. 182^o-183^o.

También el proceso electivo se realizó por conveniencia y acuerdo del concejo de Tarazona en el año 1585⁴³, “...dixeron que lo mejor que se podía haçer en la dicha eleçión es conbenirse entrellos, porque de todas las personas que se abían de nombrar por suertes, escoxiendo dos de los que an de ser eleixidos, serán personas más beneméritas..” . Sólo contradijeron esta decisión los regidores Mateo García de Ruipérez y Sebastián García que exigían la aplicación de auto de Vázquez. No está presente ningún representante del gobernador, circunstancia que es aprovechada por esa mayoría para imponer su voluntad, a pesar del desacuerdo de los dichos dos regidores.

29-IX-1585⁴⁴

ELECTORES	ELEGIDOS	
<ul style="list-style-type: none"> - Andrés Picazo Blesa, alcalde. - Luis Caballero el mozo, alcalde. 	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Francisco de Céspedes y Juan Carrasco.
<ul style="list-style-type: none"> - Juan de Mondéjar, alférez. (*) - Mateo García de Ruipérez, regidor. - Luis Caballero, regidor. 	<i>Para alguaciles mayores</i>	García de Mondéjar.
<ul style="list-style-type: none"> - Sebastián García, regidor. - Alonso de Mondéjar, regidor. - Pedro Pérez de Mondéjar, regidor. - Pedro García Tabernero el viejo, regidor. - Bernardo de Alcocer, regidor. - Andrés García de Mondéjar, regidor. - Miguel Picazo Blesa, regidor. - Pedro García de Ruipérez, alguacil. 	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Francisco de Toledo y Diego Tabernero de Pedro García Tabernero.

(*) Ausente.

La no presencia de un enviado del gobernador en la elección pasada y el hecho de que no se respetara en ella el auto de Vázquez habiendo disconformidad, provocó la contradicción de los regidores Mateo García de Ruipérez y Sebastián García. Por lo que, el 26-IX-1586, desde San Clemente, el gobernador y justicia mayor del Marquesado, mosén Rubí de Bracamonte Dávila, ordenaba que cualquiera de los alguaciles mayores de dicho Marquesado estuviese presente en las elecciones que se

⁴³ *Ibidem*. Fols. 211vº-214rº.

⁴⁴ *Ibidem*. Fols. 211vº-214rº.

iban a llevar a cabo en Tarazona. La comunicación se hará al alguacil mayor Melchor Bermúdez que se presenta en Tarazona al día siguiente e, inmediatamente, manda "...que se notifique a todos los ofiçiales del conçejo desta dicha uilla que manñana lunes, día de sennor San Miguel, que se contarán veynte e nueve deste presente mes de setiembre deste anno de mill e quinientos y ochenta y seis annos, a las syete de la manñana, se junten todos en la sala del ayuntamiento desta villa para que se haga la dicha eleçión de ofiçiales, como la dicha comisión lo manda. I en la dicha eleçión no se haga ni probea cosa alguna syn que esté presente (*el dicho alguacil*), so pena de çinquenta mill maravedís a cada vno que lo contrario hiçiere...". Llegado el día 29 el tal Bermúdez, como juez de comisión, "...mandó a Blas de Buendía, tiniente de alguaçil desta uilla, que luego toque a ayuntamiento como es costunbre, para que los ofiçiales acudan a la sala del ayuntamiento... E luego el dicho Blas de Buendía, tiniente de alguaçil, en cunplimiento del mandamiento del dicho sennor juez, tocó a ayuntamiento en la canpana mayor de la yglesia desta uilla con los toques acostunbrados. Y doy fee que quando tocó heran dadas las syete de la manñana...". A las ocho todavía no había acudido ningún oficial, por lo que el tal alguacil mayor y juez de comisión vuelve a ordenar al dicho Blas de Buendía que toque otra vez. Después, "...el dicho sennor juez (*Melchor Bermúdez*), abiendo visto el auto pronunçiado por el liçençiado Christóual Bázquez, alcalde mayor que fue en este Marquesado, y quiriendo tratar de las dichas eleçiones, dixo que a su notiçia a benido que entre los ofiçiales del conçejo desta uilla suele aber debates y diferencias en las eleçiones que se suelen y acostunbran haçer en esta uilla. Y que dello puede rresultar mucho escándalo y pasión. Y, por les escusar, dixo que mandaba, e mandó, que se les notifique a todos los dichos ofiçiales del dicho conçejo que no entren en la sala del ayuntamiento con espadas ni otras armas, ni hablen palabras de pasión ni enoxo, en forma que a ninguno pese; con aperçibimiento que el que lo contrario hiçiere lo abaxará preso, y sin su boto y paresçer hará la dicha eleçión y más çien mill maravedís de pena para la cámara de su Magestat.

Otrosí, mandó que, por sus antigüedades, bayan botando las personas que conbengan para los tales ofiçios, que sean personas de las calidades contenidas en el auto probeýdo por el liçençiado Christóual Bázquez, el qual mandó que se les lea a la letra..."⁴⁵. No obstante, una vez leído el dicho auto, "...y tratando y confiriendo entre los dichos sennores

⁴⁵ *Ibíd.* Fols. 126rº-129vº.

oficiales, se binieron a conçertar, y conçertaron en la dicha elección, vnánimes y conformes...”, eligiendo de común acuerdo a los nuevos oficiales⁴⁶. Visto esto, al igual que en el proceso de 1584, el auto de Vázquez sólo se aplicaría en caso de desacuerdo en la elección entre los miembros del concejo. Por lo que podemos pensar que la denuncia de los regidores Mateo García de Ruipérez y Sebastián García contra la elección de 1585 pudo estar motivada por la imposición del criterio de un grupo dominante y no por lo consensuado.

29-IX-1586⁴⁷

ELECTORES	ELEGIDOS	
<ul style="list-style-type: none"> - Francisco de Céspedes, alcalde. - Juan Carrasco,alcalde. 	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Alonso Parreño y Hernán Crespo.
<ul style="list-style-type: none"> - Juan de Mondéjar, alférez. - Mateo García de Ruipérez, regidor. (*) - Luis Caballero, regidor. 	<i>Para alguaciles mayores</i>	Pascual Picazo.
<ul style="list-style-type: none"> - Alonso de Mondéjar, regidor. - Pedro García Tabernero el viejo, regidor. (*) - Pedro Pérez de Mondéjar, regidor. - Bernardo de Alcocer, regidor. - Andrés García de Mondéjar, regidor. - Miguel Picazo Blesa, regidor. - Alonso García de Ruipérez, regidor. - Garcia de Mondéjar, alguacil. 	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Martín de Tébar y Francisco de Cuevas.

(*) Ausentes. Pedro García Tabernero el viejo estaba en esos momentos tramitando el traspaso del regimiento a su hijo Pedro García Tabernero el mozo, que le sería otorgado el 15-X-1586 y presentado al concejo quince días después.

El 29-IX-1587⁴⁸, estando en las sala del ayuntamiento de Tarazona los oficiales del concejo, los alcaldes ordinarios determinaron que “...por escusar no obiesse alguna pasión y enoxo entre los dichos rregidores, y biniesen a tener quistiön, les quitaron las espadas a todos los rregidores que las tenían, eçeto a Juan de Mondéjar, alférez mayor, que a él no se la quitaron...”. Al no haber acuerdo, se determina hacer las elec-

⁴⁶ Ibidem. Fols. 184^o-186^o.

⁴⁷ Ibidem. Fols. 184^o-186^o.

⁴⁸ Ibidem. Fols. 186^o-190^o.

ciones por suertes, según los autos de Vázquez y Medinilla. Y, estando así, "...atento que sson las doçe de mediodía y no an comido los dichos ofiçiales, mandaron los dichos sennores alcaldes asentar por auto que se bayan a comer y que a las dos de la tarde acudan a el dicho ayuntamiento para haçer la dicha eleçión...". Dos horas después, "...abiendo dado el rrelox las dos de la tarde...", los alcaldes ordenan a "...Blas de Buendía, tiniente alguaçil desta uilla, tocase segunda bez a conzejo, para que a los rregidores les fuese más notorio y acudiesen a la ora asygnada. Y el dicho Blas de Buendía, tiniente de alguaçil, tocó a conzejo la canpana mayor de la yglesia desta uilla, con los toques acostunbrados...".

29-IX-1587⁴⁹

ELECTORES	ELEGIDOS	
<ul style="list-style-type: none"> - Alonso Parreño, alcalde. (*) - Hernán Crespo, alcalde. (*) - Juan de Mondéjar, alférez. - Mateo García de Ruipérez, regidor. - Luis Caballero, regidor. - Pedro Pérez de Mondéjar, regidor. - Bernardo de Alcocer, regidor. - Andrés García de Mondéjar, regidor. - Miguel Picazo Blesa, regidor. - Alonso García de Ruipérez, regidor. - Pedro García Tabernero el mozo, regidor. - Andrés Picazo Rubio, regidor. - Pascual Picazo, alguacil. 	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Julián Tintero y Diego Tabernero.
	<i>Para alguaciles mayores</i>	Matías Carretero.
	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Por acuerdo y conformidad del concejo se elige a: Pedro de Aguilar y a Juan de Tébar.

(*) En ausencia del gobernador del Marquesado, los alcaldes ordinarios son los que presiden las elecciones, por lo que ellos no nombran para ningún cargo.

Al no estar presente enviado del gobernador para el caso, las elecciones son presididas por los alcaldes ordinarios, que no hacen nombramientos. Algunos oficiales contradicen algunas propuestas como la de Julián Tintero el mozo para alcalde, porque "...es fiador de Andrés Tintero (su hermano), mayordomo del alhorí desta uilla, y porque no es abonado, porque en vn pleyto que contra él trató vn alguaçil mayor açerca de vna denunciaçión que le hiçieron, dexó su muger a él dote y no obo

⁴⁹ *Ibidem.* Fols. 186^o-.

fartos bienes porque faltaron más de doçe mill marauedís...”. O la de Francisco de Toledo porque, “...aunque es hombre de bien, no concurren las calidades neçesarias, por aber hecho, y haçer, bolsa con otros veçinos particulares para contrastar y pleytear las cosas del concejo y de la uilla; y porque a menos de seys annos que ganó xornales a podar y a otros ofiçios serbiles y baxos...”. A pesar de las contradicciones, los alcaldes ordinarios mandan que las elecciones prosigan y se echen suertes. Los alcaldes de hermandad se eligen por acuerdo.

El 29-IX-1588 también presiden los alcaldes ordinarios la elección, que se prosigue al día siguiente, “...por ser tarde y no aber ora para poderse acabar...”. El día 30, al no haber acuerdo para hacerse por conveniencia, se realiza por suertes, según el auto de Vázquez. Los alcaldes de hermandad se eligen como en las elecciones del año anterior.

29 y 30-IX-1588⁵⁰

ELECTORES	ELEGIDOS	
<ul style="list-style-type: none"> - Julián Tendero el mozo, alcalde. (*) - Diego Tabernero, alcalde. (*) 	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Juan Carrasco y Andrés García Montoya.
<ul style="list-style-type: none"> - Juan de Mondéjar, alférez. - Mateo García de Ruipérez, regidor. - Luis Caballero, regidor. 	<i>Para alguaciles mayores</i>	Fernando Risueño.
<ul style="list-style-type: none"> - Pedro Pérez de Mondéjar, regidor. - Bernardo de Alcocer, regidor. - Andrés García de Mondéjar, regidor. - Miguel Picazo Blesa, regidor. - Alonso García de Ruipérez, regidor. - Pedro García Tabernero el mozo, regidor. - Andrés Picazo Rubio, regidor. - Matías Carretero, alguacil. 	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Por acuerdo y conformidad del concejo se elige a: Sebastián González y Bartolomé Martínez.

(*) En ausencia del gobernador del Marquesado, los alcaldes ordinarios son los que presiden las elecciones, por lo ellos no nombran para ningún cargo.

Tampoco está presente ningún representante del justicia mayor del partido en la elección del 29-IX-1589, por lo que los alcaldes ordinarios son quienes la presiden. Se procede a la votación de personas idóneas para los cargos, pero de una forma directa, sin posterior sorteo. Por

⁵⁰ *Ibidem*. Fols. 190vº-193rº.

lo que no hay ni acuerdo ni aplicación del auto del licenciado Vázquez. Aprovechándose de la ausencia de cuatro oficiales, un grupo mayoritario se pone de acuerdo para votar lo mismo, dejando en la oposición a sólo dos regidores que, naturalmente protestan la elección. Así, del lado que impone su criterio están los dos alcaldes ordinarios, los regidores Mateo García de Ruipérez, Pedro Pérez de Mondéjar, Andrés García de Mondéjar Miguel Picazo Blesa y Andrés Picazo Rubio. Se oponen los regidores Alonso García de Ruipérez y Pedro García Tabernero el mozo. El primero pide que se anule la votación hecha y que se aplique el auto de Vázquez. No obstante, los alcaldes ordinarios, "...abiendo visto los dichos botos y regulados por ellos..., dixerón que aprobaban el nombramiento de alcaldes hordinarios hecho por Matheo Garçia y los demás de su parte...". Igualmente aprueban los nombramientos de alguacil y alcaldes de hermandad, hechos por los de la dicha parte, "...y los dichos Alonso Garçia de Rruipérez y Pedro Garçia Tabernero contradixeron la dicha eleçión en todo...", pero "...luego, los dichos alcaldes dixerón que abían, y obieron, por fecha la dicha eleçión y que la aprobaban..."⁵¹.

29-IX-1589⁵²

ELECTORES	ELEGIDOS	
-Juan Carrasco, alcalde. (*) -Andrés García Montoya, alcalde. (*) -Juan de Mondéjar, alférez. (**)	<i>Para alcaldes ordinarios</i>	Juan de Solera y Ginés Ruipérez.
-Mateo García de Ruipérez, regidor. -Luis Caballero, regidor. (**)	<i>Para alguaciles mayores</i>	Alonso Benítez.
-Dionisio Clemente, regidor. (**) -Pedro Pérez de Mondéjar, regidor. -Andrés García de Mondéjar, regidor. -Miguel Picazo Blesa, regidor. -Alonso García de Ruipérez, regidor. -Pedro García Tabernero el mozo, regidor. -Andrés Picazo Rubio, regidor. -Hernán Risueño, alguacil. (**)	<i>Para alcaldes de hermandad</i>	Pedro Sánchez y Juan Martínez.

(*) En ausencia del gobernador del Marquesado, los alcaldes ordinarios son los que presiden las elecciones, por lo que ellos no nombran para ningún cargo. (**) Ausentes.

⁵¹ Ibidem. Fols. 130vº-132vº.

⁵² Ibidem. Fols. 130vº-132vº.

Estas circunstancias darían lugar a que el dicho regidor Alonso García de Ruipérez se presentara en San Clemente, el 3-X-1589, ante el corregidor Melchor Pérez de Torres para apelar contra esta última elección, solicitando su anulación y que se enviase una alguacil del Marquesado para que se realizase según el auto del licenciado Vázquez⁵¹. Se entabló pues un pleito entre el dicho Alonso García, Luis Caballero y Pedro García Tabernero el mozo, regidores, por un lado y el resto del concejo por otro, concretamente: Juan de Solera, Ginés de Ruipérez, alcaldes ordinarios; Juan de Mondéjar, alférez mayor; Mateo García de Ruipérez, Andrés García de Mondéjar y Miguel Picazo Blesa, regidores; Alonso Benítez, alguacil mayor actual, y Fernando Risueño, alguacil anterior⁵².

El corregidor, en un primer momento, había tomado declaración a los oficiales del concejo, y sacado traslado de las actas de las elecciones hechas desde que se concedió el villazgo hasta este año de 1589. El 9 de noviembre se presenta, ante el dicho corregidor, Francisco Salcedo, vecino de Tarazona, como representante de Alonso García de Ruipérez y consortes, pidiendo que se repita la dicha última elección y se haga por suertes, “...porque son muy maiores los que ai en las eleçiones de botos. Porque, lo vno, andan abandaliçados i con passiones todo el anno; i, los alcaldes nonbrados por la maior parte, les permiten a los de su vando comer los panes i binnas con sus ganados, en danno de la rrepública. I los tienen por instrumentos para vengarse de sus contrarios i tener la justiçia de su mano. I, ansí, hordinariamente, nonbran personas apasionadas, demás que con sus adetos acuden a quien los nonbran, avnque sea contra rrazón e justiçia. Lo qual todo çesa en las eleçiones por suertes...”. Además, se queja el dicho Salcedo de que la parte contraria no sigue el pleito a su costa sino que “...gastan de propios del conçejo i enbían mensajeros e soliçitadores. I, como no gastan de su haçienda, avnque entienden que no tienen justiçia, siguen el pleito, lo qual vuestra merçed no deue dar lugar...”⁵³.

El día 10 es Baltasar Granero, vecino de Tarazona y representante del resto contrario, quien se presenta ante el corregidor Melchor Pérez de Torres, suplicando que no se anule la elección. En cuanto a los gastos que

⁵¹ *Ibidem*. Fols. 132vº-133vº.

⁵² *Ibidem*. Fols. 137rº-143rº.

⁵³ *Ibidem*. Fols. 250rº-251vº.

hace su parte a costa del concejo, los justifica diciendo que se hacen "...en nonbre de rrepública, no particulares..."⁵⁶.

En San Clemente, el 27-XI-1589, visto el proceso por el dicho Pérez de Torres, "...corregidor de las diez i siete villas..", éste revocó las elecciones celebradas en Tarazona el 29 de septiembre y ordenó que se volvieran a realizar, según el auto pronunciado por el licenciado Vázquez en 1575⁵⁷. No conformes con este veredicto, la parte del concejo correspondiente recurrió a la Audiencia de Granada y el pleito se alargó hasta su sentencia definitiva en mayo de 1602, corroborando la que diera el corregidor del partido de San Clemente trece años antes⁵⁸.

No obstante, el problema seguiría latente en el ayuntamiento de Tarazona. El 9-IX-1603 los regidores Juan Caballero, Francisco de Céspedes, Martín de Tébar y Martín Donate, en nombre del concejo, solicitan provisión real, señalando que la villa tenía ejecutoria sobre el modo de elegir los oficios de justicia y otros que cada año se hacían por San Miguel, "...e como, en las más partes, los ofiçiales del conçejo y demás justiçias son parçiales muchas beçes por fuerça i biolençia, los alcaldes hordinarios i otros rrexidores sus consortes no guardan la dicha executoria i hazen las dichas eleçiones mui agrabiadas, sin guardar la dicha executoria. Para cuio remedio es neçesario se suplique a su merçed dé su prouisión rreal para que las dichas eleçiones no se hagan si no fuere hallándose en ellas la justiçia maior desta villa y las demás deste partido, para que no consientan se haga la dicha eleçión si no fuere guardando el tenor de la dicha executoria..."⁵⁹.

Está claro que la oligarquía local trataba por todos lo medios de evitar un sistema electivo que no les favorecía y que limitaba su poder; toda vez que las elecciones por suertes venían haciéndose en el Señorío de Villena, por lo menos desde tiempos del marqués Juan Pacheco. Cuando éste hizo villa a San Clemente en 1445, señalaba la forma de llevarse a cabo dicho proceso: "...por vos fazer merçed, me plaze de vos dar la juridiçión ordinaria desa dicha villa e los oficios de alcaldes y al-

⁵⁶ *Ibidem*. Fol. 252r^o.

⁵⁷ *Ibidem*. Fol. 253r^o.

⁵⁸ *Ibidem*. Fols. 32r^o-32v^o.

⁵⁹ *Ibidem*. Fol. 253r^o.

guaziladgo. E vos do e otorgo poderýo e facultad para que en cada vn anno, por el día de San Miguel de Setiembre, podades elegir e nombrar alcaldes e alguazil e regidores e escribano e almotaçén e procurador, por suertes. Pero sy yo estoviere en todo el Obispado de Quenca, que vos el dicho conçejo seades thenidos y obligados de me enviar nonbrados quatro hombres que sean perteneçientes para alcaldes, y dos para alguacil, e para cada vn ofiçio de regimiento otros dos. Porque de los tales que ansý me enbiáredes, yo elixa e nonbre dellos alcaldes e alguazil e regidores aquellos que entendiere que cumple al pro desa mi villa para aquel anno. E los que fueren puestos por tales ofiçiales sean buenos hombres posteros e pecheros. E los que fueren ofiçiales en qualquier de los dichos ofiçios vn anno, no puedan aver ofiçio alguno en la dicha mi villa hasta tres annos conplidos e dende adelante hasta que todos los buenos omes pecheros que fueren pertenecientes ayan gozado de los dichos ofiçios...”⁶⁰. También, hacia 1470, este Pacheco orientaba al concejo de Chinchilla respecto al caso, debiéndose escribir los nombres de los oficiales candidatos en las correspondientes cédulas, “...e asý escriptas las dichas çédulas, pongan cada vna dellas en vna agalla de çera, en tal manera que todas las agallas que se fagan de las dichas çédulas sean yguales, e sean todas echadas en vn vaso de agua, en manera que todas se mesclen vnas con otras, e sea llamado e tomado vn ninno pequenno, e meta la mano en el dicho vaso e saque vna suerte, la primera por alguasil e las otras syguientes por alcaldes, e las siguientes por rregidores, e otras dos syguientes por iurados; e todas estas dichas suertes se asyenten conno sallieren”⁶¹. De forma similar ocurría en la villa de Alarcón donde tenía lugar el nombramiento de “los caballeros del vaso” en relación a los oficios municipales⁶².

Villanueva de la Jara, que se había eximido de Alarcón en 1476, recibió una sentencia provisional de la Audiencia de Granada el 28-IX-

⁶⁰ TORRENTE PÉREZ, D.: **Documentos para la Historia de San Clemente (Cuenca)**. Ayuntamiento de San Clemente (Cuenca). Madrid 1975. Vol. I. Pág. 94.

⁶¹ A.II.P. de Albacete. Secc. Municipios. Chinchilla. Libro 26. Fols. 54rº-54vº. Este documento no tiene data. Sin embargo sabemos que hasta 1470 en las actas de dicho libro se expresa que *echaron las suertes por sus agallas de çera*, mientras que en el acta de 1471 ya se especifica que *echaron las suertes de alcaldes, e alguasil, e rregidores e iurados por virtud de la carta del Marqués*. Por lo tanto la data de esta carta del Marqués de Villena se situaría entre 1470 y 1471.

⁶² GARCÍA MORATALLA, P.J.: **La Tierra de Alarcón...**, op. cit. Pág. 224.

1498 por la que se mandaba que “...dende adelante se elixiesen por suertes los ofiçios de la dicha villa... en personas ábiles y suficientes, veçinos de la dicha villa, que obiesen e mantuviesen armas y cauillos e los obiesen tenido e mantenido vn anno, ante fuero e costumbre de la la dicha villa de Alarcón...”⁶³. La sentencia definitiva sería idéntica, aunque los vecinos elegidos “...no tobiesen ni obiesen tenido ni mantenido armas ni cauillos vn anno antes...”⁶⁴. Dado que en el privilegio de villazgo de Tarazona se contenía que debía gozar de las mismas preeminencias de que gozaba la Jara, incluida la forma de elección de oficios, este argumento fue utilizado, en marzo de 1601, por los regidores tarazoneros que defendían el sistema de suertes en las elecciones municipales⁶⁵.

También el plan de suertes por *redolines de cera* en el cántaro de agua lo vemos aplicado en la villa de Albacete en el siglo XV⁶⁶ y XVI⁶⁷, y en San Clemente⁶⁸, por lo que es evidente que se trataba de un procedimiento característico de la gobernación de Marquesado de Villena.

Sin embargo, hemos visto que este sistema resultaba incómodo para las pretensiones de quienes querían controlar el poder en Tarazona. Aspecto que no era exclusivo del lugar motivo de nuestro estudio. Ya en 1567, el rey Felipe II consideró la posibilidad de dividir el Marquesado de Villena, al ser informado de las parcialidades que cometían los alcaldes ordinarios de las distintas villas de ese señorío en la administración de justicia. Por lo que un solo gobernador era insuficiente para remediar el problema, dado el número de villas y ciudades que componían el Marquesado, y la pugna entre autoridades locales y del partido. Pero no sería hasta 1586 cuando la gobernación del Marquesado de Villena quedó dividida en dos partidos, uno con capitalidad en Chinchilla y otro en San Clemente, que hasta enton-

⁶³ A.R.Ch. Granada. Cabina 304. Leg. 526, nº 10. Fols. 93rº-94rº.

⁶⁴ *Ibidem*. Fol. 98vº.

⁶⁵ *Ibidem*. Fols. 51rº-51vº.

⁶⁶ PRETEL MARÍN, A.: **La consolidación de una oligarquía. (Linajes de Albacete a finales de la Baja Edad Media)**. I.E.A. “Don Juan Manuel”. Albacete, 2001. Págs. 115-116.

⁶⁷ CARRILERO MARTÍNEZ, R.: **Aproximación histórica a Albacete en el siglo XVI según su ordenamiento municipal**. I.E.A. Albacete, 1997. Págs. 15-16.

⁶⁸ TORRENTE PÉREZ, D., op. cit. Vol II. Págs. 95-97.

ces había sido la capital única. A cargo de cada uno de los partidos estaría un corregidor, con las mismas funciones que el antiguo gobernador⁶⁹.

Un ejemplo similar de estos conflictos en las elecciones municipales, que exigiría la presencia del gobernador, es el caso de Albacete, que en 1543, 1544 y 1545 se realizaron por votos, cuando un grupo minoritario de oficiales defendía el procedimiento por sorteo, invocando una provisión real que así lo preveía; llegándose, como en el caso de Tazazona, a plantearse pleito en el Audiencia de Granada. También en 1567 hubo de estar presente el gobernador Garci Suárez de Carvajal, e incluso uno de los alcaldes ordinarios ordenaba a los regidores que dejaran sus espadas antes de proceder a la elección, aunque no todos lo hicieron⁷⁰.

⁶⁹ SANTAMARÍA CONDE, A.: *Aproximación a las instituciones y organización del Marquesado de Villena en el siglo XVI*. **Congreso de Historia del Señorío de Villena**. I.E.A. Albacete, 1987. Pág. 384.

⁷⁰ CÓRCOLES JIMÉNEZ, M^a P.: *Evolución de la organización institucional del municipio de Albacete durante la segunda mitad del siglo XVI. La repercusión de las enajenaciones de oficios*. **II Congreso de Historia de Albacete. Vol. III**. I.E.A. "Don Juan Manuel". Albacete 2002. Págs. 49-51.

3.- EL GOBIERNO DE LA VILLA

3.1.- El gobierno del Marquesado.

Tras la guerra de 1475-1480, la llamada gobernación del Marquesado de Villena sería una provincia integrada por dos partidos y bajo la tutela de un gobernador por designación real que hacía las veces de corregidor, ayudado por dos alcaldes mayores. En el tiempo motivo de nuestro estudio, el “partido de abajo” integraba a los pueblos pertenecientes al obispado de Cartagena: las ciudades de Chinchilla y Villena, y las villas de Albacete, La Gineta, Tobarra, Hellín, Almansa, Ves, Yecla, Sax y Alpera (ésta última hasta que se segregó de Chinchilla para ser del señorío de los Verástegui en 1576). El otro partido lo integraban las villas del obispado de Cuenca: La Alberca, Vara de Rey, Barchín, El Cañavate, Iniesta, Las Mesas, Minglanilla, Motilla, El Pedernoso, Las Pedroñeras, El Peral, Quintanar del Rey, La Roda, San Clemente, Santa María del Campo, Tarazona (tras eximirse) y Villanueva de la Jara. También Villarrobledo, del obispado de Toledo, aparece perteneciente a dicha gobernación¹.

Respecto a la función de gobernadores, alcaldes y alguaciles mayores del Marquesado, se señalan ciertos aspectos en una provisión real, fechada en Madrid el 30-IX-1580² y dirigida “...a vos el ques o fuere nuestro gouernador del Marquesado de Villena, y a vuestros alcaldes alcaldes mayores que hordinariamente con vos residen en el dicho oficio...”. Se da

¹ Sobre el tema, véase: SANTAMARÍA CONDE, A.: *Aproximación a las instituciones...*, op. cit.

² A.M. Villanueva de la Jara. Secc. Órganos de gobierno. Autoridad Real. Libro registro de órdenes e instrucciones (1537-1768), sig. 313/1. Fols 26rº-27vº.

cuenta de que el entonces gobernador, licenciado Diego Velázquez, había sido requerido con dos provisiones y sobrecartas reales por parte de Villanueva de la Jara y Tarazona. Estas villas solicitaban que los alguaciles mayores del Marquesado “...no lleuasen más salario de a medio rreal por legua en las dichas villas, por los mandamientos y comisiones que fuesen a executar...”. Se expresa en dicha provisión lo poco razonable de la petición de dichas villas, pues era muy poco salario para los tales alguaciles, “... e que, si lo dicho hubiese de pasar así, sería en gran danno desa gouernación, porque çesaría en todo la execuçión de la justiçia, porque ese Marquesado hera muy distinto de los corregimientos del Rreyno, donde los corregidores heran jueçes ordinarios y tenían entera la primera ynstançia (*sic*), y rresidia en la caueça de juridiçión, donde las demás aldeas sufragan, mas allí acudían...”. Se señala además que los dichos alguaciles del Marquesado no tenían “...derechos de hexecuçiones, con los quales se deuen entender las dichas nuestras prouisiones y arançel de medio rreal por legua.

Pero en ese Marquesado e veinte y siete uillas y dos çiudades con distrito de treinta leguas de largo y diez y siete o diez y ocho de ancho, donde cada una dellas tiene juridiçión de por sí, sin ser ninguna cabeça, no tenéis la primera ynstançia si no es halládo[o]s en qualquiera de las dichas villas y çiudades que a preuençión la podéis tener. Y, de otra manera, los alcaldes ordinarios dellas la tienen enteramente en todas las causas çiuiles y creminales. Y vos y vuestros alcaldes mayores tenéis el grado de apelación para rreparar los agrauios que los dichos alcaldes haçen. Y en esto consiste propiamente el exerçicio del dicho ofiçio. Y, para ello ai seis alguaçiles de esa gouernación, sin los que tienen los ordinarios que son naturales. Y para estos agrauios se les proueen comisiones con días y salario de treçientos maravedís. Y se ha hecho siempre, de mucho tienpo a esta parte, que no tienen décima ni derechos de hexecuçión. Y también se ocupan en la cobrança de nuestras rrentas rreales, porque está a vuestro cargo. Y en la cobrança de los pósitos y alhoríes de las dichas villas. Y como en lo de suso se detienen algunos días, porque es neçesario para las dichas cobranças, no se podía ni deúa entender que por los días de la asistencia ayan de lleuar tan solamente medio rreal por legua, que no avría para la mitad del sustento de su persona e de cauallo y moço que de hordinario tenían. Y si no fuese con la dicha asistencia de días y salario, ni nuestras rrentas se cobrarían ni otras deudas de particulares y conçejos...”

Por todo ello el rey Felipe II y su Consejo ordenaban al gobernador Diego Velázquez “...que cuando los alguaçiles dese dicho Marquesado, con comisión o mandamiento vuestro, salieren a executar o haçer pesquisa o

otras cosas a los lugares dél, puedan llevar y lleuen seis rreales de salario cada un día de los que en ellos se ocuparen, sin embargo que por las dichas nuestras proibiciones se mandaua lleuasen medio rreal por legua, mandando en todo lo demás el tenor y forma dellas...”.

A pesar de esa provisión real, tres meses después, el 5-I-1581, el concejo de Tarazona daba poder a Juan Sánchez Carretcro de Heredia, presentc, y a Alejo de Hermosilla, ausente, procuradores de causa en Corte, para que juntos pudiesen parecer ante el rey y señores de su real Consejo para querrellarse “...de Melchor de Vermúdez, alguazil maior deste Marquesado, y de otros qualesquier alguaçiles e justiçias deste Marquesado, sobre rraçón que, estando como está acordado por Su Magestat rreal que los alguaziles no puedan llevar más de a medio rreal por legua, ni los jueçes e comisarios de las justiçias mayores deste dicho Marquesado, en los negoçios a que asistieren en las villas deste Marquesado, los tales jueçes y comisarios lleban salarios de a seisçientos maravedís y los alguaçiles mayores, ansí mismo, llevan salarios de a tresçientos maravedís, siendo como es salario eçesibo y contra lo acordado por Su Rreal Magestat. Y lo que peor es que suelen en vn día llevar dos y más salarios, de que causa está este dicho Marquesado destruido, consumido e totalmente a solas. E para que, en rraçón dellos, podáis querellar e querelléis de las tales justiçias e jueçes...”³.

Sin embargo, hubieron de seguirse produciendo abusos en el cobro de honorarios por tales alguaciles y reclamaciones de los tarazoneros al rey, pues el 15-IV-1583 el concejo da poder Antón Ramón, vecino de Tarazona, y a Juan de Garnica, procurador de causas y vecino de San Clemente, ambos ausentes, para que parezcan ante Rubí de Bracamonte de Ávila, gobernador y justicia mayor del Marquesado de Villena, y ante sus alcaldes mayores y “...podáis rrequerir con otra prouisión rreal que trata sobre la moderaçión de los salarios de los alguaziles mayores y rrequerirles con ellas a los dichos sennores gouernador y ofiçiales del dicho Marquesado, y pedir las obedezcan y cumplan...”⁴.

El gobernador del Marquesado de Villena residía en la villa de San Clemente, junto con uno de los dos alcaldes mayores existentes. El otro alcalde mayor residía en el otro partido, concretamente en Chinchilla. Todos los pueblos de esta gobernación venían celebrando juntas en lugares concretos señalados por el gobernador, generalmente, durante este tiempo,

³ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fols. 88rº-88vº.

⁴ Ibídem. Fols. 44rº-44vº.

en San Clemente, La Roda o Albacete⁵. Así lo expresan los vecinos de Tarazona en 1575, que este pueblo *se suele juntar en Juntas generales del Marquesado, unas veces en San Clemente y otras veces en La Roda e en Albacete, que son del dicho Marquesado, por la comodidad de los demás pueblos de él. Y que por sí habla en las dichas juntas*⁶. No obstante, vemos también cómo el concejo tarazonero señala, en enero de 1584, haber asistido a una junta en Pozo Lorente⁷. Respecto a la residencia del dicho gobernador, el 14-IV-1586, el concejo de Tarazona daba poder a un regidor de la villa de Albacete para que compareciese ante el rey en la villa de Madrid, y le pidiese y suplicase que el gobernador del Marquesado de Villena tuviese su casa de asistencia en la villa de Albacete para que, “...por estar en medio del Marquesado...”, pueda asistir desde ella y tratar los agravios para mejor provecho de la villa de Tarazona “...y provecho de las más ciudades, villa y lugares deste Marquesado...”⁸.

Posteriormente, en ese mismo año 1586, la gobernación del Marquesado quedaría dividida en dos corregimientos, a cargo de dos corregidores con el tratamiento de justicia mayor (al igual que al antiguo gobernador). Al respecto decía Bovadilla que *el corregidor de la villa de San Clemente y de otras diez y seys villas de su partido, tiene de salario ciento y noventa y ocho mil maravedís; páganlos las villas. Tiene más duzientos ducados de ayuda de cota, pagados en las penas de Cámara por el rrecetor general de la Corte... ...El corregidor de las ciudades de Chinchilla y Villena, y las villas de Requena y Utiel, y de las nueve villas del partido de abaxo, que se desmembró de la gobernación del Marquesado de Villena el año de 86, tiene de salario trescientas y cinquenta y tres mil y ciento y tantos maravedís, en esta manera: Requena paga cien mil maravedís y Utiel cincuenta mil; y las dos ciudades y nueve villas pagan duzientos y tres mil y duzientos y sesenta y dos maravedís, repartidos entre ellas en los propios. Y, demás desto, la ciudad de Chinchilla paga quarenta mil maravedís de sus propios al alcalde mayor, porque resida allí; el qual, aunque los lleva, no dexa de andar por todo el partido administrando justicia. Pero residiendo el corregidor con su casa allí, se le aplican a él estos quarenta mil maravedís por*

⁵ Sobre el tema, véase: SANTAMARÍA CONDE, A.: *Aproximación a las instituciones...*, op. cit.

⁶ ZARCO CUEVAS, J., op. cit. Pág. 509.

⁷ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 53vº.

⁸ *Ibidem*. Fols. 89vº-90rº.

la nueva orden que está dada, como está assentado en el libro que desto ay en la cámara en poder del secretario della... ”⁹.

3.2.- Los oficiales del concejo de Tarazona.

En el proceso de elecciones municipales, hemos visto que los cargos elegibles eran los de alcaldes ordinarios, alguaciles mayores, alcaldes de hermandad y, hasta 1567, también los regidores. A partir de esta fecha, los tales regidores son perpetuos. También en 1577 aparece la figura del alférez mayor. Todos estos oficiales, a excepción de los alcaldes de hermandad, tenían voz y voto y eran a su vez electores en los comicios siguientes. A lo largo del período de nuestro estudio no se aplicó en Tarazona el sistema de mitad de oficios, por el que los hidalgos de un lugar debían de ocupar esa parte en el concejo, a pesar de que en 1564 había uno de ellos, Sebastián de la Torre¹⁰. En 1591 no hay ninguno; de los 508 vecinos existentes entonces, 501 eran pecheros y 7 clérigos¹¹.

3.2.1. Alcaldes ordinarios.

Los alcaldes presidían las sesiones del concejo en ausencia de cualquier representante de la gobernación del Marquesado de Villena. Impartían la justicia local, su cargo era renovado cada año y, desde que los regidores fueron perpetuos, aquellos estuvieron a merced de la voluntad de éstos. Estos alcaldes ordinarios, nombrados cada año por regidores y alguaciles, debían el favor de su elección a la mayoría de regidores perpetuos, verdaderos controladores del poder local. Como vimos, en Tarazona algunos de los alcaldes electos fueron después regidores perpetuos, como es el caso de Julián Tendero el viejo, Sebastián García, Alonso de Mondéjar, Mateo García de Ruipérez, Juan González, Julián González, Pedro García Tabernero el viejo y Pedro García Tabernero el mozo. Mondéjar, Ruipérez, Tabernero y Tendero son la familias que aparecen con más constancia ostentando el poder local, sobre todo la primera.

⁹ CASTILLO DE BOVADILLA, J., op. cit. Pág. 646.

¹⁰ A.G. de Simancas. Secc. Expedientes de Hacienda. Leg. 908.

¹¹ **Censo de la Corona de Castilla de 1591.** I.N.E. Ed. facsimil. Madrid, 1984. Pág. 240.

3.2.2. Regidores.

Respecto a los regidores, serían la base de todo el proceso electoral y administrativo del municipio. De su número y del poder que van adquiriendo, desde que el cargo se convierte en vitalicio, dependerá el gobierno local, como veremos, con muchas características comunes entre los diversos pueblos del Marquesado y de Castilla. En los comicios de 1565, 1566 y 1567 se eligen a cuatro de ellos, y en las elecciones de mayo de 1568 ya son electores los seis regidores perpetuos. En informe que hace el concejo a petición real, el 12-V-1581, se expresa "...que por el anno de sesenta y siete que pasó, Su Magestad hizo merçed a Françisco de Mondéjar y a Mateo Garçía y a Julián Tendero y a Sebastián Garçía y a Diego Ferrandes y a Françisco Garçía de Ruipérez, vezinos desta villa, de seis rregimientos perpetuos; y todos juntos se presentaron en el ayuntamiento desta villa y fueron rresçibidos por tales rregidores y se les dio posesión y los vsaron y exerçieron..."¹². El cargo de Julián Tendero quedó consumido con su fallecimiento. En 1571 ya no aparece como elector, y en su lugar vemos al regidor Martín López, tal vez como sustituto ocasional, pues no consta ya más posteriormente. Así, "...por muerte del dicho Julián Tendero, se consumió el dicho su rregimiento. Quedó vaco por no averse rrenunçiado en tiempo del qual dicho ofiçio. Por aver bacado, Su Magestat le hizo merçed a Claudio Poluyt, su criado y, en su nonbre, Juan Cavallero, alguazil maior que fue deste marquesado, se presentó y fue admitido en cunplimiento del título rreal de Su Magestat, que presentó en veinte y quatro del mes de junio de mill e quinientos y setenta y dos annos.... Después de lo qual paresçe, que el dicho rregimiento el dicho Claudio Poluyt lo rrenunçió en Juan Sánchez Carretero, vezino desta villa, y Su Magestat le hizo merçed de pasarlo en su cabeça, y se presentó en el dicho ayuntamiento desta villa en seis días del mes de octubre de mill e quinientos y setenta y quatro annos..."¹³.

Desde la elección de 1574 falta el regidor Mateo García (no se debe confundir con Mateo García de Ruipérez). En la de 1575 aparecen como nuevos el ya citado Juan Sánchez Carretero de Heredia, Mateo García de Ruipérez y Luis Caballero. Este último con el cargo de depositario real, "...paresçe que Su Magestat hizo merçed a Luys Cavallero, vezino desta villa, de le dar título de depositario rreal desta villa, con boz y boto en el

¹² A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 9rº.

¹³ *Ibidem*.

ayuntamiento, así como los demás rregidores; y se presentó en el dicho título en nueve días del mes de Febrero de mill e quinientos y setenta y çinco annos...”¹⁴. Se señalaba además al tal Caballero que “...gozéis de las demás libertades y franqueças que los demás rregidores gozan, con tanto que en lugar deste voto, que de nuevo acrcsçentamos, se aya de consumir y consume el primero rregimiento que vacare en la dicha villa...”¹⁵. Por lo que, en aquel entonces, eran siete regimientos. Según se señalaba en el nombramiento de este Luis Caballero, el regimiento que a partir de ahora quedase vacante no podría ser relevado y, por tanto, habría un oficial menos. No obstante veremos después que no se cumplió la orden. Esto parece ser que no fue exclusivo de Tarazona, pues también encontramos ese incumplimiento en el caso del nombramiento del depositario de Albacete en 1565¹⁶. Como depositario general, el tal Caballero actuaría como receptor de las penas, encargado de tener en depósito los embargos y penas pecuniaras por causas civiles o criminales tanto de la justia local como del Marquesado. El cargo era vitalicio, con duración de dos vidas, y el designado debía de presentar las correspondientes fianzas, valederas para diez años. En Albacete este cargo le costó a su titular 1.070 ducados, y su salario era el 1% de lo que cobrase en las dichas penas¹⁷.

En la elección de 1576 aparece Juan González ocupando el cargo en sustitución de Diego Hernández que había muerto, habiendo hecho éste último renuncia del oficio antes de su muerte; pues si el oficial no renunciaba al menos veinte días antes de fallecer, el cargo quedaba vacante otra vez en manos del rey que lo podía volver a vender. Así, “...çerca de la posesión que el sennor Juan Gonçales, rregidor, tiene del ofiçio de rregidor, por muerte y rrenunçiaçión de Diego Ferrandes, que la rrenunçiaçión fue fecha en tiempo que bibió, más de los veinte días de la ley, como consta del testimonio que çerca dello se presentó en el Rreal Consejo...”¹⁸. También en ese año aparece Julián González en lugar de Francisco García.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*. Fol. 9vº.

¹⁶ CÓRCOLES JIMÉNEZ, Mª P.: *Los regidores de la villa de Albacete durante la segunda mitad del siglo XVI. II Congreso de Historia de Albacete. Vol. III*. I.E.A. “Don Juan Manuel”. Albacete 2002. Pág. 32.

¹⁷ *Ibidem*. Págs. 32-33.

¹⁸ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 10rº.

“...Después de lo que arriba está dicho, Su Magestat hizo merçed a Juan de Mondéjar, vezino desta villa, de le hazer merçed del ofiçio de alférez maior della y le dio su título de la dicha merçed, y con él se presentó y fue rreçebido y tomó posesión...”¹⁹. Éste aparece como tal en la elección de 1577, junto con el regidor Alonso de Mondéjar que ha sustituido a Julián González. Este grupo de siete regidores, más el alférez, se mantendría hasta 1581. En este último año se produjo un relevo en el cargo entre Juan González y Pedro García Tabernero el viejo. Así, el 3-XI-1581, ante “...Luis Cavallero, alcalde hordinario por Su Magestat, y Juan de Mondéjar, alférez maior, e Mateo Garçia de Ruipérez, e Luis Cavallero y Juan Gonçales i Alonso de Mondéjar, e Pedro Pérez de Mondéjar”, regidores, se presenta Pedro Garçia Tabernero²⁰ el viejo, con su título de regidor perpetuo en lugar de Juan González, otorgado en Lisboa el 31-X-1581 por el rey Felipe II. En él se expresa que el dicho Juan González había suplicado al monarca, por escrito dirigido a él desde Tarazona el 26-IX-1581, que se traspasara el dicho título al tal Pedro García Tabernero, ordenando al concejo que diese posesión al nuevo regidor. “...Luego los dichos sennores ofiçiales, visto el dicho título y merçed conçedida por Su Magestat a el dicho Pedro Garçia Tabernero, lo tomaron en sus manos y lo besaron y pusieron sobre sus cabeças i lo obedesçieron con el debido acatamiento, como carta y merçed de su rrey...”. El nuevo regidor hace el juramento pertinente de cumplir fielmente con su cargo. Después firmó el juramento con su rúbrica torpe que evidenciara cuando fue alcalde ordinario. Seguidamente los oficiales expresan que admiten por tal al nuevo regidor²¹. Es evidente la rapidez con que se produjo la concesión real y el relevo tras la petición del cesante.

También, el 12-XII-1581, ante el concejo de Tarazona, se presenta Bernardo de Alcocer, hijo de Julián de Alcocer, vecino de la villa, con un título de regimiento para la dicha villa firmado por el rey. En él, que se incorpora en la redacción, Felipe II otorga nombramiento de regidor de la villa de Tarazona al tal Bernardo de Alcocer (no sustituye a nadie, sino que es nuevo, “...es nuestra merçed y boluntad que de aquí adelante, para en toda vuestra vida seáis uno de los dichos ofiçios de rregidores que ansi mandamos acreçentar en ella”). Ordena el monarca al concejo de Tarazona que tome juramento al nuevo regidor y que lo tenga como tal. El tal título

¹⁹ Ibidem. Fol. 9rº.

²⁰ Este Pedro García Tabernero es el mismo que antes era alcalde ordinario.

²¹ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 19rº.

es otorgado en Lisboa el 30-X-1581. Una vez presentado, el concejo realiza el acostumbrado protocolo de admisión del nuevo regidor²².

Igualmente, el 26-XII-1581, es Andrés García de Mondéjar el que exhibe su credencial de regidor otorgado por el rey en Lisboa al 6-XI-1581, "...por quanto por algunas justas causas que a ello nos mobieron, mandamos acrezentar en algunos pueblos destos nuestros rreinos, algunos ofiçios de rregimientos y juradurías. Y ahora por otras tocantes a nuestro seruiçio y al bien de la rrepública, mandamos acrezentar en la villa de Taraçona que es en el nuestro Marquesado de Villena, çiertos ofiçios de rregimientos demás de los que al presente ai en ella. Por ende acatando la suficiençia y abilidad de uos Andrés Garçia, vezino de la dicha villa de Taraçona, i los seruiçios que nos auéis fecho y esperamos que nos haréis, es nuestra merçed i boluntad que de aquí adelante, para en toda vuestra vida, seáis uno de los dichos offiçios de rregidores". (Ordena al concejo que admita y reconozca al nuevo regidor. Seguidamente se sigue el mismo protocolo y ceremonia de admisión anteriores)²³. Así, pues ahora sería un total de ocho regidores más el alférez.

El 27-XII-1582, ante los oficiales y el alguacil mayor de la villa, compareció el vecino Miguel Picazo Blesa, que presenta un título real de regidor expedido en Lisboa el 14-XII-1582. Se realiza el protocolo pertinente y admisión por parte del concejo²⁴. Desde entonces, y por lo menos hasta 1589, existieron nueve regidores, junto con el alférez señalado, en el concejo tarazonero. Aunque hay que matizar que se produjeron relcvos. Así, el 9-II-1586, el vecino Alonso García de Ruipérez presentó merced de regimiento perpetuo, otorgado por el rey, por renuncia del regidor Sebastián García²⁵. Y el 31-X-1586 hizo lo propio Pedro García Tabernero el mozo, por renuncia que había hecho su padre (también llamado Pedro García Tabernero) el 7-IX-1586, el cual título había sido otorgado por el monarca en El Pardo el 15-X-1586²⁶. Igualmente, 14-IV-1587, presentaría Andrés Picazo Rubio un nombramiento real de regidor perpetuo, por renuncia de Alonso de Mondéjar, otorgado en San Lorenzo el 7-IV-1587. Alonso de Mondéjar había renunciado al cargo, en favor del tal Andrés Picazo Rubio, en Ta-

²² Ibidem. Fol. 21rº.

²³ Ibidem. Fol. 22rº.

²⁴ Ibidem. Fols. 40rº-40vº.

²⁵ Ibidem Fol. 86rº.

²⁶ Ibidem. Fols. 95rº-95vº.

razona el 27-III-1587²⁷. También ha sido posible constatar que en la elección de 1589 aparece el regidor Dionisio Clemente en sustitución de Bernardo de Alcocer²⁸.

Como ya hemos señalado, a partir de 1581 se aumentaría hasta ocho regimientos, aunque previamente se había tratado al respecto entre los oficiales y algunos se oponían a dicho aumento. El 4-XII-1580, el alcalde Julián Tendero, el alférez, cinco regidores y un alguacil daban poder a dos vecinos, como procuradores, para que pidiesen al rey que no otorgase más regimientos en Tarazona "...Y ahora somos ynformados que çiertas personas piden a Su Magestad les hagamos de acrezentar en esta dicha villa çiertos offiçios de rregimiento. Y para alcanzar la dicha merçed harán a Su Magestad siniestra rrelaçion; porque, haçiéndola verdadera, Su Magestad no hará las tales merçedes, por el danno que se seguirá a la dicha villa y vezinos della. Y conviene que se le dé notiçia a Su Magestad rreal deste danno, y que se le suplique que no haga la dicha merçed o merçedes que açerca destas se le suplicaron..."²⁹.

El 9-V-1581, desde San Clemente, el alcalde mayor del Marquesado, Cristóbal Vázquez, se dirigía al concejo de Tarazona: "...Sabed que yo rreçebí vna carta de Su Magestat, cuyo traslado os será mostrado con éste. Por la qual me mandó le ynforme particularmente del número antiguo de rregidores y escrivanos públicos del número que solía aver en esa dicha villa y los que ay de presente y los que an bacado y consumídose en el lugar, de los que se acreszentaron el anno pasado de quinientos y sesenta y seis. Y si ay alferes y depositarios y jues executivo y vno o dos escrivanos del ayvntamiento; y si faltan algunos por se proveer y a qué presçios se an vendido los dichos offiçios. E para que Su Magestat sea ynformado de la verdad, como lo manda, convicne a su rreal serviçio que me enbiéis rrelaçion de lo que açerca de lo susodicho pasa y a pasado... Tanbién me adber tiréis, para que yo pueda ynformar a Su Magestat, si conviene que en esa villa se acresçienten rregimientos y escrivanías públicas o del ayuntamiento o no, para el buen gobierno della..."³⁰.

²⁷ *Ibidem*. Fols. 98r^o-98v^o.

²⁸ A.R.Ch. Granada. Cabina 304. Leg. 526, nº 10. Fol. 130v^o.

²⁹ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fols. 5r^o.

³⁰ *Ibidem*. Fols. 9r^o.

En sesión celebrada por el concejo tres días después, los oficiales informaron a la petición hecha por el alcalde mayor, aunque, "...en quanto a lo que dize que se dé rrazón si en esta villa convendrá que aya más rregimientos y que se acresçienten otros o no, dixeron que convenía se bote por sobrello..."³¹. Visto el parecer de los oficiales presentes (los dos alcaldes, el alférez y siete regidores), ocho se oponen al acrecentamiento, alegando ser suficientes los oficiales actuales respecto al número de vecinos de la villa y por estar la misma muy empobrecida por el peso del pago de las pensiones del censo del villazgo "...y, a esta cavsya y por la nesçesidad de los estériles annos que an venido después acá, los vezinos van gastando y consumiendo sus haçienças, y desta cavsya an venido, y viene, de cada día en muncha diminución. Y que, si a el tiempo que Su Magestat hizo este lugar villa se hallaron quatroçientos y çinquenta y çinco vezinos, poco más o menos, si agora se contasen no se hallarían con mucho número; y que en este número que oviese, ay grande parte de güérfanos y biudas pobres. Y que por ser el lugar de tan poca vezindad y de la calidad arriba dicha, le paresçe que si Su Magestat no fuese servido de otra cosa, que no se cree ningún ofiçio de rregimientos ni otro ninguno, ni de escrivanías, porque de averlos y acresçentarlos podría ser en mucho danno de la rrepública y pobres...". Incluso el depositario real, Luis Caballero, señala que *de acreçentarse abría parçialidades* en el concejo³².

Sólo dos regidores, Mateo García de Ruipérez y Sebastián García, están de acuerdo con que el rey pueda aumentar el número de oficios. Señala el tal Ruipérez que, en "...lo que toca a lo que Su Magestat manda, se dé rrazón si convendrá que se acresçienten rregimientos de nuevo, dixo que en este ayvntamiento ay dos parçialidades entre los ofiçiales dél, y de la vna parte son Juan de Mondéjar, alférez, Luys Cavallero, depositario, Juan Sánchez Carretero y el dicho Juan Gonçales y Alonso de Mondéjar y Pedro Pérez de Mondéjar, rregidores; y de la otra parte Mateo Garçía de Ruipérez y Sebastián Garçía, rregidores. Y a cavsya de ser más en número los de la otra parçialidad que ésta, ay disensiones y la rrepública no está rregida como conviene, y rresultan muchos dannos e ynconvenientes y Su Magestat no es servido como conviene, como tiene dado notiçia a Su Magestat dello ante los senhores de su muy alto Consejo, y si fuere nesçesario la dará quando por Su Magestat le fuere mandado. Y ansí le paresçia que si Su Magestat fuese servido de consumir todos los ofiçios que de presente ay en

³¹ *Ibíd.* Fol. 9vº.

³² *Ibíd.* Fols. 9vº-10rº.

esta villa que sean a gran vtilidad y provecho para ella y en seruiçio de Su Magestat. Y caso que dello no se sirva y se ayan de acresçentar para que çesen los dannos conferidos y esta rrepública sea mejor gobernada, ygualar de botos, dándose a la parte de los dichos Mateo Garçía y Sebastián Garçía otros tantos botos. Y que lo que toca a la vezindad, dixo que ay quinientos vezinos, poco más o menos...”³³. Estos dos regidores favorables al acrecentamiento de oficios no firmaron el acuerdo de la votación, “...los dichos Mateo Garçía de Rruypérez y Sebastián Garçía, rregidores, se an baxado del ayvntamiento sin firmar; por donde se debe entender que se baxaron por no firmarlo, qual proveyeron por rrequerimiento de los demás ofiçiales, que lo hazen por no firmar lo que an propuesto en sus rrespuestas...”³⁴. Se ve pues que el interés del regidor García de Ruipérez está orientado a que haya más regidores de su facción. Algo similar ocurría en Albacete en 1543, cuando, el entonces príncipe y futuro Felipe II dirigió una carta a los concejos de las ciudades y villas del Marquesado de Villena, en la que señalaba la conveniencia de que determinados oficios concejiles fueran concedidos con carácter vitalicio por el rey, a cambio del pago de una determinada cantidad de dinero. De esta manera se enajenaba el derecho a los concejos a elegir ciertos oficios a la vez que se recaudaba dinero para sufragar gastos de la guerra contra Francia y los turcos. Y el pueblo se vería así aliviado en cierta medida en sus contribuciones. El concejo albaceteño intentó que no se hicieran perpetuos los oficios de regidor, sin conseguirlo. Tampoco faltaron dos regidores, como en el caso de Tarazona, que pedían el acrecentamiento, con miras a equilibrar las fuerzas en el ayuntamiento³⁵.

En esa fecha, en Albacete se pagó cada regimiento perpetuo a 400 ducados³⁶, lo mismo que San Clemente³⁷. En Tarazona, en 1567, “...los dichos seis rregimientos primeros costaron cada vno dosçientos ducados...”³⁸. En diciembre de 1575, en las relaciones ordenadas por el rey Felipe II, en lo tocante a Tarazona se señala que *el concejo da a cada regidor*

³³ Ibidem. Fol. 10rº.

³⁴ Ibidem. Fol. 10vº.

³⁵ CÓRCOLES JIMÉNEZ, M^a P.: *Contribución de la villa de Albacete a la defensa durante la guerra de 1542-1544*. **Albasit**, nº 37. I.E.A. Albacete, 1995. Págs. 63, 70-71.

³⁶ CÓRCOLES JIMÉNEZ, M^a P.: *Los regidores de la villa de Albacete...*, op. cit. Pág. 29.

³⁷ TORRENTE PÉREZ, D., op. cit. Vol. I. Pág. 272.

³⁸ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 9vº.

*cada un año cuatrocientos maravedís de salario por costumbre*³⁹. Aunque es evidente que en Tarazona el salario de un regidor perpetuo estaba muy descompensado con respecto al precio de compra del cargo, en Albacete dicho oficial recibía 100 maravedís anuales (0,26 ducados), tal como ha señalado Córcoles Jiménez. Salario que se mantuvo desde 1543 hasta el final del reinado de Felipe II⁴⁰. Por lo que cabría pensar que la compra de un cargo vitalicio no estaría orientada a percibir un suculento sueldo de por vida, sino que, para el caso de los regidores perpetuos, las miras estarían puestas en el control del poder local, toda vez que estos oficiales formaban, como electores, un grupo mayor que el resto del concejo. Así, en unas elecciones por votos podían elegir a alcaldes y demás cargos de su facción, como hemos visto para el caso de Tarazona. Al respecto señalaba el profesor Domínguez Ortiz que *el salario de los miembros de los cabildos municipales era pequeño, en muchos casos simbólico. El afán por obtener tales cargos sólo se explica por razones de prestigio o por las ventajas directas e indirectas que procuraban, porque las atribuciones del ayuntamiento eran amplísimas; casi todas las que hoy se atribuye el Estado*⁴¹. Tampoco parece ser general que los que ocupaban estos cargos fuesen los más acaudalados de su respectivos lugares. En el caso de Tarazona vemos que el concejo, el 21-I-1585, para evitar costas en un repartimiento de 40.000 maravedís que se hizo a los vecinos para destruir la langosta, obligó a los más hacendados del lugar a prestar ese dinero entretanto se hacía el dicho repartimiento. De ellos encontramos al alcalde Luis Caballero el mozo, al alférez Juan de Mondéjar y a los regidores Pedro García Tabernero y Luis Caballero que contribuyeron con 100 reales, y a otros veinticuatro vecinos con cantidades distintas hasta completar los dichos cuarenta mil maravedís. Por lo que el otro alcalde y siete regidores más no pagaron nada, motivando la protesta del dicho Luis Caballero el mozo, que pedía igual contribución de sus compañeros oficiales. Respondiéronle su homólogo Andrés Picazo y el dicho alférez, que "...dixeron que a las personas del ayuntamiento que se les a rrepartido, pueden mui bien prestar a çiento y çinquenta rreales y más; y espeçialmente a Luis Caballero, alcalde, y Luis Cauallero, rregidor, y a

³⁹ ZARCO CUEVAS, J., op. cit. Pág. 513.

⁴⁰ CÓRCOLES JIMÉNEZ, M^a P.: *Los regidores de la villa de Albacete...*, op. cit. Pág. 30.

⁴¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: **El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias.** Historia de España dirigida por Miguel Artola. Vol. 3. Alianza Editorial. Madrid 1988. Pág. 108.

Pedro García Tavernero. Y que si a los demás oficiales del aiuntamiento no se les rreparte es porque son pobres y, los más, mançebos...”⁴².

Participaban los regidores con voz y voto en todos los asuntos competentes al concejo. Además, se formaban grupos de regidores diputados, a modo de comisiones, encargados de determinadas tareas del concejo, como controlar el censo del villazgo, dar libranzas a los panaderos, amojonar terrenos, etc. De forma permanente existían los diputados *meseros* o *diputados del mes*, encargados en ese período de tiempo de velar por los asuntos del municipio. Anualmente, junto con el mayordomo y depositario del pósito, también se nombraban dos regidores diputados que tenían, cada uno, una de las tres llaves del arca de dicho establecimiento. Otro diputado, tendría uno de los dos libros de control del dicho pósito. Aunque hay que señalar que en algunos casos también eran nombrados como tales diputados algunos alcaldes.

El alférez mayor del concejo, Juan de Mondéjar, aparece por primera vez en las elecciones de 1577. Aunque no disponemos del documento de su nombramiento, sabemos que en Albacete Pedro Carrasco fue nombrado para este cargo en 1559 y entre sus atribuciones se encontraba el dirigir una tropa con tal grado para la defensa de la villa, además de desempeñar también el oficio de regidor perpetuo, ocupando un lugar de honor (sentándose delante de los demás regidores) y votando el primero sin respetar el orden de antigüedad, aunque después de los alcaldes. Como salario recibía el mismo que el resto de regidores pero aumentado en dos tercios. Su cargo no era vitalicio, como los demás regidores, sino por juro de heredad, pudiéndolo transmitirlo en vida, a la muerte por testamento, o de cualquier forma. Este Carrasco había pagado por el cargo 486.200 maravedís (1.296,5 ducados), el triple de lo que costó en Albacete el oficio de regidor⁴³. En Tarazona este cargo costó a Juan de Mondéjar 700 ducados⁴⁴, como vemos 3,5 veces más que a los regidores del lugar motivo de nuestro estudio.

⁴² A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 73vº.

⁴³ CÓRCOLES JIMÉNEZ, Mª P.: *Los regidores de la villa de Albacete...*, op. cit. Pág. 32.

⁴⁴ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 9vº.

3.2.3. *Alguaciles mayores.*

Los alguaciles fueron dos los elegidos cada año, hasta que en 1583 el concejo decidiera que, en adelante, fuese uno solo el que ocupase este cargo. Su función era ejecutiva para las sentencias de los alcaldes o de los acuerdos del concejo.

3.2.4. *Alcaldes de hermandad.*

Los alcaldes de hermandad eran los representantes locales de la Santa Hermandad, institución creada por los Reyes Católicos para la vigilancia de caminos y bandas de malhechores. El cargo, como vimos, no debió de estar inicialmente bien atendido por los electos de cada año. Por ello, a partir de 1578 (excepto en 1582 que se hizo por suertes) se eligen por acuerdo del concejo, nombrando en ese año 1578 a un regidor y a un vecino de la villa; a dos regidores en 1578 y 1579; y, hasta 1589, a dos vecinos del común.

3.2.5. *Procurador síndico.*

El procurador síndico era el representante del pueblo en el concejo. Apuntaba Bovadilla que *es verdad que en la congregación y universidad de todo el pueblo (que se llama concejo abierto) residía la mayoría y superioridad, pero ya por costumbre reside en los ayuntamientos y consejos; los cuales, solos, pueden lo que todo el pueblo junto. Pero los pueblos nombran por cuadrillas, o según sus usos y costumbres, procuradores generales o sindicos, o quatos de la ciudad y de la tierra, que asistan en los rregimientos para ver y contradecir, y apelar de lo que mal ordenaren y acordaren los regidores*⁴⁵.

Era pues un controlador de las decisiones de los oficiales del concejo. Podía presentar quejas al respecto ante el gobernador de Marquesado y ante el rey. Así lo vemos ya en las peticiones hechas en 1488 a los Reyes Católicos por los vecinos de San Clemente y Chinchilla⁴⁶. Como ha señalado Pretel para el caso de Alcaraz, en teoría el síndico representaría a los

⁴⁵ CASTILLO DE BOVADILLA, J., op. cit. Pág. 122.

⁴⁶ PRETEL MARÍN, A.: *La “comunidad y república” de Chinchilla (1488-1520). Evolución de un modelo de organización de la oposición popular al poder patricio*. I.E.A. Albacete, 1989. Págs. 80 y 92.

pecheros de las clases más humildes, aunque en realidad solía proceder de la clase media. La aparición de esta figura significó, por tanto, una revolución a finales del siglo XV, por cuanto permitía a las clases inferiores denunciar ante los reyes las injusticias y perjuicios contra la “comunidad”. *Esta “comunidad” de base asamblearia, vio su época dorada en el reinado de Isabel y Fernando, pero después iría perdiendo su vigor, sobretudo a partir del momento en que el síndico consigue su salario a costa del erario concejil y empieza a ser “domado” por las autoridades, cuando no integrado por esa oligarquía de caballeros ricos que mandan en la plaza*⁴⁷.

El 6-VII-1581, ante el gobernador licenciado Diego Velázquez, se presentaba en San Clemente Martín Taberner, vecino de Tarazona, como procurador de Francisco de Cantos, síndico de esta villa. Este alegaba que el ayuntamiento tarazonero pretendía nombrar otro mayordomo más del pósito, además del existente, “...lo qual será contra justia y en notable danno de la rrepública i pósito. Por tanto pido i suplico a vuestra merçed, si nezesario es, e le rrequiero las beçes que soi obligado, mande dar mandamiento preçiso con graves penas para quel ayuntamiento de la dicha villa, en rraçón del dicho nonbramiento de depositario, no hagan nobedad alguna ni hagan otro nonbramiento, dando por ninguno lo que en contrario se hiçiere...”⁴⁸.

Este Francisco de Cantos también entablaría pleito en la Chancillería de Granada con el concejo, según expresa él mismo el 9-XI-1581, “...sobre las condenaçiones que nos an sido ffechas en el fenescimiento de cuentas que se tomaron a Juan de Solera, maiordomo que fue del pósito desta villa...”⁴⁹.

Cuando el procurador síndico u otro cualquier vecino, entablaba pleito con el ayuntamiento, éste debía sufragar todos los gastos de aquéllos al respecto. Así lo señalaba Bovadilla: *al síndico, o procurador general, puédesse dar salario de propios, con licencial rreal, y aún dineros dellos para los pleytos contra el Ayuntamiento, a favor del común y utilidad de la rrepública, pues al particular en tal caso se le deven dar*⁵⁰. Estos honorarios debían extraerse de los propios del concejo y, *quando no lo aya, hazer-*

⁴⁷ PRETEL MARÍN, A.: **Alcaraz en el siglo de Andrés de Vandelvira, el bachiller Sabuco y el preceptor Abril**. I.E.A. “Don Juan Manuel”. Albacete, 1999. Págs. 26-27.

⁴⁸ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 141^o.

⁴⁹ *Ibidem*. Fol. 19^v^o.

⁵⁰ CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.* Pág. 587.

*se repartimiento para ellos entre los vezinos essentos y no essentos que estuvieren obligados a ellos*⁵¹.

El cargo de procurador síndico era nombrado cada año. Así vemos como el 22-V-1582, reunido el concejo, además del alguacil mayor del Marquesado, Alonso de Valladares, como juez de comisión, se señala “...que el dicho sennor juez de comisión ya tiene nombrado y elegido procurador síndico vniversal desta villa...”⁵². El elegido sería Juan Bautista de Espínola que, un mes después, el 24 de junio, ordenaba y daba su visto bueno para que el pósito procediese a dar dinero a los campesinos⁵³. Por lo que sus decisiones en el concejo tenían el peso correspondiente, incluso estaba presente en las cuentas que se tomaban al mayordomo del dicho alhorí y en el control de los débitos del concejo relativos al villazgo y otros menesteres⁵⁴.

Este síndico venía siendo ya, desde años antes, un “síndico paralelo”, pues el 19-IV-1581, el concejo se había quejado de que dicho Juan Bautista de Espínola, con poder de ciertos vecinos de Tarazona, pedía en la Corte que viniese un juez de cuenta para tomar las del alhorí y propios. Los oficiales alegarían que ya las tomó en su día el alcalde mayor licenciado Medinilla a petición del entonces síndico Nicolás González. Incluso hacía dos años que el tal Espínola, por odio y rencor a ciertos oficiales del concejo había pedido cuentas ante el rey y éste mandó a tomarlas al gobernador del Marquesado Jerónimo Briceño de Mendoza⁵⁵.

En 1584 el cargo lo ocupaba Martín Tabernero, quien está presente en la sesión del concejo del 22 de mayo, para discutir la forma de llevarse a cabo las elecciones de oficios, sabiendo que el año pasado se decretó que se hiciesen el día 29 de Septiembre, San Miguel. Se exhibe sobre el caso un mandamiento del gobernador del Marquesado y se acuerda obedecer el tal decreto⁵⁶. En la sesión del 17 de junio, este Tabernero contradice la decisión de varios oficiales sobre la forma de proveerse de trigo el pósito. Inclu-

⁵¹ *Ibidem*. Pág. 587.

⁵² A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 27vº.

⁵³ *Ibidem*. Fol. 33vº.

⁵⁴ *Ibidem*. Fol. 35rº y 39vº.

⁵⁵ *Ibidem*. Fol. 24vº.

⁵⁶ *Ibidem*. Fol. 59vº.

so solicita traslado de lo acordado⁵⁷. En la sesión del día 24 rechazaría y pondría su protesta por el nombramiento de depositario del alhorí en la persona de Francisco de Céspedes, solicitando igualmente traslado de la decisión⁵⁸.

En 1586 era también procurador síndico el citado Martín Tabernero, por cuanto el 1 de mayo contradice todo lo proveído por el concejo respecto al repartimiento del servicio hecho por los repartidores nombrados por el ayuntamiento. Sin embargo esta protesta sería contestada el mismo día por los oficiales, diciendo que el tal Martín Tabernero fue elegido procurador síndico universal de la villa el día de Santa Quiteria, 22 de mayo de 1584, conforme a la real provisión que la villa tiene; y como "...después acá no se ha fecho dicho nombramiento ninguno, y atento que la dicha rreal prouisión manda que cada vn anno por el día de Sancta Quiteria se haga la clejón de síndico y que el que así fuerc elegido lo sea vn anno y no más, por tanto dixerón que le rreboauan y rebocaron todo poder a el dicho Martín Tavernero para que no lo pueda vsar ni exerçer si no fuere nuevamente elegido..."⁵⁹. Sin embargo el tal Tabernero continuaría ocupando el cargo, pues está presente en la sesión del concejo del 20-IX-1587, donde deja constancia de su intención de ir a la Corte para suplicar al rey que dé orden de repartir las quiebras del villazgo entre los vecinos⁶⁰.

También, como ya hemos señalado, cualquier vecino podía contradecir al concejo ante instancias superiores. El 18-VI-1581 el concejo acordaba pagar 224 reales de gastos del viaje de "...Juan Gonçales, rregidor del camino que se hizo a corte de Su Magestat en nonbre del ayuntamiento; sobre questando Juan Bautista Espínola, vezino desta pidiendo juez de quantas y rresidençia en el Consejo Rreal, fue nesçsario yr a hazer contradición en nonbre del dicho conçejo; y en yda, estada y buelta se ocupó beinte días..."⁶¹.

⁵⁷ *Ibidem*. Fol. 63r^o.

⁵⁸ *Ibidem*. Fols. 63v^o-64r^o.

⁵⁹ *Ibidem*. Fol. 91v^o.

⁶⁰ *Ibidem*. Fol. 103r^o.

⁶¹ *Ibidem*. Fol. 131r^o.

3.2.6. *Escribanos.*

La escribanía del lugar fue concedida con el privilegio de villazgo de 1564, “...por la presente os hacemos merçed que agora y de aquí adelante, perpetuamente, para sienpre xamás, podáis nombrar e nombréis escriuano de conçejo en la dicha villa de Taraçona, para que el tal escriuano, e no otro alguno, pueda usar i vse la dicha escriuanía, según i como la vsa i deuen vsar el escriuano de conçejo de la dicha villa de Villanueua de la Xara i de las otras villas del dicho Marquesado de Villena. E lo podáis quitar e poner cada e quando que os pareçiere...”⁶².

“...Y que la escrivanía del ayvntamiento desta villa la tiene el conçejo por suya, por compra que dellas hizo con el villadgo, como consta del rreal privilegio que Su Magestat hizo merçed de dar a esta villa. Y que, demás de la dicha escrivanía del ayvntamiento, Su Magestat vendió a esta villa vna escrivanía pública de lo çivil y criminal della, y la vendió Álvaro Rruiz de Navamiel, criado de Su Magestat, a quien se hizo la merçed; del qual la compraron (*ciertos vecinos*) en el anno de sesenta y çinco, y se puso en cabeça de mí el escrivano (*Juan Guillemé*). Después de lo qual en el anno de sesenta y siete Su Magestat acresçentó otra escrivanía pública y se puso en cabeça de Benito Pardo, vezino desta villa. Y la primera escrivanía conprada por los dichos particulares costó seisçientos ducados, que se les vendió la escrivanía del ayvntamiento con la pública; y después paresçió que el conçejo la tenía conprada la del ayvntamiento y, ansí, se le dio. Y la escrivanía acresçentada costó dosçientos y çinquenta ducados. Y estos dos offiçios de escrivanías públicas ay en esta villa en los dichos presçios..., y que la escrivanía del ayvntamiento costó dosçientos ducados y la sirven de por medio los dos escrivanos públicos...”⁶³.

Es decir que, inicialmente, con el villazgo de 1564, el rey concedió a Tarazona una escribanía de ayuntamiento por el precio de doscientos ducados. En 1565 el monarca vendió una escribanía pública de lo civil y criminal a vecinos particulares y que ocupó Juan Guillemé. En 1567, el monarca concedió otra escribanía pública que ostentó Benito Pardo. Dos escribanos públicos, pues, que a su vez compartían la escribanía del ayuntamiento. No obstante, las elecciones de 1565 aún las firma el escribano Francisco López y en las de 1566 a 1573 hace lo propio Juan Guillemé. En las de 1574 se expresa “...pasó ante nos Juan Guillemé, escrivano. Benito Pardo,

⁶² A.R.Ch. Granada. Cabina 304. Leg. 526, nº 10. Fols 40^o-51^o.

⁶³ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 9^vo.

escriuano...”⁶⁴. En 1575 firma sólo el tal Benito Pardo. En 1576 y 1577 otra vez Juan Guillemme. En 1578 firma Diego Clemente, que, como veremos, había sido nombrado como tal en diciembre de 1577. Suponemos que en sustitución de Benito Pardo, pues a partir de ahora, y hasta 1582, Guillemme y Clemente son los dos escribanos del concejo.

Como amanuenses del ayuntamiento debían levantar acta de las sesiones del mismo y de los distintos asuntos relacionados con el gobierno concejil. Como escribanos públicos estaban capacitados para redactar todo tipo de protocolos notariales en la villa (testamentos, cartas de venta, poderes, etc.).

Este oficio era nombrado anualmente, al mismo tiempo que el cargo de mayordomo del concejo. El 25-V-1582, reunidos los oficiales del concejo “...dixeron que en cada vn anno es costunbre de nonbrar escriuanos de ayuntamiento y maiordomo del conçejo. I así nonbraron por escriuanos de ayuntamiento a mí el escriuano (*Juan Guillemme*) y a Diego Clemente, escriuano, e al que a sido en lugar de qualquier de nos. Y por maiordomo del conçejo a Ginés de Rruipérez, vezino desta billa...”⁶⁵.

El 27-V-1582, Diego Clemente manifestaría su deseo de dejar la escribanía en manos de Diego López, “...por causas que le mueven, se quiere desavezindar desta villa y rrenunçiar el dicho ofiçio en el dicho Diego López, para que con la dicha rrenunçiaçión y el título oreginal della, vaya a suplicar a Su Magestat sea servido de ponerlo en su cabeça. Y para que siendo Su Magestat servido de hazerle la dicha merçed y aviendo tomado la posesión dél, y teniendo el vso y exerçiçio dél, el dicho ofiçio esté seguro y no pueda venir, ni venga, danno alguno a el dicho conçejo ni a los particulares, el dicho Diego López y sus fiadores (*Juan López Caballero, Benito Cuartero y Diego Tabernero*) se obligaron en toda forma de derecho a que el dicho Diego López tendrá el dicho ofiçio...” Los fiadores se obligan a pagar por el dicho cargo “...quatroçientos y çinquenta ducados en que está ygalado con el ofiçio...”⁶⁶.

Continuaría, de esta manera, habiendo dos escribanos en Tarazona, Juan Guillemme y el ahora nuevo Diego López, “...de lo qual se a, y debe, entender que anbos escriuanos an de vsar y exerçer las dichas escriuanías

⁶⁴ A.R.Ch. Granada. Cabina 304. Leg. 526, n° 10. Fol. 200v°.

⁶⁵ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 30v°.

⁶⁶ *Ibidem*. Fol. 31r°.

yualmente. Ansí mismo an de servir la escriuanía del ayuntamiento de por mitad, y llevar el salario por yguales partes, atento a la concordia que se tomó con los sennores de la escriuanía a el tiempo que el dicho Diego Clemente y yo el dicho escriuano (*Juan Guilleme*) tomamos a nuestro cargo los dichos ofiçios. Que es todo de por mitad en esta manera: que avíamos de pagar, y avemos pagado, los rréditos y pensión del çenso que cabe a rrazón de catorze mill el millar, en cada vn anno, de nueveçientos ducados que anbas escriuanías costaron. La qual dicha pensión se a de pagar de por mitad por el dicho Diego López y por mí el escriuano (*Juan Guilleme*), conforme a las escrituras fasta ahora fechas en rrazón de lo sobredicho...”⁶⁷. Los oficiales del concejo aceptaron la fianza y obligación presentada por el nuevo escribano y, el 12-VI-1582, Diego Clemente se dirigía al rey presentando su renuncia del oficio en favor del tal Diego López “...ques persona ábil y suficiete y concurren en él las calidades nezesarias...”. Éste, al día siguiente, tomó posesión del título que otorgara el monarca al dicho Diego Clemente, en Madrid, el 11-XII-1577, comprometiéndose a devolverlo si el dicho rey no aceptaba la renuncia del dicho escribano saliente⁶⁸. El 19-VIII-1582, el nuevo escribano presenta el título otorgado por Felipe II en Lisboa el 27-VII-1582, realizándose a continuación el mismo protocolo que cuando un nuevo regidor presentaba su reconocimiento⁶⁹.

El 29-V-1583, los oficiales nombran como mayordomo del concejo a Pedro el Royo y como escribanos a Juan Guilleme y Diego López, “...escriuanos públicos desta villa y al que fuere en lugar de qualquier de nos (*escrito por el proprio Diego López*) con el salario acostunbrado...”⁷⁰.

El 12-VI-1585 se reúnen “a campana tannida” Andrés Picazo Blesa, alcalde ordinario; Juan de Mondéjar, alférez mayor; Sebastián García, Pedro Pérez de Mondéjar y Andrés García de Mondéjar, regidores; y Pedro García de Ruipérez, alguacil mayor. Los demás oficiales (un alcalde y seis regidores) están ausentes, “...que avnque fueron çitados por Juan de Salamanca en sus casas, dio fee que no los avía hallado...”. A pesar de no estar presente la mayoría de dichos oficiales, los reunidos, “...dixeron que este aiuntamiento, en nombre de la villa, tiene de çiertos vezinos compradas dos escriuanías públicas que Su Magestat hizo merçed dellas por çierta quantía

⁶⁷ *Ibidem*. Fol. 31rº.

⁶⁸ *Ibidem*. Fol. 31vº.

⁶⁹ *Ibidem*. Fols. 38rº-38vº.

⁷⁰ *Ibidem*. Fol. 47vº.

de marauedís a vezinos particulares desta dicha villa. De los cuales se han hecho las compras y pagas como a cada vno le pertenesçió. Que tan solamente falta de comprar las partes que por fin y muerte de sus padres ovieron y heredaron el sennor Andrés Garçía, rregidor, y sus hermanos; y la parte del sennor Pedro Garçía de Rruipérez, alguazil maior, y sus hermanos; y la biuda de Hernán Tendero.

Las cuales dichas escriuanías el conçejo, y en su nombre la maior parte de ofiçiales, las tiene puestas con rrenunçiaçiones de los anteriores. Y por merçed de Su Magestat, la vna en cabeça de mí el presente escriuano (*Diego López*), y la otra en cabeça de Juan Guilleme, vezino desta dicha villa. Y agora, por causas que a ello les mueven, y que a muchos annos que el dicho Juan Guilleme tiene el dicho ofiçio, sobre la qual tiene fecha escritura y está obligado a hazer rrenunçiaçión del dicho ofiçio en la persona o personas que le fueren mandado, como de la dicha escritura consta a que se rreferían, y para el cumplimiento della, los dichos sennores rregidores contenidos en este aiuntamiento, todos juntos y cada vno de por sí presentaron la dicha escritura por lo que les toca como ofiçiales y los que tienen boto y parte en los dichos ofiçios como ofiçiales, y particularmente los sennores Andrés Garçía, rregidor, y Pedro Garçía de Rruipérez, alguazil maior, por lo que les toca por la parte y hrençias que en la dicha escribanía tienen, pidieron a el sennor alcalde cumplimiento de la dicha escritura y que le mandase a Juan Guilleme, escriuano, rrenunçie, dentro del término que está obligado, en Juan Gonçález Bordallo y en manos de Su Magestat; y que entregue luego, dentro del dicho término, el título o títulos que de Su Magestat tiene, para la aver vsado. Y que esto sca dentro del dicho término que está obligado, sin dar largas ni dilaçiones, porque dende luego haze, y hizieron nombramiento en el dicho Juan Gonçález y pedían y pidieron cumplimiento de la dicha escritura, con tanto que primero que se le entregue el título a el dicho Juan Gonçález Bordallo y las demás escrituras de fianças abonadas a contento de los sennores ofiçiales que de suso van declarados. Y hizieron presentaçión de la dicha escritura que su tenor dize así: Aquí la escritura...”⁷¹.

Presentada la escritura, los oficiales asistentes, pues como hemos señalado faltaban la mayoría, pidieron al alcalde que la cumpla y ejecute. En este estado de la reunión, entró el otro alcalde ordinario Luis Caballero que dijo haberse enterado del nombramiento del nuevo escribano Juan González Bordallo, y “... rrequiere que no despojen a el dicho Juan Guille-

⁷¹ *Ibidem*. Fol. 78vº.

me, escriuano, del dicho ofiçio fasta en tanto que todos los ofiçiales del conçejo se junten y se prouean por todos lo que convenga a la villa...”. Entonces, “...el dicho sennor Andrés Picaço Blesa, alcalde hordinario, dixo que él hizo tocar a ayuntamiento y se juntaron número bastante de ofiçiales. Y, demás desto, se çitaron en las casas de los demás ofiçiales; y por Juan de Salamanca, peón desta villa, fue dada fee como los avía çitado en sus casas y no los avía hallado. Y, atento que los dichos ofiçiales que se hallaron en el dicho aiuntamiento, de vn acuerdo y paresçer nombraron por escriuano a el dicho Juan Gonçález Bordallo. Y, vista la escritura presentada por los dichos ofiçiales, mandó que se execute y cumpla. Y que, para ello, se le notifique a el dicho Juan Guillemo, escriuano, que dentro del término de la escritura, que es vn día, rrenunçie el dicho ofiçio en manos de Su Magestat y en fauor del dicho Juan Gonçález Bordallo...”⁷².

Sin embargo, cuatro días después el alguacil mayor, Pedro García de Ruipérez, comparece ante el escribano Diego López expresando que él dio su voto particular para que la escribanía que ostenta Juan Guillemo “...se pusiese en cabeça de Juan Gonçález Bordallo, vezino de La Motilla, y que el dicho Juan Guillemo rrenunçiasse en el dicho ofiçio como del dicho decreto consta a que se rrefiere. Y agora, por justas causas que le mueven, atento que él con los demás ofiçiales dio su boto como ofiçial del conçejo y como particular que es, por tener parte, como tiene, en la dicha escriuanía, él rreboca el decreto y paresçer que açerca dello dio por lo que toca a su conçiencia. Y, por lo que conviene a la villa, él rreuoca el dicho decreto y quiere que por su parte, agora ni en ningún tiempo valga, antes el dicho Juan Guillemo, escriuano, se tenga en sí el dicho ofiçio y lo vse según y como fasta aquí lo a vsado...”⁷³. Nos consta en la documentación consultada que el escribano Juan Guillemo siguió firmando actas municipales, por lo menos hasta 1589, por lo que el concejo minoritario no consiguió su cometido.

También relativo a escribanías, pero en este caso referido a una del partido de San Clemente y Marquesado de Villena en general, el concejo manifestaba el 20-IX-1587 “...que oy dicho día se les a notificado vn mandamiento del corregidor deste partido para que para el jueues primero que viene, que se contarán veinte y quatro del presente, enbíe el ayuntamiento persona dél a tratar y conferir con los demás procuradores de las villas deste

⁷² *Ibidem*. Fol. 79rº.

⁷³ *Ibidem*. 79rº-79vº.

partido sobre la compra de la escribanía de apelaciones, querellas y demandas que Francisco Rrodrigues de Garnica a comprado del rrey nuestro senor, y escusar la dicha compra por ser en danno y perjuizio de las demás villas y vezinos dellas...”. Por ello, el dicho concejo de Tarazona otorgaba poder a Andrés Picazo Blesa y Alonso García de Ruipérez para que, en cumplimiento de lo proveído por el licenciado Escalona de Agüero, alcalde mayor de las diecisiete villas del partido de San Clemente, puedan ir a esta villa a tratar y conferir con la justicia mayor del dicho partido “...sobre la compra de la escribanía de las apelaciones, querellas y demandas que Francisco Rrodrigues de Garnica a comprado del Rrey nuestro senor para el dicho partido e Marquesado de Villena, para escusar la dicha compra e hazer la contradición que conbenga por el danno y perjuizio que a las villas del dicho partido e marquesado viene de la dicha compra de escribanía; y, açerca dello, dar vuestro boto y paresçer... confirmándoos con los procuradores de las dichas billas i lugares del dicho marquesado y çibdades dél, para que más en forma se siga la dicha contradición, i nonbrar procurador o procuradores que vaian a corte del rrei nuestro senor a pedir y escusar que la dicha compra de escribanía de apelaciones, querella y demandas çese, y no pase ni benga en efeto...”⁷⁴.

3.2.7. Teniente de alguacil y portero.

Entre otros cargos concejiles, que podríamos llamar “menores”, tenemos el de teniente alguacil que era nombrado personalmente por el alguacil o alguaciles mayores de turno, y el de portero del ayuntamiento, encargado, entre otras cosas, de convocar personalmente a los regidores a las sesiones del concejo. Así vemos como en la sesión 1-I-1581, reunidos los oficiales del concejo “...dixeron que para serviçio del ayuntamiento, tiene este ayuntamiento de vn portero para las cosas tocantes al dicho ayuntamiento y para enplaçar e çitar las personas que la justiçia obiere menester que se comparezcan. Y, para ello, nonbraron por tal portero a Martín Picaço, alcaýde de la cárzel desta villa ques persona liberal y asperta para el dicho efecto de portero...” También le nombran como teniente de alguacil y le ordenan que dé fianzas para este último cargo y, entretanto no las dé que no use este último tal oficio⁷⁵.

⁷⁴ Ibidem. Fols. 103rº-103vº.

⁷⁵ Ibidem. Fol. 23vº.

No obstante a lo largo del año se nombró a otra persona, pues el 8 de julio vemos que “...Gaspar Panadero, theniente de alguazil y portero del ayuntamiento, dio fee que a çitado a todos los sennores alcaldes y rregidores, eçepto los alguaziles mayores que no los a çitado. Y los dichos sennores del ayuntamiento le mandaron que çitase a los dichos sennores alguaziles maiores, y en el entretanto mandaron suspender el conferyr sobrello.

Y luego el dicho Gaspar Panadero paresçió ante los dichos sennores del ayuntamiento e dixo quél a ydo a çitar a los dichos sennores alguaziles maiores y los a çitado en sus casas porque no los a podido aver <al dicho Miguel Moraga y a el dicho Hernán Picaço lo çitó en persona>. Y que ansí mismo a çitado al sennor Mateo Garçía, rregidor, en su casa, porque a sido informado que no está en esta villa. Y que también a çitado a el sennor Luis Caballero, rregidor...”⁷⁶.

En la sesión del 29-IX-1586 se expresa como el cargo lo ocupa Blas de Buendía, señalándose como ha cumplido una misión por encargo de Melchor Bermúdez, alguacil mayor del Marquesado que “...mandó a Blas de Buendía, tiniente de alguaçil desta uilla, que luego toque a ayuntamiento como es costumbre, para que los ofiçiales acudan a la sala del ayuntamiento... E luego, el dicho Blas de Buendía, tiniente de alguaçil, en cumplimiento del mandamiento del dicho sennor juez, tocó a ayuntamiento en la canpana mayor de la yglesia desta uilla, con los toques acostunbrados. Y doy fee que quando tocó heran dadas las syete de la manñana... Y ahora ya son dadas las ocho y los ofiçiales del ayuntamiento no acuden conmo les está mandado. Por tanto que por segundo mandamiento le manda a el dicho Blas de Buendía, tiniente de alguaçil questaba presente, que toque segunda bez a ayuntamiento para que los dichos ofiçiales acudan y no pretendan ynorañia...”⁷⁷.

Días después, el 8 de octubre, se nombraba a un nuevo teniente de alguacil, “...estando en el dicho ayuntamiento todos los dichos sennores ofiçiales, Pascual Picaço, alguazil maior desta villa, nombró por su tiniente de alguazil, para que la villa, conçejo y ofiçiales dél se sirvan este anno, a Martín Picaço de Pedro Martínez, vezino desta villa, que es persona que se onra el dicho ofiçio con toda paz y quietud, y pidió y suplicó a los dichos sennores ofiçiales aprueven este su nombramiento, y le den poder en devida

⁷⁶ *Ibíd.* Fol. 13vº.

⁷⁷ A.R.Ch. Granada. Cabina 304. Leg. 526, nº 10. Fols. 128vº-129rº.

forma a el dicho Martín Picaço para que vse y exerça el dicho ofiço de tal tiniente...”⁷⁸.

3.2.8. *Alcaide de la cárcel.*

Este oficial era el encargado de velar por la seguridad de los presos. El 11-XI-1584, el concejo nombraba para el caso a Blas de Buendía, “...dixeron que en costumbre está que el ayuntamiento pone alcaide para el siguro de los presos que se entregan en la cárcel desta billa; a el qual se acostunbraba dar salario y con vna condiçión: que obiese de traer vara alta de justiçia y subiese de teniente y executase los mandamientos de los sennores alcaldes...”. Se señala que siempre se ha procedido así y que, no obstante, en los años pasados ha “...abido en ello contradición. Y paresçe que ahora se le a rrematado la cárcel en Blas de Buendía, vezino desta billa, que la a tenido a su cargo y, por rremate, se a obligado a dar a el conçejo tres mill maravedís; por lo qual conviene que no sea de menos cantidad que los pasados. Por tanto, no enbargante la contradición fecha por Pedro Garçia de Ruiópez, alguazil maior desta billa, el qual proibe y bieda a el dicho Blas de Buendía que no traiga vara ni execute contra vn mando a los decretos del aiuntamiento pasados, en rrazón de lo sobredicho. Por tanto decretaron y mandaron que el dicho Blas de Buendía traiga bara de justiçia para que çite a los ofiçiales y comparezca a qualesquier personas y execute los mandamientos de los sennores alcaldes y haga lo que conbenga; como tal execute, con tanto que, primero que vse de teniente executor, dé fianças a contento de los sennores del aiuntamiento...”⁷⁹.

3.2.9. *Médico y boticario.*

Para velar por la salud de la villa, el concejo tarazonero contrató los servicios de un médico y de un boticario. El 15-XI-1582 los oficiales, “...dixeron que, por benefiço de la billa y vezinos della, se tomó asiento con el doctor Pomares, médico de fama, para que sirviese en esta villa...”. Se había acordado que el médico cobrase 2.000 maravedís de sueldo, con las cuotas de los vecinos “avenidos”. Si faltaba para completarse el sueldo, el concejo pagaría 400 maravedís. En caso de que la recolecta superase los 2.000, lo sobrante sería para el concejo, pero si no se llegaba a los 2.000, el

⁷⁸ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 93rº.

⁷⁹ *Ibidem*. Fol. 71vº.

concejo no daría nunca más de los dichos 400. En tal caso el galeno debía contentarse con las cuotas de “avenidos” y lo que cobrase por atender a los “no avenidos”. El doctor Pomares no había conseguido en esta fecha los 2.000 maravedís y el concejo le debía los 400 establecidos. Se acuerda que se le paguen⁸⁰.

También se dieron facilidades a un boticario para que se estableciese en el lugar. Así el 14-X-1584, reunidos en concejo, los oficiales “...ofreçieron a Françisco Gómez Olmo, boticario desta billa, seis ducados para la paga de vna casa en que biba y tenga su botica, como el conçejo se lo ofreçió por que biniese a vivir a esta billa con su botica; y vino desde Socuéllamos. Y para cunplir el asiento con él, se le ofreçieron los dichos seis ducados en el maiordomo de propios...”⁸¹. Tres años después, el 20-VIII-1587 se señalaba “...que en días pasados el conçejo desta villa dio y asignó a Françisco Gómez de Olmos, boticario, seis ducados de salario por cada vn anno, porque asistiese en esta villa con su botica. Y, agora, por muchas causas y justos rrespectos que les mueve y por cosas que convienen a la rrepública, y atento que el conçejo está muy pobre y no tiene propios ni rrentas de que los poder pagar, por aquella vía y forma que de derecho mejor a lugar, rreuocavan y rreuocaron el dicho salario y mandaron de oy en adelante no se le paguen en manera alguna. Y para que en todo tiempo conste esta rreuocaçión, mandaron se asiente por aucto en este libro de aiuntamiento...”⁸².

Respecto a los dichos boticarios y escribanos, escribía Bovadilla: *Dos oficios hallo yo que, a mi parecer, avían de exercerse por hombres de buen linage y de satisfacción. El uno es el del boticario, de cuya sola confiança dependien las vidas de los hombres. Y el otro el del escrivano, de quien dependen vidas, honras y haziendas. Porque el uno con la pluma y el otro con la purga matan, callando, más que un exército de enemigos combatiendo*⁸³.

⁸⁰ Ibídem. Fol. 39vº.

⁸¹ Ibídem. Fol. 70vº.

⁸² Ibídem. Fols. 102rº-102vº.

⁸³ CASTILLO DE BOVADILLA, J., op. cit. Pág. 32.

4.- EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA VILLA

4.1.- Aspectos agropecuarios.

El régimen de subsistencia de esta villa de la gobernación del Marquesado de Villena, a finales del siglo XVI, era evidentemente agrícola, basado en la producción de granos, tanto de trigo como de cebada principalmente. La mayor o menor existencia de los mismos será determinante para la vida del lugar, llegando a veces a situaciones angustiosas.

El 19-XII-1575, en las relaciones ordenadas por el rey Felipe II, en lo tocante a Tarazona, se señala *que esta villa está en tierra templada, antes un poco fría que caliente, y que es tierra llana. Y confina con la cañada Valdehembra. Y está abrigo de regañón y participa de los aires de cierzo y solano. Y que sus labranzas son tierra rasa sin montes mayores, salvo mucha retama y romero y atocha. Y que antes es tierra sana que no enferma. Y que el monte dicho está en las mismas labranzas que, para ponerlas en labor, de necesidad se rozan...*

Que esta villa no es tierra abundosa, porque las labranzas son estériles y tierras flojas. Y que no hay montes para proveimiento de leña, si no es retama y algunos romeros. Y que no hay arboledas, si no es viñas plantadas. Y por falta de montes se proveen de fustas de otras partes para los arados. Y que muchos labradores, vecinos de esta villa, se van fuera a buscar, por arrendamiento, tierras fértiles para labrar. Y que, en esta villa y sus labranzas, no se crían otras cazas si no es liebres y conejos y perdices. Y que las bestias solamente se tratan en esta villa de mulas y pollinos para

*labrar, y caballos se tratan pocos, porque no hay abonos para los sustentar*¹.

Aunque están tomadas en un momento de carestía, son bastante elocuentes las circunstancias y dotación de la población respecto de los recursos de producción y cuantía de los mismos señaladas el 31-VIII-1584 por el concejo, en presencia de otros cuatro vecinos. La relación responde a un mandamiento del Consejo Real por mediación del gobernador del Marquesado. "...Y así se hizo y determinó lo siguiente:

Lo primero, mandaron hazer lista de los pares de mulas que ay en esta villa y tienen los vezinos della. Y se hizo a calle ita. Y se fallaron ochenta y tres pares de mulas apareadas y solas, con que labran los dichos vezinos desta villa y tienen fechos sus barbechos.

Fecha la dicha declaración de los pares de mulas, hizieron así mismo lista de los pares de pollinos con que así mismo labran los dichos vezinos desta villa, y se fallaron veinte y cinco pares de pollinos.

E así declarados los pares de mulas y pollinos, confiriendo sobre los barbechos que tendrán fechos los dichos vezinos con las dichas mulas y pollinos, y todos vnánimes y conformes, dixeron que los dichos vezinos que más horden ponen en sus labranças tendrán de barbechos, de cada vn par de mulas, quarenta almudes para trigo y treinta almudes de çebadales. Y los que no son tan curiosos es harto que tengan quarenta almudes de barbechos para trigo y beinte almudes para çebada. Y que los pollinos, de cada vn par, será harto que tengan vna dozena de almudes de barbechos. Que, según éstos, todos los sennores ofiçiales y vezinos particulares, pareció que serán los barbechos de mulas cinco mill y tresçientos y ochenta almudes. Y de pollinos abrá treszientos almudes. Que todos son cinco mill y seisçientos y ochenta almudes de barbechos, los tres mill y seisçientos veinte almudes de trigo con los barbechos de los pollinos, y dos mill y sesenta de barbechos para çebada. Y, según esto, son menester mill y ochoçientas y diez fanegas de trigo y mill y treinta fanegas de çebada. Y esto pareció a los dichos sennores ofiçiales y personas para ello llamadas.

Otrosí, dixeron que para senbrar los dichos barbechos se podrá muy bien hazer con los dichos pares de mulas y pollinos que los vezinos desta villa tienen, sin que se deban proveer alimentos de otra parte, abiendo proveído a los vezinos de simiente para ello.

¹ ZARCO CUEVAS, J., op. cit. Pág. 510.

Otrosí, se trató y confirió entre los dichos ofiçiales y personas particulares que antes de los dichos pares de mulas y duennos dellas, tienen trigo y çebada para senbrar los dichos barbechos que tienen por suyos, que no tendrán neşçesidad de ser probeídos para la dicha simençera de trigo ni çebada. Y, abiéndolo mirado con el recato que conbiente, se falló que en esta billa abrá fasta treinta vezinos que tienen entre todos treinta y çinco pares de mulas, que tienen bastantemente trigo y çebada para senbrar cada bno sus barbechos, declarados en la forma desuso. Y todos los demás, abnque tienen los dichos barbechos, no tienen trigo ni çebada para poder senbrar sus barbechos, ni dinero para conprarlo, ni horden para poderlo traer; y deben ser para ello socorridos. Y lo mismo que los duennos de los pollinos, que no tienen trigo ni çebada para senbrar sus barbechos. De manera que serán menester para proveer la simençera dos mill y dozientos y veinte almudes de trigo y mill y diez almudes de çebada, prorrata de lo arriba declarado. Y desto ay muy grande neşçesidad en esta villa, porque por tener poco caudal el pósito, será harto que la billa provea para que los vezinos coman. Y desto paresçió dar rrazón para que se dé la mejor orden que en todo conbenga...”².

Vista dicha relación, observamos que habría un total de 166 mulas y 50 pollinos en una población que en 1575 tenía *cuatrocientas casas y quinientos vecinos*³. Por lo que sale un promedio de 0,33 mulas y 0,1 pollino por hogar. Es evidente que muy pocos campesinos podían tener el privilegio de tener uno de estos animales. Es más, también vemos que sólo 30 vecinos (el 6% de la vecindad) posee 70 mulas (el 42,1% de esos animales). Así, *la gente de esta villa casi todos son pobres que viven de sus trabajos y labores que labran por sus manos. Y que la granjerías que tienen por la mayor parte es de esto, salvo algunos vecinos oficiales que hay de oficios mecánicos. Y todos son pobres y están cargados de deudas*⁴.

Respecto a la siembra en secano, se declara que para sembrar 3.620 almudes de tierra son necesarias 1.810 fanegas de trigo. Para la cebada, se sembrarían 2.060 almudes con 1.030 fanegas. Es decir, que en cada almud

² A.H.P. de Albacete. Sccc. Municipios. Libro 261. Fols. 68rº-68vº.

³ ZARCO CUEVAS, J., op. cit. Pág. 512.

⁴ *Ibidem*.

de terreno sería necesario echar 0,5 fanegas de trigo o de cebada, o lo que es lo mismo 6 celemines de esos granos⁵.

En cuanto a la producción agropecuaria sabemos *que en esta villa los vecinos de ella viven de labor y criar. Y que se coge pan y vino moderadamente y no con abundancia. Y que los ganados respecto de la tierra son pocos, y que muncha parte de ellos van a herbajar a terrenos extraños. Y que este año presente (1575) han caído por diezmos en las tierras de esta villa fasta setecientas fanegas de trigo, que vienen, a este respecto, a ser la cosecha fasta siete mil fanegas. Y así, los años pasados han caído los dichos diezmos a más y a menos. Y que el diezmo de la cría del ganado serán seiscientas y cincuenta cabezas del diezmo de la cría. Y que de aceite y pescado tiene necesidad esta villa, porque no se coge, y se provee de aceite del reino de Valencia y del Andalucía y del Alcarria. Y de pescado se provee de Cartagena y Valencia*⁶.

Relativo al agua, *este pueblo es falto de fuentes y aguas corrientes. Y que beben de pozos que hacen, que se alcanzan a diez y doce estados*⁷. Sin embargo, existían ya entonces cultivos de regadío aprovechando las norias en la cañada del riachuelo Valdemembra, *que en esta villa hay cinco o seis güiertas de hortalizas. Y que no hay arboledas. Y las aguas con que se riegan son anorias. Que sale el agua de hondo, porque no hay fuentes ni otros riegos*⁸. No obstante también se aprovechaba el agua de la cañada para regadío. El 12-XII-1581, los oficiales del concejo "...dixeron que por esperiençia se a bisto el danno que los vezinos rresçiben de que la açequia de la cannada desta villa no esté abierta para que l'aguase por su acostunbrado paso, porque sale el agua fuera de la madre natural de agua. Y qui-riéndose rremediar, mandaron que la dicha açequia se abra y que cada sen-ñor de la haça abra lo que le tocare y jure merçed de lo demás a su propia costa. Y para que mexor pueda se haçer, dieron comisiòn a el senñor Juan de Mondéjar, alférez maior desta villa, para quel haga abrir la dicha açequia

⁵ A modo de comparación, a mediados del siglo XVIII, en el vecino pueblo de Villagarcía, para sembrar un almud de tierra de primera calidad, eran necesarios 5 celemines de trigo. (Véase al respecto GARCÍA MORATALLA, P. J.: **Villagarcía a mediados del siglo XVIII (1749-1761). Aspectos económico-sociales de una villa del Obispado de Cuenca en el Antiguo Régimen**. Ayuntamiento de Villagarcía del Llano-Diputación de Cuenca. Albacete, 1998. Pág. 58)

⁶ ZARCO CUEVAS, J., op. cit. Pág. 511.

⁷ Ibidem. Pág. 512.

⁸ Ibidem. Pág. 511.

y para que pueda apremiar a los vezinos que tienen haças en la cannada, que abra cada vno lo que les toque; y el que no lo quisiere haçer, quel dicho sennor Juan de Mondéjar le haga abrir y limpiar como viere que conbenga, y mandarles sacar prendas y benderles para haçer pagar a las personas que lo abrieren. Y ansí mismo cometieron de dicho sennor Juan de Mondéjar el ver dónde conbenga que se abra la dicha açequia o no...”⁹.

La proximidad del río Jucar era aprovechada para trasladar allí los granos para la molienda, *que las moliendas que esta villa tiene son el dicho río Xúcar, en los molinos que hay en la dicha ribera. Que son tres casas de molinos de Pedro Carrasco y Pablo Carrasco, vecinos de Albacete, y de Juan Carrasco, vecino de La Roda. Y en otra casa del concejo de la dicha villa de La Roda. Que todos están a dos leguas de esta villa, poco más o menos, demás de otras munchas casas que hay en la dicha ribera. Y que esta villa no tiene molinos ningunos. Y que las dichas moliendas todas están a la parte del dicho río y se pasan por barcas y vados, y se pasan a mucho peligro y trabaxo*¹⁰.

También, *en la ribera del dicho río Xúcar, que cae en la jurisdicción de esta villa (de Tarazona), tiene el concejo de la villa de Alarcón, que es del Marqués Duque de Escalona, una dehesa de Vado el Parral, que le renta cada año sesenta mil maravedís, poco más o menos. Y que en la dicha ribera hay otra dehesa que es de don Juan de Alarcón, señor de la villa de Buenache*¹¹, *que se llama Las Cuevas Yermas, y que le renta cada año docientos ducados. E que Juan Pacheco, clérigo residente en la villa de Buenache, tiene otra dehesa en la dicha ribera, que la llaman la Chancillera y le renta cada año cien ducados. E que el dicho don Juan de Alarcón tiene otra dehesa en la dicha ribera, que le llaman la Romerosa y renta cada año veinte y cinco mil maravedís o más. Y que, ansí mismo, en la dicha jurisdicción de esta villa, en la dicha ribera, hay otra dehesa que le llaman de Galapagar y es de los hijos de Alonso García y de Martín García, vecinos de la villa del Quintanar, y que no se sabe el título que tienen a ellas. Y que no hay bosques, ni cotos de caza, ni otra cosa de lo que refiere el capítulo. Y que las dichas dehesas solían ser de boyalar, donde se pastaban las alimañas de labor. Y los señores de ellas han tomado costumbre de*

⁹ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 21vº.

¹⁰ ZARCO CUEVAS, J., op. cit. Pág. 511.

¹¹ Sobre este señorío véase GARCÍA MORATALLA, P.J.: **La Tierra de Alarcón...**, op. cit. Pág. 282

*arrendarlas para pasto y labor. Y se ha perdido el aprovechamiento acostumbrado de ellas. Y entre cada una de estas dehesas, de una a otra, vereda y abrevadero que ocupa mucha tierra. Y no hay otra cosa lleca ni baldío en el término y jurisdicción de esta villa, si no es las dichas veredas y abrevaderos*¹².

Además, la villa se proveyó de tierras propias para suministrar pastos para el ganado. El 30-I-1583 el concejo determinaba "...que para beneficio de los ganados del abasto y montar la rredonda que está para pasto dellos, la villa a comprado mucha parte de tierras y es grande pro y vtilidad de los vezinos. Y, para tener paso competente de vna parte a otra de la dicha rredonda, tiene, en la Hoya las Quebradas, Sebastián Garçía, rregidor, vn pedaço de siete u ocho almudes monteado y bueno, y lo quiere labrar, y es en mucho danno y perjuizio de la dicha rredonda. Y conviene lo tome el conzejo y se le pague lo que fuese apeado y apreçiado como se acostumbra. Y, ansí mismo ay en la dicha rredonda otros çinco o seis almudes del padre Juan de Aroca, y otros tres almudes de Benito Garçía, yerno de Hernán Tendero, lo qual todo conviene se tome para la dicha rredonda por apeo y apreçio como se acostumbra. Y, para ello, mandaron se decrete. Y vnánimes y conformes lo decretaron. Y que se apeen y apreçien por Juan Tavernero y se rreçiban las escrituras de venta que convengan en fauor del conçejo..."¹³. El 17-I-1584, señalan "...que es cosa mui vtil i provechosa que las tierras que el conçejo a comprado i dehesado en la rredonda, las declaren i amojonen, i que para ello vaian quien lo sabe i entiendo con dos diputados por el ayuntamiento. Que para ello diputaron i nonbraron a los señores Andrés Tendero y Mateo Garçía, alcaldes hordinarios..."¹⁴. Al año siguiente de 1585, el 24 de septiembre, los oficiales del concejo mandaban "...que los moxones que se alçaron en las aganchas de la rredonda se quiten i demuelan; y que los moxones de la rredonda antigua se lebanten i se guarden por rredondas entre las partes de las vinna i media mies de las dichas rredondas, por escusar inconbinientes, penas i achaques..."¹⁵.

Las anteriormente dichas tierras de la ribera del Júcar fueron motivo de discordia con Alarcón y con el señor de Buenache. El 3-II-1586 el conçejo tarazonero daba poder al vecino Andrés Picazo Blesa y a otros cuatro

¹² ZARCO CU'EVAS, J., op. cit. Págs. 511-512.

¹³ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 41rº.

¹⁴ *Ibidem*. Fol. 55rº.

¹⁵ *Ibidem*. Fol. 81vº.

procuradores, dos en la Corte, y otros dos en la Chancillería de Granada para poder querellarse “...de todas i qualesquier personas que an contravenido a la preheminiçia, derecho i costunbre i libertad que los vezinos desta villa an tenido i tienen de pastar las iervas en todas las dehesas que están en la rribera del rriío Xúcar, que llaman El Galapagar, La Rromerosa y La Chançillera, Bado Parral y Cuevas Iermas, que están a esta parte del rriío Xúcar; con más la dehesa del conçejo de La Rroda a la otra parte del dicho rriío Xúcar, que están ende suelo y término de la villa de Alarcón y jurisdicción i labranças desta uilla por prevençión. En las quales dichas dehesas pueden andar todas las bestias de labor, mulas bueyes y otras alimannas qualesquier, por rrazón de la libertad i costunbre i derecho que esta uilla, i las demás del dicho suelo de Alarcón, tienen para poder pastar las iervas y beber las aguas en las dichas dehesas, de tiempo inmemorial a esta parte, por ser, como es, tierra común¹⁶. I espeçialmente os podáis querellar de Alonso de Rruipérez i de otros vezinos de Villanueva de la Xara, por se aver llevado de la dehesa de Cuevas Yermas quatro pares de buעים de Miguel Sanz Rrabadán i de Catalina de Gualda, biuda, vezinos desta villa, i de todos los demás que açerca dello rresultaren ocupados, así por aver pedido como por aver proveído en quanto a se llevar los dichos buעים i açerca dello.... ..I es que peones, que llevando los dichos quatro pares de buעים, le quebraron a vno dellos la pierna por lo grueso della. I todo rresulta en danno de la comunidad i espeçialmente de los vezinos desta uilla, por estar en comarca de las dichas dehesas i tener aprovechamiento dellas...”¹⁷. Días después, el 27 del mismo mes de febrero, se da poder al vecino Martín García para que pueda requerir, con una provisión real que tiene el concejo y la villa de Tarazona, y que fue dirigida al concejo de Alarcón, “...justiçia i rregimiento dél, i a don Diego Rruiz Pacheco de Alarcón, sennor de la villa de Buenache, i pedir a los susodichos os den i entreguen los buעים i las demás prendas que tienen i se llebaron de algunos vezinos desta villa...”¹⁸.

No obstante la provisión real a favor de Tarazona no hizo mella ni a Alarcón ni a Buenache, pues al mes siguiente, el 11 de marzo, el concejo de aquella villa da constancia de que “...yntenta pleito contra la billa de Alarcón y su corregidor, y contra don Diego, sennor de la billa de Buenache, sobre las prendas y agrabios que an fecho rrazón a los vezinos desta billa,

¹⁶ Conforme los distintos lugares fueron eximiéndose de Alarcón, conservaron siempre el derecho de pastos y abrevaderos en lo que fue la antigua tierra de Alarcón.

¹⁷ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fols. 85r^o-85v^o.

¹⁸ *Ibidem*. Fol. 87v^o.

sobre que pudiendo pastar las yerbas y beber las aguas libremente en las dehesas de Cuebas Yermas y en las demás que están en la rribera del río Xúcar, que confina con las labranças desta billa, se lleban y an llebado los bueies y otras bestias de labor y prendas contra toda rrazón y justiçia. Y en ello cometen fuerça y delito...”. Por ello, los tarazoneros dieron poder a Diego de Covarrubias, un cura residente en Granada, para que buscase letrado y procurador y poder seguir el pleito. El clérigo recibiría por el encargo 4.500 maravedís, ampliables a 9.000 maravedís si se ganaba el dicho pleito; el letrado 2.000 y el procurador 1.500 por año¹⁹.

También, el 1-V-1586, enviaría el concejo procuradores a la Corte para comparecer ante el rey y su cancillería para “...contradezir el juez pesquisidor que la villa de Alarcón, dizen, pretende sacar sobreirrazón, diziendo que las justiçias desta villa (*de Tarazona*) i sus ministros perturban la jurisdicción de la dicha villa de Alarcón, no siendo así ni en cosa ni en parte della, porque esta villa (*de Tarazona*) i justiçias della i ministros, solamente hacen juridiçión en el término limitado por el privilegio rreal de que Su Magestat hizo merçed a esta villa a el tiempo que le dio juridiçión...”²⁰.

El pleito abarcaba también sobre el aprovechamiento que hacían los de Tarazona del paso, molino, barca y caminos en la dicha dehesa propiedad del dicho señor de Buenache, don Diego Ruíz Pacheco, tal y como señala el concejo el 18-X-1586, cuando encomienda la defensa a Alonso Palomares, procurador en la Real Chancillería de Granada²¹.

Una vez que se hubo separado de Villanueva de la Jara, aún reclamaban los de Tarazona, y también su vecinos de El Quintanar, el aprovechamiento común de un pinar y unos molinos. El 10-I-1584 el concejo tarazonero determinaba dar poder al vecino licenciado Pedro García, para que juntamente con la dicha villa del Quintanar, “...por ser cosa conviniente a estas dichas villas, que a la dicha villa de Villanueua de la Xara se le pida en Granada los aprovechamientos del pinar y molinos que la dicha villa de Villanueua tienc, por ser comunes y hechos de los gastos comunes de las dichas villas. Y, puesto que están esentos de la jurisdicción de la dicha villa, se quedaron en los mismos aprovechamientos que antes solían, conforme a el rreal privilegio.... Y para que esto aya efecto, se haga y guarde cómo se declara, mandaron se diese poder a el dicho liçençiado

¹⁹ Ibidem. Fol. 89^o.

²⁰ Ibidem. Fols. 89^v^o-90^o.

²¹ Ibidem. Fol. 94^v^o.

Pedro García para que se junte con los nonbrados por la villa del Quintanar, para que con ello se haga asiento sobre los dichos capítulos...”²². El mismo día se otorgaría el poder al dicho licenciado, “... espeçialmente, para yntentar acçión y demanda contra [la] villa de Billanueva de la Xara, sobre la parte que nos pertenesçe de los molinos que dizen de Los Nuevos, por aver contribuido con muchos marauedís por los vezinos desta billa en los rrepartimientos que por la dicha Villanueva de la Xara nos fueron fechos. Y ansí mismo pidáis que esta villa goze de los aprovechamientos de los pinares de la dicha billa i otros montes que tiene en sus términos y jurisdicción, por la comunidad y por derecho que a ello tiene esta billa; y para que podáis hazer i cunplir todo lo capitulado i conçertado por esta billa y por la billa del Quintanar i ofiçiales de los conçeijos dellas...”²³.

4.2.-El pósito.

El pósito o alhorí fue una institución, generalmente de carácter municipal, destinada a almacenar grano y prestarlo en especie o en dinero a los vecinos en época de escasez. En tiempos de Felipe II se generalizó este establecimiento. También los había controlados por la Iglesia (pósitos píos) o como según señalara Castillo Bovadilla *los pósitos que algunas personas particulares instituyeron, que en algunas partes se llaman arcas de misericordia*²⁴. Los campesinos que obtenían estos préstamos debían devolver una cantidad añadida denominada “creces” en grano y si lo hacían en dinero, el correspondiente interés o pensión. El mismo Bovadilla apunta cuatro privilegios *que tienen los pósitos y alholíes de pan. El primero, que sus deudores no pueden compensar otra deuda, aunque sea liquida, con el trigo o dinero dél. El segundo, que no gozan del plazo y dilación de cuatro meses que el derecho concede a los condenados. El tercero, que se puede cobrar la deuda no sólo del principal deudor sino también de los deudores de aquél. El cuarto, que se contrae tácita hipoteca en los bienes del deudor*²⁵. Supervisados por el gobernador del Marquesado, éste debía velar porque los dichos préstamos fuesen de uso exclusivo de los campesinos, *ni*

²² Ibidem. Fol. 54rº.

²³ Ibidem. Fol. 54rº.

²⁴ CASTILLO DE BOVADILLA, J., op. cit. Pág. 32.

²⁵ Ibidem. Pág. 30.

*tampoco dé lugar; ni consienta que a regidor ni persona del Ayuntamiento se le den dineros del pósito, so color que los pagará en trigo al agosto, al precio que entonces valiere; que a menos precio no es lícito comprar frutos adelantados*²⁶. También, los intereses de alcaldes y regidores podían desviar el buen empleo de los bienes del dicho alhorrí. El 31-V-1582, el doctor Villar, juez de comisión del rey, señalaba que había tomado cuentas a los mayordomos del pósito, propios y rentas de la villa. Y, a causa de no juntarse los oficiales en el ayuntamiento a platicar y conferir sobre el dinero que se había de librar, se habían seguido daños y pérdidas a la villa, pósito y pobres de ella por haberse dado libranzas injustas y mal dadas, "...por horridenar vn regidor o alcaldes, i sin lo auer platicado con los demás, libranças para sus intereses i de sus amigos. I las dauan a firmar en sus casas i en las calles, sin sauer cada vno lo que firmaua...". Por ello, el dicho juez mandaba a los alcaldes, regidores y demás oficiales que de aquí adelante, para pagar cualesquier maravedís referentes al pósito, propios o rentas de la villa, se juntase el concejo en el ayuntamiento para entender en dichas libranzas, con presencia de los escribanos que lo reflejasen en el libro correspondiente, so pena a cada uno de diez mil maravedís para la cámara real²⁷.

Las arcas del dinero, así como el granero del dicho alhorrí, tenían varias llaves. Del caudal había tres, que tenían en su poder el mayordomo o depositario del pósito y dos oficiales nombrados por el concejo para tal efecto. De los granos había dos, en poder del dicho mayordomo y de un oficial diputado por el ayuntamiento. Todo estaba controlado por mandamiento real al respecto, tal y como vemos el 25-VII-1584, en que los oficiales "...dixeron que Su Magestat a proveído su rreal premática <açerca del pósito> con la que fueron rrequeridos y para el cunplimiento della, dentro del término que por ella se manda, mandaron que oy dicho dia, domingo, por aver concurso de gente en la plaça pública desta villa, se apregone a la estra para que por todos sea entendido i todos tengan quenta y rrazón en quanto a el cunplimiento della. Y así se proveió y decretó por los sennores del ayuntamiento...

Otrosí, por la dicha premática Su Magestat manda que se diputen por personas del ayuntamiento, para que, con el depositario que está nonbrado, tengan las tres llaves del arca del dinero del dicho pósito. Y que, todos presentes, metan el dinero y lo saquen quando fuere neçesario, asis-

²⁶ *Ibidem*. Pág. 25.

²⁷ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 36r^o.

tiendo con ellos escriuano que dello dé fee, como la dicha premática manda. Y, para ello, nonbraron por tales diputados para tener las dichas llaves a el sennor Alonso Parrenno, alcalde, y a el sennor Alonso de Mondéjar, rregidor. Y, para que si alguno dellos en el tiempo que a de vsar della, estubiere justamente ynpedido, desde luego nonbraban y nonbraron para esto que los sennores alcaldes tubieren jurisdicción...” para nombrar al diputado correspondiente.

“...Otro sí, mandaron que para que la dicha arca esté sigura, desde luego se pongan tres llaves en ella y se entreguen a el dicho depositario y diputados. Y, así mismo se conpren otras dos llaves para el alhorí y granero y que las tengan el depositario y diputado conforme a la premática. Y que se saque el pan por la horden della. Y, así mismo, que se saque el dinero por la misma horden.

Otro sí, mandaron que se hagan dos quadros y que en cada vno dellos se ponga vn traslado de la dicha orden y premática para que se pongan donde Su Magestat manda, para que se pueda ver y entender lo que se debe hazer en bien en beneficio del dicho pósito.

Otro sí, mandaron que se conpren dos libros, para que el vno tenga el depositario y el otro el rregidor diputado, conforme a la dicha premática.

Otro sí, para que quando fuere necesario tomar cuentas y rrepartir gastos y los justificar y declarar, nonbraron a Luis Caballero y Mateo García, rregidores desta villa; y que, estos dos diputados con el depositario y con el mayor beneficio que se pueda del dicho pósito, hagan dichas cuentas...”²⁸.

La tenencia de dichas llaves no era por un tiempo determinado, sino que el concejo podía elegir en cualquier momento a la persona necesaria. Así, el 31-VII-1587, se señala cómo tiempo atrás se eligió para ello al vecino Mateo García para una de las tres llaves del arca del dinero, pero, al no tener muy claro algunos regidores la idoneidad del dicho nombramiento, “...se a conferido sobrello entre los dichos ofiçiales y se a tratado de que de nuevo se nonbre otro diputado para que tenga las dichas llaves conforme a la premática. I para ello se dterminó que se echasen suertes entre los ofiçiales. Y para ello mandaron hazer cédulas, escritos los nonbres de los rregidores y, fechas, puestas çerradas en vn sombrero; y que la primera que saliese fuese elegido por tal diputado de las dichas llaves. Y puestas en vn

²⁸ Ibidem. Fols. 65v^o-66r^o.

sonbrero, sacó la suerte Diego Tavernero, que para ello fue llamado, el qual sacó vna cédula y, abierta, en ella estaba escrito el nonbre de Bernardo de Alcoçer, el qual quedó por diputado para tener las dichas llaves, y fue aprobado.

Y, ansí mismo, se echaron suertes para nonbrar dos ofiçiales que asistan a las quantas del alhorí, y se echaron suertes por la misma horden y cupo a Pedro Garçía Tavernero y a Andrés Picaço, rregidores...”²⁹.

En el tiempo transcurrido desde ese final de julio hasta el 20-IX-1587, es decir en menos de dos meses, habían sido elegidos nuevamente “...Pedro Pérez de Mondéjar, rregidor, para la vna llave del arca del dinero y para la otra de las paneras; y las otras las tuviesen Alonso Parrenno, alcalde, fasta el día de San Miguel de setiembre primero que viene deste anno, y Andrés Tendero, mayordomo. Y por estar el dicho Pedro Pérez de Mondéjar enfermo y avsenste desta villa, la justia desta villa puso las dichas llaues en poder de Andrés Garçía, rregidor, el qual en efecto las a tenido fasta oy...”, que las volvió a depositar en manos dicho Pérez de Mondéjar una vez que se restableció de su enfermedad³⁰.

El dinero y el trigo del pósito estaba destinado, pues, a la provisión exclusiva de los labradores. Así lo señalaba Bovadilla, al referirse al papel de gobernadores o corregidores, diciendo *que no permitan que el caudal de los pósitos se convierta ni preste para salarios de los rregidores, ni para proveer la carnizería, ni para otros usos, aunque sean útiles, necessarios y forçosos a la rrepública; y aunque de otro dinero público, y no tan privilegiado, se permita en los dichos casos empréstido y conmutación*. No obstante la norma no sería a veces respetada, destinándose caudales del pósito para solventar otros débitos municipales, aunque luego fuesen restituidos. Así vemos, al respecto, que el 14-II-1582, ante la obligación que tenía el concejo de Tarazona de pagar el situado de 48 fanegas y 9 celemines al doctor Espinosa, del Consejo Real, “...ques la parte de las terçias fanegas que Billanueba de la Xara, i las de su partido, deben pagar; rreçibiendo de cada fanega los çien maravedís del descuento, los quales tiene ya rreçibidos esta billa en quanto le cabe del dicho situado. Por lo qual la billa tiene obligación de pagar las dichas quarenta y ocho fanegas y nueve çelemes de trigo. Y en la cobrança dellos está, y asiste, en esta billa vn alguazil executor con salarios y a costa de la billa, de donde rresulta

²⁹ *Ibidem*. Fols. 101vº-102rº.

³⁰ *Ibidem*. Fol. 102vº.

notable danno, Y, para rremedio dello conbicine que la billa pague el dicho pan del situado que le cabe del anno pasado de ochenta y vno, que son las dichas quarenta y ocho fanegas y media y dos çelemines, conforme a el rrepartimiento fecho rrespecto de frutos. Y attento que en la dicha billa, ni tierras della, no ay trigo alguno, ni se hallará en personas particulares, para hazer el dicho pagamiento, dixeron que otro rremedio no ay si no es sacarse del pósito desta billa, attento que no se puede escusar de darlo en grano en ninguna manera.

Por tanto, que mandaban y mandaron que se libren en el dicho pósito, en Françisco de Çéspedes, depositario desta billa, porque con esto se escusarán muchas costas y gastos de los dichos salarios y costas. Y así se decretó por todo el ayuntamiento, con acuerdo de los sennores ofiçiales que ahora están absentes. Y esto se probeió y decretó baxo de presupuesto, que todo se libre en el dicho depositario. Y que, como deuda del conçejo, se decrete así mismo que el derecho de la sisa quede para hazer pagamiento del dicho trigo, y que esta rrenta se cobre por el dicho Françisco de Céspedes, depositario, a quien nonbran por fiel della, para que, desde que proçediere, se buelva a el pósito lo que en esta rrazón paga por el conçejo...”³¹.

4.2.1.- El préstamo a los campesinos.

El pósito daba dinero o trigo prestado a los labradores que, en los momentos de entrega tenía un precio determinado. Los campesinos debían devolverlo en especie, determinándose, en el momento del préstamo, el valor de la futura entrega. Así vemos que en el año 1579, “... para el probeimiento del pósito se decreptó que los vezinos que quisiesen vender trigo al pósito para pagallo el agosto del anno de setenta y nueve, quel conçejo se lo pagaría a ducado (*11 reales*) i, desto estar, a otro ducado para que lo pagasen a San Juan deste anno de ochenta. I con esta horden se dio muncha cantidad de dinero. I lo que después se decreptó conviene que se cobre. Por tanto, que mandaban, e mandan al depositario del alhorí de la villa que luego cobre todos los marauedís que se prestaron de las personas a quienes se prestaron; y que a los vezinos que los debe se les execute i apremie por ellos. Y mandaron queste decreto se le dé al depositario del alhorí y que lo qunpla...”³². Es decir, que por cada ducado que los vecinos

³¹ Ibidem. Fol. 25vº.

³² Ibidem. Fols. 1vº-2rº.

tomaban prestados, debían entregar una fanega de trigo en especie. El valor oficial de la fanega, como veremos, era de 14 reales, según la tasa de cereales³³. Por lo que el pósito ganaba 3 reales en cada ducado prestado. Sin embargo, en épocas de abundancia, el valor del trigo podía bajar y los préstamos en dinero tenían en cuenta esa circunstancia.

El 4-VIII-1580 reunidos los oficiales del ayuntamiento “...dixeron que, para el abasto de la villa, fue dado orden por el conçejo della que a los labradores e personas que quisiesen vender trigo al conçejo a como el tiempo presente valiese, y que para ello se obligasen y diesen fianças. Y con esta orden se dio e libró muncha cantidad de dineros baxo de las obligaçiones que para ello hiçieron. Y ahora, por el buen tiempo que Dios Nuestro Sennor ha sido servido de inbiarnos, paresçe quel presçio a como comund se bende en esta villa el pan es a ocho rreales cada fanega de trigo rrubiòn y a siete cada fanega de trigo candeal. Por tanto, para quel conçejo cobre lo que se le debe, mandaron que el depositario del alhorí desta villa vea las obligaçiones y libranças que açerca de lo susodicho se an fecho, y las cobre a presçio cada fanega del rrubiòn de ocho rreales y cada fanega de candeal por siete rreales. Y queste trigo que rresçibiere sca linpio de rresçibir. Y ansí dieron esta horden, y en quanto a esto mandaron se guarde, y que los vezinos que tomaron dinero para dallo en trigo lo paguen al dicho presçio i se les apremie por ello conforme derecho...”³⁴.

Tras la mala cosecha de 1581, con la consiguiente carestía de granos, que ocasionó dificultades de subsistencia, se preveía una mejor recolección para 1582. Por ello el concejo determinó que el pósito diese dinero a los labradores ya que, como la cosecha sería buena, estaba asegurado el posterior cobro en especie. Así, el 5-VI-1582, reunido el concejo de la villa, “...dixeron que, según la cogida de frutos que abrá este anno, se podrá probeer el pósito del trigo que se obiere menester a preçios justos y moderados. Y, probeiéndose del pan nezesario, por averse a baxos preçios ya que

³³ **Tasa de cereales.**- Precio máximo de venta para los granos. Se aplicaba en Castilla (nunca en la Corona de Aragón ni en la zona cantábrica) desde los Reyes Católicos con carácter circunstancial, y de modo permanente desde 1558. El progreso de la inflación impuso reajustes en la tasa y también es dudoso que representara una ventaja para nadie. En tiempos de escasez no se respetaba, salvo por parte de prelados y las instituciones oficiales. Si el año era muy abundante en cereales, los labradores tenían que vender por debajo de la tasa. Era un freno a la venta lucrativa de granos y punto de referencia para calcular el importe de las rentas en especie. Desapareció en 1765.

³⁴ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fols. 1v^o-2r^o.

no sea necesario, se podrá desazer dello en qualquier tiempo que sea necesario, sin danno ni perjuizio alguno. I porque los labradores se an de proveer de necesidad para coger sus frutos, ques cosa mui conbeniente, por tanto dixeron que del dinero del pósito se baia dando a los labradores, con tanto que el que obiere de pedir i rreçibir dineros del depósito se a de obligar y dar fianças a contento de los diputados, para que aya seguridad en la cobrança de lo que así se diere del dicho pósito...”. Se determinó dar 400 ducados para el caso, pudiendo recibir cada labrador un máximo de 200 reales, presentando las correspondientes fianzas, “...y diputaron por personas que tengan cargo de librar y rreçibir las fianças, a los sennores Garçía de Tresjuncos, alcalde, y Andrés Garçía, rregidor, para que ellos libren el dinero que se obiese de dar y rreçibir con las obligagiones e fianças..”³⁵. El 7-VI-1582, el procurador síndico Juan Bautista Espínola ordena que se abra el plazo para los pagos antedichos una vez hecha la cosecha³⁶. Pero la cantidad inicial parece ser que se quedó corta y, el 24-VI-1582, el concejo ordenaba que se diesen otros cuatrocientos ducados del pósito, además de los dichos cuatrocientos que mandó dar el día 5³⁷.

El 9 de agosto de ese año 1582, hecha la recolección, el pósito se disponía a cobrar en especie lo que había prestado, pues se había dado “...dinero a los vezinos con que obiesen de dar el trigo a como baliese cogido el fruto deste anno. Y porque el plazo a llegado, conbiene que se ponga preçio a cómo se le a de tomar cada fanega de trigo, así de lo comprado como de lo que se a de rreçibir en pagamiento de lo que se debe a el dicho alhorí por qualesquier personas. Y, demás desto, se a enviado mandamiento del ylustrísimo sennor gobernador, para que el conçejo desta villa se junte y decree y determine a qué preçio se a de tomar el dicho trigo. El qual dicho mandamiento fuc obedesçido y se rrespondió a el que se entendería el preçio de las comarcas, e se miraría en ello lo más conbeniente, de manera que fuese a menos danno y perjuizio de los vezinos y del dicho alhorí, mirándose con la mayor justifiçación que ser pueda...”

Los oficiales votaron sobre el asunto. Los alcaldes eran partidarios de que se tomase cada fanega de trigo a 9,5 reales. El alférez mayor opinaba que se nombrase a una persona “...i questa persona vaia a las gentes i lugares de hasta seis leguas alrededor, donde más abundançia se entienda

³⁵ *Ibidem*. Fol. 33vº.

³⁶ *Ibidem*. Fol. 33vº.

³⁷ *Ibidem*. Fol. 33vº.

que ay de pan, y que a los preçios que allí se obiese vendido o se tomare en el pósito, que por aver mucho se entiende valdrá barato, i que a ese preçio es su parecer que se tome a los labradores desta villa. I que, porque es público i notorio que en La Gineta, tres leguas desta villa, y término de Barrax i sus aldeas, ay muy pujante cosecha, allí rrequiere que se haga la dicha información...”. El regidor Mateo García pensaba que era mejor consultar a los fieles de alcabalas que controlaban los precios de compraventa de grano, “...porque a como en esta billa se a bendido se a de asentar el preçio; porque no se a de considerar el preçio de la comarca... ..Y así le paresçe que se puede tomar a nueve rreales, porque asta ahora sc a vendido a siete y a ocho y a nueve rreales...”³⁸.

Vemos, pues, que el concejo decidía los precios de las fanegas de trigo que los campesinos devolvían en pago del dinero que recibieron prestado. Por lo que, cuanto más barato lo estableciese, mayor cantidad de trigo recibiría el pósito, según el dinero que prestó a los campesinos. Ya que, normalmente, la tasa de cereales establecida por decisión real era de 14 reales la fanega, el pósito, como veremos, vendía a ese precio y compraba a 7, 8 ó 9 reales. En la diferencia estaba la ganancia o “creces” que esta institución obtenía.

También el concejo podía tomar para el pósito los granos excedentes que quedasen en manos de los labradores, tras una valoración de las necesidades, a fin de evitar que se vendiesen fuera o a precios excesivos. Así, el 10-IX-1582, los oficiales, reunidos, “...dixeron que mucho conbiene que en esta billa se haga cala i cata entre los vezinos desta billa, para que el pan que cada bno tubiere se le visite. I, considerando la costa que se le da el pan lo que obiere menester i lo demás, se le tome para el probeimiento de la villa, de manera que no se pague y trasporte donde después no se pueda aver si no fuere a más eçsivos preçios y a costa de pobres. Espeçialmente que el sennor gobernador tiene probeído lo que conbiene con la justifiçación que se rrequiere, en quanto tiene mandado que ningún [vezino] compre pan forastero, ni pueda vender sin que primero rrequiera a el conçejo si lo quiere tomar para el pósito y alhorí desta billa. Y así determinaron que se haga la dicha cala i cata a todos los vezinos desta billa para que la billa se probea...”³⁹.

³⁸ *Ibidem*. Fol. 37rº.

³⁹ *Ibidem*. Fol. 39rº.

De igual manera el alhorí se deshacía de sus existencias al precio de la tasa de cereales. El 31-V-1583, cuando ya se preveía buena cosecha y el trigo almacenado en el pósito no interesaba a los vecinos, los oficiales del concejo deciden darle otra salida al grano "...dixeron que, por otro ayuntamiento antes deste, se decretó que el trigo caldeal que el pósito desta villa tiene, se diese a los vezinos particulares desta villa a catorze rreales cada fanega, conforme a la premática rreal de Su Magestat; y no se an vendido sino muy pocas fanegas, avnque se a pregonado por las calles y plaças desta villa, porque dizen que no quieren comprar el candeal porque es pan que vierte pocas libras de vna fanega. Y agora de presente ay en esta villa persona que lo pagará, visto que en el pósito se ay mucho trigo rrubión, porque ay más de mill y dozientas fanegas. Y que los trigos, por la bondad de Dios Nuestro Sennor, están buenos y que mediante su fauor se cogirá buen pan, mandaron se le den a Françisco Fajardo, vezino de la villa de Cehejín, las fanegas de candeal que oviere, las quales pague a catorze rreales cada fanega, conforme a la premática nueva de Su Magestat; y, para ello, se haga librança para que Françisco de Çéspedes, mayordomo del dicho alhorí, se las dé y entregue y rreçibe el dinero dellas..."⁴⁰.

El dinero que el pósito acumulaba, además de prestarlo a los vecinos, debía ser empleado en la compra de grano para mantener las existencias. El 13-IX-1585 los oficiales, "...dixeron que el pósito y alhorí desta villa tiene de presente diez mill rreales, o más, en dineros, demás del caudal que tiene empleado en trigo en grano. Y dello se le a dado notiçia al muy illustre sennor mosén Rrubí de Bracamonte de Ávila, gouernador y justiçia maior en todo este Marquesado de Villena por Su Magestat, para que si hera servido con su paresçer y liçençia se empleasen en trigo para que el pósito estuviese más proueído. Y su merçed del dicho sennor gouernador, aviendo sido informado dello, dio su mandamiento, por el quél a rremitido a el conçejo desta villa y ofiçiales para que, por la horden del dicho conçejo, se empleasen. Y, estando así juntos, tratando y confiriendo entre ellos el preçio, o cómo se avía de tomar cada vna fanega, y estando tratando del dicho preçio, en este estado çesó el aiuntamiento y se salieron de la sala todos los ofiçiales, que no quedaron en ella mas que solamente los sennores Bernardo de Alcoçer y Miguel Picaço Blesa, rregidores..."

Visto que los oficiales se habían salido del ayuntamiento, el dicho regidor Bernardo de Alcozer señaló que su parecer era que el precio que se debía de tomar era a doce reales, "...porque a este preçio rreçibe más bene-

⁴⁰ *Ibidem*. Fols. 47v^o-48r^o.

fiçio el que lo vende que no el que lo compra. Y, tomándose a más de a doze rreales cada fanega es en danno y perjuizio del dicho alhorí; y que conviene que no se pague a más. Y esto es su boto y paresçer...”⁴¹. Vemos que la compra trataba de hacerse a precio más bajo de la dicha tasa de cereales (14 reales).

En ocasiones la demora en la devolución de lo prestado fue algo corriente, sobretudo en años de escasez. El concejo se quejaba el 14-X-1584 de que los labradores no pagaban en trigo el préstamo que habían recibido en dinero. La causa estaba en que el gobernador del Marquesado, Rubí de Bracamonte Dávila había enviado un ejecutor a la villa, Bautista de Samaniego, para que cobrase a los campesinos ciertas obligaciones que debían. Los pagos lo habían realizado en trigo y el tal ejecutor soltó de la cárcel a los deudores, una vez liquidados sus débitos con el gobernador. Por tanto se quedaron sin grano para saldar su deuda con el alhorí. Por ello los oficiales “...acordaron i mandaron que Françisco de Çéspedes, maiordomo del dicho alhorí desta villa, cobre todos los marauedís que se le rrestan debiendo al dicho alhorí, de las personas que estaban obligados a los dar en trigo, en dineros, como el dicho alhorí se los prestó; atento que no es posible otra cosa...”. Al mismo tiempo se advierte al dicho Céspedes que “...no dé pan en grano con tanto que cobre pensión de cada persona, según la cantidad de dineros tiene prestados del dicho alhorí rrespeto del tiempo que lo an tenido en su poder, conforme a las obligaciones que tienen fechas açerca dello cada persona...”. Es decir, que al recibir el cobro en dinero en vez de en especie, los labradores debían pagar la pensión o interés correspondiente. También se nombra al alcalde ordinario Andrés Picazo Blesa, con salario diario de doce reales a costa de los deudores, para que se persone ante el gobernador a rogarle que el ejecutor Samaniego continúe haciendo sus cobros en dinero y no en especie, facilitando así que los campesinos puedan pagar al pósito con trigo⁴².

Otras veces lo que los vecinos tomaban prestado iba encaminado a cumplir con algún tipo cometido, tal como el de la langosta. Sobre el caso señalaba Castillo Bovadilla: *Lo que se gasta en coger la langosta y en dar al que la conjura, ora esté en heredades de particulares, ora en los montes o baldíos concejiles, se ha de pagar de los propios, porque la cogida de los*

⁴¹ Ibidem. Fol. 81rº.

⁴² Ibidem. Fols. 70rº-70vº.

*frutos de la tierra resulta en beneficio universal de todos*⁴³. El 13-I-1585 los oficiales señalan cómo la villa había presentado petición, "...ante el muy ilustre sennor mosén Rrubí de Bracamonte de Ávila, governador y justícia maior en este Marquesado de Villena por Su Magestat; por la qual se le significó la neçesidad y pobreza que este conçejo tiene, y que no se puede pagar el rrepartimiento que su merçed a rrepartido en esta villa y conçejo della para el destruir y matar de la langosta y que, de no tener propios, se a de rrepartir entre los vezinos desta villa, y ya que se rreparta no se a de poder cobrar por la gran miseria y neçesidad que los vezinos tienen...". Ante esta situación el gobernador determinó que se sacasen 400 ducados del pósito para los vecinos, con el fin de que pudiesen hacer frente al dicho repartimiento. El concejo tomó parecer al mayordomo del alhorí, Francisco de Céspedes, de si era posible poder sacar dicha cantidad. "...El dicho Françisco de Çéspedes, estando en el aiuntamiento, dixo que conforme al dinero que de presente ay en el pósito, se pueden sacar dél, sin que rreçiba danno ni aver falta en las compras que se hizieren, quatroçientos ducados, con tanto que cada semana saquen çien ducados. Y esto aclara por lo que tiene entendido de sus cuentas. Y así lo declara.

Luego los dichos sennores ofiçiales, vista la declaración del dicho Françisco de Çéspedes, maiordomo, y conformándose con el mandamiento del dicho sennor governador, prouieieron y mandaron que se saquen del caudal del dicho pósito quatroçientos ducados y que éstos se rrepartan entre los vezinos desta villa que tuvieren neçesidad; y que se obliguen a pagarlo en trigo a el agosto que viene, pagado a el día de Santiago del mes de Julio deste anno de ochenta y çinco, como valiere el dicho día. El qual trigo an de dar, que se a de dar y rreçibir. Y que el tal vezino a quien se le oviere da dar el dinero, se obligue y dé vn fiador; los quales, como prinçipal y fiador, juntamente, de mancomún y cada vno por sí, por el todo tenido y obligado puesto en la cámara del alhorí a su costa y misión para el dicho día. Y que en esta forma se obliguen los que ovieren de tomar el dicho dinero; y que a ninguno se le puedan librar más por los diputados que fueren nombrados, más de a çiento y çinquenta rreales...

Otrosí, mandaron que, para que con más justificación se libren los marauedís que a cada vno se ovieren de dar, nonbrauan y nonbraron por diputados para que los libren y firmen las libranças a los sennores Andrés Picaço Blesa, alcalde hordinario, y Mateo Garçía y Pedro Garçía Tauernero, rregidores, para que, con su horden, el dicho Françisco de

⁴³ CASTILLO DE BOVADILLA, J., op. cit. Pág. 583.

Çéspedes, maiordomo, aia de dar y dé el dinero por ellos librado. Y que por esta semana se puedan librar dozientos ducados para que se cumpla con el rrepartimiento de la langosta que el sennor gouernador a fecho a esta villa...”⁴⁴.

Sin embargo, además, debido al extremo de necesidad, los campesinos aún habrían de recibir más dinero. El 24-II-1585, los oficiales, “...dixeron que en esta villa ai hurgente nesçesidad, espeçialmente los pobres, que padescen tan grande hanbre que están puestos en lo vltimo de sus vidas dellos y sus hijos; i se debe rremediar para que no se mueran, que en tal extremo están y conbiene sean socorridos del pósito. Y ansí, mandaron y decretaron que se den dozientos ducados y que los cobren avnque no tengan senbrado. Dando fiança que tenga sienbra, se les dé dinero para que por ello el pósito cobre trigo a como saliere por Santiago que biene deste anno. Y ansí lo probeyeron, ordenaron i mandaron...”⁴⁵.

El 18-IV-1585, el concejo deja constancia de que “...el sennor juez que asiste para matar y destruir la langosta, a rrepartido a el conçejo desta villa veinte mill marauedís a cuenta de propios, y no los tiene y no los poder dar con la brebedad que rrequiere. Y para los hazer pagados conbiene que las personas que tienen las rrentas de los dichos propios los tomen del pósito y alhorí desta villa, obligándose a dar trigo por ellos a el alhorí, porque no se causen costas ni gastos a la billa a quenta de los terçios corridos. Y ansí mismo a rrepartido (*el pósito*) treçientos çelemines de cannuto, a rreal y medio cada vn çelemín, entre los vezinos; y está fiel rrepartimiento (*sic*) y no cobrado...”. Así de esta manera el pósito quedaría sin recursos. Por lo que se acuerda que, mientras los deudores del dicho alhorí devuelvan lo que tomen prestado, se recurra a señalar personas de la villa que presten dinero al dicho alhorí para que pueda seguir cumpliendo con su cometido...” Se hizo memoria de un total de 17 personas que prestarían entre todas 462 reales⁴⁶. Lógicamente estas personas serían de las más adineradas y que, según Bovadilla estarían obligadas a realizar dichos préstamos, *que se puede tomar el trigo a los que les sobra, esto se entiende pagando el precio dello de contado y no al fiado. Y no teniendo la república dineros para pagarlo, ni orden de donde con facilidad averlos,*

⁴⁴ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 72vº.

⁴⁵ Ibidem. Fol. 74vº.

⁴⁶ Ibidem. Fols. 74vº-75rº.

*pueden ser los ricos compelidos con prisión a que lo presten. Y aún lo que assi prestaren, se les pueda pagar después poco a poco*⁴⁷.

También estaba obligado el pósito a distribuir todas sus existencias entre los campesinos, incluso entre forasteros si se llegaba el caso de que los locales no lo absorbían todo, reservando lo necesario para pagar los débitos correspondientes. El 7-VI-1585, reunidos los oficiales "...y aviendo visto vn mandamiento del muy illustre sennor mosén Rrubí de Bracamonte de Ávila, gouernador deste Marquesado de Villena por Su Magestat, en que por él les manda que den horden de dar el dinero que tiene el alhorí a los vezinos y labradores desta villa, para que, cogidos los fructos, lo pagaran en trigo en grano a como valiere; y que para ello se nombren diputados del conçejo conforme a la premática rreal. Y, en su cumplimiento, nombraron por diputados para que den el dinero a los vezinos desta villa. Y si les paresçiere que el dinero del alhorí no se distribuiere ni enpleare todo, puedan librar y dar dinero a los vezinos de los pueblos comarcanos baxo de mui buenas fianças a su rriesgo, con rrenunçiaçión de fuero de donde fueren vezinos los comarcanos que lo tomaren. Y para ello nombraron a los sennores Andrés Picaço Blesa y Luis Cauallero, alcaldes, a ambos juntos o a qualquiera, y a los sennores Juan de Mondéjar, alférez maior, y Miguel Picaço Blesa, rregidor. Los quales lo puedan librar en la forma y cantidad que bien visto les fuere en aprouechamiento del alhorí, con tanto que no le haga enpleo del dinero que montare la pensión del prinçipal del çenso, antes se rreserue esta cantidad para que se pague con tiempo y antes que se hagan costas a la villa y con menos costa se haga la paga dellos. Y, así mismo, dexarán de enplear otros çien ducados para que dellos se paguen los gastos y costas que a el alhorí se le ofreçieren, haziendo en su benefiçio o del dicho alhorí lo que convenga. Y así lo proueyeron y mandaron..."⁴⁸.

4.2.2.- El proveimiento del pósito.

Para el mantenimiento de existencias al servicio de los labradores, debía proveerse el pósito de grano suficiente o de dinero en efectivo que permitiese adquirirlo.

⁴⁷ CASTILLO DE BOVADILLA, J., op. cit. Pág. 22.

⁴⁸ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 78rº.

A) Censos.

No teniendo el alhorí trigo ni dinero en sus arcas, debía evitar, en la medida de lo posible, imponer gravámenes a los campesinos para abastecerse: *Los dichos arbitrios de poder apremiar los vezinos para la provisión del trigo, se entienden no teniendo la ciudad o pueblo dinero, ni caudal, ni orden de donde prevalerse en la instante necesidad. Por lo qual, el buen gobernador ha de prevenir y proveer a todas las necesidades de la república, de manera que no se llegue, si es posible, a usar de remedios penosos y fatigosos a los vezinos, sino que la ciudad tome en sí, por mayor, la carga dellos: con censos y otras trazas, sin echar mano de alivios y socorros menudos por estas vías de apremios, repartimientos y contribuciones, que son muy odiosas*⁴⁹.

El concejo de Tarazona tenía tomado un censo para proveimiento de granos del pósito, cuyo valor principal era de tres mil ducados, con el correspondiente canon anual añadido. La modalidad era de censo redimible al quitar; es decir, que el dicho concejo se libraría del pago de intereses en el momento en que hiciese efectivo el valor del principal. Por todo ello, el 28-XII-1580, se daba poder al regidor Juan Sánchez Carretero de Heredia "...para que en nonbre del conçejo desta dicha villa pueda parecer e parezca ante Su Magestad y sennores de su real Consejo, y ante el muy ilustrissimo sennor el gobernador deste marquesado; y haçer rrelaçión cómo, por mandamiento del sennor gouernador, asiste en esta villa Melchior Bermúdez a tractar, como juez, de que el pósito i dinero, que para él tiene esta villa tomado a çenso, se quite. Y como a muchos días quel dicho Melchior Bermúdez está en esta villa haçiendo munchas costas y consumiendo el pósito, siendo como es cosa inpusible quitarse a el presente, por tener como tiene el el conçejo desta villa enpleado el dinero del dicho pósito o la maior parte dél..." . Es decir que el pueblo de Tarazona no podía redimir el dicho censo, ni hacer pagos algunos al enviado del gobernador que, además, estaba ocasionando muchos gastos con su estancia en la villa. Por ello, se hace especial hincapié en que se acuda al dicho gobernador, "...a suplicalle mande que las costas quel dicho Bermúdez haçe, zesen y que dé orden cómo se quite, dando espera al conçejo para que la villa lo pueda quitar con menos dannos. Y, sobrello, haçer qualesquier pedimientos a el dicho sennor gobernador, dándole así mismo a entender cómo por la horden, que el dicho Bermúdez lleva executando y rrematando

⁴⁹ CASTILLO DE BOVADILLA, J., op. cit. Págs. 22-23.

bienes de vezinos particulares desta dicha villa, es en mucho danno de los vezinos desta dicha villa...”⁵⁰.

Días después, el 4-I-1581, está presente en Tarazona el licenciado Medinilla, alcalde mayor del Marquesado de Villena. “...Y estando juntos tractando de las cosas tocantes a el bien común público, dixeron que en la cobrança del pósito a muchos días que está en esta villa Melchior de Bermúdez, alguazil mayor del Marquesado, y a cabsa destar los vezinos que deben el dinero a el dicho pósito con tanta nezesidad, no a podido el dicho alguazil cobrar maravedís algunos para rredimir el çenso de los tres mil ducados, questa villa tiene y paga çenso dellos. Ni el mayordomo, que a el presente es del dicho alhorí, tiene horden ni puede pagar el alcançe final que le está fecho de seisçientos i setenta i tantos mill maravedís, para rredimir e quitar el dicho çenso, como por mandamiento del sennor gouernador está mandado. Y diçe dicho alguazil obiese destar con días y salario en la cobrança del dicho pósito, a costa de los devdores i maiordomo del dicho alhorí, sería en mucho danno i pérdida de los vezinos desta villa, y fuera de ningún efecto, a causa de la pobreça que entre ellos ay, y falta de no poder hallar quien compre las haçiendas...”. El alcalde mayor determina que se aplace el dicho pago hasta el día de Nuestra Señora de agosto de esc año 1581 con la condición de que el mayordomo del pósito y demás personas particulares “...hagan escriptura y obligaçión en que se obliguen de pagar el dicho dinero con más los rréditos e pensiones que pro e a cada vno le cupiere pagar; de manera questa villa queda descargada del prinçipal i rréditos...”. Es decir, que los vecinos además de las creces que debían pagar por tomar dinero o grano prestado del pósito, debían entregar al gobernador la parte correspondiente del censo. Vemos, pues, que, en este caso, les resultaba imposible efectuar dicho desembolso, así como al mayordomo Juan de Solera liquidar el alcance correspondiente al período de su gestión que, en este caso era de más de 670.000 maravedís⁵¹.

En fecha 17-X-1582, todavía el concejo está preocupado por reunir el dinero necesario para redimir los censos del pósito⁵². Incluso, ante la carencia de trigo en 1584, el concejo determinó tomar más dinero a censo para el proveimiento de grano que habría que buscar en otras latitudes. Así, el 25-VII-1584, los oficiales del concejo “...mandaron que, por la nesçesi-

⁵⁰ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 5vº.

⁵¹ *Ibidem*. Fols. 6rº-6vº.

⁵² *Ibidem*. Fol. 39rº.

dad vrgente que la villa tiene, conbiene que se procure de tomar dos mill ducados a çenso para el dicho pósito, o menos, lo que se hallare. Y, porque se requiere brevedad, decretaron que vna persona del ayuntamiento vaya a buscar donde se halle el dinero para que, entendido que lo darán, se procure çédula para ello de Su Magestat y se hagan las escrituras nesçesarias. Y que, para buscar el dinero, nonbraron al sennor Alonso de Mondéjar, rregidor, vezino desta billa, a el qual dieron poder y facultad para que baya a buscar el dinero...”⁵³. Esta decisión se corroboraría días después, el 5-VIII-1584, pues, reunidos los oficiales, “...dixeron que es de mucha ynportançia que el pósito se provea, para rremedio de los vezinos, atento que no se a cogido pan para lo proveer porque no tiene tanto caudal como es nesçesario, Y, ansí, conbiene que se tomen otros dos mill ducados, y con ellos paresçe que podrá aver bastante caudal y se rremediará la billa...”. Al mismo tiempo se señala que la villa pagaba sus rentas a la Corona, entre ellas la alcabala, a través de arrendadores. Por lo que se acuerda dar 400 reales a dichos arrendadores por el valor de la posible alcabala que se ocasionase en la toma de censos, no estando obligados a dar más, “...y, con este presupuesto, se decretó que se busquen los dichos dos mill ducados y, hallándose quien los dará, se tomen a çenso. Y, para ello, se gane çédula de Su Magestat al preçio de su premática, porque a más ni a menos no se hallará quien lo quiera dar por ser proveimiento de pósito. Y, ansí, nonbraron por persona que vaya a buscar el dicho dinero a el sennor Mateo Garçía, rregidor, y ansí quedó diputado para ello. Y todos los sennores ofiçiales lo decretaron ansí, salvo el sennor Alonso de Mondéjar...”. Este Mondejar argumentaba que el mayordomo anterior del pósito, al tomársele las cuentas, quedó a deber mil ducados al dicho alhorí, y que, con ese dinero se podría pasar sin necesidad de tomar más dinero a censo⁵⁴.

Sin embargo, ese mismo día 5 de agosto de 1584 se da un poder del concejo a Mateo García, rregidor, para que pueda ir “...a la billa del Castillo Garçimunnoz y villa de Belmonte y otras partes qualesquier, a buscar y busquéis dos mill ducados a çenso y los tomar de qualquiera persona que os los quiera dar...” para que, una vez conseguidos, “...podáis yr a Corte de Su Magestat y pedir y suplicar se os dé çédula y la ganar de Su Magestat para que, en virtud della se dé el dicho çenso y se hagan las escrituras nesçesarias...”⁵⁵. Días después, el 25-VIII-1584, todavía no se habían conseguido

⁵³ Ibidem. Fol. 66rº.

⁵⁴ Ibidem. Fol. 66rº-66vº.

⁵⁵ Ibidem. Fols. 66vº-67rº.

los dichos dos mil ducados ni redimido aun los tres mil anteriores: “...dixeron que el preçio de la pensión de los tres mill ducados del pósito y alhorí desta villa llegó el día de Nuestra Sennora de Agosto y conbiene que se llebe porque pareze está executado, porque no se hagan costas a el dicho pósito. Por tanto mandaron que luego se libren ochenta mill y dozientos y çinquenta i siete maravedís que monta la dicha pensión...” además de los gastos del ejecutor, “...y que lo lleve fauor Alonso de Mondéjar, rregidor, con facultad de que, si fallare horden, tome por la billa, por abmento del dicho pósito, otros dos mill ducados y de allí abaxo lo que se hallare...”⁵⁶.

En 1587 se seguía debiendo dinero del dicho censo. Pues el 31 de julio, “...en el dicho aiuntamiento, nonbraron por persona para que lleve el dinero de la pensión que se haze a donna Françisca Ponçe de León, vezina de Belmonte, por el caudal del pósito, a Alonso de Mondéjar, vezino desta villa, que lo acostunbra. Y que se le dé el salario que se acostunbra que son ocho reales cada día que ocupare...”⁵⁷.

B) Granos

En épocas de escasez, además de dinero, también el pósito debía proveerse de granos. A causa de las malas cosechas de 1581, el dicho alhorí no estaba lo suficientemente abastecido. Todavía por venir la cosecha siguiente, el 16-III-1582, los oficiales del concejo “...dixeron que esta billa no está tan bastantemente probeída de trigo para el pósito y alhorí como es nesçesario y conbiene se provea. Y de causa que el trigo paresçe se alça, los que lo tienen no lo quieren dezir si no es puyándolo en alguna manera. Y ansí no se halla, y se espera nesçesidad, y conbiene se rremedie con tiempo. Por tanto, dixeron que, en nonbre del conçejo desta villa, i para el pósito y alhorí della, se bayan a comprar çien fanegas de trigo a donde se pudiesen fallar más çerca y a menos preçio. Y para ello, nonbraron a Miguel Picaço Blesa, vezino desta billa, como persona de confiança y que hará en ello lo que conbenga. A el qual dieron poder y facultat para que pueda ir donde más conbenga a comprar el dicho trigo a el preçio que lo hallare...”⁵⁸.

El 4-V-1582, el concejo señala que este Picazo Blesa recibió cierta cantidad de granos cuando fue nombrado depositario del pósito “..i quando

⁵⁶ *Ibidem*. Fol. 67vº.

⁵⁷ *Ibidem*. Fol. 102rº.

⁵⁸ *Ibidem*. Fol. 27rº.

se le midió se le hallaron que la faltavan duçientas i quatro fanegas i media de trigo y çiento y treynta de çevada. Y en éstas se llamó a el dicho Miguel Picaço y a Juan Sánchez Carretero de Heredia, rregidor, y a Juan Rrubio i Juan de Solera i Juan Rrubio (sic) sus fiadores...”, por mandado del juez real licenciado Villar, “...i por defecto de no lo aver traído, el pueblo está al punto de perezar de hambre. Y conbiene la dicha nezesitat se rremedie. Y para ello an acordado de nonbrar a Juan Baptista Espínola, vezino desta villa, que vaia a las partes i lugares donde hallare çiento y çinquenta fanegas de trigo e más y lo compre para el abasto desta villa, a el preçio que lo hallare, y que se le asigure el salario ocho rreales y sea çierto por su juramento en los días de la ocupaçión. Y del preçio del trigo i portes sea creýdo el dicho Espínola por su juramento...”⁵⁹.

La esperanza de que la crisis de esa temporada llegara a su fin estaba en que ya se comenzaría la recolección de la nueva cosecha y en los pagos en efectivo de quienes debieran alcances. Así, el 3-VI-1582, los oficiales señalan que el doctor Villar, juez real, ha estado en la villa tomando cuentas del pósito, propios y repartimientos de la villa, “...y en ellos a fecho muchos alcançes en las dichas quantas. Y por estar el tiempo de la cogida de los frutos en las tremés y tan adelante que se comiençan a coger, y la gente tan neçesitada que no puede en manera alguna cunplir ni pagar los dichos alcançes, ni parte dellos, por la grande falta que ai de dineros i porque la maior parte dellos an de entrar en poder de Françisco de Çespedes, maiordomo del alhorí desta villa. Y porque el pósito está para que con el dinero dél se probea del pan que es menester para el proveimiento de la villa, y que mucha parte se podrá proveer de los dichos alcançes, lo qual se conbierte en benefiçio de el alhorí i de los vezinos, porque el alhorí cobrará bien lo que se le debe y los vezinos y alcançados pagarán lo que devicren. Y con esto se escusan pleitos e ynconbenientes. Y por tanto dixeron que decretaban, y decretaron, que los dichos alcançes se cobren de las dichas personas que los deben. Y que, para que ellos puedan pagar y el pósito cobre lo que se le debe y con benefiçio suio, se tome trigo, fecha la cogida, a los que debieren, a como baliere en aquella sazón. Y con esto todos quedarían contentos i sin danno ni prejuizio (sic) de partes...”⁶⁰. Al día siguiente el dicho doctor Villar ordenaba que se notificase el auto de los dichos al-

⁵⁹ *Ibídcm.* Fol. 27rº.

⁶⁰ *Ibídcm.* Fol. 32vº.

cances, a Juan de Solera y sus fiadores y demás personas que debían al pósito⁶¹.

Es evidente que conforme se iba adentrando el invierno, las existencias de granos se iban mermando, aun cuando la cosecha hubiese sido buena. Incluso el alhorí se abastecía como medida preventiva. Al respecto señalaba Bovadilla que *por gran muestra que el año haga de buena cosecha, no deshaga ni vacíe el pósito, confiado della. Ni, después de sucedido el agosto abundoso, descuyde en bastecerle, porque a la muestra de fertilidad suelen suceder muchos tiempos y accidentes contrarios de niebla, seca, piedra, ayres o aguas que dessazonan la tierra. Y aún después de estar la mies en las eras la suelen llevar las avenidas*⁶². El 21-XI-1582 el concejo acuerda comprar 90 fanegas de trigo al doctor Hervías, cura de Villanueva de la Jara, a 14 reales la fanega, precio de la tasa, "...que es la premática nueva de Su Magestat...". Se encarga de la compra Francisco de Céspedes, mayordomo del pósito⁶³.

Si la cosecha había sido mala, se recurría a cualquier medio para conseguir el grano necesario, bien comprándolo o pidiéndolo prestado. *Y este empréstido ha de pedirse en general a todos los vezinos legos, hidalgos, clérigos e iglesias..., ...en los más pueblos se encargan los concejos de esta obligación y proveen de trigo del pueblo si lo ay, y si no, embían a diversar partes por ello; y pregonan y rematan la trayda deste pan a la Corte, en un precio que dan al que dello se encarga*⁶⁴. Así, el 23-XI-1583, el concejo de Tarazona da poder al alcalde Andrés Tendero para que pueda ir a Cuenca y parecer ante el obispo y tratar de que los diezmos eclesiásticos queden para abastecimiento del pósito: "...la partida de pan que a su ylustrísima y rreuerendísima sennoría le perteneçe, y a de auer, en las cuentas de esta billa, lo dé por sus dineros a el pósito i alhorí de esta dicha villa, atento que en ella se padeçe muy grande y vrgente neçesidad, i espeçialmentte los pobres..."⁶⁵. Incluso podía llegar un momento del año en que el dicho pósito tuviese dinero pero escaso grano. Por ello el 12-XII-1583, en el concejo, los oficiales "...dixeron que en el pósito desta villa siempre ay cantidad de dinero allegado del pan que se a ydo deshaziendo. Y se a trata-

⁶¹ *Ibidem*. Fol. 33rº.

⁶² CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.* Págs. 27-28.

⁶³ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 39vº.

⁶⁴ CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.* Pág. 22.

⁶⁵ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fols. 50º-50vº.

do de que, dexando la mitad del dinero del pósito para adelante, con presupuesto de rredimir la otra mitad, para que, con tiempo, se provea de trigo para la dicha mitad. Dixeron que convenía desde luego se comprase pan de la cogida venidera. Por tanto, decretaron de que se enpleasen en pan, como dicho es, y se diese dinero dello en fasta quantía de quatroçientos ducados, y éstos se diesen por los diputados a los vezinos desta villa que quisieren vender trigo a el dicho pósito, con moderación justa. Y que se ayán de obligar los que vendieren el dicho trigo a darlo en grano por el día de sennor Santiago del anno que viene de ochenta y quatro. Y que an de dar el trigo en grano o el dinero, lo que más quisiere escoger el conçejo desta villa, conforme se hizieron las obligaciones del anno pasado. Y, si bolvieren el dinero y no el trigo en grano, an de pagar, y paguen, la pensión del dinero prorrata del tiempo que lo tuvieren. Y nonbraron por diputados para rresçibir las obligaciones a los sennores Andrés Tendero, alcalde, y a Luys Cavallero y Miguel Picaço Blesa, rregidores, y que las libranças vayan firmadas dellos...”⁶⁶.

Días después, el 21-XII-1583, reunido el concejo, apuntaba “...que, pocos días a, se decretó en el ayuntamiento que se comprase trigo para el proveimiento desta billa y pósito y alhorí de esta villa; y que en ello se enpleasen quatroçientos ducados. Y, en efeto, se an dado a los vezinos y antes más que menos. Y ay muchos vezinos que no an tomado dinero y ay nesçesidad vrgente entre los vezinos y conviene para que se rremedien que se decrete que se den más. Por tanto, mandaron y decretaron que se diesen por compra de pan del dicho pósito y alhorí otros dozientos y çinquenta ducados por la horden y forma que se an dado los demás y por los mismos diputados, para librar y que se den obligación o fiança. Y, para ello, se notifique a Miguel de Mondéjar, depositario, para que cunpla las libranças que se diceren por los dichos sennores diputados...”⁶⁷. También, en la misma sesión, “...dixeron que se tiene entendido que en la villa ay mucha nesçesidad de trigo, y conviene que, de lo que ay en las tierras desta billa, se tome lo que se pudiere tomar i se ponga en vn cámara (sic) <en la casa del depositario> en guarda i custodia, i la justiciã tenga las llaves para que mejor guardado esté; i de allí se dé a las personas que más lo ovieren menester o se des-

⁶⁶ *Ibidem*. Fol. 53r^o.

⁶⁷ *Ibidem*. Fol. 53v^o.

hagan en el depósito; y que se ponga diligencia en ello y el cuidado que requiere...”⁶⁸.

Al mes siguiente, 21-I-1584, era evidente la falta de grano hasta la nueva cosecha, pues los oficiales, “..dixeron que en esta villa a estado Baptista Samaniego con comisión del ylustre sennor liçençiado Xaramillo, alcalde mayor en todo el Marquesado de Villena por su Magestat, haziendo tanteo de quantas del caudal del pósito y alhorí desta villa y del trigo que de presente tiene. Y a entendido que le faltaron a el dicho pósito, para el proueimiento de la villa, trezientas fanegas de trigo fasta el pan nuevo, más o menos. Y por vn mandamiento que les fue mandado, que luego embiasen persona que comprase el dicho trigo donde pudiese ser avido. Y, en cumplimiento del dicho mandamiento, ellos se an juntado a nombrar, y nombraron, a Julián Tendero, vezino desta villa, por persona tal que conviene para el dicho efecto, y mandaron que lo açete y le dieron poder en devida forma para que pueda yr a comprar el dicho trigo y para lo rreçebir y traer por acarretos o como mejor convenga. Y mandaron se le notifique a Miguel de Mondéjar, maiordomo del alhorí desta villa que luego le dé y entregue trezientos ducados para la compra y paga del dicho trigo. Y para ello se le dé librança a el dicho Miguel de Mondéjar de los dichos trezientos (sic), y que el dicho Julián Tendero dé fianzas para el seguro del dinero que rreçibe...”⁶⁹.

Llegado el mes de mayo la necesidad de grano es acuciante, incluso se piensa en proveerse de arroz. El día 8 el concejo de poder a Julián Tendero, Sebastián de la Torre, Andrés Picazo y Bartolomé López Ruescas, vecinos de la villa, para que “...podáis yr a las partes y lugares donde se pudiere hallar, y se hallare, trigo en grano, así en los rreinos de Castilla como en otros qualesquier rreinos estrannos, avnque más rremotos sean, a comprar, y compréis, en qualesquier partes y lugares dellos, dozientas fanegas de trigo más o menos, las que se hallaren y fueren neçesarias para el proueimiento desta villa, atento la vrgente neçesidad que ay en ella. Y, así mismo, podáis comprar otras dozientas fanegas de çebada, pudiéndose hallar todo a el preçio de la tasa rreal o a el preçio que corriere en la parte y comarca donde lo compráredes, no exçediendo de lo que Su Magestat tiene dispuesto y ordenado por Cortes y, en otra qualquier manera, por rreinos y prouinçias. Y pagar el preçio del dicho trigo y lo traer con portes y acarre-

⁶⁸ Ibidem. Fol. 53v°.

⁶⁹ Ibidem. Fol. 55v°.

tos conforme a la lei...”⁷⁰. Al día siguiente, el dicho concejo da también poder a Sebastián de la Torre, vecino de Alcalá del Río y estante en Tarazona, y a Pedro de Requena, harinero, también de Alcalá, para que puedan comprar arroz, trigo, cebada, centeno “...y otro qualquier pan...” en grano, dentro de Castilla y fuera. Y compren 200 fanegas de trigo y otras 200 de cebada y centeno, y 200 arrobas de arroz. Todo ello debido a la necesidad de la villa y a precios y condiciones como en el caso anterior⁷¹.

Respecto al dicho arroz, el día 13 los oficiales del concejo “...dixeron que la villa a procurado, por la vrgente neçesidad que ay de pan, de traer arroz para proueimiento de los vezinos della; y conviene que se ponga en la rred la persona que lo sepa dar. Y así nombraron por rredero para vender el dicho arroz a Bartolomé López Mercader, vezino desta villa. Y que el dicho arroz que la dicha villa proueiere esté en poder de Miguel de Mondéjar, maiordomo de pósito y alhorí desta villa. Y que, por libranças de la justiçia desta villa, le dé a el dicho Bartolomé López para que él lo venda a III rreales la libra, porque así sale rrespecto de la compra y portes. Y que a este preçio acuda con el dinero a el dicho Miguel de Mondéjar, maiordomo del dicho alhorí, tomando para (sic), por cada vna arroba que vendiere, veynte marauedís...”⁷².

Aunque en meses anteriores se habían traído granos de fuera, éstos ya se habían consumido, pues el día 17 de ese mes de mayo y año 1584, reunidos los oficiales, “...dixeron que el trigo que el pósito y alhorí desta villa tenía para el abasto y proueimiento de los vezinos se a acabado, que es lo que en esta villa se avía comprado. Y el trigo que de presente tiene el pósito es lo que se truxo de porte por Julián Tendero, vezino desta villa, que lo truxo con poder de el conçejo desta villa. Lo qual truxo dende la çibdad de Éçija, questá açerca de Sebilla, como se contiene en el testimonio que está en poder de Miguel de Mondéjar, maiordomo del alhorí...”⁷³, a tres ducados la fanega (33 reales)⁷³.

La escasez era tal que se recurrió a participar en el arrendamiento del cobro de los refitores⁷⁴ correspondientes a la catedral de Cuenca, dentro

⁷⁰ Ibidem. Fols. 56rº-56vº.

⁷¹ Ibidem. Fol. 56vº-57rº.

⁷² Ibidem. Fols. 57rº-57vº.

⁷³ Ibidem. Fol. 57vº.

⁷⁴ **Refitor.-** Porción de los diezmos que recibían los canónigos. En el caso del Cabildo de Cuenca, desde 1183 tenía el derecho a percibir la mitad del diezmo de las iglesias de Cuen-

de cualquier lugar del Marquesado, con tal de abastecer el pósito con lo que se recogiese. El 26-V-1584, los oficiales del concejo "...dixeron que ya es notoria la vrgente neçesidad que este anno se ofreçe açerca de la cosecha de frutos que ay, así en esta villa como en los lugares de su comarca. Por lo qual no se puede bien proueer el pósito desta villa, y así está en las manos que los vezinos desta villa, y prinçipalmente los pobres, paresçerán hambre y neçesidad. Por lo qual conviene que la villa procure con tiempo de proueerse el pósito y alhorí, para el rremedio de los vezinos, por la vía que más convenga. Y así fue acordado por los dichos sennores ofiçiales que, pues es a tiempo, se prouea y determine, vaya y se halle presente en las rentas que los sennores deán y cabildo de la çibdad y obispado de Cuenca hazen mannana domingo de la Trinidad, persona del ayuntamiento, o otra persona qual fuere nombrada por los dichos sennores, y saque en arrendamiento los rrefitores y pieças que mejor le paresçiere convenir dentro deste marquesado, por el preçio o preçios que se pudieren sacar de la moneda blanca o bieja, tal qual la pieça que arrendare tuviere en costumbre. De manera que se pueda sacar el pan que cayere para el dicho pósito de las rentas que se arrendare; y, por este rrespecto, no pueda arrendar fuera del Marquesado. Y, para ello, se dé poder a la persona que fuere nombrada, así para faser el dicho arrendamiento, o arrendamientos, como para obligar a el concejo desta villa y ofiçiales dél particularmente, y otros vezinos si neçesario fuere. Y, para ello, dixeron que nonbrauan, y nombraron, a Julián Tendero, vezino desta villa, como persona benemérta para ello; a el qual le mandaron dar el dicho poder y le asignaron de salario, por cada vn día que ocupare, ocho rreales...

Otrosí, se le mandó librar a el dicho Julián Tendero, para este camino y gastos y para parte de pago de los rendimientos que fueren menester de las pieças que sacare, dozientos rreales..."⁷⁵. Así, el mismo día, el concejo da poder al dicho Julián Tendero y al canónigo de la catedral de Cuenca Juan de Barajas, para que realicen lo acordado⁷⁶. Es decir, que el concejo participaría en la subasta de dicho arrendamiento como mejor postor, pagando el dinero correspondiente, que le daría derecho al cobro de las rentas

ca y sus aldeas, junto con la tercera parte de los diezmos y oblaçiones pertenecientes a la Catedral. (JIMÉNEZ MONTESERÍN, M.: *La abolición del diezmo en el Obispado de Cuenca (1815-1840)*. **Revista Cuenca**, nº 23-24, 1984, pág. 82.)

⁷⁵ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 60rº.

⁷⁶ *Ibidem*. Fols. 60rº-60vº.

en especie en los correspondientes pueblos obligados a pagar a la catedral de Cuenca los refitores dichos.

El 10-VI-1584 el concejo encargaría al regidor Alonso de Mondéjar que tomase cuentas "...a Julián Tendero y a Andrés Picaço Blesa, personas que con poder del conçejo dello fueron a comprar trigo y lo truxeron para el proueimiento de la villa. Para lo qual fue nombrado, y nombraron a el senor Alonso de Mondéjar, rregidor. Y, ansí mismo, en el dicho ayuntamiento se confirió sobre el salario que se les ouo de dar a los dichos compradores por cada vn día de los que ocuparon en comprar el dicho trigo, que fue a rrazón de siete rreales por cada vn día. Y, ansí mismo, se decretó que vna fanega de trigo que Mateo Martínez se tomó de lo que truxo para el pósito, quede a cargo de cobrar del conçejo y se le descargue a el dicho Andrés Picaço⁷⁷.

A la semana siguiente, 17-VI-1584, está presente en la villa Bautista de Samaniego, en representación del gobernador, para tomar las cuentas al mayordomo del pósito Miguel de Mondéjar. Durante su gestión se había dado dinero a los labradores para conseguir trigo en la villa de Albacete y otros lugares, pues traerlo de Castilla la Vieja resultaba muy caro. Por eso los oficiales piensan que "... por evitar esto, y porque está entendido que no ay horden ni de dónde se proueer el pósito si no es yendo a Castilla la Vieja, de donde este anno presente se a tomado esperiençia de que las fanegas que se an traído están puestas en esta villa a treinta y seis rreales y no menos...". El precio de este proveimiento resultaría muy caro para el pósito, contando los portes. Por lo que para evitar estos costes y aprovechar bien el dinero en que fuere alcanzado el dicho mayordomo Mondéjar, "...parese que converná que se dé a los vezinos desta villa catorze rreales por cada fanega de trigo que quisieren vender a el dicho pósito; y que el dicho pósito les preste otros catorze rreales sobre cada fanega que vendieren, para que los ayan de pagar el agosto que viniere del anno de ochenta y çinco en trigo o en dineros, con la pensión qual más el conçejo quisiere..."⁷⁸. Con la oposición de un alcalde y tres regidores, el concejo dio el visto bueno a lo expuesto. Entre los partidarios de esta medida se argumentaba que el caudal del pósito era de 3.000 ducados, poco más o menos y, "...respecto de averse alçado el tiempo tanto y ser la cosecha tan poca como se vee, muchos labradores se an dexado de proueer y de tomar dineros del dicho pósito. Y

⁷⁷ Ibidem. Fol. 61rº.

⁷⁸ Ibidem. Fol. 62rº.

que esto se entiende que lo dexan de tomar por aver entendido que la villa de Albaçete les dará dineros por cada fanega da trigo catorze rreales y los portes, y otros catorze rreales prestados sobre cada fanega. Que, de esta causa, no se halla en esta villa quien tome dineros, ni los an tomado muchos días a. Y que, si no fuese prestándoles en la misma forma que la villa de Albaçete, no avrá quien tome...”⁷⁹. Por el contrario, los que se negaban a hacer dicho préstamo, señalaban que “...en quanto a el dinero que dizen que se preste, que su paresçer es que no conviene, porque ay poco dinero en el dicho pósito. Y, desto que ay, están empleados diez y ocho o veinte mill rreales en vezinos desta villa por trigo; y que lo que queda es poco, y si se prestase sería en mucho perjuizio de los vezinos y pobres desta villa y del dicho alhorí, porque no se podría comprar trigo prestando el dinero...”⁸⁰.

El 11 de julio de ese año 1584, los oficiales acuerdan el lugar donde debe quedar depositado el trigo del pósito, “...dixeron que el ayuntamiento a tenido notiçia que Su Magestat a proueido premática sançión açerca del benefiçio de los pósitos en todo su rreino. Y, por vn capítulo della, manda que se nombre casa y alhorí de por sí donde esté rrecogido el pan del pósito y no conjunta con la casa del maiordomo del dicho pósito, para escusar qualquier fraude. Y, porque a el presente se a de rrecobrar el trigo que se a comprado de los vezinos y se eche lo demás que se comprare, dixeron que nonbrauan y nombraron por casa del dicho alhorí las casa de Lucía de Mondéjar, biuda de Juan Picaço, sastre, que está en la plaça pública desta villa, por estar en buena parte y ser las casas acomodadas para ello; y en ellas esté el granero del dicho pósito con las tres llaues como se requiere. Y mandaron que se notifique a Françisco de Çéspedes, maiordomo del dicho pósito que se cobre el dicho pan y lo rrecoxga en las dichas casas y granero y lo benefiçie como mejor convenga...”⁸¹.

En este mismo verano de 1584 era más necesario el proveimiento de cebada que el de trigo, pues el 17 de julio, reunidos los oficiales, “...dixeron que el conçejo, por el pósito y alhorí desta dicha villa, deve a Su Magestat ochenta fanegas de trigo y noventa fanegas de çebada que se tomaron por horden del sennor gouernador y con mandamiento suyo de donde estauan depositadas, ofreçiéndoselas boluer cogido el fructo deste anno, por averse tomado para el proueimiento desta villa y vezinos della, y averse

⁷⁹ Ibidem. Fol. 62rº.

⁸⁰ Ibidem. Fol. 62vº.

⁸¹ Ibidem. Fol. 65rº.

metido en el alhorí para beneficio de pobres. Y, por la esterilidad del tiempo, no se a podido allegar, espeçialmente la dicha çebada, ni en las terçias se a rrecogido para poderse tomar a cuenta de la mitad de arrendamiento. Por lo qual es neçesario y conviene que del trigo que los vezinos an vendido a el pósito desta villa, porque algunos no tienen trigo, se decree que por el dicho trigo [se] rreçiba çebada en pago de sus partidas, y, con esto, se podría allegar la dicha çebada para el dicho pagamento. Y, si más çebada se pudiere tomar, será cosa conveniente por amor, que los pobres rreçiben beneficio porque procuran de la comprar por serles pan barato. Y conferido sobrello como cosa que mucho ynporta y ansí lo decretaron y mandaron que se tome la dicha çebada de las personas que no tuvieren trigo de qué pagar, cada cosa en su preçio...”⁸².

Castillo Bovadilla también señalaba cómo también los pósitos debían abastecerse de cebada, *y aún en lugares grandes y populosos he sido de parecer que en el pósito se recogiesse también alguna cantidad de cevada (la qual en lo favorable a la república se comprehende debaxo del nombre de pan, como la harina), para que en ocasiones dencecessidad se reparta entre los vezinos pobres que tienen cavalgaduras; o se venda en caxones, por orden de la ciudad, solamente a los harrieros, y a los mesoneros, y a los alquiladores de mulas, y a los aguadores y aún a los labradores, para que entretengan sus ganados de labor. Con lo qual, demás de hazérseles socorro en particular, se haze beneficio en general a toda la república, porque se traen bastimentos y se conserva el comercio della, entendiendo que ay recado para las reças y bestias*⁸³.

Días después, el 30-VII-1584, “...dixeron que la billa tiene mui grande neçesidad de pan para el proveimiento de la villa, por tener poco pan el pósito y aver falta dello en esta tierra. Y si se a de proveer a de ser en los puertos o en otras partes avnque sean más rremotas. Y avnque la billa a enviado çiertos carros, conbiene que otros muchos carros se prebengan y enbien por pan a donde se fallare. Y, porque conbiene que con ellos vaia conprador que lo conpre y entregue a los dichos carreteros o a otros qualesquier bagajeros, y que estos los traigan por su porte conforme a la premática, por lo mucho que ynporta, nonbraron por conprador del dicho trigo y que luego se le libre dinero para ello en el maiordomo del pósito, y se haga librança dello; y se le asinó de salario a el dicho Juan Baptista Espínola, por

⁸² Ibídem. Fol. 65vº.

⁸³ CASTILLO DE BOVADILLA, J., op. cit. Pág. 27.

cada vn día que ocupare, siete rreales, según la costunbre que en este caso se a tenido. Y para ello, mandaron que se libren seis mill rreales en el dicho maiordomo para la conpra del dicho trigo...”⁸⁴.

Un mes después, el 31-VIII-1584, el concejo mandó “...llamar a el dicho ayuntamiento a Françisco de Çéspedes, maiordomo del pósito desta villa, y estando presente se le pidió qué tanto trigo tiene de presente el pósito y alhorí, y cómo y cuánto se ba gastando y si se ba proveiendo y porqué horden. Y el dicho Françisco de Çéspedes dixo que al presente tiene el pósito, y él en su nonbre, seisçientas fanegas, diez más o menos, de trigo; y de çebada fasta çinquenta fanegas. Y que se van gastando cada día diez fanegas de trigo y dende arriba. Y que el proveimiento que ay y la horden que se tiene es que se an despachado siete carros para Castilla la Vieja, que abrá ocho días que vinieron y an buelto para tratar trigo para el dicho pósito. Y que esta horden se presten de tener. Y demás dello, procuran rrequas para ir traiendo trigo. Y que solamente tiene de cabdal el pósito, con el dicho trigo que tiene, fasta dos mill ducados. Y esta rrazón dio el dicho Françisco de Çéspedes, mayordomo del pósito. Y se mandó asentar por abto.

Otrosí, rrespeto de la rrelación que el dicho Françisco de Çéspedes a fecho de lo tocante a el dicho pósito, y porque se entiende que de ahora adelante y prinçipalmente en el verano, se comerá más pan porque serán menester cada bn día doze y quinze fanegas de trigo, se confirió que demás de las seisçientas fanegas de trigo que el dicho pósito tiene de presente, serán menester, para estar la billa bien proveída, tres mil fanegas de trigo, y de que no nada, para pagar con trabajo abrá menester dos mill y quinientas fanegas de trigo. Y que para las proveer no tiene la billa otra horden si no es yr traiendo trigo por la horden que está dada, abnque no puede dexar de hazer mucha falta el poco cabdal que el dicho pósito tiene, por no aver podido hallar dos mill ducados a çenso para abmento del caudal del pósito, con los quales tuviera mui buen rrecado la billa.

Otrosí, dixeron que para se proveer de trigo, para la simençera y para el pósito desta billa, de los rreinos de Nápoles y Siçilia, la villa no tiene horden alguna si no es la que por Su Magestat se podrá dar açerca dello, haziendo bien y merçed a esta billa, porque está pobre y muy nesçesitada, porque en el pósito ni en el conçejo ni en personas particulares no ay dinero en ninguna cantidad. Y, así, por su parte, ningún asiento puede hazer para aver trigo de los dichos rreynos. Y para el dicho pósito paresçe que es más

⁸⁴ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 66r^o.

conbeniente proveerse poco a poco de Castilla la Bieja, y esto paresçió a los sennores ofiçiales y personas particulares, o de otras partes donde más comodidad oviere. Y con esto la billa ningún asiento puede hazer para tomar trigo, por no tener horden para podello pagar. Y ansí, abnque se nonbró para yr con esta rrelaçión ante su merçed del sennor Governador, al sennor Miguel Picaço Blesa, rregidor, no se le dio poder para el efeto que contiene el mandamiento y provisión ynserta en el que por su merçed del sennor Governador se mandó traer y ver en el ayuntamiento. Y mandaron deste ayuntamiento y artículos dél se saque vn traslado para lo llebar ante su merçed para la rrelaçión que se manda...”⁸⁵.

En pleno invierno, el 11-I-1585, se tiene constancia de la necesidad de buscar granos fuera del Marquesado. Así los oficiales “...dixeron que Pedro de Rrequena, vezino de la villa de Alcalá del Rrío, tiene poder del conçejo desta villa (*de Tarazona*) para que pueda comprar trigo para el probeimiento y pósito desta villa y vezinos della. Y, para ello, tiene tratado de comprar en el rreino de Valençia trezientas fanegas de trigo a treinta y dos rreales cada fanega. Y dize que, asegurándole el conçejo que se las tomara, acabará de comprar la dicha venta y lo trairá (*sic*) a esta villa; que al preçio, con la costa y portes y derechos, estará puesto a treinta y çinco rreales y medio cada fanega. Y visto que conviene a el bien, vtilidad y prouecho de la villa, dixeron que el dicho Pedro de Rrequena compre las dichas trezientas fanegas de trigo, que dende luego le aseguran a tomárselas a el dicho preçio, avnque el trigo abaxe en el preçio de cómo se comprare, con tanto que sea a los dichos treinta y çinco rreales y medio y no más...”⁸⁶. Vemos, pues, que, ante la evidente necesidad, el precio del trigo casi se triplica respecto al valor de la tasa.

El concejo no tenía lugar propio para almacenamiento de los granos que, lógicamente, debía ser guardados en las cámaras (parte alta de las viviendas) para preservarse de la humedad. El 7-VII-1585, reunidos los oficiales, acordaron que se fuese comprando el trigo necesario “...fasta que el alhorí esté bien proveído y como conbiene. Y para ello es nesçesario que se dé horden a el maiordomo del pósito para que se benefiçe como conbiene y se probea de casa qual conbenga, para que en ella se baia echando y rresçi-biendo el dicho trigo y çebada, lo que se cobrare, para que esté en la guarda y custodia que conbiene y a menos costa. Y para ello se confirió dónde y en

⁸⁵ Ibidem. Fols. 68r^o-68v^o.

⁸⁶ Ibidem. Fol. 72r^o.

qué parte esté el dicho trigo y çebada y como más cómodo. Y para ello, en persona, fueron a buscar y a ver las casas y cámaras más conbenientes. Y, vistas, fue determinado que se alquilasen las casa y cámaras de (*en blanco*), vezino desta billa, para que en ellas se encamare el pan del dicho pósito...”⁸⁷.

El riesgo de almacenar el grano a ras del suelo se evidenciaba el 8-V-1586, en que los oficiales alertaban del peligro existente de la langosta y, ante una posible carencia de granos por efecto de esa plaga, determinaron que “...conviene que el trigo que el pósito tiene se guarde y no se dé trigo ninguno prestado, a vezinos ni a otra persona alguna, antes el trigo que está en la cocina de la casa del alhorí, mandaron que se saque de la dicha cocina y se ponga en vna cámara donde esté mas seguro, porque de estar en la cocina puede tomar humedad i perderse algunas hanegas. Y para averse de mudar nombraron la cámara de (*en blanco*), vezino desta dicha villa, y que se mude luego si el trigo está algo húmedo...”⁸⁸. También, al respecto, el 15-I-1587, los oficiales, “...dixeron que el pósito y alhorí desta villa tiene agora de presente dos mill e quinientas fanegas de trigo, antes más que menos, lo qual es de dos annos. Y por ser tanta cantidad de trigo no se pudo echar todo en las cámaras que tiene la casa del alhorí, que son las casas de Luçía de Mondéjar, biuda de Juan Picaço, que está en la plaça desta villa. Y por esta causa se echaron en el suelo de la cocina y en el suelo del xaraíz mill fanegas de trigo, poco más o menos. Lo cual, por estar en el suelo, paresçe se para algo húmedo. Y, demás desto, por ser el dicho trigo de dos annos, enpieça a tener gorgojo y conviene que para que no se danne y pierda, como podría ser, que se preste y dé a los labradores y vezinos desta villa dende luego. Obligándose a que lo bolverán el agosto que viene deste dicho anno en trigo rrubión en grano limpio, en auto que sea de rregistro para el día de Sanctiago del mes de julio deste dicho anno, a su costa, en la cámara del alhorí. Obligándose con fiança abonada como lo manda la premática. Esto atento, si luego no se da, podría ser adelante no aver quien lo tome, porque vendido a pagar luego no se puede vender ni ay persona que lo quiera, y los panaderos no lo quieren llevar para desfaser en pan cozido porque dizen no vertirá sino muy pocas libras. Y, aviéndolo tratado y conferido entrellos, de vna conformidad, acuerdo y paresçer, mandaron se preste el dicho trigo, que en ello el pósito rreçibirá benefiçio en rrenovar el pan y en que se podría bolver mucho mejor, demás que, si se quedase por dar no se

⁸⁷ *Ibidem*. Fol. 79vº.

⁸⁸ *Ibidem*. Fol. 92rº.

podría vender a vn preçio ni a otro y se perdería. Y así mandaron que se preste a los vezinos, obligándose con fiança a el tenor de la premática de los pósitos....

Otrosí, dixeron que para que el dicho trigo se dé por libranças, conviene se nombren dos rregidores diputados que lo libren y firmen las libranças juntamente con vno de los alcaldes. Y quiriéndolos nonbrar no se pudieron conçertar porque cada vno se quería escusar de serlo. Y por estar muy disconformes en esto, mandaron que se echasen suertes y que a los dos que cupiese quedasen nonbrados y elegidos por tales diputados para el dicho efecto. Y así se echaron suertes entre todos los rregidores escribiéndose sus nonbres en boletas y se echaron cogidas en vn sombrero, del qual fueron sacadas dos çédulas; y las primeras que se sacaron por Pedro el Royo, vezino desta villa, fueron Juan de Mondéjar, alférez mayor, y Mateo Garçía de Rruipérez, rregidor, los quales quedaron nombrados por diputados para formar las libranças del dicho trigo, juntamente con Hernán Crespo, alcalde hordinario...”⁸⁹. Días después, el 1-II-1587, ante el requerimiento de Ginés de Ruipérez, mayordomo del alhorí, y de Miguel Picazo, diputado para la conservación del trigo, de que gran parte del del mismo se podría perder “...por ser de dos o tres annos...” y porque “...ay mucha cantidad de trigo y parte dello está en el suelo de vna cozina..., ... adonde con la vmidad del tiempo se podría dannar...”, los oficiales del concejo decretaron que, “...conforme a la premática, se presten seisçientas fanegas o más...” que son las que están almacenadas “...en la cozina y en el xaraiz, ques lo que se podría dannar...”⁹⁰. Es evidente que, al no tener salida del pósito esos granos, las cosechas de los dos o tres años últimos años habían sido buenas, por cuanto los labradores no recurrían al pósito.

Respecto al peligro de que los granos se perdiesen, ya señalaba Bovadilla cómo los concejos debían darle salida entre los vecinos: *si la tal cevada, harina, o trigo de los pósitos, sobrasse o estuviessse húmida o sospechosa de corrupción, que en tal caso, no pudiendo escusarse sin daño ni de otra manera el salir dello, los primeros entre quien se deve repartir, para mejorarlo o comprarlo, son los del Ayuntamiento, que han de dar exemplo a los demás. Y, después, entre los otros vezinos, a los quales pueden ser compelidos a que lo compren o tomen para dallo renovado, siendo tolerable el vicio y daño del pan. Y, no lo siendo, podrá la ciudad mezclarlo*

⁸⁹ *Ibíd.* Fol. 96vº.

⁹⁰ *Ibíd.* Fol. 97rº.

*y compelerlos a que lo reciban. La qual mezcla y apremio puede hazer solamente la república para prevalerse y exonerarse de aquel daño*⁹¹. Este autor apunta el papel de los gobernadores para velar por la salud de dichos granos: *el visitar estos alholíes y graneros está muy encomendado al corregidor; que lo haga por su persona para ver el edificio dellos, si se llueven o están mal seguros, o si las ventanas son chicas, y al cierço, como conviene que sean; o si tienen otro defecto alguno; o si el trigo passa de tres años, que es el tiempo que en las troxes se conserva sin gorgojo, y en lo silos con paja se conserva siete años*⁹².

4.3.- El pan cocido, panaderos y rederos.

Los panaderos o panaderas eran lo encargados de transformar en pan cocido el trigo destinado por el pósito para tal fin. Al respecto apuntaba Bovadilla: *y no solamente el trigo del pósito es privilegiado, según dicho es, pero también el pan cocido porque, ora se venda por los panaderos del pósito o por otro qualquier, ora el pan sea de trigo ora de cevada, centeno o de otra semilla que se gasta y come en tiempo de hambre, no se debe alcabala dello ni del contrato que se haze con los panaderos para que den por cada hanega de trigo tantos panes. Pero quando truecan los panaderos pan cocido por trigo (como en tiempo de necesidad acaece) entonces es permutación, y deberá la alcavala el que da el trigo*⁹³. Los propios panaderos vendían el pan, aunque en ocasiones, como veremos, se encomendaba esta última misión al redero, encargado de ponerlo a la venta en la red; o incluso era un regidor del concejo quien era designado para este cometido.

En tiempos de buena cosecha y abundancia de granos los propios vecinos podían transformar en pan el trigo que tuviesen en exceso. Señalaba el dicho Castillo Bovadilla que, después de haberlo solicitado a las Cortes en 1579, *se publicó la premática <en Madrid, año 1590> que generalmente permite a qualesquier personas que tuvieren labrança, vender todo el trigo que les sobrare en pan cocido. Y no sé si la dicha generalidad y amplia permisión ha de causar dificultad de hallarse a comprar trigo en grano. Y assi se ha parecido, porque en estos días,*

⁹¹ CASTILLO DE BOVADILLA, J., op. cit. Pág. 27.

⁹² *Ibidem*. Pág. 29.

⁹³ *Ibidem*. Pág. 32.

*principio deste año de noventa y uno, se tornó a revocar esta última premática, y se mandan guardar las antiguas que permitian vender pan cocido solamente los panaderos ordinarios y que, según su calidad, lo podían tener por trato y ofiçio... ...Pero Dios ha sido servido que, en este mes de março de noventa y quatro, se ha proveýdo premática a petición de los procuradores de Cortes, que yo ordené como su letrado e insté en ello, por los inconvenientes que he experimentado en los gobiernos, para que todos los labradores puedan massar la mitad del trigo que le ssobrare y registraren. Y esto está bien, y así se ha recebido con mucho aplauso*⁹⁴.

A principios de 1581, según la meteorología del momento, se preveía una buena cosecha de granos en Tarazona: “...que por la Pasqua de Nabadad próxima pasada, principio deste anno de ochenta e vn annos, aquellas bueltas, vino a esta villa el sennor liçençiado Medinilla, alcalde maior en este marquesado, con horden i por espreso mandamiento del sennor Gouernador a tomar las quantas del alhorí a el dicho Juan de Solera, depositario. Y que por estonçes dio asiento con el dicho Juan de Solera, de manera que biendo el tiempo como yba tan pujante del agua y nascimiento de panes i fertilidad i prosperidad de la tierra, paresçia que valiendo como balía el trigo a ocho rreales y a menos, y que en el rreino y en toda la comarca avía muncha bastura, y que el alhorí y el mayordomo dél, con horden del ayuntamiento, thenía hecho çierto enpleo de trigo, y que no abía quien lo quisiese a ningún presçio por la muncha bastura. Y, a esta causa, paresçió que conbenía quitar el dicho pósito, y que, como dicho tiene, por no hallar quien conprase el dicho trigo sin ninguna pérdida, no pudo aver horden de quitar el dicho pósito, questionçes y en aquel tiempo paresçió que convenía haçerlo...”⁹⁵.

Es decir, que el año anterior había sido bueno y también se preveía igual el siguiente. No obstante en los meses posteriores parece ser que hubo motivos para cambiar de opinión al respecto, puesto que los vecinos no querían deshacerse del trigo que tenían en exceso y que estaban obligados a transformar en pan cocido. Así, el 5-IV-1581 los oficiales del concejo “...dixeron que de causa de quel tiempo se a alzado y no lluebe, los vezinos desta villa que thenían trigo que bender en pan cozido, se an alçado i no lo quieren bender. I, desta cavsa, los pobres no allan pan i los viandantes i pasajeros no hallan qué comer; y se be que anda muncha nezesidad. Y esto

⁹⁴ *Ibidem*. Págs. 26-27.

⁹⁵ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fols. 10v^o-11r^o.

se a thenido desperiència. Que porque hasta ahora no se a bendido más de a seis marauedís, no lo quieren vender, conbiene questa nezesidad se rremedie.

Para rremedio de lo qual hordenaron i mandaron que se apregone (sic) públicamente que todos los vezinos que quisieren bender pan cozido lo bendan a como pudieren, con tanto que no se eçeda de la premática; porque a lo que se estiende la premática, dende luego les dan poder e facultad e liçençia en toda forma de derecho. Que si los vezinos no quisieren bender pan coçido, mandaron que se deshaga trigo de lo que desta villa tiene en el halhorí. Y porque tiene muchos gastos, mandaron que se benda cada libra de pan coçido de lo del halhorí a quatro marauedís, atento la costa i çenso que se paga del dinero que el conçejo tiene enpleado...”. Ordenan además que “se haga ensayo” para ver a cómo sale la fanega, entregando para ello dos fanegas de trigo a Juan de Honrubia el mozo. Es decir, que se hacía una previa prueba para ver si la fanega de trigo daba lugar a las libras de pan cocido pertinentes o corrientes. Si no era sí, en ocasiones se subía el precio de venta final del dicho pan cocido, o bien se devaluaba su peso, rebajando la libra entera de 16 onzas a 14 e incluso a 12, como veremos. Lo normal era que el concejo exigiese a las panaderas o panaderos 102 libras de pan cocido por cada fanega de trigo. “...Y nonbraron por panaderas, que deshagan el pan que se obiere de deshaçer, a Alonso Benýtez y a la biuda de Antón Garçía, personas de quien se tiene muncha confianza; a los quales mandaron que deshagan el dicho pan i lo bendan por la horden quel conçejo le diere. Y mandaron quel pan que se obiere de deshaçer lo biere el sennor Luis Cavallero, a el qual diputaron por persona que lo biere. Y mandaron a el depositario del alhorí que açete las libranças que el dicho sennor Luis Cavallero diere para las dichas dos panaderas, i las açete y cunpla para que desta manera se probea la dicha nezesidad...”⁹⁶. El trigo del pósito para ser transformado en pan, era entregado por el mayordomo del mismo a las dichas panaderas o panaderos nombrados al efecto por el concejo, y supervisada dicha entrega por un regidor como diputado. Apuntaba Bovadilla, respecto a los dichos mayordomos, que *suelen cohechar a las panaderas y darles muy mala medida (de trigo) por industrias y falacias sutiles y amaestrados medidores*⁹⁷.

⁹⁶ *Ibidem*. Fols. 8r^o-8v^o.

⁹⁷ CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.* Pág. 28.

El 30 de junio del mismo año 1581, los oficiales del concejo “...dixeron que se ha visto i entendido en esta villa la nezesidad que ay que se deshaga pan coçido para el abasto desta villa; y a ellos conbiene dar horden en cómo se a de bender. Por tanto, probeyendo lo susodicho, dixeron que de Martín Gómez, vezino desta villa, se tomaron çiento beinte fanegas de trigo, las quales se an traído a costa del alhorí del campo de Albaçete, quatro leguas desta villa; y tiene vn rreal de costa cada vna fanega. I porque conbiene que los pobres sean probeidos, mandaron que las panaderas diputadas acudan al depositario, acudan con ziento i dos libras; i se benda cada libra por quatro maravedís cada libra; que con este presçio suple el presçio de gasto que tubo contra ello. Y mandaron a Françisco de Çéspedes, depositario del alhorí del pan que se tomó del dicho Martín Gómez, cumpla las libranças quel sennor Alonso de Mondéjar, rregidor, diere a las panaderas para que se probea la villa...”⁹⁸. Respecto a la tasa del pan cocido, señala Bovadilla que *lo ordinario se tasa y pone un maravedí más en cada pan de dos libras de cómo vale la hanega de trigo: si passa a onze rreales, que se vendan las dos libras de pan a doze maravedís*⁹⁹ *...Esta tassa y postura del pan suele hazerse por acuerdo del Ayuntamiento diversas vezes al año, según baxa o sube el precio del trigo*¹⁰⁰ *...Las panaderas a quien se da trigo para que acudan con tantos panes por hanega a sus dueños, si dexaren de cumplir, pueden ser presas, también el panadero hidalgo*¹⁰¹. No obstante, lo apuntado por el dicho Bovadilla, en nuestro caso veremos que no se aplica su referencia, y el precio de la libra de pan cocido varía, según si el trigo es de la propia localidad, traído de fuera (con los consiguientes gastos añadidos) o dependiendo de la mayor o menor abundancia de granos; recurriéndose en muchos casos a la devaluación del peso de la libra, según señalamos.

En el caso de Tarazona, en ese año 1581 el precio del pan de dos libras habría sido de ocho maravedís; valor muy bajo, si se tiene en cuenta que el coste del trigo salía por encima de la tasa. El concejo se dio cuenta de ello y, el 8-X-1581, “...dixeron que el pan del alhorí tiene muchas costas y gastos, y a el precio que a el presente se deshaze no sale con el caudal dello, antes se pierde. Y conbiene que para sanear el caudal, sin pérdida del alhorí,

⁹⁸ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 13vº.

⁹⁹ CASTILLO DE BOVADILLA, J., op. cit. Pág. 34.

¹⁰⁰ *Ibidem.* Pág. 35.

¹⁰¹ *Ibidem.*

se puie la libra del pan cozido haziendo ensaio o como mejor conbenga; y por el presente no se puede hazer por no aver copia de ofiçiales; por tanto, fasta que en efeto se haga la dicha puja, mandaron que las panaderas acudan con doze rreales por cada bna fanega, i se benda a quatro marauedís la libra...”¹⁰². Las panaderas “acudían” (debían dar cuenta) al concejo con un número determinado de libras (102 por fanega normalmente) o con un valor final por fanega preestablecido (oscilaba entre doce y quince reales). Días después, el 24 de octubre, el concejo decidió elevar el precio del dicho pan cocido, “...dixeron que esta billa a procurado de probeerla de pan para el abasto, y a causa de la esterilidad i poca cosecha que en esta villa a abido, no se a probeído como conbiene; i a sido parte para averse probeído en que quanto se a podido, a mucha costa. Por lo qual está el pan a más preçio de la tasa. Y a esta causa no se puede bender el pan cozido a quatro marauedís la libra, como se a ffecho fasta aquí, sin esa mucha pérdida del alhorí. Por lo qual conbiene que se puie a preçio cada libra de çinco marauedís; y a este preçio es cosa pública y notoria que en los pueblos de la comarca se bende el pan cozido a donde está más bien probeído y preçios más moderados. Y ansí, con estas consideraçiones, los sennores ofiçiales, con la mayor justifiçación que se puede hazer y mirando lo que en ello conbiene, porque el dicho alhorí no benga en diminiuçión, atento que tiene muchos gastos y costas, y para los suplir y que el caudal esté siempre, atento que se haze çenso dello, mandaron que de ahora en adelante se benda el pan cozido a çinco marauedís la libra y que las panaderas acudan a el pósito con quinze rreales por cada fanega de pan en grano que se les diere para deshazer el trigo, fasta que otra cosa se probea por el ayuntamiento...”¹⁰³.

La necesidad en la villa se agudizaría a finales de ese año 1581 y hubo que recurrir a hacer pan de cebada. El 7 de diciembre los oficiales “...dixeron que porque en la dicha villa ay muncha falta de trigo y el pósito tiene muy poco trigo, y conbiene que desde luego se rremedie la nezesidad que se espera, que por tanto mandaron que se deshaga la çevada quel pósito tiene. Y, porque se a hecho ensayo, por su mandado, ensayo della (sic) y sale bien y se haçe buen pan, mandaron que se deshaga çevada por la horden que abajo yrá declarado. Y mandaron que se benda a siete marabedís el

¹⁰² A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 18rº.

¹⁰³ Ibidem. Fol. 18rº.

par de las libras; y que las panaderas que deshaçen el trigo, desagan la çevada por la forma quel diputado de cada mes les diere...”¹⁰⁴.

Todavía faltaban algunos meses para que la nueva cosecha aliviara la carencia de esos duros momentos de escasez. Incluso había una dificultad añadida con la crecida del Júcar y la consecuente inoperancia de sus molinos. El 14-I-1582, los del concejo “...dixeron que en esta billa de presente ay vrgente nesçesidad de pan cozido, a causa de no aver moliendas por venir el rrio Xúcar mui creçido y desaforado, que no ay moliendas; y así la gente pereçe y anda con mucha nesçesidad buscando pan, y no se puede aver por la rrazón dicha. Por tanto que, luego como aborde el rrio, el depositario del pan del alhorí faga hazer i faga çinquenta fanegas de farina para que se esté en su poder para quando se ofrezca semejante nesçesidad; y que se le notifique y lo cunpla, so pena de dies mill maravedís para la cámara rreal. Otrosí, nonbraron por fiel para que dé el pan cozido en su propia casa <a el sennor Alonso de Mondéjar, rregidor> y por su horden, desde ahora en adelante, y se le gratifique lo que se acostunbra por los panaderos puestos por el conçejo...”¹⁰⁵. Respecto a esta circunstancia Bovadilla apuntaba que *no solamente en los pósitos se ha de encerrar trigo, sino también alguna cantidad de harina, según la vezindad del pueblo. Porque acaece, por falta de moliendas o por muchas lluvias, o por la ocupación de los labradores en sus agostos, vendimias y simienças, o por falta de trigo, o con malicia porque les suban el precio del pan, no venir provisión dello a las plaças y suceder repentinamente hambre*¹⁰⁶.

En estas circunstancias, en San Clemente el 5-II-1582, Bartolomé López, vecino y en nombre de la villa de Tarazona comparece ante el gobernador y justicia mayor del Marquesado, Diego Velázquez, lamentándose de la esterilidad de la pasada cosecha en la villa, “...de suerte que la mayor parte del pósito se ha gastado, y en pocos meses se acabará, en el tiempo de la mayor neçesidad. Y esto se podría remediar con dar liçencia que los veçinos comarcanos y los de la villa de Taraçona vendiesen a seys maravedís la libra, atento las costas y acarretos que el dicho pan tendrá puesto en la dicha villa, porque dentro de la dicha villa no lo ay, pido i suplico a vuestra merçed mande dar la dicha liçençia y mandamiento para ello y pido justicia...” El gobernador, oída la dicha petición, “...dixo que todas las personas

¹⁰⁴ Ibidem. Fol. 20vº.

¹⁰⁵ Ibidem. Fol. 22vº.

¹⁰⁶ CASTILLO DE BOVADILLA, J., op. cit. Pág. 27.

que conforme a la premática de Su Magestat pueden deshazer pan cozidos en su casa, daba e dio lizenzia a las tales personas para que puedan bender e bendan en sus casas cada libra de pan cozido a seys marauedís, atento los portes e carretos e costas de molienda, e que lo an de traer de otras partes...”¹⁰⁷.

A todo ello se añadía que el nuevo depositario Miguel Picazo, que había recibido a su cargo el trigo y el pan del pósito, era sospechoso de haber robado parte de la entrega. El 7-II-1582, estando ausentes el alférez y otros tres regidores, los oficiales presentes “...dixeron que a Miguel Picaço Blesa, veçino de la villa, se le entregó el trigo y pan del alhorí. Y que se le midió, avrá quatro días, y que se halló muncha cantidad de trigo y çevada menos de lo que le entregó, e que rresulta dello grande danno y perjuicio de los vezinos desta dicha villa. Y para queste danno çese, algunos de los señores ofiçiales dixeron que conbiene quel trigo y çevada del pósito se mude a otra parte, y alguno dellos dixo lo contrario y, en caso de no se conformar, votaron en esta forma...”¹⁰⁸.

También a este Picazo Blesa le había encargado el concejo que trajese de fuera 100 fanegas de trigo, de las que sólo pudo conseguir 45. Por ello, el 22-V-1582, en concejo, los oficiales dijeron que a Miguel Picazo, vecino de la villa, “...se le encargó que truxiese para el probeimiento della, con el dinero del pósito y a su cuenta, çien fanegas de trigo; de las quales y a cuenta dellas a traydo quarenta y çinco fanegas; y se entiende y vee llanamente que bertirá menos libras de las que suelen venderse en el dicho pósito, porque, fecho el ensayo, salen fasta noventa libras. I, ansí, mandaron que con ellas acudiesen los panaderos, quitando dos honzas en cada libra. Y, acudiendo, conuenga por cada vna libra como fasta aquí an fecho. Y por cada fanega, acudiera con çiento y dos libras, quitando en cada vna libras las dichas dos onças. Y que desta manera pase fasta averse gastado las dichas quarenta y çinco fanegas...”¹⁰⁹. Así, pues, de este trigo traído de fuera se evidencia que produciría cada fanega unas noventa libras de pan cocido, según el concejo menos de lo normal. Se procede por ello a devaluar el pan y a quitarle el peso de dos onzas en cada libra. De esta manera saldrían las dichas 102 libras de pan cocido, que no serían libras enteras de 16 onzas

¹⁰⁷ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 26r^o-26v^o.

¹⁰⁸ Ibidem. Fol. 22v^o.

¹⁰⁹ Ibidem. Fol. 28v^o.

sino de 14, por lo que cada unidad de pan de dos libras pesaría 28 onzas y no 32, que era lo legal.

Otra forma de aumentar el caudal monetario del pósito era el de coocer pan para los vecinos que lo precisasen y también para los forasteros. El 17-X-1582, reunidos en concejo, "...dixeron que en esta billa ay muy brgente nesçesidad de pan cozido, que con mucho trabajo paga la gente, y espeçialmente los forasteros que no lo hallan, Y, para ello, conbiene que se ponga vna panadera para de presente, que se entiende que bastará para que aia rrecado. Y para más abasto dixeron que se pongan dos panaderas, que la bna sea Juliana Garçía, biuda de Juan Xuárez; y la otra Elbira de Solera, biuda de Mateo Tendero. I no enbargante que el pan sea conprado por el alhorí a ducado, i que no tiniendo él quenta, se podrá salbar el alhorí vendiéndose a quatro marauedís, pero rregulados los gastos que tiene de la pensión del dinero que monta ochenta y tantos mill marauedís. Y, con otros gastos de allegar y de otros que tiene, no puede venderse a menos de a çinco marauedís cada libra, porque de otra manera se perdería mucho del caudal. Lo qual se a de rremediar porque se pretende alegar el dinero y rredimir los censos; y tanbién porque en todos los pueblos de la comarca se bende a el dicho preçio. Por tanto acordaron que se haga ensayo de a cómo sale la fanega de trigo i con cuántas libras, para que, fecho el ensayo, se acuda a el pósito con las libras que fallaren, a rrazón de a çinco marauedís la libra; dándoles a las dichas personas vna moderada ganancia. I con esto, mandaron que Miguel López haga el ensayo y que se le pague su trabajo..."¹¹⁰.

El control en la producción del pan era exhaustivo por parte del concejo, con tal de, con este proceder, evitar pérdidas. El 15-XI-1583 los oficiales "...ordenaron y mandaron que, atento que es mucho gasto el gasto que tiene el pósito y que de venderse el pan cozido a çinco marauedís la libra, viene a tener de pérdida mucha cantidad en el caudal, y que conviene que el pósito no pierda ninguna cosa. Por tanto, que mandauan y mandaron que el trigo que se les libren de agora en adelante, acudan a el depositario con diez y seis rreales y medio. Y que las panaderas vendan cada vna libra de pan a çinco marauedís y medio..."¹¹¹.

Llegado el mes de enero subía el valor del pan, pues el 17-I-1584, en concejo, "...dixeron que el pan del pósito desta billa se a bendido algunos días a çinco marauedís y medio cada libra y, fecha quenta, paresçe i

¹¹⁰ *Ibidem*. Fol. 39^o.

¹¹¹ *Ibidem*. Fol. 49^v^o.

consta que en cada vna fanega pierde el pósito tres rreales o más; y conbiene, para suplir los gastos que açerca dello se ofreçen, que conbiene mucho que se ponga i puje cada libra vna blanca; de manera que del sábado primero que viene veinte i vno del presente en adelante, se benda cada libra a seis marauedís, y que los panaderos acudan por cada fanega a el maiordomo del pósito con seis y doze marauedís¹¹². I así lo decretaron, atento a la pérdida del dicho pósito...”¹¹³.

Cuatro meses después, el 17 de mayo, se expresa que Julián Tendoro trajo trigo de Écija, por encargo del concejo. Al ser su coste muy elevado, se piensa en subir el precio del pan cocido para compensar dicho valor; “...el qual dicho trigo puesto en esta villa está a tres ducados, y más conviencne que se puye el preçio del pan cozido del dicho trigo, para que el pósito y alhorí no pierda. Y, atento el preçio que tiene puesto, en esta villa ay neçesidad, que cada vna libra de pan cozido del dicho trigo se venda a diez marauedís libra entera. Y que a este preçio se pague a el depositario cada fanega ques de çiento y dos libras de cada fanega, que, a los diez marauedís, montan treinta rreales de cada fanega...”¹¹⁴. Al día siguiente, el alcalde mayor del Marquesado, Pedro Vázquez, notifica al concejo la devaluación de la libra a 12 onzas, “...que todo el trigo que tiene el dicho alhorí, ansí de caro como de barato, y se venda en pan cozido para el abasto de la villa a ocho marauedís doze onças. Y que esto se guarde y cumpla fasta que por el sennor gouernador se prouea otra cosa. Y mandó se les notifique a los ofiçiales del conçejo desta villa que ansí lo hagan y cumplan so pena de veinte mill marauedís para la cámara de Su Magestat la mitad, y la otra mitad para el alhorí...”¹¹⁵.

Otras veces, en vez de ser nombrados directamente por el concejo, los panaderos o panaderas locales obtenían el derecho de cocción y venta del pan mediante subasta. El mejor postor sería el que más libras de pan ofreciese por fanega de trigo. Así el 8-VII-1584, los oficiales “...mandaron que se echen en almoneda las panaderías y se rrematen en la persona que más libras ofreçiese. Y se eche con condiçión que no sean más de tres panaderos y si se ofreçiere y oviere neçesidad, que el tal panadero en quien se

¹¹² 6 maravedís la libra de pan y 12 maravedís el pan de dos libras.

¹¹³ *Ibíd.* Fol. 55rº.

¹¹⁴ *Ibíd.* Fol. 57vº.

¹¹⁵ *Ibíd.* Fol. 59rº.

rrematare pueda nombrar y poner otra qual convenga...”¹¹⁶. El mismo día se acuerda devaluar la libra de pan cocido a 14 onzas, dado que el trigo empleado para ello había sido traído de Castilla la Vieja con los consiguientes gastos añadidos: “...que el pan que se a vendido fasta agora en la rred desta villa a sido de lo que se truxo de Toro y su comarca. Y agora, aviéndose acabado, ay en la villa muy grande neçesidad de pan por a los pobres y gente neçesitada. Y, para averse de proueer, conviene se deshaga pan cozido de lo que de presente ay en el alhorí de lo que se va allegando de los vezinos, de lo que los labradores tenían vendido y tomado dinero del alhorí. Y hecha la cuenta, respeto de los gastos que ay de rrelegar y pensión que se paga y salario de maiordomo y otros muchos gastos que se ofreçen de executores y otras cosas, no se puede vender el pan cozido cada vna libra menos de ocho marauedís. Y, confiriendo sobre ello, paresció a los sennores ofiçiales que se diese cada vna libra, rrespecto de las que salen de cada vna fanega, a seis marauedís catorze onças. Y que desta manera se venda en la rred y panaderías...”¹¹⁷. Igualmente, el 25 del mismo mes y año, ordenaban “...que se notifique a los panaderos en quien están rrematadas las dichas panaderías y que luego se obliguen y dé (sic) las fianças legas lo más y abonadas a contento del ayuntamiento. Y, en su defecto, mandaron echar las dichas panaderías en que irá y se proçederá contra ellos conforme a derecho...”¹¹⁸.

Los vecinos y forasteros podían adquirir el pan en la dicha red previa presentación de las cédulas correspondientes. Ante la necesidad de pan, el 12 de agosto se deja ver “...que el pósito y alhorí desta villa está mal proveido para el abasto del pan cozido della, por lo qual conbiene que se tenga rrecato en el dar del pan cozido, para que se baya guardando de tal manera que la billa no padezca tanta nesçesidad, y espeçialmente los pobres, que conbiene sean rremediados. Y para que aya el dicho rrecato conbiene que el pan se puye en preçio moderado, atento que muchos forasteros acuden a esta billa al comprar, y así se gasta con mucha desmoderación. Y para que la gente se rretenga y se gaste el pan con el dicho rrecato, mandaron que las libranças que de nuevo se dieren a los panaderos, el pan cozido dellas se dé en la rred a ocho marauedís la libra de catorze onças. Que como se daba a seis marauedís la libra de catorze onças, y vn pan de beinte y ocho onças

¹¹⁶ Ibidem. Fol. 64v^o.

¹¹⁷ Ibidem. Fol. 64v^o.

¹¹⁸ Ibidem. Fol. 66r^o.

por doze maravedís, se entienda cada pan de a beinte i ocho onças por diez y seis maravedís. Y desta manera se benda el dicho pan cozido fasta que otra cosa se probea.

Y que a los forasteros se les dé el pan en la forma dicha y que aia de pagar cada pan a veinte y ocho onças por veinte maravedís, y que no lo dé el rredero sin çédula de qualquiera de los alcaldes y rregidores. Y porque podría ser que en esta forma podría rresultar algún fraude, nonbraron panadero de nuevo para los forasteros, y lo tomé yo, el escriuano, a mi cargo deshazer el pan para los forasteros, dándolo a veinte maravedís cada pan de a veinte y ocho onças. Y ansí lo decretaron.

Y ansí mismo, mandaron que todas las çédulas que se an dado a los vezinos para que les den pan a cada vno, se le puede dar según las personas de su casa y familia, para que se bean y se entienda las que son justas y se quiten las que no fueren justas; y las que quedaren se rrubriquen y no se dé pan sin que vaian rrubricadas...”¹¹⁹. Vemos, pues, que el precio de pan cocido era mayor para los forasteros (20 maravedís) que para los locales (16 maravedís).

La producción de pan cocido estaba a expensas de las existencias del alhorí o de la necesidad de traerlo de fuera, con los consiguientes costes. El 1 de noviembre de ese año 1584, reunidos los oficiales, determinaron no sólo continuar con la devaluación de la libra bajando su peso a 14 onzas, sino también subir el precio del pan cocido a veinte maravedís (como ya lo habían vendido antes a los forasteros): “...dixeron que el pan del pósito que se encamaró de la cogida desta villa, fasta agora se a gastado y comido en el proueimiento de la villa a rrazón de veinte y ocho onças cada pan por diez y seis maravedís. Y es acabado el trigo de la tierra y se a de gastar y comer de lo traído de allende los puertos, [...] (*borrado*) de lo que se a traído alguna parte dello, está puesto aquí a quarenta rreales, y otra parte a treinta y ocho rreales y a treinta y seis rreales. Y lo más barato se a traído a treinta y çinco rreales y medio. Y porque el caudal del pósito no se disminuiese, mandaron se puye de manera que el pan cozido se venda a preçio que salgan los dichos treinta y çinco rreales y medio. Y así, mandaron que de ahora adelante, del dicho trigo [deste] anno, se venda cada pan de a veinte y quatro onças por diez y seis maravedís, que sale cada vna fanega por mill y çiento y veinte y ocho maravedís. Y que, vendiendo a este preçio, se pierde en cada vna fanega noventa maravedís. Por lo qual, para averse de sacar los treinta

¹¹⁹ Ibidem. Fols. 67r^o-67r^o.

y çinco rreales y medio que tiene de gasto el trigo que está en esta villa, es neçesario que se vendan catorçe onças del pan a diez marauedís. Y así mandaron que se venda, ques cada pan de veinte y ocho onças por veinte marauedís. Y así mandaron que se venda...”¹²⁰.

Días después, el 18 de noviembre, se rebaja aún mas la libra entera de pan cocido, dejándola en 13,5 onzas (media onza menos que antes), pues el trigo traído de fuera no rendía lo mismo que el local y los panaderos no recibían suficiente beneficio: “...dixeron que a cabsa de que el pan que se trae de Castilla la Vieja no vierte tantas libras como el pan de dicha tierra (*de Tarazona*), y en la condiçión con que se rremató las panaderías del abasto desta billa fuc que se abrá de hazer ensaio del pan traído de afuera. Y, abiéndose fecho, conbiene que a los panaderos se les quiten algunas libras de lo que acostunbran acudir, porque del dicho pan acuden con sesenta panes y medio de a catorze onças la libra, que es por veinte y ocho onças de cada pan. Y, acudiendo desta manera, pierden los dichos panaderos.

Y se decretó que acudiesen con çiento y dos libras enteras (*de 16 onzas*) y, prorratas dellas, se puien las libras a como salieren de las dichas çiento y dos libras, quitando las onças fasta que se entienda que se quiten en cada libra dos onças y media, y en cada pan çinco onças. Y que esta media onça que ahora se quita se convierta en benefiçio de los dichos panaderos, de manera que acudan con sesenta panes y medio, cada vn pan de venite (*sic*) i siete onças. Y desta manera pase fasta que otra cosa se provea...”¹²¹. Es decir, que el concejo devalúa la libra entera (16 onzas) dejándola en 13,5 onzas (quita 2,5), y el pan cocido de dos libras enteras (32 onzas) lo rebaja a 27 onzas (5 menos en cada pan). Como anteriormente la libra estuvo rebajada a 14 onzas, la media onza más descontada ahora serviría de beneficio a los panaderos.

El producto de la venta de dicho pan servía a veces para librar al pósito de las cargas que soportaba por el dinero tomado a censo. Por ello se procuraba controlar esta producción, tal y como determinaron los oficiales el 1-I-1586, los cuales “...dixeron que para hazer lo que son obligados en benefiçio del alhorí, i porque se haga el dinero que conviene para la paga de la pensión que se haze a la sennoría donna Françisca Ponçe de León, vezina de Belmonte, que se cunplirá por el día de Nuestra Sennora de Agosto, porque el pósito no tiene dinero para la paga dello, y por esta rraçón conbiene

¹²⁰ *Ibidem*. Fol. 71r^o.

¹²¹ *Ibidem*. Fol. 72r^o.

que se benda el pan del alhorí y mandar que ninguna persona venda pan alguno sino que los panaderos deshagan el dicho pan y que lo vendan a preçio de çinco maravedís cada libra. Y que este dinero se baia entregando a el maiordomo maior del alhorí para que a el tiempo de la paga se haga sin costas ni salarios. Y que se benda, del pan que se a comprado, a treze rreales cada fanega, que es de lo más barato que el pósito a comprado, porque en esto rreçibe benefiçio el dicho alhorí, porque los bezinos lo deshazen a quatro i medio (*maravedís*) cada libra.

I, por lo que conbiene a el dicho alhorí, mandaron que todos los que benden pan çesen, y ellos ni otros terçeros no lo puedan vender fasta que el pósito tenga rrecado e se provea lo que más conbenga. Y para que mejor se haga lo que conbenga, nonbraron por diputados a todos los rregidores e alcaldes, e qualquiera dellos que presentes estauan, para que libren el pan del alhorí. Y que los panaderos acudan con el pan casa de Pedro Angulo d'Espinosa, a quien nonbraron por rredero. El qual acuda con el dinero del dicho pan a Andrés Garçía de Mondéjar, mayordomo del dicho alhorí, para que se ponga en el arca de tres llaves, para que de ello se haga la paga de la dicha pensión del dicho çenso. E así lo proveieron i mandaron y lo firmaron de sus nonbres.

Y que qualquier persona que bendiere pan cozido a preçio ninguno, fuera de los dichos panaderos, i acorran en pena de tres rreales por cada pan de dos libras que bendieren, aplicada terçia parte para el denunciador i terçia parte para las ánimas de purgatorio i para el juez que lo mandare ejecutar. I que se apregone para que benga a notiçia de todos. Y que esto se entienda después que començaren a bender pan los panaderos del dicho alhorí...”¹²².

El proceder de panaderos y rederos no siempre era del agrado del concejo. El 24-X-1581, los oficiales determinan “...que es cosa muy conbeniente que se nonbren panaderas entre los ofiçiales del ayuntamiento, nonbrando cada vno la suya para que déstas, entrellas se echen suertes; i los que salieren por suertes desagan el dicho pan, i éstas vayan por trigo a el pósito i se les den por libranças de los diputados. Y que se proyba y biede que de otra manera no se dé trigo, porque no aya desinteresación en el deshazer del pan ni se gaste más de lo que fuere menester. Porque ay presunçión que las panaderas, del pan que llevan, dan a las personas que a ellos les

¹²² *Ibidem*. Fol. 85rº.

paresçe por contenplaçión de amistad e por otras causas que a ello les mueven. Y que aya solamente seis panaderas, no enbargante que an de ser los nonbrados doze, por aver doze ofiçiales. Y ansí, con este presupuesto se nonbren i echen las suertes. Y cupieron y salieron las panaderas siguientes: la de Julián Simarro, la de Miguel Saiz de la Xara, Miguel Simarro el viejo, Martín Picaço Tavernero el moço y Benito Sancho y (sic). A las quales mandaron se notifique y que acudan por trigo a el mayordomo del alhorí, con dinero dello, a rrazón de los dichos quinze rreales...” las 102 libras ¹²³. Vemos pues que cada oficial del concejo nombraba a una panadera de su agrado y después se procedía a un sorteo. Respecto a lo señalado sobre el mal proceder de las dichas panaderas en el reparto del pan, el señalado Castillo Bovadilla refería que *“se han de diputar panaderas que cada día saquen a vender en público a la plaça, o a la red, cierta cantidad de pan para los forasteros y pasajeros y labradores pobres de la tierra. Y que estas panaderas registren ante una persona el pan que traxeren a vender, porque no suelen traerlo, por venderlo ocultamente a más de la tassa... Pero si el pueblo no estuviere tan proveido de trigo que pueda dar pan abasto a los pobres forasteros, primero debe darlo y proveer a los naturales, como atrás queda dicho, y entre ellos, a los más necesitados y enfermos”*¹²⁴.

El 7 de diciembre del mismo año 1581, el concejo señalaba que “...porque ay mucha deshorden en el dar del pan de trigo y se a thenido esperiençia que se saca mucho pan, conbiene que se dé el pan por rred. Y para ello nonbran por persona fiel que lo dé a Antón Rramón, vezino desta villa. A el qual manda que, en la lonja que el concejo desta villa tiene en la plaça, lugar cómodo para ello, se trayga el pan que las panaderas coçieren, i se le entregue a el dicho Antón Rramón. El qual lo dé por la horden quel diputado de cada mes le diere. A el qual le asinan, en pago de su trabajo, de cada fanega de pan de trigo que bendiere çinco marabedís; y tres marabedís de cada vna fanega de çevada; las quales cobre de las dichas panaderas.

Y mandaron a el dicho Antón Rramón nonbre a las dichas panaderas quel pan lo traigan bien coçido y cada vna dellas eche sello en el pan diferente de los demás. Y traigan las fanegas a el dicho rredero cumplidamente. Y la que no la truxere, y truxere el pan mal coçido, dos rreales de pena de cada fanega e parte della que truxere mal coçida. Y que esta pena sea la mitad para el dicho rredero porque tenga cuydado de quel pan se trai-

¹²³ Ibidem. Fol. 18rº.

¹²⁴ CASTILLO DE BOVADILLA, J., op. cit. Pág. 40.

ga bien coçido; i la otra mitad para obras públicas. Y questa pena se llebe, y que la pueda llebar el dicho Antón Rramón i quedarse con ella, con tanto que dé notiçia a la justiçia para que se bea y se aplique la otra mitad a quien bieren que conbenga...”¹²⁵. Vemos, pues, que el concejo desconfiaba de las panaderas, tanto en la venta del pan, por lo que nombran a un redero para tal fin, como en su cocción e identificación, lo que nos lleva a pensar en la evidente picaresca. Al respecto decía Castillo Bovadilla que *la panadera usa de cautela en dar el pan mal cocido, y no de peso. Y, assí, es bien pe-sárselo de quando en quando... Suelen las panaderas untarse las manos con azeite para que se engrosse la massa y parezcan mayores los panes*¹²⁶.

Además, el 17-X-1582, cuando el concejo nombra panaderas y determina que se haga pan cocido para vecinos y forasteros, advierte que “... se notifique a las panaderas que hagan el dicho pan sin hazer fraude ni encubierta...”¹²⁷.

En el año siguiente de 1583 también encontramos quejas al respecto. Concretamente el 15 de noviembre, “... los dichos sennores ofiçiales dixeron que por la orden que fasta ahora se a dado el pan a los panaderos, paresçe a auido mucha deshorden (sic) y conviene se ponga rremedio en ello para que se vea y entienda el pan que se comerá en cada vna semana para que, si no oviere harto trigo en el pósito, se prouea con tiempo. Dixeron que de agora en adelante no se libre çédula ninguna para los panaderos si no fuere firmada de dos rregidores y vn alcalde. Y que los rregidores que las ovieren de firmar, sea el mesero que fuere y el que suçediere luego, y que firmen los rregidores por meses y los alcaldes a semanas. Y que los escriuanos hagan las çédulas a semanas. Y en cabo de la semana den rrazón de las fanegas que se han librado ante él, para que se entienda el trigo que se ha comido en cada vna semana. Y que se notifique a Miguel de Mondéjar, maiordomo del dicho pósito, no dé trigo ninguno si no fuere firmada la çédula en la forma dicha...”¹²⁸.

Al mes siguiente, 8 de diciembre, se vuelve a insistir en el carácter desastroso del proceder de los panaderos para gestionar el pan cocido: “...dixeron que en esta villa paresçe que entre los panaderos fasta ahora

¹²⁵ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 20vº.

¹²⁶ CASTILLO DE BOVADILLA, J., op. cit. Pág. 66.

¹²⁷ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 39rº.

¹²⁸ Ibidem. Fol. 49vº.

paresçe a auido mucha deshorden en el dar del pan, y si en ello no se pone rremedio verná a faltar mucho trigo y no se podrá rremediar la pérdida si no es encaresçiéndose mucho el pan. Y conviene se ponga rred. Y para ello nombraron por rredero, para que dé el pan dende oy en adelante, a Juan Carrasco, vezino desta villa, que es persona que lo hará muy bien...”¹²⁹. Sin embargo cuatro días después “...nonbraron los dichos sennores ofiçiales por rredero para dar el pan cozido a los vezinos desta villa, a Juan Gonçales, vezino desta dicha villa, como persona que lo acostunbra hazer...”¹³⁰.

El 22-IV-1584, reunidos a campana tañida, los oficiales Alonso Parreño y Andrés Tendero, alcaldes; Luis Caballero, Alonso de Mondéjar y Miguel Picazo Blesa, regidores, el alcalde Andrés Tendero propone que se mude la red y se le quite a Pedro Angulo de Espinosa, que hasta ahora la había tenido, para dársela a Benito Sancho. Votan los oficiales esta propuesta.

Alonso Parreño opina que no se mude ni se quite a Pedro Angulo, porque está nombrado por el ayuntamiento y además “..los panaderos estauan muy contentos con la cuenta que les tenían, porque hera muy çierta y verdadera...”. Seguidamente este oficial abandona la sala.

Luis Caballero, depositario general, no está a favor de uno ni de otro, y también se sale del ayuntamiento.“...Luego los sennores Andrés Tendero, alcalde, y Alonso de Mondéjar, y Miguel Picaço Blesa, rregidores, visto los botos y paresçeres de los sennores Alonso Parrenno, alcalde, y Luis Cauallero, rregidor, y como se avían salido del ayuntamiento, nombraron por rredero, para que dé el pan del pósito, de ahora en adelante, a Benito Sancho, vezino desta villa. Y que las panaderas le acudan con el pan cozido en la forma que acudían a Pedro Angulo d’Espinosa, porque avían sido persuadidos del dicho Pedro Angulo d’Espinosa a que le annadiesen algo más de los quatro marauedís que se le darían, porque no se podía saluar y porque no avía horden de podérsele dar. Y que el dicho Benito Sancho servía por los quatro marauedís. Mandaron se le dé el cargo y que jure luego y açete y que se les notifique a los panaderos que lleuen el pan a casa de el dicho Benito Sancho...”¹³¹.

¹²⁹ Ibidem. Fol. 52rº.

¹³⁰ Ibidem. Fol. 53rº.

¹³¹ Ibidem. Fol. 56rº.

Sin embargo, no debió de ser válida la decisión del limitado concejo y debió de continuar el tal Espinosa, pues siete meses después, el 11 de noviembre, reunidos los oficiales, "...dixeron que la rred donde el pan se da a los vezinos desta billa a estado mucho tiempo a cargo de Pedro Angulo de Espinosa, vezino desta villa, conbiene se rremate. Por tanto nonbraban y nonbraron por fiel de la dicha rred, para que de oy en adelante tenga a cargo el dar el pan cozido a los dichos vezinos a el preçio decretado por el aiuntamiento, a Juan de Solera, vezino desta billa, a el qual mandaron que lo açebte y se obligue y dé las fianças que se rrequieren para el siguro de lo que entrare en su poder para acudir con ello a el mayordomo del pósito y alhorí desta billa, sin que aya fraude ni oclusión..."¹³².

4.4.- La gestión de bienes. Los mayordomos del concejo y del pósito.

4.4.1.- El mayordomo del concejo.

Como ya señalamos, el mayordomo del concejo, o mayordomo de propios o depositario, era nombrado cada año junto con los dos escribanos del ayuntamiento. La misión de este encargado concejil era la de controlar los bienes de propios, cobros concernientes al concejo, así como los pagos, según las normas dictadas por el mismo. Al final del mandato debía presentar cuentas de su gestión. Al respecto, tenemos constancia que hasta el año 1578 las había tomado el gobernador del Marquesado Jerónimo Briceño de Mendoza. El 23-IV-1582, el doctor Villar, juez de comisión real, estuvo en Tarazona y recibió el dinero de las condenaciones que hiciera el tal Mendoza en el regidor Luis Caballero (1.625 maravedís) y Juan González (2.125 maravedís), que debían ser entregados al mayordomo Bartolomé López¹³³.

Continuó el juez Villar tomando cuentas desde el año 1579 hasta éste de 1582, "...I, ansý mismo, tomó quenta a Benito El Rrubio, mayordomo que fue de los propios desta dicha villa el anno de setenta e nueue, i pareçe fue alcançado en seisçientos e veinte e çinco marauedís, los quales se mandaron cobrar al dicho executor.

¹³² *Ibidem*. Fol. 71vº.

¹³³ *Ibidem*. Fol. 34rº.

I, así mismo, tomó quenta a Juan Carrasco, maiordomo que fue de los dichos propios, el anno de setenta i ocho e parte del de setenta e nueue, e fue alcançado en mill e quinientos e tres marauedís, los quales dio e pagó al dicho Bartolomé López, maiordomo de los dichos propios...

I, así mismo, tomó quenta a Pedro el Rroio e Françisco de Toledo, maiordomos que fueron de los dichos propios el anno de ochenta; e fue alcançado el dicho Pedro El Rroio en mill e nobenta i ocho marauedís, los quales dio e pagó al dicho Bartolomé López.

I, así mismo, tomó quenta al dicho Bartolomé López, maiordomo que fue este presente anno de ochenta e dos, que se cunplió a tres de maio próximo pasado i fue alcançado en treçientos i diez i siete marauedís, los quales dio e pagó a Ginés de Ruipérez, maiordomo; i, así mismo parece se dieron al dicho Ginés de Ruipérez otros seis rreales que se cobraron de Juan de Solera e Miguel Picaço, del adereço de vnos guieros, i los quatro que se cobraron de quatro rregidores que los mandaron dar por la saca de la comisión del dicho sennor juez...”¹³⁴.

El 25-V-1582 se decidió que el cargo lo ocupase Ginés de Ruipérez, aunque éste había alegado no poder ostentarlo por ser fiel de alcabalas “...y que no podría cunplir con ambos negoçios como conbiene...”, por lo que el 2 de junio se nombra al citado Pedro el Royo¹³⁵.

Dos años después, el 28-X-1584, el concejo expresa “...que Pedro el Rroio, vezino desta villa, a sido dos annos maiordomo de los propios del conçejo desta villa, y conviene se rretire de la maiordomía para que se le tome cuenta de lo que a sido a su cargo. Y que, para ello, se nonbre persona benemérita y qual convenga a el bien y procomún desta villa. Y para ello dixeron que nombraban y nombraron por maiordomo de los propios del conçejo desta dicha villa fasta el día de sennor San Miguel de setiembre del anno que viene de mill y quinientos y ochenta y çinco annos a Miguel Tolledano, vezino desta dicha villa...”¹³⁶. Este mismo mayordomo sería nuevamente nombrado al año siguiente, el 13-X-1585, “...dixeron que en cada vn anno es costumbre nombrar maiordomo del conçejo, para que tenga cuenta de cobrar las rrentas y propios que el conçejo tiene de horno y corre-duría y sisa y almotaçanía y otras cosas. Y conviene nombrarlo para que

¹³⁴ *Ibidem*. Fol. 34vº.

¹³⁵ *Ibidem*. Fol. 32rº.

¹³⁶ *Ibidem*. Fols. 70vº-71rº.

con horden se libre en él los marauedís que a el conçejo se le ofrecieren gastar. Y, aviéndose comunicado entrellos, dixeron que nombrauan y nombraron por tal maiordomo, para que sirva este anno fasta San Miguel de setiembre del anno que viene de mill e quinientos y ochenta e seis annos, a Miguel Toledano, vezino desta villa questaua presente...”¹³⁷.

4.4.2.- La elección de mayordomo del pósito o alhorí.

Otro depositario era el del alhorí o mayordomo del pósito. Tenía como misión adquirir, almacenar y distribuir los granos necesarios para el abastecimiento de la villa, así como responsabilizarse del control del dinero prestado a los labradores para sus menesteres agrícolas y de sustento. También tenía obligación de aclarar su gestión una vez finalizado el servicio.

En 1579 ocuparon el cargo Luis Caballero y Juan de Solera, según se desprende de las cuentas revisadas tres años después por el doctor Villar, juez de comisión real, “...I. así mismmo, tomó y rreuió çiertas quantas que fueron tomadas a Luis Cavallero, maiordomo que fue del pósito desta dicha villa el anno de setenta e nueue, que le fueron tomadas por Françisco Rrodríguez, vezino de San Clemente, por comisión del liçençiado Diego Belázquez, gobernador del dicho marquesado. I, rebistas las dichas quantas, fue alcançado el dicho Luis Cavallero en treinta e çinco fanegas e siete çelemines de çeuada...

I, así mismo, tomó quenta a Juan de Solera, maiordomo que fue del dicho pósito el anno de setenta e nueue pasado, del pan e dinero que entró en su poder e del dicho pósito; i pareçe fue alcançado en veinte e çinco mill i ochoçientos i seis marauedís y en seis fanegas de trigo...”¹³⁸.

El 25-V-1581, reunidos los oficiales del concejo, “...dixeron que a ellos se les a notificado vn mandamiento del sennor liçençiado Christóbal Básquez, alcalde maior deste Marquesado de Billena, por el qual paresçe se les manda que elixan maiordomo depositario del alhorí desta villa, en cuiu poder estén los bienes y marabedís del pósito. I abiéndolo sobre ello tractado i conferido, vinieron, a cada vno de los dichos sennores ofiçiales suso nonbrados, su pareszer açerca dello en la forma y orden siguiente:

¹³⁷ Ibidem. Fol. 84rº.

¹³⁸ Ibidem. Fol. 34rº.

El señor Pedro García Tavernero, alcalde hordinario, dixo que a él se le notificó el mandamiento del dicho señor alcalde maior que arriba se haçe mençión, el qual obedesçe. I que, en cumplimiento dél, dixo que cada vn anno por beinte i tres de mayo se suele nonbrar tal depositario, que el anno se pasó a veinte i tres deste. Y ansí, su pareszer es que se elixsa e nonbre depositario del alhorí donde entren los bienes de dicho alhorí. Y para ello nonbra por tal depositario a Françisco de Çéspedes, vezino desta villa, persona ábil e suficiete y tal qual para tal depositario conbiene y ansí le nonbra por tal depositario. I ansí dende luego le elixe por tal, i le manda que lo açete. I manda a Juan de Solera, depositario, le dé quenta del dicho alhorí.

El señor Julián Tendero, alcalde hordinario, dixo que el depositario del alhorí no se nonbra en tiempo limitado, sino quando al conçejo desta villa le paresçe que conbiene. Y que de presente no conbiene que otro depositario se nonbre, porque el señor liçençiado Mediniella, alcalde maior del Marquesado, le tomó quenta a el dicho Juan de Solera; y del alcançe que se le hiço, está obligado el dicho Juan de Solera i sus fiadores para pagar el alcançe i las pensiones...”. Pago que debía tener cumplido el día de Nuestra señora de agosto, por tanto no debía nombrarse otro “...en tanto que por el ayuntamiento se elixga lo que se obiere de elegir...”. Siguieron dando su parecer el resto de oficiales, y la mayoría estuvo de acuerdo en nombrar como nuevo depositario a Francisco de Céspedes¹³⁹.

El 5 de julio de ese año 1581 se presentó en San Clemente, ante el gobernador Diego Velázquez, Juan Sánchez Carretero de Heredia, “...vezino i rregidor perpetuo de la villa de Taraçona, i en nonbre del conçejo della, dixo que en la dicha villa ay vn pósito de pan a dineros que tienen a çenso. Y se an nonbrado dos o tres annos a vn mayordomo que tenga el pan i rresçiba el dinero. I por no aber persona diputada para el dinero que proçede del pan, y se a bisto por esperiençia que las quantas se enbuelven i turban vnas con otras, y a abido en ellas tantas torpeças que con muncha dificultad se aberiguaron el anno pasado. Y, por ser cosa conbeniente i de buen gobierno, en todos los buenos lugares i de buen gobierno lo ay diputada por sí, en cuyo poder entre el dinero.

Y ansí, conviene que vuestra merçed mande quel ayuntamiento de la dicha villa se junte y platique e confiera en esto. Y paresziendo, como paresçe, cosa conbeniente se elixga i dipute persona que rresçiba el dinero

¹³⁹ Ibidem. Fol. 10vº.

que proçediere del dicho pan; e que, diputada por el ayuntamiento, lo açep-
te y le conpelan a ello probeyendo en todo lo que conbiene a la buena ad-
ministración del dicho pósito...”¹⁴⁰.

El gobernador señalaría “...que en algunas villas deste marquesado para el buen gobierno y administración de los pósitos, su merçed tiene pro-
beydo que aya demás del mayordomo del trigo, otro mayordomo en cuyo poder entre el dinero que proçediere dellos. Y, ansí, mandaba i mandó al concejo, justiçia y rregimiento de la dicha villa (*de Tarazona*) confieran i platiquen açerca de lo susodicho. I probean como aya dos mayordomos e depositarios: vno en cuyo poder entre el trigo que obiere o se conprare del dicho pósito, i otro en cuió poder esté el dinero i cavdal que proçediere del dicho trigo. Por manera que no esté todo en vna persona sino en dos, las quales elixgan i nonbren como bieren que conviene a el bien de la dicha villa y conserbaçión del dicho pósito. Que a los por ellos nonbrados, desde luego les admitía e admitió a los dichos offiçios, haçiendo el juramento nezesario i dando la fiança que sea nezesaria...”¹⁴¹.

Sin embargo, al mismo tiempo, el depositario Francisco de Céspedes había manifestado al gobernador su disconformidad con lo que pretendía el concejo de nombrar otro depositario más. A lo que el tal Diego Velázquez determinaba, el 6-VII-1581, que se guardase la ordenanza relativa al caso. El concejo tarazonero se reuniría dos días despues. Dos alcaldes y cuatro regidores señalan que vistos los mandamientos de tal gobernador, “...por no thener esta villa hordenança del alhorí ninguna, a la qual pareçe quel dicho mandamiento se rremite; que ambos los dichos mandamientos i declaraçión i probisión dellos rremitían i rremitieron al dicho sennor gouernador para que su merçed probea, çerca de lo pedido por anbas las dichas partes, justiçia. Que lo que su merçed sobrello probeyere y aclarare, están prestos de lo cunplir como en ello su merçed lo hordenare...”¹⁴².

Los regidores Sebastián García y Alonso de Mondéjar, y el alguacil Hernán Picazo son partidarios de que todo se quede como está y no se nombre a nadie más, porque “...es costunbre, i se ha guardado todavía, no aber más de vn depositario, ni nunca lo abido (*sic*) más, i que no conbiene que aya más de vn depositario...”. Por todo ello, y al no haber una mayoría de oficiales que secundaran la innovación (en ese año hay doce oficiales

¹⁴⁰ *Ibidem*. Fol. 14r^o.

¹⁴¹ *Ibidem*.

¹⁴² *Ibidem*. Fols. 14r^o-14v^o.

con derecho a voto en el concejo), los dos alcaldes ordinarios “...dixeron que por no herrar ni ir ni benir contra ninguno de los dichos mandamientos no an hecho eleçión de los dichos depositarios. Por quanto, dicho tienen, lo rremitían i rremitieron a el dicho sennor gouernador para que, visto por su merçed de los dichos mandamientos suso encorporados i los avtos que sobrellos se an ffecho, su merçed probea justiçia...”¹⁴³.

La solución que dio el gobernador fue enviar a Tarazona al alguacil mayor del Marquesado Juan de Quesada, como juez de comisión, el cual se presentó en el ayuntamiento el 13-VII-1581 y, ante los oficiales del concejo “...dixo qué es benido a esta villa a cunplir vn mandamiento del muy ilustrísimo sennor el liçençiado Diego Belázquez, gobernador e justiçia maior deste Marquesado, sobre el nonbramiento de otro depositario del alhorí para que aya dos depositarios del dicho alhorí: vno que tenga el trigo y otro el dinero..., el dicho sennor juez mandó paresçer ante sí a el ayuntamiento a Françisco de Çéspedes, depositario que de presente es, para que ante todas cosas elixa cuál depósito quiere...”. El tal Céspedes escoge el cargo de depositario del dinero y presenta un requerimiento señalando que hace la elección por no ocasionar molestias en el momento, pero que recurrirá legalmente esta determinación. A lo que el juez de comisión “...dixo que sin embargo del rrequerimiento que tiene ffecho, le mandaba e mandó que elixga e nombre cuál de los dichos depósitos quiere questé a su cargo llana e lisamente, como el dicho mandamiento manda. Y siéndole mandado a el dicho Françisco de Céspedes, rrespondió a él, dixo que elixe i escoxe el pósito del dinero. Y por su merçed de dicho sennor juez, bisto que el dicho Françisco de Çéspedes a escoxido y elexido el depósito del dinero, dixo que mandaba e mandó a el ayuntamiento, ques presente, que nonbren depositario en cuyo poder entre el trigo del dicho pósito...”. Los oficiales presentes (diez) dan su parecer, seis nombran a Miguel Picazo Blesa como depositario del trigo, y cuatro (los regidores Mateo García de Ruipérez, Sebastián García y Alonso de Mondéjar, junto con el alguacil Miguel Moraga) son partidarios de que el tal Céspedes acumule los dos cargos. El juez de comisión Quesada, vista la mayoría, nombra al tal Picazo Blesa¹⁴⁴.

El actual depositario del alhorí, que había escogido serlo del dinero, se mostraba reacio a desprenderse del trigo para ser entregado al otro mayordomo nombrado. “...E luego el dicho sennor juez, visto lo susodicho,

¹⁴³ *Ibidem*. Fol. 14vº.

¹⁴⁴ *Ibidem*. Fols. 15rº-15vº.

dixo que atento que el dicho Françisco de Çéspedes no se quiere allanarse a dar el trigo, le manda todavía que se allane a darlo i, donde no, luego nonbrará a el dicho Miguel Picaço por depositario del dinero...”. Ante la amenaza de perder el cargo de depositario del dinero, Francisco de Céspedes “...dixo que se allana a dar el trigo questá a su cargo y es obligado. Y firmólo de su nonbre. I ansí mismo dará el çenteno i çevada a Miguel Picaço, con la merma que en la çevada obiere...”¹⁴⁵.

Sin embargo, lo determinado por el dicho juez tendría poca duración, pues a finales de ese año o comienzos de 1582, sabemos que, visto el parecer de los oficiales, el alcalde Luis Caballero, conformándose con la mayor parte de las opiniones “...dixo que mandaba e mandó que se le notifique al dicho Françisco de Çéspedes que açepte el nonbramiento de depositario del dicho trigo i çevada del alhorí, y dé las fianças que para ello conbengan. Ansí mismo se le notifique a el dicho Miguel Picaço que se lo entregue a el dicho Françisco de Çéspedes...”¹⁴⁶.

El 22-V-1582 está presente en el concejo el alguacil del Marquesado Alonso de Valladares y, entre otros asuntos se procede al nombramiento de mayordomo del alhorí que, según costumbre, se hace por votos, saliendo elegido Francisco de Céspedes con ocho votos, frente a los tres que sacó Andrés Tendero¹⁴⁷. No se especifica si es uno o dos los mayordomos existentes ahora, por lo que entendemos que se volvió a concentrar el cargo de depositario del trigo y depositario del dinero en la sola persona de Céspedes. Al año siguiente de 1583 se nombraría a Miguel de Mondéjar.

El 18-V-1584, el alcalde mayor del Marquesado, Pedro Vázquez, visto el parecer de los oficiales del concejo, nombra a Francisco de Céspedes que acepta el cargo y presenta como fiadores a Martín Donate y Pedro García Tabernero el mozo¹⁴⁸. Días después, el 10 de junio, presentes todos los dichos oficiales del ayuntamiento, se trató “...que el conçejo diese poder para que, en su nombre, se rrequiriese a el liçençiado Pedro Bázquez, alcalde maior en todo este Marquesado de Villena, con vn prouisión rreal emanada de los sennores presidente y oydores de la Rreal Chançillería de Granada, por la qual se le manda que dé la causa y rrazón que le mouió y tuvo

¹⁴⁵ *Ibidem*. Fol. 16rº.

¹⁴⁶ *Ibidem*. Fol. 25rº.

¹⁴⁷ *Ibidem*. Fol. 61rº.

¹⁴⁸ *Ibidem*. Fols. 58rº-59rº.

para faser eleción de maiordomo del pósito y alhorí desta villa, y si fue de su ofiçio o de pedimiento de parte, y la citar y hazer lo demás que por la dicha rreal prouisión se manda...”, ya que el tal licenciado había nombrado al dicho Francisco de Céspedes. Nueve oficiales apoyan la propuesta y el resto (el alcalde Alonso Parreño y los regidores Luis Caballero, Alonso de Mondéjar y Pedro García Tabernero) se oponen, “...diziendo ser en perjuiçio del conçejo y de los vezinos y común desta villa y del pósito della, porque se ofreçen costas y gastos. Y, si neçesario es, dixeron que lo rrebocauan y rreuocaron el dicho poder açerca dello dado o que se diere. Y que, para seguir el dicho pleito, les rrequieren a los sennores Andrés Tendero, alcalde, y a los demás ofiçiales sus consortes, que no libren para gastos de lo que contiene la dicha rreal prouisión, de propios ni del pósito, conforme a lo proueído por el dicho sennor liçençiado Pedro Vázquez, alcalde maior, en los autos de la eleción; con protestaçión que hizieron los dichos sennores Alonso Parrenno, alcalde, y consortes, que darán notiçia a Su Magestat, o donde con derecho deven, si hizieren gasto a el pósito o a los propios de conçejo. Y lo pidieron por testimonio y que este aucto vaya a el pie del poder. Sin embargo de lo qual los dichos sennores Andrés Tendero, alcalde hordinario y los demás ofiçiales sus consortes, dieron el dicho poder...”¹⁴⁹.

El 24 del mismo mes, presentes en concejo todos los oficiales¹⁵⁰, “...dixo el sennor Andrés Tendero, alcalde, que por veinte y tres de mayo de cada vn anno se suele y acostunbra nonbrar depositario del alhorí desta villa. Y, previrtiéndose (*sic*) la horden que se acostunbra, el liçençiado Pedro Vázquez, alcalde mayor deste Marquesado, antes de los veinte i tres de mayo deste dicho anno hizo la eleción del dicho depositario, nonbrando por tal a Françisco de Çéspedes, vezino desta villa. Y, para que en esto se haga lo que convenga y no se previerta (*sic*) la dicha horden, por se aver fecho la dicha eleción en danno y perjuzio de la villa y ofiçiales del conçejo della, conbiene que de nuevo se eliga (*sic*) el tal depositario. Y, para ello, el sennor Andrés Tendero, alcalde, mandó a los ofiçiales del dicho conçejo que de nuevo nonbren depositario en quien entre el caudal de pan y dineros del dicho pósito...”, teniendo en cuenta que ya se han tomado cuentas al vigente depositario Miguel de Mondéjar. El otro alcalde, Alonso Parreño señala que, aún a pesar de que el nombramiento de Céspedes está apelado y puesto pleito en Granada, está de acuerdo y no quiere que se nombre a otro.

¹⁴⁹ *Ibidem*. Fol. 61rº.

¹⁵⁰ *Ibidem*. Fols. 63v-64vº.

Dos oficiales señalan que el nombramiento de Céspedes no fue legal, y había sido hecho con trato de favor. “...Luego el sennor Juan de Mondéjar, alférez maior, y el sennor Mateo García, rregidor, dixeron que el liçençiado Bázquez, alcalde maior, vino a esta villa siendo del partido de Villena y, por algunos de los ofiçiales, deudos y amigos de Françisco de Çéspedes, le fue dada posada en casa de Françisco de Çéspedes. Y ansí, por ynportunidad del dicho Françisco de Çéspedes y los que allí le dieron posada, con ser fuera de tiempo y antes de la costumbre que en nombrar depositario se tenía, con la dicha ynportunidad y rruego de los dichos y del dicho Françisco de Çéspedes, su huésped, contra la voluntad de la maior parte del conçejo, y sin embargo de qualesquier contradiciones que le hizieron, hizo nombramiento aficionado en el dicho su huésped. Del qual nombramiento está apelado y pleito pendiente en la Chançillería Rreal de Granada. Y que, durante el pleito, hasta que por los sennores de la Rreal Chançillería sea visto, no a lugar de que Françisco de Çéspedes sea depositario. Y que agora el sennor gouernador a enviado a esta villa vn alguazil con su comisión para tomar quantas a Miguel de Mondéjar, depositario que a sido el anno pasado...”. Por lo que alférez y regidor proponen el nombramiento de Alonso García de Ruipérez como depositario, siendo apoyados por mayoría de nueve oficiales contra cuatro (el dicho alcalde Parreño y los regidores Luis Caballero, Alonso de Mondéjar y Pedro García Tabernero). Por lo que queda nombrado el dicho García de Ruipérez. Aunque, sin voto pero con voz, el procurador síndico Martín Tabernero muestra su desacuerdo con la decisión final.

Sin embargo en el mismo año, el 29-IX-1584 el concejo nombra nuevamente a Francisco de Céspedes¹⁵¹.

El 26-VII-1585 los oficiales, manifiestan que han sido requeridos por el gobernador del Marquesado para que procedan a la elección de mayordomo del pósito. Se computan los votos emitidos por los oficiales y sale elegido Andrés García Montoya, vecino de la villa. Todos aprueban el nombramiento, que se ha de notificar al elegido; también al saliente en el cargo, Francisco de Céspedes, para que dé cuenta del alcance¹⁵².

Al año siguiente, el 8-X-1586, reunidos los oficiales “...dixeron que Alonso de Cuéllar, vezino desta villa, fue nombrado por maiordomo del alhorí della muchos días a, y avnque a estado preso, porque no lo açetaua y

¹⁵¹ *Ibidem*. Fol. 70^o.

¹⁵² *Ibidem*. Fol. 80^o.

dava las fianças nesçesarias para el seguro del dicho alhorí, no lo a querido ni quiere açetar ni dar las fianças, antes se a amparado del mui ilustre senor mosén Rrubí de Bracamonte de Ávila, governador i justiçia maior en todo este Marquesado de Villena por Su Magestat. Y a ganado mandamiento para que, obligándose él y su muger, y siendo abono bastante, se le dé el dicho alhorí y, no lo siendo, le den por libre del dicho ofiçio de tal maior-domo y nombren otra persona qual convenga que halle fianças.

Y, atento que las quantas del dicho alhorí se acaban y conviene que se nombre otro maiordomo del alhorí para que rreçiba el trigo y dinero que el dicho alhorí tiene. Y, estando tratando y confiriendo entrellos quién podría ser mayordomo del alhorí, que sea persona abonada y que dé fianças para el seguro. Y estando vnánimes y conformes, nombraron por maiordomo del alhorí para este anno que viene, que se cumplirá día de San Miguel de setiembre del anno que viene de mill y quinientos y ochenta y siete annos, a Ginés de Rruipérez Cuartero, vezino desta villa, con el salario acostumbrado, que es quinientos rreales por vn anno. Y mandaron que se le notifique y que luego lo açete. Y si no lo açetare, que se proçeda contra él a prisión, conforme a derecho...”¹⁵³.

El 22-VII-1587 los oficiales, “...dixeron que por el día de San Juan de cada bn anno se acostunbra hazer eleçión de maiordomo del pósito y alhorí desta villa. Y para ello se an juntado, porque Ginés de Rruipérez, que a sido i es maiordomo al presente y a cunplido con la dicha maiordomía, para que se le tome cuenta del tiempo que a sido, conforme a la premática rreal. Y para ello confirieron y entrello obo nonbramiento de personas para que entrello se eligiese el dicho maiordomo. Y entre todos fueron nonbrados por maiordomos Juan Quartero de Antón Quartero y Garçía de Mondéjar y Andrés Tendero, vezinos desta villa, para que entre los tres vno dellos se elija...”. Al no ponerse de acuerdo los oficiales en la eleccion, se echaron a sueres entre los tres nombrados y “...para ello se hizieron tres çédulas y en ellas escritos los nonbres de los sobredichos. Y estas çédulas fueron puestas çerradas en vn sombrero y con declaraçión que la primera çédula que se sacase, la persona en ella escrita quedase elegida por maiordomo del dicho pósito. Y ansí por Pedro Garçía Tavernero, que se halló presente, sacó del sombrero vna çédula y en ella abierta se halló el nonbre de Andrés Tendero...”, que sale elegido con salario de cuatrocientos reales, presentando las correspondientes fianzas. El día 26 del mismo mes Andrés Tendero presenta como fiadores a su hermano Julián Tendero, a su cuñado Pedro Sánchez

¹⁵³ Ibidem. Fol. 93rº.

y esposa y al licenciado Pedro García y esposa. Los oficiales le señalan que no son suficientes fianzas “por no ser personas abonadas” las que presenta y, por lo tanto que busque más fiadores. El 28 del mismo mes Andrés Tendero presenta, además, como fiador a Diego Hernández, vecino de Jorquera y morador en el lugar de Mahora, que era persona abonada. Después de esto, los oficiales ven como buenas las fianzas al tal Tendero y le admiten a su vez como mayordomo¹⁵⁴.

4.4.3.- *La gestión de los mayordomos del pósito.*

En ocasiones, la gestión de los mayordomos del pósito fue cuestionada. Al respecto se expresaba Castillo Bovadilla, señalando que *la receptoría y administración destes pósitos se debe encomendar a persona muy confidente..., ...que se eligiese para ello persona noble, prudente y fiel, por las muchas fraudes que podrían cometer, como se ha visto que los receptores y mayordomos metían en los pósitos el trigo que ellos cogían y mucho otro que compravan (no deviendo meterse allí más de sólo el trigo público) y lo revendían con lo del pósito, traydo con portes, que en años de carestía, vendiéndolo en pan cocido, salía a más de treynta reales la hanega. Y negociavan con el dinero y caudal del pósito contra lo dispuesto por el derecho. Y assí mismo, suelen cohechar a las panaderas y darles muy mala medida por industrias y falacias de sùtiles y amaestrados medidores*¹⁵⁵. Este autor era de la opinión de que los depositarios tuviesen un buen salario como freno a la corrupción: *En una cosa ay grande abuso en algunas partes, y es que dan poco salario a estos mayordomos o receptores de trigo, por dezir en la condición que les ponen, que han de ser suyas las creces y sobras dél. Con lo qual se da ocasión a que den malas medidas a las panaderas y a que mojen el trigo y lo mezclen, y hagan otras fraudes para que aya más sobras..., como porque usan las dichas fraudes, es mejor dar competentes salarios a los dichos mayordomos y que las sobras sean para el pósito... Y estos inconvenientes aún no se remedian con la nueva premática de los pósitos que manda que la tercera llave dellos tenga un regidor diputado, porque el gran trabajo de asistir al recibo y saca del trigo, casi de ordinario el depositario sólo asiste y queda al despacho dellos*¹⁵⁶.

¹⁵⁴ *Ibidem*. Fols. 100vº-101rº.

¹⁵⁵ CASTILLO DE BOVADILLA, J., op. cit. Pág. 28.

¹⁵⁶ *Ibidem*. Págs. 28-29.

El 19-IV-1581, el concejo de Tarazona daba poder al regidor Juan González para que hiciese contradicción de la denuncia que en la Corte había hecho Juan Bautista de Espínola, vecino de la villa, sobre las cuentas de propios y del pósito. El alcalde mayor del Marquesado, licenciado Medinilla, fue el encargado de tomarlas al depositario Juan de Solera, "...y, en lo tocante a el pósito, vista la nezesidad que en esta villa ay, dio espera, hasta el agosto primero benidero, a el depositario para que se bolbiese a el pósito lo que faltaba. I en el ínterin que lo bolbía, el tal depositario del alhorí pagase çenso de lo que faltaba...", ya que había sido alcanzado con más de 670.000 maravedís¹⁵⁷. Días después, el 25 de mayo, el concejo le cesaría y nombraría a Francisco de Céspedes, con la oposición del alférez Juan de Mondéjar. Éste argumentaba la decisión del licenciado Medinilla respecto a lo que debía el tal Solera y que por lo tanto era de opinión de que se esperase hasta el día de Nuestra Señora de agosto para el nuevo nombramiento, "...y se cobre del dicho Juan de Solera enteramente lo que debe y las pensiones a que tiene ffecha obligación. Y que estonçes es mui justo que se nonbre nuevo depositario, a quien se entregue toda la copia del dinero o se quite e rredima el çenso. Y que antes quede ningún efecto ni demás apobechamiento nonbrar otro ningún depositario, antes es haçer gastos i más papeles i quantas que se podrán bien escusar, sin que benga danno ninguno, antes muncho pro. Y que ahora con este medio i asiento quel dicho sennor alcalde maior dio, el dicho Juan de Solera, visto que a de pagar pensiones del dinero que en su poder estava estonçes, lo distribuyó para con ello adquirir el ynterese que montase la pensión. Y que así se halla sin ninguno para poder comprar trigo ni quitar el pósito, si conbiniese, hasta el dicho día. Y que pues ninguna cosa desta se puede haçer por el presente. Que hasta el dicho día pide e suplica a el sennor alcalde maior no dé lugar a que aya nuevo nonbramiento de depositario porque no conbiene..."¹⁵⁸. Según este parecer, el tal Solera, viendo que disponía de tiempo, había prestado el dinero del alcance para, con el interés que obtuviese, pagar en agosto los réditos que se le exigían.

El mismo día se extiende una carta de poder del concejo de Tarazona a los procuradores de causas en la Real Chancillería de Granada Pedro de Palomares y Felipe Velázquez, para que en nombre de la villa puedan parecer ante Su Majestad y tal Real Chancillería en grado de apelación por cierta sentencia que dio el licenciado Vázquez, alcalde mayor del marque-

¹⁵⁷ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 24vº.

¹⁵⁸ *Ibidem*. Fols. 10vº-11rº.

sado, contra el dicho concejo y contra Juan de Solera, depositario del alhorí “...porque decía aver buuelto y mezclado çierta harina de çevada o zenteno con harina de trigo”, y sobre las demás causas¹⁵⁹.

La mezcla de harina y cebada también sería condenada por el gobernador del Marquesado, por cuanto un mes antes, el 6 de abril de ese año 1581, el concejo había dado carta de poder al regidor Juan Sánchez Carretero de Heredia para que entendiese en el pleito que, con el gobernador del Marquesado Cristóbal Vázquez, pendía ante la Real Chancillería, “...sobre que diçen aver mezcla de harina de trigo con harina de çevada para el abasto de vezinos desta villa, fue condenado en çierta pena...” el concejo¹⁶⁰.

También el procurador síndico trataría pleito, pues el 9 de noviembre los oficiales de Tarazona dan poder a “...vos Pedro de Palomares e Juan Martínez del Castillo, procuradores en la Rreal Chançillería questá y reside en la çiudad de Granada, a anbos juntamente y a cada vno, espeçialmente para que por nos y en nuestro nonbre e del conçejo desta villa, e como nosotros mismos, podáys defender de çierto pleito que, contra nos, trata Francisco de Cantos, procurador síndico desta villa en la Rreal Chançillería de Granada, sobre las condenaçiones que nos an sido ffechas en el fenescimiento de cuentas que se tomaron a Juan de Solera, maiordomo que fue del pósito desta villa...”¹⁶¹.

El concejo se quejaría después de que el tal Solera no quisiese pagar las condenaciones a que sería objeto por tal pleito. El 7 de diciembre los oficiales “...dixeron que por quanto en esta villa está vn executor contra Juan de Solera, y Juan Carrasco, y Martín López y otros sus consortes, fiadores del dicho Juan de Solera, <executándoles a el alcance>; y, siguyéndose las dichas execuçiones, paresçe que Catalina de la Xara, muger del dicho Juan Carrasco, y María Mondéjar, madre del dicho Martín López, y los menores hijos del dicho Martín López, se an opuesto a las ejecuçiones y, así mismo, el dicho Juan de Solera. Y porque conbiene que se alegue lo que conbenga <al pósito>, por tanto, que daban y dieron poder cunplido, qual de derecho en tal caso se requiere, a el sennor Alonso de Mondéjar, regidor questá presente, para que en nonbre del conçejo desta villa pueda

¹⁵⁹ *Ibidem*. Fol. 12rº.

¹⁶⁰ *Ibidem*. Fol. 8vº.

¹⁶¹ *Ibidem*. Fol. 19rº.

alegar contra las dichas oposiciones y contra otras qualesquier y en lo que conbenga sobre la dicha execución y cobrança...”¹⁶².

El 23 de abril de 1582, el doctor Villar, juez de comisión real, revisaba las cuentas del dicho Juan de Solera y le obligaba al pago de lo que estaba condenado, “...I, así mismo, tomó quantas al dicho Juan de Solera de seisçientas e setenta e quatro mill e seteçientas e çinquenta maravedís en que fue condenado por carta executoria de la Rreal Chançillería de Granada, como maiordomo que fue del dicho pósito. I, después de auer dado sus descargos, fue alcançado en duçientos y sesenta e vn mill i ochoçientos i sesenta e tres maravedís. Y, así mismo, fue condenado el dicho Juan de Solera en honçe mill e çiento i honçe maravedís que el dicho pósito hiço de costas en el preçio que con él se trató sobre el alcanze que le auía sido fecho quando se libró la dicha executoria. I, así mesmo, fue condenado en diez e nueue mill e noveçientos e vn maravedís de la demasia que el dicho pósito pagó en setenta e seis fanegas de trigo que se conpraron i trageron al pósito desta dicha villa a diez i ocho rreales la fanega, pudiéndolo auer conprado a ducado si el dicho Juan de Solera pagara el dicho alcanze quando estaua obligado.

Yten, fue condenado el dicho Juan de Solera en otros quinze mill e çiento i quinze maravedís de la demasia de setenta i ocho fanegas de trigo que se conpraron para el dicho pósito, contadas a la tasa, como se pudieran comprar si el dicho Juan de Solera pagara el dicho alcanze en tiempo. I para cobrar lo susodicho del dicho Juan de Solera i sus fiadores, el dicho sennor juez dexó vn executor en esta dicha villa de Taraçona para cobrarlo i ponerlo en el pósito desta dicho villa i su maiordomo...”¹⁶³.

En el mismo año 1582 sería el depositario Miguel Picazo Blesa el acusado de mala gestión de los granos del pósito. El 7 de marzo algunos oficiales le acusaron de haberse quedado con parte del trigo y la cebada que recibió tras su nombramiento¹⁶⁴. El 4 de abril se expresa que fueron 204,5 fanegas de trigo y 130 de cebada las que sisó el tal Picazo¹⁶⁵. El 23 del mismo mes le tomaba cuentas el juez Villar, expresándose que Miguel Picazo había sido mayordomo del pósito durante seis meses de 1581 y todo lo

¹⁶² *Ibidem*. Fol. 20rº.

¹⁶³ *Ibidem*. Fols. 34rº-34vº.

¹⁶⁴ *Ibidem*. Fol. 22vº.

¹⁶⁵ *Ibidem*. Fol. 27rº.

que debiera debía entregarlo al nuevo mayordomo Francisco de Céspedes. “...I, así mismo tomó quenta a Miguel Picaço Blesa, maiordomo que fue del pósito desta villa seis meses del anno pasado de ochenta e vno, i fue alcançado en çiento i nobenta e seis fanegas i media de trigo... i, así mismo fue alcançado en çiento e treinta e tres fanegas de çeuada i en siete fanegas i siete çelemines i dos quartillos de çenteno, las quales pagó a dinero de la tasa con las tres fanegas de çeuada... I por las otras çiento y treinta fanegas de çeuada hiço obligaçión, él i çiertos fiados, para pagarlo a dinero de la tasa de Su Magestat para el día de San Juan, en quenta de lo qual así mismo tiene pagado mill e çiento e veinte e çinco maravedís al dicho Françisco de Çéspedes, i están asentados a las espaldas de la dicha obligaçión.

Y, así mismo se le tomó quenta al dicho Miguel Picaço de quatro mill e noveçientos i ochenta rreales quel aiuntamiento desta dicha villa le dio prestados para comprar el trigo de su alquiler, i para comprar trigo a quenta del pósito. I de todo ello fue alcançado en çiento e veinte mill çiento e çinco maravedís, en los quales está condenado él i sus fiadores i los rregidores que se lo mandaron prestar, i lo libró e quedó a cargo del dicho Juan de Garai, executor, cobrarlo e ponello en poder del maiordomo del dicho pósito...”¹⁶⁶.

El 9 de junio del mismo año 1582 el juez Villar tomaba cuentas al actual mayordomo Francisco de Céspedes. “...I, así mismo el dicho sennor juez tomó quenta a Françisco de Çéspedes, maiordomo que fue deste presente anno de ochenta e dos, que se concluió a veinte e tres de maio próximo pasado, del dicho pósito, i fue alcançado en treçientos i setenta i quatro mill e duçientos i sesenta e dos maravedís, i en veinte e vna fanegas e media de trigo, i diez i siete fanegas de çeuada, por vna parte, i siete fanegas e media por otra. I quedó todo ello en su poder, por auer sido elegido maiordomo del dicho pósito por el dicho aiuntamiento por otro anno, que se cunplirá en el maio de ochenta i tres. I el dicho sennor juez mandó que el dicho Françisco de Çéspedes contase el dicho dinero del dicho alquiler por ante vn alcalde hordinario desta dicha villa y el procurador síndico e Juan Guilleme, escriuano del aiuntamiento. I se hiço así, i por fee que dio el dicho Juan Guilleme contestó tener el dicho dinero del dicho alquiler e de otras partidas que entraron en su poder después del dicho alquiler...”¹⁶⁷.

¹⁶⁶ Ibidem. Fols. 34v^o-35r^o.

¹⁶⁷ Ibidem. Fol. 35r^o.

Para controlar las existencias del pósito, además del mayordomo asistían también los oficiales del concejo nombrados al efecto. Así, el 2-VI-1585, el concejo determinaba "...que conbiene que se haga tanteo del trigo y çebada que a entrado este anno en poder de Françisco de Çéspedes, maiordomo del alhorí desta villa, para que se sepa y entienda el caudal que tiene y cómo se a destribuido el dicho pan, y para que se haga el empleo del dinero que ouiere en trigo como mejor convenga y en cumplimiento de la premática rreal del pósito. Y para el dicho tanteo conviene nombrar diputados para que asistan a ello. Para lo qual nombraron por tales diputados a los sennores Pedro Garçía Tavernero, questá ausente, y Bernardo de Alcoçer que está presente, y con ellos asistan los meseros del mes pasado, y presentes juntamente con ellos los sennores alcaldes hordinarios o qualquiera dellos. Y que el dicho tanteo se haga luego, atento que el agosto viene mui en çerca, para que se haga el enpleo que convenga en benefiçio del dicho pósito..."¹⁶⁸.

¹⁶⁸ Ibidem. Fols. 75vº-78rº.

5.- FISCALIDAD

La villa de Tarazona, desde que se eximió como tal de la de Villanueva de la Jara, estaría sujeta, como entidad propia, al pago de todo tipo de impuestos, tanto reales, concejiles como eclesiásticos. En 1575, sus vecinos señalaban *que esta villa está en el obispado de Cuenca y que allí acude con sus pechos, especialmente con el servicio ordinario a Su Magestad perteneciente*¹. También, al señalar que Tarazona es uno de los *términos de realengo que están en el suelo que dicen de la villa de Alarcón por comunidad*, se añade que en aquella dicha villa *se cobra portadgo del Rey y Orden, de los forasteros que huellan el término que son fuera del suelo de la dicha villa de Alarcón. Y que estos portadgos, la mitad se cobra por el Rey y la otra mitad por Santiago de la Espada de la ciudad de Cuenca, que es hospital*². Igualmente se apuntaba la exención de los hidalgos en dichas contribuciones, *que en esta villa casi todos los vecinos son labradores, salvo cinco vecinos que pretenden ser hijosdalgo. Y no quieren pechar ni contribuir con los demás vecinos. Y a algunos de ellos les sacan prendas y a otros no. Y que de las exenciones que pretenden gozar son ser libres de pechos reales y concejales y de güéspedes, y de las otras cosas que suelen ser libres los hijosdalgo*³.

¹ ZARCO CUEVAS, J., op. cit. Pág. 509.

² Ibidem. Pág. 513.

³ Ibidem. Pág. 512.

5.1.- El cabezón.

Para el pago de exacciones reales era necesaria la realización del correspondiente cabezón o listado de contribuyentes, junto con el montante obligado a pagar por los pecheros. En Tarazona en 1591 aparecen un total de 501 como tales pecheros⁴. En dicho cabezón se incluían alcabalas, tercias reales, servicios y otros impuestos reales; de manera que, a veces, es difícil desligarlos y ver lo que correspondía a cada concepto.

A pesar de la obligación legal de componer el dicho cabezón, se daba el caso de no haberlo realizado aún una vez llegado el período de cobro. Así, el 12-VIII-1582, los oficiales del ayuntamiento, reunidos a campana repicada, "...dixeron que esta villa está por encabeçar y las rrentas se beneficien por Su Magestat de alcabalas y parte de terçias. Y ansí alegadas las causas que a la villa mueben para tomar el cabeçón, por esensar ynconbenientes y porque el sennor juez administrador de Su Magestat de sus rreales rrentas a fecho diligençias en la villa de cala i cata de las haziendas de los vezinos, y pretende proçeder contra ellos con rrigor y hará muchas condenaçiones y costas a los vezinos y molestias y bexaçiones. Y por lo escusar, dixeron que conbenía que se tome el cabeçón en lo que la billa lo tenía tomado los annos pasados, que son quinientas mill marauedís en la parte de terçias... Conbiene que el dicho cabeçón se tome descontando de las dichas quinientas mill marauedís lo que se conçertare con el dicho sennor administrador. Que se quiten de la dicha parte de terçias y que se quedasen por Su Magestat. Y con que las condenaçiones fasta ahora fechas quedan por la billa para descuento de lo que montare el cabeçón, porque se tiene entendido que el dicho sennor juez pasará con ello. Açerca de lo qual se pueda tomar, e tome, el mejor medio que se pudiere tomar con él...". Se determina dar poder a una persona del ayuntamiento para que vaya a tratar con el dicho juez el dicho pago, teniéndose en cuenta que ya se hizo desembolso del primer terçio. Y que lo que falta por pagar "... se rreparta entre los vezinos para el vltimo terçio, porque se a de entender que el dicho sennor juez a de tomar para cuenta del terçio presente lo caído de las fialdades y lo manifestado de bentas fechas y otros qualesquier marauedís caídos, anexos a las dichas rrentas tocantes a el dicho cabeçón. I que si algunos marauedís rrestaren para el dicho terçio, que se a de quedar la paga dellos para el mes de henero que viene fin de este anno i prinçipio del anno de ochenta y tres para que, con el terçio deste anno, se paguen.

⁴ **Censo de la Corona de Castilla de 1591.** I.N.E. Ed. facsimil. Madrid, 1984. Pág. 240.

I que la persona o personas que fueren a lo tratar y tomar el dicho cabeçón por los dos annos, el presente i el que viene, conforme lo manda Su Magestat, lo tomen por lo menos que pudiere ser, y se les dé poder en forma para ello. I que vaian a lo tratar los señores Garçia de Tresjuncos, alcalde hordinario, y Juan Gonçales, vezino desta villa...”⁵. El mismo día, el concejo de Tarazona da poder al alcalde y vecinos dichos anteriormente, para que parezcan ante el licenciado Meneses, administrador de rentas por Su Magestad en el Marquesado de Villena, para que traten lo acordado anteriormente en el ayuntamiento respecto al cabeçón, “...y que se conceda considerada la mucha pobreza desta y grande carga que tiene del villadgo y otro çenso que paga y tiene puesto sobre los bienes propios y rentas del dicho conçejo y de vezinos particulares...”⁶.

No obstante continuaría la negligencia al respecto. Así lo expresaban, el 20-I-1587, los oficiales Alonso Parreño y Hernán Crespo, alcaldes ordinarios; Juan de Mondéjar, alguacil mayor; Mateo García de Ruipérez, Alonso de Mondéjar, Miguel Picazo Blesa, Alonso García de Ruipérez y Pedro García Tabernero, regidores; y Pascual Picazo, alguacil mayor, que “...dixeron que esta villa a estado estos tres annos pasados de ochenta y quatro y ochenta y çinco y ochenta y seis a estado por encabeçar, avnque los dos annos se arrendaron las alcavalas por vezinos particulares, y este pasado de mill y quinientos y ochenta y seis se a estado por del Rrei nuestro señor y se an beneficiado por fialdad. Y agora, para este presente anno de mill e quinientos y ochenta y siete annos que corre, por escusar molestias, pesadumbres y vexaçiones conviene se tome cabeçón en la forma que antes lo tenía. Y para que se aya de tomar, conviene se enbïe persona a Corte del rrey nuestro señor a la villa de Madrid. Y para ello nonbraron a Miguel Picaço Blesa, rregidor y vezino desta villa, a el qual mandaron que se le dé poder bastante en forma para que pueda obligar la villa para la paga dello. Y todos los dichos ofiçiales arriba declarados así lo decretaron, hordenaron y mandaron y lo firmaron, saluo el dicho Juan de Mondéjar, alférez mayor que dixo que contradecía, y contradixo, el ayuntamiento y decreto de suso contenido que los dichos alcaldes i rregidores hazen...”⁷.

Este Juan de Mondéjar señalaba a los otros oficiales del concejo como interesados en la misión de formar cabeçón, “...y que la rrazón que da

⁵ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 37vº.

⁶ *Ibidem*. Fols. 37vº-38rº.

⁷ *Ibidem*. Fol. 97rº.

es que todos los alcaldes y rregidores que hazen y proueen el dicho decreto lo hazen porque tienen bienes que vender, y por no pagar de diez vno de lo que vendieren. Y que pretenden, tomando cabeçón, ser rrelevados de mano de los rrepartidores que ovieren de rrepartir el dicho cabeçón entre los vezinos, atento que son hombres poderosos y ricos y ofiçiales del aiuntamiento. Y que siempre los que rreparten les tienen rrespecto y consideraçión a rrelevarlo i no cargarlos de alcavala, aviendo de ser los dichos ofiçiales los que an de ser cargados en la dicha alcavala por tener, como tienen, qué vender. E que, ansí mismo, mucha cantidad de vezinos se an desavezinado después que saben y an entendido que quieren encabeçar la villa por huir y escusarse de los grandes rrepartimientos que sobrellos esperavan por no ser, como no son, rregidores y ofiçiales del conçejo.

E que, ansí mismo, no conviene que el dicho cabeçón se tome con la quiebra del anno pasado que a estado en fialdad, por ser la cantidad de la quiebra tanta, en más cantidad de çien mill marauedís. Y que si todavía los dichos ofiçiales determinaren de tomar el dicho cabeçón y el rrei nuestro sennor les hiziere merçed dél, sea con mucha quiebra de las quinientas mill marauedís, por estar como está la villa y vezinos della estremadamente alcançados y todo el término y labranças mui llenos de langosta. E que si todavía no bastaren sus rrequerimientos i protestaçiones que les haze en forma, y tantas quantas de derecho puede y debe, sea pidiendo ante todas cosas al rrei nuestro sennor su provisión para que todos y qualesquiera vezinos a quien fuere hecho rrepartimiento, ansí de alcavalas como de su rreal serviçio y otros qualesquier pagos y derramas que en esta dicha villa se rrepartieren y hizieren, paguen los tales rrepartimientos a el tiempo i quando convenga, sin largas ni dilaciones, y antes que a la villa se le hagan costas...”. Sugiere el tal alférez que las tales costas sean cargadas sobre los vecinos que no pagasen en el momento requerido por los ejecutores, “...mas que de vna ni de otra manera no es su pareçer que el dicho cabeçón se tome...”⁸.

El resto de oficiales sostuvo su postura a pesar de la protesta del alférez mayor, expresando que “...conviene que se tome el dicho cabeçón atento que es mucho benefiçio de la villa e que la maior parte de los vezinos pobres della lo quieren por quitarse de molestias y pesadumbres...”. El tal Mondéjar volvió a replicar, requiriendo a alcaldes y rregidores que “...no vaian por el dicho cabeçón sin que primero hagan conçejo abierto y ayan los botos y paresçer de los vezinos, y que dende luego lo aian por no vezino

⁸ Ibidem. Fol. 97rº.

desta villa y le borren y tilden de los libros de la vezindad y que se le dé testimonio dello...”⁹.

5.2.- Alcabalas.

La alcabala era un impuesto indirecto que representaba generalmente el 10% del valor de lo que se vendía o permutaba. Existían diversas modalidades. En nuestro caso encontramos la alcabala del viento y la de las carnicerías. La primera hace referencia a las ventas efectuadas por forasteros en cualquier villa del Marquesado. La segunda pesaba sobre el consumo de carne¹⁰. El encargado del cobro de este impuesto en cada localidad, era el fiel de alcabalas. Las cuentas de estos cobradores eran revisadas por instancias superiores. Así, por ejemplo, de abril a junio de 1582, el doctor Villa, juez comisionado por el rey, revisaba dicho cobro en años anteriores: “...tomó quenta a Hernán Tendero, por sí e por Martín Gómez, que fueron cobradores del rrepartimiento de las alcavalas el anno de setenta e nueue; i fue alcançado en dos mill i seisçientos i sesenta e seis matauedís... I así mismo, tomó quenta a Ginés de Ruiópez, cobrador que fue de las alcaualas del rrepartimiento del anno de ochenta, e fue alcançado por siete mill e duçientos e çinquenta e quatro marauedís... I así mismo, tomó quenta a Juan de Rrobredo de las alcaualas i del rrepartimiento del billadgo de que fue cobrador el anno de ochenta e vno pasado...”¹¹.

Así, vemos cómo el 19-XII-1582, el concejo ordenaba a los repartidores nombrados, Julián Tendero y Ginés de Ruiópez, que procediesen al reparto de las alcabalas de viento y carnicerías. El remate de carnicerías se hizo en Juan González, en precio de 71.500 maravedís del resto de lo que quedaba de ese año 1582 y hasta 1584, “...que son quatro terçios...”. El remate del alcabala del viento fue en precio de 57.000 maravedís. En total 128.500 maravedís, “...de manera que éstos se an de descontar del cabeçón que se a tomado, que son a rrazón de quatroçientos y çinquenta mill marauedís. Y con lo que se annade para cobrar y quiebras y falta del segundo terçio, sale cada vno de los quatro terçios que ay por correr, en el tiempo

⁹ *Ibidem*. Fol. 97vº.

¹⁰ Véase al respecto: GONZÁLEZ ARCE, J.D.: **La fiscalidad del Señorío de Villena en la Baja Edad Media**. I.E.A. “Don Juan Manuel”. Albacete, 2002. Págs.173-190.

¹¹ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 35rº.

porqu'está tomado el cabeçón, çiento y veynte y seis mill y dozientos e çinquenta maravedís. Y, a este respecto, se a de rrepartir la dicha alcauala por atajos entre los vezinos..."¹². La alcabala por atajos consistía en su pago por acuerdo con los recaudadores, según el volumen de las transacciones¹³.

Al mes siguiente, el 9-I-1583, los oficiales señalaban que el tercio postrero del alcabala de 1582, después que se tomó cabeçón "...es pasado y está repartido y se deue cobrar con breuedad..". Aunque para la cobranza se hizo almoneda pública, no hubo quien hiciese postura, "...por lo qual conviene que se encargue a personas que los entienden y hagan la dicha cobrança con la brevedad de que conviene a el serviçio de Su Magestat. Y para ello nonbraron a Bartolomé López Mercader y a Pedro Angulo Despinosa, vezinos desta villa, que son personas abonadas.." ¹⁴.

El 25-III-1583 se ordena que se cobre el montante restante del cabezon, sin contar las tercias y descontando lo correspondiente a las alcabalas del viento y carnicerías señaladas: "...dixeron que mucho conviene se haga rrepartimiento por atajos del cabeçón que la villa tiene de Su Magestat, que son quatroçientos y çinquenta mill (*sic*) sin las terçias, con el descuento de lo que proçediere de alcavalas de carnicerías y viento. Y lo rrestante se rreparta entre los vezinos según su abono, trato y caudal. Y para ello nonbraron a Françisco de Çéspedes y a Juan Xuárez y a Miguel Saiz Carretero, mayor, y a Françisco de Toledo y a Miguel de Mondéjar, vezinos desta villa. A los quales mandaron se les notifique y que hagan el dicho rrepartimiento dentro de seis días de como se les notifique, dándoles la rrazón de lo que an de rrepartir. Y que, si por su culpa y negligencia no se hiziere el dicho rrepartimiento y se les vinieren costas y salarios por la tardança, [y] no se cobrare a tiempo, todo sea a su culpa y cargo y más çinquenta mill maravedís para la cámara rreal..."¹⁵.

El cobrador de alcabalas también podía ser designado en almoneda pública por subasta del cobro de este impuesto. Así, el 7-IV-1591 vemos que Julián Picazo, como principal, y Juan Suárez como fiador, se obligan a pagar al rey 66.971 maravedís de buena moneda en razón de que han dado

¹² *Ibidem*. Fol. 40rº.

¹³ Véase al respecto: GONZÁLEZ ARCE, J.D.: **La fiscalidad...**, op. cit. Pág. 185.

¹⁴ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 41rº.

¹⁵ *Ibidem*. Fol. 42vº.

en almoneda pública las alcabalas de las carnicerías de la villa, correspondiente a ese año¹⁶.

5.3.- Servicio.

El servicio era una renta ordinaria o extraordinaria demandada por el rey y concedida por las Cortes que determinaba el montante efectivo en cada caso¹⁷. En 1581, el concejo tarazonero encontraba dificultades para desembolsar este impuesto. El 16 de julio, los oficiales dijeron que en el año anterior de 1580 "... Su Magestat mandó que la billa pagase lo corrido del serbiçio extrahordinario fasta así pagado. Que montó el dicho estrahordinario fasta mill rreales, poco más o menos. Y por ser el fin del anno de la cobrança del dicho Ginés de Ruipérez, y estando el vltimo terçio del dicho libro por cobrar, y el dicho Ginés de Ruipérez enfermo, por no poder hazer la cobrança y porquel dicho serbiçio estrahordinario no se podrá rrepartir en el dicho libro, y porquel conçejo no tenía dinero para lo poder pagar, que heran de los dos annos pasados, el ayuntamiento decretó que, pide presente del libro del dicho Ginés de Ruipérez, se sacasen las partidas que más buenamente se pudiesen cobrar, porque rrequería brevedad la paga de el dicho seruiçio estrahordinario.

En efeto se fizo memorial del dicho libro y se dio a cobrar y se cobró y fizo el dicho pagamiento por debengar costas e salarios de los executores y otros gastos que se ofreçían. Y para cunplir el dicho terçio vltimo del anno que cobró el dicho Ginés de Ruipérez, faltaron los dichos mill rreales, poco más o menos.

Y, para cunplir el dicho terçio, se tomaron los dichos mill rreales del libro ffecho y rrepartido por atajos de este anno de ochenta y vno, que es a cargo de Juan de Rrobredo, cobrador del dicho libro. I, porque a él le faltaron para el primero terçio deste anno, se tomaron çiento i beinte fanegas de trigo de Martín Gómez para que se deshiziesen en pan cozido en esta villa. I del preçio dellas se acabase de pagar el dicho primero terçio deste dicho anno. Y agora, el dicho Martín Gómez pide la paga del dicho su trigo. I para que sea pagado el dicho Martín Gómez, conbiene que se rreparta entre

¹⁶ A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos. Tarazona. Escribano Alonso Cuartero. Año 1591. Leg. 1.137/1.

¹⁷ Véase al respecto: GONZÁLEZ ARCE, J.D.: **La fiscalidad...**, op. cit. Págs. 289-291.

los vezinos para las çentenas que están rrepartidas a los vezinos, para que con más brevedad sea pagado el dicho Martín Gómez. Y para ello mandaron paresçer el dicho libro de las dichas çentenas. Y por él pareçió que ay ochoçientas y setenta çentenas, conforme a las quales se hizo rrepartimiento. En que los vezinos ayan de pagar, por cada vna çentena que le están rrepartidas, quarenta maravedís. Que a este preçio suman i montan treinta i quatro mill y ochoçientos maravedís. Que para fazer el dicho pagamiento, y para los gastos que se pueden ofreçer i para quiebras, paresçe a los sennores del ayuntamiento que bastan para pagar lo que se debe en la dicha rrazón.

Y así, mandaron que se cobre en esta forma con la maior brevedad que se pueda. I que se mandan los dichos quarenta maravedís en cada vna çentena sobre los setenta y seis maravedís que se paga, para cunplir el serbiçio hordinario y para alguna rresta del alcabala, porque no se rrepartió enteramente como del dicho libro consta...”. A todo ello el regidor Mateo García de Ruipérez se compromete a liquidar las cuentas del dicho servicio y quiebras en presencia de los oficiales, para que, una vez hechas, se haga el reparto correspondiente ¹⁸. La centenas hacen referencia al número de unidades de pago que se asignaba a cada vecino. En este caso cada centena asignada tenía un valor a pagar de 40 maravedís.

El 1-XII-1583, los oficiales “...dixeron que a Su Magestat se han de hazer pagados sesenta y vn mill y seisçientos y treinta y seis maravedís del serviçio hordinario y trasordinario del anno pasado de ochenta y dos y deste presente de ochenta y tres, los quales se han de fazer pagados dentro de veynte días, y puestos en la çibdad de Cuenca en poder del rreçetor que en nonbre de Su Magestat los ouiere de auer. Y conbiene que con toda brevedad se cobren, Y para ello ay neçesidad se rrepartan entre los vezinos. Y para este efecto, estando para auer de nonbrar rrepartidores para el dicho seruiçio y cobrador que lo cobre, se salieron del dicho ayuntamiento el sennor Andrés Tendero, alcalde y Miguel Picaço Blesa, rregidor, y así se quedó por efectuar y concluir este ayuntamiento.

Luego los sennores Luis Cauallero y Alonso de Mondéjar y Pedro Garçía Tavernero, rregidores, pidieron al sennor Alonso Parrenno, alcalde, mandase a los rregidores que luego se junten a faser el dicho rrepartimiento, porque así conviene al serviçio de Su Magestat. Y de no juntarse, si costas se hizieren a la villa, sea a su culpa y cargo, y que de sus bienes se cobraran y no del conçejo. Y el sennor alcalde mandó se les notifique y que se les

¹⁸ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fols. 16rº-16vº.

haga aperçibimiento de que se cobrarán las costas de sus personas y bienes. Y así lo proueyó y mandó y firmó de su nombre...”¹⁹.

Siete días después, el 8 de diciembre, señalan respecto al dicho servicio que “... el plazo para quando se a de pagar es muy en çerca, y si no se pone diligencia en rrepartirse y cobrarse, a la villa se le seguirían muchas costas. Y conviene que se rreparta luego, y que para ello se nombren personas del ayuntamiento para que lo rrepartan, atento que a el ayuntamiento compete el tal rrepartimiento. Y para ello nombraron por rrepartidores para que lo rrepartan a los señores Andrés Tendero, alcalde hordinario, y Alonso de Mondéjar y Miguel Picaço Blesa, rregidores, para que entre ellos rrepartan los dichos sesenta y vn mill y ochoçientos y treinta y seis marauedís entre los vezinos, rrepartiendo las çentenas como más les convenga a los vezinos y a ellos paresçiere y bien visto les fuere...

Otrosí, dixeron que conviene se nombre cobrador para que, rrepartido el dicho serviçio, se cobre. Y, para ello, nombraron por cobrador para ello a Françisco Carrasco, vezino de esta dicha villa, que es persona que lo hará bien y cobrará con diligencia el dicho rrepartimiento, y lo que cobrarse estará muy siguro...”²⁰.

El día 12, “...en el ayuntamiento nonbraron por cobradores de el rrepartimiento que se a fecho del serviçio hordinario y estrahordinario, porque rrequiere brebedad para la terçia parte del dicho libro, a los señores Luys Cavallero y Alonso de Mondéjar, rregidores. Y para la otra terçia parte a los señores Mateo Garçia de Rruipérez y Pedro Garçia Tavernero, rregidores. Y para la otra terçia parte a los señores Andrés Garçia y Miguel Picaço, rregidores...”²¹.

Dos años después, se volvía a plantear la necesidad del pago inmediato de este impuesto con tal de evitar costas, así como ciertos atrasos. El 2-VI-1585 los oficiales, “...dixeron que el serviçio que a Su Magestat se deve deste anno de ochenta y çinco no se a repartido y el plazo es llegado y conviene se reparta y cobre con brebedad porque no se hagan costas a la villa. Y para que se rreparta, conviene se nombren dos ofiçiales para que rrepartan las çentenas. Y para ello nombraron a los señores Sebastián Garçia y Alonso de Mondéjar para que ellos lo rrepartan. A los quales se les

¹⁹ *Ibidem*. Fol. 51^o.

²⁰ *Ibidem*. Fol. 52^o.

²¹ *Ibidem*. Fol. 53^o.

encargan que hagan este dicho rrepartimiento con toda rrectitud y cristianidad. Y que por los libros del rrepartimiento de los dos annos pasados en que Su Magestat mandó se le sirviese con vn serviçio hordinario y otro estraordinario con dos terçios que ia heran corridos quando se nos mandó pagar. Y que, para cumplillo todo, se rrepartieron çiento y tantas mill marauedís como constará por los libros de los dichos dos annos pasados.

Y porque con todo esto no vuo harto para faser pagado enteramente el dicho serviçio hordinario y trashordinario. Que por no poder pagar los vezinos a tiempo y aver muchas quiebras de personas pobres que faltan en esta villa, vuo de quiebra y gastos de executores y cobradores y personas que fueron a faser las pagas a la çuidad de Cuenca, donde Su Magestat manda se ponga el dicho dinero. Y, para todo esto, se buscaron prestados, de vezinos y de otros libros de cobranças, trezientos y çinquenta rreales, más o menos, lo que paresçiere por las rrazones que cada vno que prestó terná. Los quales, para hazerlos pagados a cada vno lo que paresçiere que prestó, se mandan rrepartir juntamente con el serviçio hordinario deste presente anno de ochenta y çinco. Y para todo se manda rrepartir sesenta y ocho mill marauedís para que dellos se haga pagado a Su Magestat y a las partes que tienen prestado, como dicho es, y para quiebras y cobrador...”²².

Al año siguiente, el 1-V-1586, los oficiales, “...dixeron que por mandamiento del ilustre sennor liçençiado Pedro Bázquez, alcalde maior en este Marquesado de Villena por Su Magestat, se hizo nombramiento por algunos del ayuntamiento desta villa en seis hombres de los más rricos y dos de los mediados (*sic*) y dos de los pobres, para que hiziesen el rrepartimiento del serviçio pertenesçientes a Su Magestat, por çentenas. Y, así nombrados, hizieron el dicho rrepartimiento del qual paresçe que muchos vezinos se quexan y agravian, pidiendo que de nuevo se nombren rrebeedores del dicho rrepartimiento. Y, así mismo, paresçe que sacaron, en el dicho rrepartimiento que hizieron, çinquenta y seis çentenas menos de las que solía aver en los libros viejos. I, porque conviene que antes vaian en creçimiento las dichas çentenas, que no en mengua i diminución, mandaron que de nuevo se nombren rreueedores para que las dichas çentenas las rrepartan a las personas que más baxas estuvieren fasta aquella cantidad que los dichos primeros rrepartidores sacaron menos. Y, así mismo, para que vean, partida por partida, todo el dicho libro. Y que si algunos pobres i personas que no puedan sufrir i estuvieren agraviados i cargados demás de lo que sea rrazón y justo, los descarguen. Y lo que así descargaren a los dichos po-

²² *Ibidem*. Fol. 75vº.

bres, lo carguen a los que justo fuere y lo puedan sufrir. Y para ello nombraron a Ginés de Rruipérez y a Julián Tendero y Alonso Parrenno y a Martín de Téuar y Alonso Rrabadán, sastre, y Andrés Soriano, vezinos desta villa... Y ansí mismo se les manda a los susodichos que vean las partidas de Françisco de Mondéjar y de Luis Cauallero y de Juan Baptista Espínola i de Juan Xuárez y de Alonso López Loçano i de Alonso Saiz de Gil Saiz, rrepartidores que an sido del dicho libro que ellos entran a rrebeer, y atento que ellos se rrepartieron lo que bien visto le fue, vean cuál dellos i quién está baxo y le carguen lo que convenga de las dichas çinquenta y seis çentenas questán por rrepartir. Y mandaron que ansí lo hagan e cunplan, so pena de prisió...”²³.

En esta misma sesión, “...estando presente Martín Tavernero, vezino desta dicha villa y procurador síndico vniversal della, dixo que contradize todo lo decretado y proueído de suso por los dichos sennores ofiçiales, en quanto a lo que toca a mandar que se rrevea el rrepartimiento del seruiçio fecho por los rrepartidores nonbrados por el aiuntamiento, por quanto el dicho rrepartimiento está fecho bien y jurídicamente y conforme a las leies de Su Magestat y a el mandamiento del sennor alcalde maior. Y pidió i rrequirió a los dichos sennores ofiçiales estén y pasen por el dicho rrepartimiento y manden que se cobre en la forma que está rrepartida, para que a Su Magestat se haga pago a los plazos. Y, de mandar y proueer otra cosa en contrario, apeló para donde con derecho puede y debe. Y lo pidió por testimonio...”²⁴.

Contestan en el mismo día los oficiales del concejo, diciendo que el tal Martín Tabernero fue elegido procurador síndico en mayo de 1584, y una real provisión establece que sólo puede serlo durante un año. Por lo tanto revocaban el poder del tal síndico que no había sido reelegido nuevamente. “...Otrosí, dixeron que atento que el seruiçio pertenesçiente a Su Magestat en este anno de mill e quinientos i ochenta i seis annos está rrepartido, o él o menos se deberá de rrepartir dentro de dos días, y para que a Su Magestat se le faga paga a su tiempo y sin costes de la villa, conviene nonbrar cobrador que lo cobre...”. Nombran a Andrés López Navarrete, vecino de la villa²⁵.

²³ Ibidem. Fols. 91rº-92rº.

²⁴ Ibidem. Fols. 91vº.

²⁵ Ibidem. Fols. 91vº-92rº.

En ocasiones, con motivo de la navegación por el Tajo a Lisboa, el rey podía solicitar repartimientos para aspectos concretos. Tal como vemos 1-XI-1584, en que el concejo señala que "...por quanto por prouisión de Su Magestat están rrepartidos a esta villa quatro mill marauedís para la puente de Montaluán, y por mandamiento del sennor governador, en cunplimiento de la dicha rreal prouisión vino executor sobrello, que fue Alonso de Valladares, alcalde maior deste marquesado. Y de su salario y costas fechas en la cibdad de Cuenca, y en esta villa, ai otros dos mill marauedís, que son por todos seis mill marauedís. Y porque para el pagamiento dellos no ai marauedís algunos de los propios del conçejo desta villa de donde se an de pagar y porque no se hagan más costas, atento que no ay otro rremedio, ordenaron y mandaron que se busquen y tomen prestados entre los vezinos desta villa, de las personas que más congruamente los puedan prestar..."²⁶.

Pasado algo más de un año, el 9-II-1586, se expresa como la villa acumulaba más dinero para el mismo concepto, "... los dichos sennores ofiçiales dixeron que por prouisión rreal de Su Magestat, están rrepartidos a esta villa y conçejo della nueve mill marauedís para la puente de Montaluán, como de la dicha rreal prouisión consta. Los quales manda que se pongan en poder del depositario general de la villa de San Clemente, que se dize Vicen Pérez. Y que estos nueve mill marauedís se pongan dentro de veinte días primeros siguientes. Y que si el conçejo no tuviere propios, que se rreparta entre los vezinos desta villa. Y, atento que esta villa no tiene propios de que poder pagar, conviene se rrepartan entre los vezinos. Y, para que con más brevedad se haga y en todo se cumpla la rreal prouisión, conviene se nombren rrepartidores y cobrador. Y para ello nombraron por rrepartidores a los sennores Juan Carrasco y Alonso de Mondéjar, alcalde y rregidor, para que ellos lo rrepartan. Y mandaron que, atento que a de aver quiebras y la persona que lo a de cobrar se le a de pagar su trabajo i ocupación, mandaron que se rrepartan honze mill marauedís para que dellos se paguen los dichos nueve mill marauedís del rrepartimiento y el cobrador. Y nombraron por cobrador del dicho rrepartimiento a Antón Rremón, vezino desta villa. Y mandaron que luego se haga el libro y se le entregue..."²⁷.

²⁶ *Ibidem*. Fol. 71vº.

²⁷ *Ibidem*. Fol. 87rº.

5.4.- Moneda forera.

Este impuesto también era concedido por las Cortes de forma eventual. En un principio garantizaba la promesa real de no alterar el peso y la ley de la moneda al menos durante siete años. Después era un gravamen que se pagaba en reconocimiento del señorío real y de su regalía de acuñar moneda²⁸. En nuestro caso vemos que, el 17-V-1584, los oficiales del concejo de Tarazona “...dixeron que Su Magestat a enviado vna prouisión rreal, por la qual manda que la moneda forera se cobre este presente anno de ochenta y quatro, y que se tenga cobrada para quinze días del mes de julio primero que viene deste dicho anno. Y, por la dicha prouisión rreal se manda que se nombren dos enpadronadores que enpadronen todos los vezinos desta villa, a calle hita. Y que se nombre cobrador para que cobre el libro. Y, para que se cunpla en todo la dicha rreal prouisión, dixeron que conviene nombrar las tales personas empadronadores y cobrador, que sean personas abonadas y de confiança, quales convengan para el dicho efecto. Y para ello nombraron por enpadronadores a Juan Carrasco y a (*en blanco*), y por cobrador a Sebastián López, sastre, todos vezinos desta villa...”²⁹.

5.5.- Repartimiento para la langosta.

Las plagas de langosta que podían destruir las cosechas, también fueron motivo de preocupación y exacciones fiscales. Su existencia, era motivo de comprobación de las mismas, dando origen a un impuesto real al caso por mediación del gobernador del Marquesado de Villena. Así, el 20-III-1583, los oficiales del concejo tarazonero señalan cómo se había de llevar a cabo la verificación de la existencia de langosta en el lugar, “...dixeron que su merçed del sennor gouernador envió vn mandamiento por el qual manda que la villa haga diligencia mandando a personas que lo sepan y entiendan y visiten los términos y labranças desta villa, donde más cómodo oviere para que aya langosta acouada, para que, conforme a la visita que se hiziere y declaraciones que hizieren los tres visitadores, se enbíe la rrazón que su merçed del sennor gouernador por su mandamiento manda, haziendo rrelaçión en forma. Y para este efecto nonbraron por tales visitadores de lo tales términos y labranças para que hagan la dicha visita, a Benito Picaço

²⁸ Véase al respecto: GONZÁLEZ ARCE, J.D.: *La fiscalidad...*, op. cit. Págs. 284-289.

²⁹ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 57vº.

Ximénez y a Alonso Loçano, vezinos desta villa, a los quales mandaron se les notifique y que lo hagan dentro de tres días después de la notificación...”³⁰.

Dos años después, el 21-I-1585, el concejo daba cuenta de que “...el muy ilustre sennor mosén Rrubí de Bracamonte de Ávila, gouernador y justia maior en todo el Marquesado de Villena por Su Magestat, en cumplimiento de vna prouisión rreal de Su Magestat, rrepartió en esta villa quarenta mill marauedís para la langosta, para la matar y destruir, como consta del mandamiento del dicho sennor gouernador. Y por el dicho mandamiento manda queste rrepartimiento se haga entre los propios del conçejo desta villa y vezinos della, y conviene que se haga con la maior brevedad que ser pueda. Y, atento que el conçejo desta villa no tiene propios para que se le pueda rrepartir, mandaron que se rrepartan los dichos quarenta mill marauedís entre los vezinos. Y para que mejor se rreparta, mandaron quel libro de las çentenas, por el qual está rrepartido el seruiçio pertenesçiente a Su Magestat y se cuenten las çentenas que ay en el dicho libro, y las que se hallaren se rreparta a como saliera cada vna. Y que se haga libro y se cobre con toda brevedad. Y que esto se rreparta a rreal y medio por cada vna çentena de las que se hallaren en el libro que tiene Pedro Angulo Despinosa. Y que lo que más faltare a cumplimiento a los dichos quarenta mill marauedís, se tomen de los propios del conçejo desta villa. Y que con esto se acabe el rrepartimiento por la manera dicha. Y así lo prouieieron y mandaron y lo firmaron de sus nombres.

Otrosí, dixeron que porque en la cobrança del dicho rrepartimiento se rrequiere brevedad y que a el presente ay vn alguazil del sennor gouernador haziendo costas, para escusallas y cumplir lo que por su merçed del sennor gouernador se manda, dixeron que se rreparta a los vezinos que paresçe podrán prestar la dicha cantidad para en el entretanto que se cobra del rrepartimiento general que está mandado faser a los vezinos. Y que como se vaia cobrando se les vaia bolviendo a cada vno lo que así ouiere prestado, descontando del dicho empréstido lo que paresçiere dever por el rrepartimiento de las çentenas que se a mandado hazer. Y para ello mandaron que se haga el rrepartimiento del dicho empréstido entre las personas que deiuso yrán declaradas...”. Se señalan un total de 28 personas que deben realizar dicho préstamo. Entre ellas se encuentran el alcalde Luis Caballero el mozo, el alférez Juan de Mondéjar, los regidores Pedro García Tabernero y Luis Caballero, el mayordomo del pósito Francisco de Céspedes, Ginés de

³⁰ *Ibidem*. Fols. 42v^o-43r^o.

Ruipérez (que ocupó cargos concejiles como fiel de alcabalas y mayordomo del concejo), Alonso García de Ruipérez y Francisco de Mondéjar. Todos éstos contribuyeron con 100 reales cada uno, el resto con cantidades inferiores hasta completar los dichos 40.000 maravedís. “...Lo qual se les tome prestados para en el entretanto que se cobra el rrepartimiento que se manda hazer. Los quales dichos maravedís del empréstido y los demás del rrepartimiento, mandaron que todos entren en poder de Miguel Toledano, maiordomo del conçejo desta villa, a el qual se le manda que de los maravedís que fuere rreçibiendo del rrepartimiento general que se haze entre todos los vezinos desta villa, y los demás que tienen heredades en ella, vaia pagando a los que ovieren prestado dinero para el dicho efecto, dándole menos de lo que prestó lo que le cabe pagar, según las çentenas que tiene rrepartidas, tomando de cada vno dellos carta de pago sin que lleue librança del aiuntamiento de todo lo que así oviesc prestado...”³¹.

El 20 de octubre del mismo año se da cuenta de que “...en el anno pasado se hizo en esta villa vn rrepartimiento para el matar y destruir de la langosta. Del qual dicho rrepartimiento se ha cobrado muncha parte dél. Lo qual cobró Andrés Picaço Blesa, alcalde hordinario que fue desta villa. Y de lo que cobró se le ha tomado cuenta. Y rresta del libro por cobrar más de dozientas centenas a rreal y medio cada vna. Y conviene se cobre para que se pague lo que se buscó prestado. Y para la cobrança dellos conviene nombrar cobrador para ello a Alonso el Rroio, vezino desta villa...”³².

5.6. Situado y tercias reales.

El situado era una renta sobre ciertos bienes productivos, en nuestro caso cereales, que los concejos debían satisfacer a la Corona. También, dichos concejos debían hacer efectivas al rey las tercias reales, consistentes en los 2/9 de los diezmos eclesiásticos. En 1581 hubo malas cosechas en Tarazona y la crisis de granos se fue agudizando conforme avanzaba el año. Dada la escasez de trigo, así como la imposibilidad legal y material de cogerlo del pósito para pagar los impuestos señalados, llegado el mes de noviembre, el concejo hubo de recurrir al asalto a la tercia, ante la negativa del tercero Juan de Aroca, clérigo. Así, el día 9 de ese mes, reunidos los oficia-

³¹ *Ibidem*. Fols. 73r^o-73v^o.

³² *Ibidem*. Fol. 84r^o.

les en ayuntamiento "...i estando juntos, confiriendo en las cosas vtils y nesçesarias a el bien y procomún desta billa, y espeçialmente por lo mucho que inporta el pan del situado de la parte de trigo del rrei se cobre; para que con ello se pague a quien de dercho lo a de aver, sin que sobre la paga dello se hagan costas ni se paguen salarios. I para este efeto, el ayuntamiento a procurado de sacar la librança del ilustrísimo i rreuerendo sennor el cura de Billanueva de la Xara y sus anexos, firmada de su nonbre, dirigida a Juan de Aroca, clérigo terçero en esta billa, el qual a el presente está absente desta billa, en la billa del Canpillo, y por su absençia no se puede rresçibir el pan de parte de terçias; y por lo mucho que ynporta que aia brebedad en ello, dixeron y dcretaron que en nonbre de todo el ayuntamiento, y asistiendo a ello, los sennores ofiçiales o los que estubieran presentes, bayan a la terçia del dicho Juan de Aroca, clérigo, y della se saquen veinte y dos fanegas de trigo para que con beinte fanegas que Julián Tendero, terçero, le debe y paga por él, se cunpla el trigo que ai caído y cabe, aparte de terçias, y el conçejo debe pagar del dicho situado.

Y así mismo, sesenta i nueve almudes de çebada i quatro almudes i vn çelemín de çenteno i çinco almudes y dos çelemines tres quartillos de çibera, que es lo que a cabido a las terçias de Su Magestat en esta billa este anno de ochenta y vno que lo a de aver el ayuntamiento. I para que aya efeto, mandaron que se baya a la dicha terçia, y si no dieren las llaves, se abra i saquen las dichas beinte i dos fanegas de trigo porque rrequiere brebedad i lo demás se cobrará quando sea benido el dicho Juan de Aroca, clérigo. Y que para ello mandaron que se notifique a los alguaziles desta billa e su lugarteniente que lo cunplan así, so pena de diez mill maravedís para la Cámara Rreal; y que con ellos e qualquier vaia vn escriauno y que dello dé fee de lo que se hiziere y aya quenta y rrazón. E así lo proveieron, ordenaron i mandaron e lo firmaron de sus nonbres.

Otrosí, mandaron que se saque la çebada y çenteno y abena con las dichas beinte i dos fanegas de trigo pertenesçiente a la dicha parte de terçias de Su Magestat, e lo firmaron...". En el mismo día, el escribano Juan Guilleme comunica la decisión del concejo al alguacil del la villa, Gaspar Panadero, para que lleve a efecto lo acordado. "... Después de lo susodicho, este dicho día, mes e anno susodicho, el dicho Gaspar Panadero, alguazil, para cunplir lo sobredicho fue a la casa de Juan de Aroca, clérigo, y pidió las llaves de las cámaras de las terçias a las personas que allí estaban presentes, las quales dixeron que no las tienen, espeçialmente Andrés de Aroca, su padre, el qual así mismo dixo que abnque las tubieran no las dieran, pero que en efeto el dicho Juan de Aroca está en el Canpillo i él se lleva las

llabes. Atento a lo qual, estando el sennor Luis Caballero, alcalde hordinario, mandó que se quite la çerradura de la cámara de la terçia i se saque el dicho trigo i çebada i çenteno. I así, el dicho Gaspar Panadero truxo tenazas i quitó la dicha çerradura. I, abiendo abierto, sacaron de dicha cámara veinte y dos fanegas de trigo y lo llebaron a casa de Martín Donate y allí lo entregaron a Julián Tendero, a cuio cargo está la otra terçia, para que él lo benda i rreçiba el dinero. E de otra cámara sacaron treinta i quatro fanegas de çevada y media que son los sesenta i nueve almudes que dize el decreto; i la dicha çebada llebaron a casa del dicho Martín Donate y se entregó así mismo a el dicho Julián Tendero para que la destribuiese y rreçibiese el dinero della. I sacado el dicho pan, el dicho alguazil tornó a asentar la dicha çerradura i así quedó la dicha cámara çerrada como estaba; de lo qual el dicho alguazil pidió testimonio en fec.....”³³.

5.7.- Sisa.

La sisa fue una exacción de tipo concejil que consistía en una sobretasa sobre determinados artículos de consumo, sobretudo alimenticios³⁴. Incluso, en el caso de Tarazona, no estaban los hidalgos exentos de este pecho, tal y como vemos el 17-IV-1583, en que “...los dichos sennores oficiales mandaron se notifique a Benito Gonçález, cortador, que de presente es, y al que después suçediere en su lugar, y a todos los demás vezinos desta villa que tienen tiendas públicas de pescado y azeite, que no rreçiban çédulas de ningún hidalgo en las cosas que de sus tiendas y casas compraren en lo que toca a la sisa que se paga entre los vezinos, sino que enteramente cobren el preçio de las dichas mercaderías sobre que está cargada la dicha sisa, con protestaçión que las rreçibieren las tales çédulas, no se les rreçibirán en cuenta, antes las avrán y cobrarán de sus personas y bienes...”³⁵.

Esta exacción fue un medio de recaudar fondos para hacer frente a gastos como la destrucción de la langosta o para requerimientos reales, como eran los gastos de navegación por el Tajo hasta Lisboa. El 16-V-1585, en concejo, los oficiales trataban de que “... conviene que aia horden en el

³³ *Ibidem*. Fol. 18vº.

³⁴ Véase al respecto: GONZÁLEZ ARCE, J.D.: **La fiscalidad...**, op. cit. Págs. 193-2202.

³⁵ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 44rº.

vender el vino por menudo, para que se cobre la sisa que está ynpuesta sobre ello y sobre los demás mantenimientos, por la horden que dio el ilustre sennor doctor Gascón, juez por Su Magestat, para destruir y matar la langosta. Y que esta dicha sisa se esté puesta fasta tanto que della se cunpla los veinte mill marauedís que por el dicho sennor juez de la langosta se mandan dar y llevar a su poder, y los nueve mill y seisçientos marauedís que el sennor alcalde maior deste marquesado a mandado se ponga en la çidad de Cuenca para la dicha nauegaçión.

Y, para que en todo aia horden, mandaron que se publique por el pregonero que ningún vezino sea osado de vender vino por menudo en su casa ni fuera de las tavernas que por sus merçedes serán nonbradas, so pena dé perdido el vino que vendiere y dé dozientos marauedís de cada azumbre aplicados por terçias partes, la terçia parte para los gastos de la langosta y navegaçión, y terçia parte para el denunciador y terçia parte para el juez que lo sentençiare.

Otrosí, mandaron que se pague de cada vna arroba de vino arrobado que se vendiere, ocho marauedís de sisa para los dichos efectos; y que ningún vezino sea osado de lo vender sin lo manifestar la cantidad de arrobas que a vendido o vendiere, y a qué persona, a Ginés de Rruipérez, fiel para ello nombrado, so pena de quinientos marauedís de cada vna arroba que vendieren, aplicados por terçias partes según de suso se refiere, y perdido el vino. Y nombraron para tavernas públicas donde el dicho vino se venda por menudo, a Pascual Sanz de las Heras el viejo y a Pedro López Nauarrete, vezinos desta dicha villa. A los quales se les manda dar de cada arroba ocho marauedís. A los quales se les manda que no rreçiban vino ninguno de ninguna persona si no fuere por la horden de Ginés de Rruipérez, fiel de la dicha sisa. Y que para que la dicha sisa esté segura y que se pagará a el dicho fiel, dé las fianças abonadas...”³⁶.

El 20 de junio del mismo año, en concejo, los oficiales señalaban cómo por una provisión real y mandamiento del doctor Gascón, juez de la langosta, el concejo repartió 20.000 maravedís para la matanza de la langosta, y que se habrían de obtener por sisa, “... y espeçialmente se mandó rrepartir i echar sobre cada bn açunbre de bino quatro marauedís, en lo qual rresçiben los pobres mucho danno i perjuizio. I lo peor, que los que lo benden, por no aver tavernero obligado, si benden diez arrobas dizen que no an bendido sino çinco i menos. Y en esto se rresçibe mucho danno y perjuizio

³⁶ Ibídem. Fols. 75r^o-75v^o.

y la sisa no se abmenta ninguna cosa, por lo qual conbiene este fraude se remedie...”. Por tanto mandaron que en adelante no se venda el dicho vino por menudo con la dicha sisa, sino que, “...con postura de rregidor y sin la dicha sisa, se pueda bender y benda porque los pobres no rresçiban agrabio, si no fuere en el bino que se bendiere arrobado, que se benda cada bna arroba con ocho marauedís de sisa. Y con esto tenga cuenta el fiel i lo cobre fasta que otra cosa se provea por Su Magestat o por el dicho sennor juez o por el aiuntamiento desta billa. Y que se apregone para que benga a notiçia de todos, con pena, que el que lo bendiere con la dicha sisa, de perder el bino i más dozientos marauedís, la mitad para el denunçiator y la otra mitad para obras pías a determinaçión del juez que dello conosçiere...”³⁷.

También recaudaba otras rentas el concejo, como el arrendamiento del puesto de almotacén (encargado de vigilar los pesos y medidas locales), la del corredor (intermediario entre comerciantes) y la del horno. En 1575, los vecinos de Tarazona señalan *que tiene por propios el concejo de esta villa: almotazania, correduria y tres hornos de cocer pan. Que todo esto renta a el concejo, un año con otro, fasta cien ducados, poco más o menos. Y que no tiene otros propios ningunos*³⁸. Así se señala en muchas ocasiones, como el 23-V-1584, en que “...los dichos sennores ofiçiales mandaron traer en rrenta las carniçerías y almotaçenía desta villa; y la correduria, si no está rrematada, se rremate...”³⁹.

En cuanto a los hornos, cualquier intento de funcionamiento de uno particular era repelido por el concejo, tal y como vemos el 2-II-1583, en que se da poder a Sebastián Picazo, vecino de la villa, y a Martín López Argudo y Alonso Hernández, procuradores de causas en la villa de Villanueva de la Jara, ausentes, para que, en nombre del concejo de Tarazona, puedan seguir el pleito y causa que contra el dicho concejo trata Anastasia Martín, hija de Miguel Martín, vecina de Tarazona, “...por el horno que contra derecho i en perjuizio del dicho conçejo tiene y ençiende y rreçibe en él cozederas, fasta que se le ponga perpetuo silençio, que le no vse dél...”⁴⁰. La licencia para cocer pan la otorgaba el concejo mediante arrendamiento

³⁷ Ibidem. Fol. 79vº.

³⁸ ZARCO CUEVAS, J., op. cit. Pág. 513.

³⁹ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 59vº.

⁴⁰ Ibidem. Fol. 41vº.

de la misma en almoneda pública. Incluso podía subarrendarse. El 2-III-1591, Juana Martiánez, viuda, y su hijo Miguel Saiz Picazo, se obligan a pagar a Miguel López de Solera 20 ducados, "...por rrazón de que en este preçio nos abéis dado liçençia arda el horno (*sic*) que io la dicha Juana Martínez tengo en mi cassa, como sacador que abéis sido de los hornos del conçejo desta villa i arrendamiento dellos en este presente anno..."⁴¹.

Respecto a la almotacenia, también la arrendaba el concejo. El 6-III-1591, Pedro Mañas y su fiador se obligan a pagar 9.000 maravedís al concejo de Tarazona "...por rrazón que, andando en almoneda pública la renta de la almotaçanía desta uilla, de vltima puja se rremató en mí el dicho Pedro de Mannas en los dichos nueve mill marauedís..."⁴².

Otro ingreso que acumulaba el concejo era la renta de la caballería de la sierra. El 30-I-1583 se señala cómo el concejo había tomado una parte de casas a Hernando de Buendía, "...y se le tomó porque non avía de donde cobrar dél la rrenta de la cavallería de la sierra y penas del conçejo queran para su cargo..."⁴³. El 16-IV-1591, Gregorio González, como principal, y Martín Picazo Moraga como fiador, se obligan a pagar al concejo de la villa 30 ducados, "...los quales son por rraçón que, andando en almoneda pública la cavallería de la sierra i penas de conçejo desta uilla, se rremató en Alonso Guzmán, vezino desta uilla, por sigundo rremate, en nonbre de mí el dicho Gregorio Gonçales..."⁴⁴.

5.8.- Diezmos eclesiásticos.

Los diezmos eclesiásticos eran tributos en especie (grano y ganado), aproximadamente del 10%, que se satisfacía a la iglesia para atender a la subsistencia del culto, clérigos y pobres. Entre ellos se encontraba el refitor, que era la parte destinada a los canónigos de la catedral de Cuenca. Otro eran los collazos, parte que correspondía al cura de cada iglesia del salario

⁴¹ A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos. Tarazona. Escribano Alonso Cuartero. Año 1591. Leg. I.137/I.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 41rº.

⁴⁴ A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos. Tarazona. Escribano Alonso Cuartero. Año 1591. Leg. I.137/I.

de quienes trabajaban a soldada (el 5%). Vemos también, según señalan los tarazoneros en 1575, al expresar la existencia de una sola iglesia con la advocación de San Bartolomé, *que no tiene renta ninguna, salvo el terzuelo, que es parte de los diezmos, de diez y ocho partes una, que le cabe en cada año, uno con otro, diez y siete mil maravedís*⁴⁵. De los frutos de los diezmos producidos en la iglesia de Tarazona correspondía entregar la mitad a las iglesias de Alarcón. La otra mitad se repartía entre el beneficio curado de Villanueva de la Jara, el rey y el refitor (deán, cabildo y mesa capitular de la catedral de Cuenca). La iglesia parroquial sólo recibía el terzuelo⁴⁶.

El 30-VI-1580, el concejo de Tarazona daba poder a Alejo de Hermosilla y a Rodrigo de Agustina para que, entre otras cosas, pudiesen parecer ante el rey y pedir una “...provisión ordinaria para que los oficiales del concejo de la villa sean absueltos por ochenta días de las çensuras que sobrello les an inpuesto a instançias de la parte de los canónigos de Quenca, sobre el arrendamiento que esta villa ha del rrefitor de Gil Garçia i Madrigueras, i, para que el proceso de la causa sea llevado a la Rreal Chançillería de Granada...”⁴⁷. Los de Tarazona habían arrendado el cobro del dicho refitor y parece ser que no se entendían con sus beneficiarios de Cuenca.

La villa de Tarazona era *anexo del beneficio curado de la villa de Villanueva de la Xara*, el cual tenía una renta de 2.500 ducados, incluidos todos sus anexos⁴⁸. Por eso el cura de la Jara solicitaba para sí la parte de diezmos denominados collazos. El 12-IV-1581, por el pleito que la dicha Tarazona y Quintanar mantenían con el dicho cura, los oficiales del concejo tarazonero “...dixeron que ya es notorio el pleito que don Juan de Rojas, cura propio que fue de la billa de Billanueva de la Xara y desta villa (*de Tarazona*) i de la del Quintanar y anexos, tractó contra sus súsditos sobre la pretensión que tubo de los diezmos personales que por otro nonbre les llaman collaços. Y el largo e costoso pleito que sobre ello se tractó con las dichas villa y anexos, el qual çesó con la muerte del dicho Juan de Rojas, y por otras causas. Y, así mismo, es notorio como a esta villa se a ynstruido e notificado vna rreal provisión ganada a ynstançia del canónigo Marquina, canónigo de la Santa Iglesia de Quenca, credero que diçe ser del dicho Juan

⁴⁵ ZARCO CUEVAS, J., op. cit. Pág. 513.

⁴⁶ LUJÁN LÓPEZ, F.B.: **Iglesia parroquial de San Bartolomé...**, op. cit. Págs. 26-27.

⁴⁷ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 1rº-1vº.

⁴⁸ ZARCO CUEVAS, J., op. cit. Pág. 513 y 611.

de Rojas; por la qual se çita a esta villa i a las de Billanueva y Quintanar para que bayan en seguimiento del dicho pleito. Y abiendo tractado e conferrido, bisto i entendido lo mucho que inporta haçer defensa a vn pleito tan ynjusto, e por falta della no condenen a las dichas villas, que será en mucho danno de los pobres y en deserviçio de Dios Nuestro Sennor. Y bisto que la villa de Villanueva de la Xara y la del Quintanar, mobidos con el mismo çelo e propósito de haçer la dicha defensa, an escripto a esta villa dándolo a entender e que converná questa villa (*de Tarazona*) i las dichas villas se junten en la del Quintanar, por estar en parte más aconmodada, para que açerca dello las tres villas tracten lo que para el rremedio dellas más conbenga, y sin embargo que esta villa por sí hiçiera la dicha defensa...”. El concejo de Tarazona nombra como personas diputadas para que vayan a la dicha reunión en Quintanar, a los regidores Juan de Mondéjar (alférez mayor) y a Alonso de Mondéjar⁴⁹.

Todavía el 4-VII-1583 continuaba el pleito, pues el concejo daba poder a Andrés Picazo Blesa, vecino de la villa, y Gaspar de Esquivias y Lázaro Martínez, procuradores en la Corte, ausentes, para que puedan entender en dicho asunto “...que contra nosotros se a tratado i trata a pedimento del canónigo Marquina y otros consortes sobre los diezmos personales que llaman collaços...”⁵⁰.

El 29 de noviembre del mismo año también se da poder a Juan Cambronero, vecino del Quintanar, para que, en nombre del concejo tarazonero, pueda parece ante el provisor de Cuenca y otras cualesquier personas, por quanto el provisor de la dicha ciudad y obispado de Cuenca ha procedido contra los vecinos de Tarazona apremiándoles a que “...aclaren los moços de soldada que han tenido, y lo que an ganado de soldada de tanto tiempo a ésta y qué avían ganado. Que pagasen de veinte ducados vno de las soldadas de los dichos moços, como se refiere y consta de çierto mandamiento del dicho sennor provisor, dado a pedimento del canónigo Marquina, vezino de la dicha çibdad, y sus consortes. Y que los dichos vezinos desta villa no debían ni deben los dichos collaços...”, ni había causa ni razón para proceder contra ellos⁵¹. El 9 de diciembre el concejo otorga licencia a varios procuradores de la Chancillería de Granada para que planteen

⁴⁹ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 24rº.

⁵⁰ Ibidem. Fols. 48rº-48vº.

⁵¹ Ibidem. Fols. 50vº-51rº.

ante la misma las intenciones del provisor y obispado de Cuenca en razón de los dichos collazos que quiere cobrar a los vecinos de Tarazona⁵².

Dos meses después, el 10-I-1584, reunidos los oficiales del concejo, "...dixeron que cosa notoria es el pleito de los collazos que esta villa y la villa del Quintanar tratan con el canónigo Marquina y consortes. Por horden deste ayuntamiento fueron a la junta, con los oficiales del ayuntamiento de las villa del Quintanar, a el Pozo Llorente, a tratar con los dichos oficiales, espeçialmente los sennores Alonso Parrenno, alcalde hordinario, y Luys Cavallero, rregidor. Y en la dicha junta se trató y confirió sobre quién avía de yr a la çiudad de Cuenca y Granada a solicitar el dicho negoçio y otras cosas y el salario que se le avía de dar. Y quedaron rresolutos en que fuese el liçençiado Pedro Garçía, vezino desta villa, y se le diese por cada vn día vn ducado, de los que se ocupare en el dicho negoçio. Y que en estos gastos y salarios, y de los demás que se hizieren en el dicho negoçio, se contribuya de por mitad entramas las dichas villas. Y ansí mismo se trató y confirmó en la dicha junta, que venido el dicho liçençiado, e que aviendo de bolver solicitador sobre el dicho negoçio, vaya persona que la villa del Quintanar nonbrare [con] el dicho salario...

Otrosí, porque para traer absoluciones de las escomuniones, que se les a fecho a los vezinos desta villa por el provisor de Cuenca, se han fecho muchos gastos y no ay de donde se puedan pagar de propios del concejo, mandaron y hordenaron que se haga vn rrepartimiento de tres mill maravedís por los vezinos desta villa. Y para ello nonbraron a los sennores Mateo Garçía y Alonso de Mondéjar, rregidores, para que lo hagan como más vieren que conviene, juntamente con vno de los escrivanos del ayuntamiento..."⁵³. El mismo día 10 el concejo de Tarazona daba poder al licenciado Pedro García, vecino de la villa, para que pueda tratar en el pleito que se trata con el canónigo Marquina "...sobre los diezmos personales que llaman collazos...", cuya causa pende en la Chancillería de Granada, y pueda además defender al concejo de la villa "...y vezinos della, i prinçipalmente a los pobres, atento que esta villa no tiene propios para poderse pagar el dicho pleito, i otros que trata i pretende tratar con otros concejos y personas particulares..."⁵⁴.

⁵² Ibidem. Fol. 52vº.

⁵³ Ibidem. Fols. 53vº-54rº.

⁵⁴ Ibidem. Fol. 54rº.

Diez días después, el 20 de enero, se vuelve a dar el mismo poder al dicho licenciado Pedro García, vecino y abogado de la villa, para que entienda en el pleito que esta villa y la del Quintanar tratan con el canónigo Marquina "...sobre los diezmos personales que llaman collazos y sobre pedir el aprovechamiento del pinar y molinos de Los Nuevos que posee la villa de Villanueva de la Xara por la parte que las dichas villas tienen por aver contribuido en los gastos en los dichos molinos fechos y otras cosas en el tiempo quando fueron sus aldeas. Y para seguir los dichos pleitos, esta villa y la dicha villa del Quintanar se juntaron y trataron de seguirlos en comunidad y hazer los gastos de por medio..."⁵⁵.

Todavía al año siguiente, el 17-II-1585, los oficiales acuerdan nombrar al abogado Luis de Herrera para que les defienda en la Corte sobre el pleito que la villa trata con el canónigo Marquina, de la catedral de Cuenca, referente a los diezmos personales que llaman collazos⁵⁶.

En tiempos de necesidad, no había reparos en echar mano, previo pago, a lo que iba destinado a la iglesia en concepto de diezmos. El 4-XII-1583 el concejo señalaba "...que en esta villa, entre los vezinos della, ay muy grande neçesidad de çebada, porque los más de los labradores se tienen por senbrar sus çebadas de causa de no hallarla por sus dineros en esta villa ni en toda la comarca. De cuya causa se pretenden quedar los más de los barbechos. Todo lo qual es en mucho danno y perjuzio a las terçias de Su Magestat y a los vezinos desta villa. Y, para que dello conste, los dichos sennores rregidores pidieron a los sennores alcaldes ayan ynformación de testigos. Y, avida, atento que en esta villa ay çebada de los sennores canónigos de Cuenca y beneficiados de Alarcón y otros curas y prestameras; y, constando, manden que se les dé a los labradores por sus dineros.

Y, aviéndose avido ynformación de todo lo dicho, mandaron la çebada de todos los sennores deán y cabildos, y se pague cada vna fanega a la tasa rreal de Su Magestat y más la costa que tuviere, pudiéndolo las partes. Y si los terçeros, en cuyo poder está la dicha çebada, no quisieren rreçibir el dinero de la dicha çebada, mandaron lo rreçiuva Hernán Tendero, vezino desta villa, a el qual nombraron por depositario...". Igualmente determinaron con la parte de dicho diezmo (los 2/9) correspondiente a las tercias rea-

⁵⁵ *Ibíd.* Fol. 55r^o.

⁵⁶ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 74r^o.

les: "...Otrosí, dixeron que Su Magestat tiene en esta villa, de parte de tercias, çierta cantidad de trigo y çebada y çenteno y avena; y, para que los labradores con la parte del obispo tengan recado para acabar de sembrar, y el lugar proueimiento para el sustento de los pobres, y porque el liçençiado Mieses, administador de Su Magestat, tiene puestas llaues y se entiende que lo quiere sacar desta villa, mandaron notificar a Ginés de Rruipérez, en cuyo poder está la llaue dello por orden del dicho liçençiado Mieses, no lo dé ni entregue sin que dé notiçia dello a el ayuntamiento, o se tenga orden de Su Magestat. Y mandaron se despache vn peón con costa del ayuntamiento a el dicho liçençiado Mieses para que sea servido de lo dexar en esta villa para su proueimiento. Y si no lo quisiere dexar, se enbíe correo a Corte de Su Magestat a pedir prouisión a Su Magestat para que lo pueda sacar andándose menester en esta villa..."⁵⁷.

⁵⁷ Ibidem. Fol. 51vº.

6.- TARAZONA Y LA GUERRA CON PORTUGAL

Tras la muerte, sin hijos, del rey de Portugal Sebastián I, en 1578, quedó para gobernar el reino el anciano cardenal don Enrique. Esta situación daba el derecho de la corona portuguesa al monarca español Felipe II, una vez que murió el dicho clérigo en enero 1580. La política de enlaces matrimoniales entre Castilla y Portugal, iniciada en el siglo XV, daría como resultado la unión de los dos reinos. Pues Felipe II era hijo de Isabel de Portugal y por tanto nieto de Manuel el Afortunado. Además el fallecido rey Sebastián era sobrino del monarca castellano (hijo de su hermana Juana).

La aristocracia y la burguesía portuguesa vieron con buenos ojos la unión. Pero las clases populares recelaban de los castellanos, y apoyaban al pretendiente don Antonio, prior de Crato, también nieto de don Manuel pero por línea bastarda. Se produjo una situación un tanto confusa que terminó con la invasión del país vecino por un ejército español mandado por el duque de Alba. En las corte de Tomar (1581) Felipe II era reconocido también como rey de los portugueses.

El reclutamiento de tropas fue evidente para el caso. No obstante el 2-VI-1580, desde Badajoz, el rey se dirige al gobernador del Marquesado de Villena para que, a su vez, ordene a todos los lugares del mismo que cumplan lo contenido en su real cédula respecto a la decisión de prescindir de los soldados reclutados en dicho Marquesado para la guerra con Portugal, aunque manteniendo la recepción del consiguiente dinero que habría de mantener a dichos soldados: "...Nuestro gouernador del Marquesado de Villena ya sabe el número de gente con que ese marquesado a ofiçiado de seruirnos en esta ocasión. E porque por la práctica y espiriençia que se a

tenido en las pasadas, no a sido, ni es, de tanto seruiçio la que enbían los pueblos como la que se lebanta e condueçe por horden nuestra y la estrange-
ra que se trae. Y combiniendo en ésta que lo sea, holgaríamos que encami-
nase dello ese marquesado. Que sea dinero que monta el sueldo de la con-
que, según dicho es, nos a ofiçiado a seruirnos en esta dicha ocasión, para
pagar con él lo que tubiéramos e mandáramos lebantar o traer de nuevo a
nuestro sueldo, puniéndolo para ello en poder del depositario e pagador que
mandáremos nonbrar para este efeto.

E encargamos e mandamos que luego lo tratéis con las çiudades
vos, e lugares dese marquesado, por las uías e forma que mexor os pareçie-
re. E procuréis que lo fagan así. E nos auiséis de lo que se hiçiere en ello e
de la cantidad que fuere lo que montare el sueldo de la dicha gente...”¹.

Por todo ello, el 30 del mismo mes, el concejo de Tarazona daba
poder “...a vos Alexo de Hermosilla e Rrodrigo de Agustina, procuradores
en la corte de Su Magestad, amos juntos e a cada vno de vos por sí yn
solidun . Espeçialmente para que, en nonbre deste conçejo y vezinos dél,
podades paresçer e parezcadés ante Su Magestad rreal y sennores de su
rreal Consejo y pedir vna rreal probisión para questa villa pueda rrepartir
sobre los veçinos della quinientos ducados para ayuda de los grandes gastos
que esta villa haçe en servir a Su Magestad en ocasión de por echas en
soldados y vagajes y carros y otros menesteres a ello tocantes...”². El dicho
repartimiento tuvo lugar y su cobrador “...Antón Rramón, cobrador que fue
del rrepartimiento de la guerra de Portugal el anno de ochenta, e fue
alcançado en veinte e tres mill e quinientos i ochenta e nueue marauedís...”,
según las cuentas tomadas por el doctor Villar de abril a junio de 1582³.

También colaboraría la villa de Tarazona con trigo para el ejército.
El 3 de noviembre de 1580, los oficiales del concejo, “...estando juntos,
dixeron que el ilustrísimo sennor Françisco de Bermúdez, juez por Su Ma-
gestat para sacar el trigo para prover las armadas, por horden de los muy
ilustrísimos sennores probeedor i acedor de Su Magestat, y en su nonbre,
está en esta villa pidiendo el dicho trigo. Y con él se a tomado medios en
que en efeto pide a esta villa que le den para el dicho mantenimiento los
vezinos particulares de sus cogidas, y del trigo que tienen, treçientas fane-

¹ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 1rº.

² Ibidem. Fol. 1rº.

³ Ibidem. Fol. 35vº.

gas. Y el dicho sennor juez pagará con escritura. I que el Ayuntamiento lo rreparta entre los dichos vezinos.

I tomado el dicho medio con dicho sennor juez, dieron los dichos sennores ofiçiales, que dellos an rrepartido, el trigo con quien sirbe a Su Magestad en la forma de yuso declarada. Y se rrepartió y sacó a las personas y las quantías siguientes...”. Se señalan un total de 53 contribuyentes⁴ que entregarían entre una y quince fanegas, hasta un total de de 284. “...El qual dicho rrepartimiento se hizo por los sennores ofiçiales del Ayuntamiento desta billa. I en efecto se cobró y se sacó de poder de las personas desuso declaradas el dicho trigo. Que las dichas dozientas y ochenta y quatro fanegas y se entregaron a el sennor juez. El qual las mandó poner en casa de Martín Donate, vezino desta villa, i quedaron en vna cámara çerradas con llabe, la qual llebó consigo el dicho sennor juez...”⁵.

El rey Felipe, que estaba muy cerca de la contienda en los primeros meses, sufrió una grave enfermedad en Badajoz de la que se contagiaría su cuarta esposa, Ana de Austria, que moriría a consecuencia de ello en octubre de ese año 1580. El 30 de noviembre, reunido el concejo de Tarazona, “...y estando tratando e confiriendo en las cosas vtils i nesçesarias al bien vniversal, y espeçialmente a lo que toca al serbiçio de Su Magestat; y estando en la forma dicha, fueron rrequeridos con vn mandamiento del illustrísimo sennor governador deste Marquesado de Billena, ynserta vna çédula rreal de Su Magestat, por la qual aperçibe [y] esorta que por muerte de la serenísima rreyna de Castilla, nuestra sennora que está en gloria, conbiene se haga el sentimiento que se acostunbra y que se hagan las honrras como su rreal persona lo mereçe. La qual dicha çédula fue obedesçida por los dichos sennores ofiçiales con el acatamiento debido y que la cunplirán en todo y por todo como en ella y en el dicho mandamiento se contiene.

Y, en su cunplimiento, dixeron que los lutos que se deben traer por los ofiçiales del conçejo desta billa no se pueden cunplir ni hacerse el caso que se debe, sino es tomando alguna parte más de los bienes propios y pósito del conçejo desta villa...”. Se acuerda que a “...cada vno de los ofiçiales se le dé del conçejo tres mill y quatroçientos maravedís, y que con éstos se conpren los lutos i sirvan a Su Magestat. Y porque conbiene brebedad para hazer las dichas osequias y honrras, mandaron que luego se traiga panno o baietas, o lo que más conbenga por los dichos lutos. Y asinaron el día para

⁴ Ver apéndice documental III.

⁵ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fols. 3vº-4rº.

quando se an de hazer las honrras i osequias por Su Magestat para el domingo antes de la fiesta de Nabadad primera que biene, fin deste anno de ochenta, o antes si obiere disposiçión y lugar. Y para que los dichos lutos se den, vaya por ellos a el sennor Juan Gonçález, rregidor, y que lleve poder del conçejo para que le pueda obligar en debida forma...". También se le asignan a los escribanos del ayuntamiento de la villa "...para ayuda a sus lutos, a cadabno mill marauedís.." con que puedan hacer las dichas honrras; "...y a cadabno de los tres ministros de justiçia.." para ayuda "...a sendas capas de luto. De tal manera que todo se enplee en serbiçio de Su Magestat y honrra i sufragio del ánima de Su Magestat la serenísima rreina donna Ana, nuestra sennora.

Y así lo trataron y hordenaron i acordaron, e lo firmaron de sus nonbres. I con efeto se acordaron librar los dichos tres mill y quatroçientos marauedís a cadabno de los dichos ofiçiales y a los demás de suso declarados. E lo firmaron. Otrosí mandaron que para aiuda dese luto se le libren y den a Pedro El Rroio, maiordomo, otros mill marauedís, e lo firmaron..."⁶.

Respecto al caso, señalaba Bovadilla que *los lutos que se dan a justicia y regidores, y a otras personas del Ayuntamiento, según la costumbre por muerte del Rey, o Príncipe, o infante, y lo que se gasta en túmulo y cera y en la demás pompa funeral, es a costa de los propios. Y para esto no es necessaria licencia rreal, porque la ley la da; y tassa cada luto en dos mill maravedís, teniendo por ventura consideración a que se han de quedar con ello y no restituirlo los que lo reciben; los quales guardan mal la dicha tassa, porque a costa de propios se enlutan muy largamente de finos limites (sic) de a quatro ducados la vara, y suelen hazer caución de indemnidad al corregidor para que venga en ellos*⁷.

Vemos, pues, que en el caso de Tarazona la cantidad asignada a los oficiales está muy por encima de los dos mil maravedís citados por Castillo Bovadilla. Cantidad ésta que sí se respetó en el caso de la villa de Albacete por el mismo motivo. El 19 de noviembre de ese año 1580, el concejo albaceteño había decidido hacer lutos por la reina, que los hombres de catorce años arriba llevasen vestidos negros y las mujeres tocas negras. Además los oficiales del concejo debían guardar las leyes del Reino al respecto y *que no ezedan de dos mill maravedís cada uno de los dichos lutos*. En esta última villa las honrras se harían el 10 de diciembre,

⁶ Ibidem. Fols. 4rº-4vº.

⁷ CASTILLO DE BOVADILLA, J., op. cit. Pág. 585.

ordenándose que los oficiales llevasen ese día capuces y caperuzas de luto altas, que se hicieran dos docenas de hachas de cera y un túmulo en la iglesia de San Juan, *como se acostumbraba hazer por las personas reales*⁸.

La prestación monetaria y servicio que la villa de Tarazona hizo para la guerra de Portugal fue contestada por varios vecinos, pues el 15-III-1581 se da una carta de poder del concejo, justicia y regidores de Tarazona, a Julián Martínez del Castillo, vecino de Granada y procurador de causas en la Real Chancillería, para que parezca ante Su Magestad y real audiencia y chancillería a defender al dicho concejo en el pleito que éste tiene con Pedro García de Ruipérez y Juan Bautista Espínola y otros sus consortes, vecinos de Tarazona, sobre razón de cierta cantidad de maravedís que al concejo de la villa condenó el licenciado Vázquez, alcalde mayor del Marquesado, sobre la ida a Portugal y real que Su Magestad tuvo en él con sus bagajes y carros; y sobre demás causas y razones contenidas en el caso⁹. También, el 6 de abril, el mismo concejo, justicia y regidores de Tarazona, dan poder al regidor Juan Sánchez Carretero de Heredia, para que pueda parecer ante el Rey y su real chancillería y, entre otras cosas, "...pueda seguir e fenesçer y acabar vn pleito e causa que contra el conçejo desta villa pende en la Rreal Chançillería por apellaçión deste conçejo, y lo tracta Pedro Garçía de Ruipérez y Juan Baptista Espínola y Alonso d'Escobar, vezinos desta villa, sobre los alquileres de sus mulas que el conçejo desta villa les sennaló..." por mandado del Rey para el real servicio en Portugal, en que el dicho concejo fue condenado, por el gobernador del Marquesado Cristóbal Vázquez, en cien ducados¹⁰.

El pleito se iba alargando, pues, el 25 de mayo, se da poder a los procuradores de causas en Granada, Pedro Palomares y Felipe Velázquez, para que puedan seguir la causa sobre el mandamiento que contra el concejo dio el licenciado Vázquez a favor de Pedro García de Ruipérez y Juan Bautista Espínola y Alonso de Escobar, por el que condenaba al dicho concejo tarazonero en cien ducados y las costas, "...sobre rraçón de los alquileres

⁸ SANTAMARÍA CONDE, A.: *La villa de Albacete y la incorporación de Portugal en 1580. Homenaje a Miguel Rodríguez Llopis*. I.E.A. "Don Juan Manuel". Albacete, 2004. Pág 349.

⁹ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 7rº.

¹⁰ *Ibidem*. Fol. 7vº.

res i menoscabos de los carros i bagajes que el conçejo desta villa les sennaló para servir a Su Magestad para la guerra sobre Portugal...”¹¹.

Al año siguiente de 1582 todavía se continuaba en el dicho pleito. El 7 de julio, reunidos los oficiales del concejo de la villa, a campana repicada, “...dixeron que ya es notorio el pleito que Alonso de Escobar, vezino desta villa, a tratado con el conçejo della, sobre rrazón de el trabajo y salario que se le manda pagar y menoscabo de sus mulas, por aver en la guerra de Portugal en serbiçio de Su Magestat con bn carro y tres mulas, con Alonso Picaço, vezino otrosí desta billa, que ansí mismo fue por esta villa con otro carro y tres mulas. En el qual dicho pleito, la billa fue condenada en çinquenta ducados; a cuenta de los quales, en cumplimiento de bna rreal executoria e manda de los sennores presidente y oidores de la Rreal Abdiencia de Granada, con que paresçe fue rrequerida la justiçia mayor del Marquesado. Y, en cumplimiento, como dicho es, se mandó por el sennor liçenciado Christóbal Vázquez, alcalde mayor, se mandó baxar y descontar, de los dichos çinquenta ducados, ocho ducados que confesó el dicho Alonso de Escobar aver rreçibido del conçejo; y setenta rreales de bn carro que se le cntregó, de que fue aprovechado. I, descontado esto, rresta debiendo el dicho conçejo, de prinçipal i costas, quinze mill y dozientos i ochenta maravedís, para la cobrança de los quales está en esta villa, çinco o seis días a, Françisco Coello, alguazil maior deste Marquesado, comisario de contado para aver y cobrar los dichos maravedís del dicho conçejo. Y por ellos los tiene presos a los dichos sennores ofiçiales i a otros que están a el presente fuera de la villa...”.

El concejo determina pagar 10.000 maravedís al dicho Alonso Escobar, para que el alguacil mayor no se lleve a los presos dichos a San Clemente. Además, que se le paguen al dicho alguacil Coello 1.500 maravedís de la estancia de los seis día en la villa¹². También, el 21 de noviembre, el concejo determina que le pague un carro a Juan Picazo, que el concejo le tomó “...para enbiarlo a la ocasión de Portugal...”¹³.

El rey, como vimos, determinó en su día prescindir del abastecimiento de soldados del Marquesado de Villena para la guerra de Portugal. Resuelto el conflicto, el monarca regresó a Madrid en abril de 1583, después de haber permanecido más de dos años en Lisboa. Sin embargo ahora

¹¹ *Ibidem*. Fol. 12rº.

¹² *Ibidem*. Fol. 36vº.

¹³ *Ibidem*, Fol. 39vº.

el corregidor del Marquesado ordenaba, como medida preventiva, la preparación de soldados. Así, el 15 de ese mes de abril, los oficiales del concejo de Tarazona "...dixeron que ayer jueues, catorze del presente, se les notificó vn mandamiento del muy ylustre sennor don Luis de Artiaga y Ganboa, corregidor y adelantado mayor del Rreino de Murçia y Marquesado de Villena y su partido, por el qual mandaua y aperçebía a todas las çiudades, villas y lugares del dicho adclantamiento y Marquesado de Villena, que todas las personas hombres de guerra que sean para armas tomar y competentes para ello, estén y los tengan aprestados y aperçebidos con las dichas armas para ocurrir (*sic*) a donde se les ordenare en seruiçio de Su Magestat. Y para que se haga el dicho aprestamiento, conuene que los sennores del ayuntamiento sennalen personas quales conuengan para el dicho efecto, porque quando venga orden de Su Magestat o de el dicho sennor adelantado y capitán general, se cumpla por parte desta villa, según se diere orden en ello y fuere mandado por lo mucho que ynporta al seruiçio de Su magestat y guarda de sus rreynos. Y porque, en las juntas pasadas deste marquesado, ofreçiendo gente de guerra para lo sobredicho, ordiariamente prorrata de la gente de guerra que se ofreçía en todo el Marquesado, cabían a esta villa ocho ynfantes en las ocasiones pasadas, los nombraron y sennalaron para cumplir por su parte con el dicho ofreçimiento. Y csos se nombraron y sennalaron y se presentaron y entregaron a el capitán nombrado por el dicho marquesado, de los quales an faltado, y faltan, la mayor parte dellos. Y para los cumplir sobre los que se pueden auer de presente, proçediendo a prisión contra ellos fasta los thener afiançados y seguros; y dellos, y de los que de nueuo se nombran, se hizo lista y nombramiento en la forma siguiente:

- Diego Tauernero Xuárez.
- Benito Picaço de la Teresa Cuartera.
- Pascual Ximénez de Alonso Gómez.
- Christóual de Buendía.
- Diego López Díaz, hijo de alonso López Díaz.
- Pascual Blanquer, hijo de Agustín Blanquer.

En este estado quedó el nombramiento e ayuntamiento y asignaron para lo fenesçer y acabar para el domingo primero viniente..."¹⁴. El domingo 17 del mismo mes se anota que los oficiales prosiguen en el

¹⁴ Ibidem. Fol. 43vº.

nombramiento de soldados, pero no hay ninguno escrito, sólo el encabezamiento de la reunión y seguido de un espacio en blanco¹⁵.

La unión de Portugal a la corona española, libraría a ambos reinos de frontera, estableciéndose vía libra a lo largo del común río Tajo. Así, el 16-V-1585, los oficiales del concejo tarazonero "...dixeron que ellos an sido rrequeridos con vna provisión rreal, por la qual se manda que esta villa dé puestos en la çiudad de Cuenca, en poder del depositario general della, nueve mill y seisçientos marauedis que paresçe que el ilustre sennor liçençiado Xaramillo, alcalde maior deste marquesado, en virtud de la dicha rreal prouisión, a rrepartido a esta villa para la nauegaçión que Su Magestat manda faser por el rrío Tajo a Lisboa, como todo constó por la dicha rreal prouisión y mandamiento del dicho sennor alcalde maior..."¹⁶.

¹⁵ Ibidem. Fol. 44r^o.

¹⁶ Ibidem. Fol. 75r^o.

7.- APROXIMACIÓN A LA MENTALIDAD

El cielo condicionaba la vida y el proceder de la sociedad del siglo XVI. Desde el punto de vista material porque el campesino miraba hacia él con temor y esperanza al mismo tiempo, según la climatología fuese benefactora o inclemente para las cosechas, las cuales no fueron muy favorables en algunos años, derivando en numerosas carestías agrícolas y consecuentes necesidades de subsistencia, tal y como hemos visto al tratar de la economía de Tarazona en aquel entonces. Por otro lado, las gentes miraban al cielo implorando al Todopoderoso misericordia para sus almas y paz para sus conciencias. Una Iglesia jerarquizada y poderosa, tanto política, económica como espiritualmente, era la encargada de canalizar y controlar la vida y el buen proceder de sus súbditos; a los cuales exigía diezmos, penitencias y obligaciones que marcarían una forma de vida orientada al culto religioso y a una irremediable y angustiosa muerte sólo consolable con la paz de conciencia.

7.1.- El lugar de culto¹.

En el tiempo que tratamos, la iglesia de Tarazona era aneja a la de Villanueva de la Jara, integrada, junto con la de Quintanar y otras, en el beneficio curado que disfrutaba el párroco de la dicha Jara². Desde el punto

¹ Sobre la iglesia de Tarazona, véase: LUJÁN LÓPEZ, F.B.: **Iglesia parroquial de San Bartolomé...**, op. cit.

² *Ibidem*. Pág. 26.

de vista eclesiástico, en 1579 se señala que “...Taraçona, este lugar es anexo de Villanueva de la Xara. Tiene 500 vezinos y ay 1.500 personas de comunión...”³.

La existencia de lugares de culto en las aldeas de Villanueva de la Jara antes de eximirse de esta villa, queda patente en la documentación correspondiente. El lugar de Madrigueras ya tenía iglesia en 1490 donde, el 15 de marzo, el licenciado Juan Picazo bautiza a Juan, hijo de Alonso de Milla⁴. La Casa de Gil García, que obtendría su villazgo en 1665 con el nombre de Villagarcía⁵, tenía en 1544 iglesia regentada por el clérigo Mateo López⁶. Tarazona, que como sabemos se eximió de la Jara en 1564, tenía ya templo parroquial en 1530, según se desprende de un pleito entre la iglesia de la dicha Villanueva con la propia Tarazona, Quintanar y Casasimarro por razón de los terzuelos producidos en cada uno de estos dichos lugares⁷.

El edificio eclesial actual, advocación de San Bartolomé, del lugar motivo de nuestro estudio comenzó a gestarse cuando aún Tarazona era una aldea dependiente de Villanueva de la Jara. El 19 de mayo de 1549, se reunieron en concejo abierto el mayordomo de la nueva iglesia a construir, Sebastián García, e *Hernando Picaço, rregidor e otros muchos onbres del pueblo que con ellos se juntaron a dar concierto para se hazer la obra de la dicha iglesia*⁸. Las condiciones que había puesto tal concejo para la dicha construcción eran:

Qualquiera persona que quisiere entender en la obra de la yglesia deste lugar de Taraçona, poner preçio en cada una tapia de mamposteria con sus esquinas de sillería, conforme se suele hazer, a de dar cada una tapia de ocho quartas de largo e quatro de alto e quatro de ancho. E ala de hazer hasta poner en altura de diez tapias destas que aquí se nombran. Y alas de dar hechas a contento del señor mayordomo e del pueblo. E, para ello, an de dar fianças, llanas e abonadas, a contento del mayordomo. I èl

³ A. Diocesano de Cuenca. Curia episcopal. Visitas. Legajo 1. Fol. 49v^o.

⁴ GARCÍA MORATALLA, P. J.: *La Tierra de Alarcón...*, op. cit. Pág. 242.

⁵ GARCÍA MORATALLA, P. J.: *Villagarcía a mediados del siglo XVIII...*, op. cit. Pág. 22.

⁶ A. Diocesano de Cuenca. Secc. Inquisición. Leg. 167/1927.

⁷ LUJÁN LÓPEZ, F.B.: *Iglesia parroquial de San Bartolomé...*, op. cit. Pág. 54.

⁸ *Ibíd.* Pág. 200, apéndice documental II.

*se obliga, en nombre de la yglesia e pueblo, de darles todos los materiales e pertrechos que neçesarios fueren para la dicha obra, al pie della; y sepan que se los a de yr pagando conforme a la obra que fueran haziendo*⁹.

En esta reunión del dicho concejo comparecieron varios maestros canteros haciendo su postura en base a las condiciones predichas. Juan Cardós, vecino de Villanueva de la Jara, pujó con quinientos maravedís (14,7 reales) por cada una de las tapias a construir. Su paisano Pedro de Abeznamar *dixo que la obra de la yglesia hera de cincuenta e seis pies de ancho, e de largo cincuenta con su ochavo e con su sacristía e con sus dos ventanas en cada parte suficientes. Él la acabará la dicha obra en dos veranos, dándole los materiales. Que para ello se obligará e dará fianças llanas e abonadas a contento del mayordomo e pueblo. Y él dará el altura que se requiere. E puso cada tapia en preçio de un ducado* (11 reales). Además, el dicho Abeznamar, en el transcurso de la obra y en caso de que la iglesia se quedase sin dinero, se comprometía a terminarla y a recibir sus honorarios cuando tal parroquia recogiese sus rentas y limosnas. Además si el remate se le hacia en el mismo día, rebajaba su propuesta a siete reales cada tapia¹⁰.

Seguidamente el maestro Cardós propone igualmente a siete reales, dando de plazo al concejo para el remate *por toda la pascua de mayo primera venidera*. Replicó Abeznamar rebajando a seis reales. Después de esto Cardós señala no querer hacer mejora y entra en el asunto Cristóbal Rodríguez, vecino de Albacete que propone a medio ducado cada tapia (5,5 reales) *con condiçión que le an de dar luego todo el dinero que tiene la yglesia y se remate luego*. Seguidamente Alonso Carrión, vecino de Iniesta *puso en preçio de quatro reales y medio cada una tapia. Con las condiciones dichas, aseguró la postura por toda la pascua primera que viene... Otrosí dixo que le an de pagar su trabaxo como fuere trabajando. Que antes le deva la yglesia a él, qué a la yglesia. A de hazer la obra dentro de dos años e a de dar maestros a contento del mayordomo e pueblo*¹¹.

Al día siguiente, 20 de mayo, Pedro de Abeznamar también propone a cuatro reales y medio pero mejorando su proyecto *con condiçión que a d'elevar una bara de medir en ancho la obra, e un talus a la parte*

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*. Pág. 201, apéndice documental II.

¹¹ *Ibidem*. Págs. 201-202, apéndice documental II.

debaxo e parte de fuera de fasta çinco pies en alto fuera de la tierra, e de ancho çinco quartas. E, dende allí arriba del talus, de quatro quartas en ancho fasta el cabo la obra. Y la dará acabada en dos años primeros siguientes... y el talus que se a de hacer se entiende que se a de hacer en toda la obra alderredor de la dicha yglesia... que se entiende que la obra de la dicha yglesia a de tener de alto doze varas por la parte de dentro de la dicha yglesia y de güeco cincuenta y seis pies. Añadía además este cantero que haría dos ventanas llanas y la sacristía, exigiendo los materiales al pie de la obra y como pago cien ducados una vez hecha obra de ese valor, y después le an de dar otros çien ducados y después como se fuere trabajando, así les an de dar el pago; con condiçión que los dineros de la yglesia no se puedan gastar en otra cosa, salvo en los gastos hordinarios al servicio de la yglesia y en la obra¹².

Días después, el 10 de junio, *día denmedio de pascua, por boz de Juan Maestro, corredor del dicho lugar, anduvo en almoneda la dicha obra, en presençia del dicho mayordomo e de muchos vezinos del dicho lugar. El maestro cantero Abeznamar dio muestra llana para la obra con pilares de madera e a de hacer los andamyos a su costa dándole los materiales para ello. Después su paisano Cardós rebaja la oferta a cuatro reales y un cuartillo la tapia, respondiéndole el otro con cuatro reales. Finalmente Juan Cardós rebajó a tres reales y tres cuartillos. E, andando en almoneda a la una, a las dos e a la tercera buena e berdadera, se remató en el dicho Juan Cardós [que] a de hacer la cana del cimientto a su costa, con las condiciones dichas¹³. Este maestro cantero moriría sin terminar las obras. Sus herederos reclamaron en 1569 la liquidación de los trabajos realizados, que fueron tasados por Francisco de Goycoa maestro de obras del obispado de Cuenca y, representando a los herederos, por Juan de Anchia, cantero de origen vizcaíno, vecino de Iniesta. Parece ser que los trabajos sufrieron un parón tras la muerte de Cardós, aunque se reiniciaron a comienzos de 1581, en que se hizo postura por otros dos oficiales y por Lope de Güelmes, maestro cantero de Iniesta. Este fallecería en 1588, produciéndose una nueva paralización en dicha construcción. Las obras se alargarían hasta la primera década del siglo siguiente¹⁴.*

¹² *Ibidem*. Pág. 202, apéndice documental II.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*. Págs. 54-61.

En el entretanto, en sesión del 14-V-1581, el concejo tarazonero señalaba la polémica existente entre vecinos por la ubicación de los escaños en la dicha iglesia.

“...Dixeron que abrá scis annos, poco más o menos, que aviendo diferencias entre çiertos vezinos y personas deste ayuntamiento sobre los asientos de la yglesia y, para sosiego y paz, se hizo çierta escriptura de concordia. Por las quales se asentó que, i tractó, (*sic*) que obiese solamente los dos escannos delanteros por aquella hilera. Y que, si en algún tiempo fuese nezesario, abían de annadir dos escannuelos a cada parte el suyo, los quales fue nezesario poner, i se pusieron. I en el escanno de la parte de la epístola fue nezesario, del vn escanno, cortar vn asiento para que no ocupase el paso de la gente ni estorbasse el paso de la proçesión. Y ahora se a puesto otro escanno, que con éste son tres, en la dicha parte de la epístola, el qual se a thenido notiçia ques puesto por parte de Amador López, clérigo. Y el dicho terçero escanno está en muy grande perjuiçio del paso de la proçesión e gente, y conbiene quel dicho escanno se quite para dar lugar a que la gente y proçesión pase. Porque oi dicho día se bido que, pasando la proçesión, no podían pasar si no era vna persona delante de otra. Y por dar lugar a que la gente i proçesión pase, i porque no se eçeda de la horden questá dada en la dicha concordia, los dichos sennores alférez i rregidores dixeron que pedían e rrequerían a sus merçedes dichos sennores alcaldes, manden quel dicho escanno se quite i se rreduzga al número de los dos escannos que está dado ordcn...”. De esta manera, los alcaldes y regidores ordenaron quitar el dicho escaño¹⁵.

Dos años después, el 16-X-1583, el concejo determinaba la hechura de la torre de la iglesia. “...Dixeron que, como es notorio, la obra de la yglesia desta billa va en abmento y, por falta de materiales no se puede proseguir en ella, y la causa más prinçipal para que çese la obra es por no estar traçada donde se a de hazer la torre. Y, para ella, se a de tomar las casas del padre Diego Tendero, o parte dellas. Lo qual es mucha costa para la yglesia, porque la traça se abía de tomar a la parte del norte. Y por ser la yglesia pobre y sin tener rrenta ninguna, a pareçido a el maestro que tiene a su cargo la dicha obra, que está la dicha torre y traça della adelante de la nabe de Nuestra Sennora, tomando lo que sea menester para la traça de la dicha torre <de la plaça desta villa>, que es cosa muy conbeniente, probechosa y menos costa que allí se haga la dicha torre, según es paresçer del dicho maestro y de todos los sennores del ayuntamiento, maiordomo y clérigos de

¹⁵ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 8vº.

la dicha yglesia. Y con esta traça y horden vinieron todos los que dello an tenido notiçia. Por tanto, los ofiçiales mandaron en su ayuntamiento que así se denote y asiente por abto y que luego se haga la dicha traça y se abran los çimientos...”¹⁶.

7.2.- El cumplimiento religioso.

Las prescripciones señaladas a la iglesia de Tarazona, por parte del representante del obispado de Cuenca, son bastante elecuentes respecto a algunos aspectos del cumplimiento religioso.

El 20-IV-1586, el licenciado Antonio de Sedano, visitador por el obispo de Cuenca (don Gómez Zapata) visita la iglesia de San Bartolomé de Tarazona, señalando, cntre otros, varios mandamientos a clérigos y feligreses, cuya misma enunciación evidencia su anterior incumplimiento:

“... Que no lleben cosa alguna por rraçón de confisiones.

· Que, luego la primera semana de Quaresma, hagan su padrón de confesados para que, cotexado con el que se hiçiere el domingo de Casimodo, se bea si concuerda el vno con el otro.

· Que no salgan a ofreçer fuera de los primeros asientos del coro baxo y capilla mayor de la dicha yglesia, sino que allí se detengan sin andar, ofreçiendo entre las mugeres que a el serbiçio i buena deçençia conbiene.

· No consientan que sus perroquianos, ni otra ninguna persona, al tiempo que vaya a comulgar llebe candeia ençendida. Y, auiendo comulgado, se les dé el lauatorio con vn basso i vaxilla de vidrio limpio, sin dallo en el cáliz.

· Que todos los domingos, a la misa maior, al tiempo del ofertorio, digan en boz alta e intelegible la doctrina cristiana. Para que así, grandes como pequennos, la sepan. Pues todos, llegando a edad de discreçión, están obligados a sauella, so pena de pccado mortal.

· Que siempre hagan por su persona las tres municiónes, según el Santo Conçilio lo manda en el decreto de matrimonios.

¹⁶ Ibídem. Fol. 48vº.

· No consientan en manera alguna que saquen las cruces de la dicha yglesia, ni ellos vayan en proçesión ni ledanías a hermita questubiere más lenxos de media legua desta billa. I, no lo estando más que la dicha media legua, vayan a la dicha proçesión con orden e conçierto, i digan su misa i hagan su oraçión. I luego, isofacto, se tornen con el mesmo horden e conçierto vía rreta a la dicha yglesia donde salieron, sin que el dicho cura y clérigos den lugar a que los dichos sus perroquianos coman ni beban ni hagan otras profanidades en diseruiçio de Dios Nuestro Sennor, como fasta aquí lo an fecho.

· Que no coman (*los clérigos*) en cofadrías, casamientos, bautiços, despororios ni en otras juntas públicas, si no fuere casándose hermano o sobrino, hijo de su hermano.

· Por quanto a sido ynformado (*el dicho visitador*) que muchos veçinos desta villa, yendo contra muchos mandamientos de visita, y yntroduçiendo mala costunbre, quebrantan las fiestas que la Santa Madre Iglesia manda guardar en ofiçios seruiles y de su aprouechamiento. Y en ello ay grande desorden si a ello no se ocurriere con eficaçes y bastantes remedios. Por ende, obiando y apartando tan malas costumbres, dixo que mandaua e mandó a el dicho cura o sus thenientes, y a los alcaldes desta villa, que nonbren vna persona de confiança para que tenga quenta con los que quebrantaren las fiestas. A la qual, ante todas cossas, se le rreçiuia juramento para que hará el offiçio de tal fiscal e denunçador bien e fielmente. I, por cada vez que qualquier persona delinquieren en lo dicho: por la primera vez yncurra en pena de quatro rreales, i por la segunda ocho rreales, i por la terçera diez i ocho; y llebe el denunçador la terçia parte y las dos para la yglesia...¹⁷.

En la visita del 11-V-1587, el visitador Juan Martínez (*racionero*) ordenaría "...que las personas que deben algo a la iglesia que lo paguen, so pena de excomuniòn..."¹⁸. Dos años después, el 12-VI-1589, Leandro Rodríguez, visitador por el obispo de Cuenca Juan Fernández Vadillo, ordenaba sobre los mismos débitos de los vecinos a la iglesia de Tarazona, añadiendo:

¹⁷ A.H. Diocesano de Albacete. TAR 65. Libro de Fábrica (1586-1612).

¹⁸ *Ibidem*.

“... Que ninguna muger, de qualquier estado e condizión, que sean vezinas e moradoras desta villa, que no entren en el coro de la dicha iglesia mientras se zelebran las oras e dibinos offiçios, so pena de excomuni3n.

· Que ninguno entre en el coro do cantan, si no fuere que supiere cantar i ofziar vna missa, mienbras las oras e dibinos offiçios, so pena de dos rreales. Que no entren los legos en el coro.

· Que ninguna persona, de qualquier estado o condizión que sea, no se asiente junto a la yglesia mientras tannen i dizen las oras e dibinos offiçios, so pena a cada vno que se asentare [de] dos rreales...”¹⁹.

Continuarían los vecinos de Tarazona demorando sus débitos con su iglesia, pues el visitador Francisco Gonzáles insistiría sobre lo mismo el 7-XI-1591, a la vez que añaadía “...que ningún clérigo pueda salir a deçir misa, mientras se dixere la misa maior, hasta que aian alçado, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiçieren...”. También haría hincapié sobre las deudas el visitador Leandro Rodríguez, dos años después, el 28-II-1593, a la vez que dejaba constancia de la existencia de categorías sociales para los enterramientos: “...que ninguna persona desta villa, que tubiese sepultura propia en la iglesia, consienta que otra personna estranna que no fuere del abolorio a quien perteneçe la tal sepultura, se entierre en ella...”²⁰.

Parece ser que, en celebraciones religiosas como la de Corpus Christi, era costumbre la participaci3n popular en sus procesiones con danzas al respecto. El 18-VII-1582, reunidos los oficiales del concejo “...dixeron que por Martín Picaço, alguazil y vezino desta villa para la fiesta del Corpus Christi, a onrra de la dicha festibidad, sacó çiertas danças, buenas y de muncha primor, en la qual se hiço a Dios muy gran serviçio, y esta villa rresçibió mucho contento. Y por el dicho Martín Picaço les a sido pedido se le premie su trabajo i ocupaç3n i alguna parte del gasto...” que el dicho alguacil ha tenido. El concejo acuerda que se le den 50 reales por ese servicio²¹.

¹⁹ Ibídem.

²⁰ Ibídem.

²¹ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 36vº.

7.3.- La Inquisición.

1.- La acción de Santo Oficio también se hizo notar en Tarazona por estos años. Ya antes de emanciparse de Villanueva de la Jara, actuó contra Alonso Carrión. La denuncia fue presentada ante la sala inquisitorial el 5-XI-1556. El denunciante era Martín del Olmeda "...abitante en la Casa el Simarro...", que no sabía firmar y lo hacía en su nombre Juan Martínez del Puerto, vecino de la Roda. La tal acusación decía así: "...Sennores, estando en el Batanexo, que es en los molinos de don Rrodrigo, el sennor de Mina-ya, viniendo de trabaxar de vna obra que allí se haze, ovieron palabras Carrión y Padilla, vezinos de Villanueva, abitantes en Taraçona, y le oy dezir a Carrión:

- ¡Maldita sca la Cruz y quien en ella se puso!

Y, por otro cabo, es renegador público, y es converso. Que, a lo que parece, le goza quando ofende a Dios..."

El 29-III-1559 declararía el dicho Martín del Olmeda, señalando que el reo "...es pariente de los Moyas de Villanueva de la Xara. Y que los dichos Moyas son conversos, porque tienen vn San Benito en la iglesia de Villanueva. Y que, ansí mismo, el dicho Alonso de Carrión este testigo a oýdo dezir ques converso. Y esto lo a oýdo dezir públicamente..."

Se le condenó el 30-V-1559, en Cuenca, con penitencia de que oyese misa de rodillas en tres días, y que pagase al sacerdote que las dijere un real por cada misa, más 4 ducados para los gastos del Santo Oficio²².

2.- Unos años después, el 4-XI-1565, el padre guardián del convento de San Francisco de Villanueva de la Jara y fray Gaspar de Sevilla, morador en dicho convento, denuncian la actitud del vecino de Tarazona Juan Martínez y del alcalde Julián Tendero. Los motivos los señalaba el tal Sevilla:

"...Estando estas vendimias en la villa de Taraçona, pidiendo limosna, entré en casa de Benito Cuartero y pedí limosna a Juan Martínez Serna, y dixo que no era suyo. Entonçes entró vna donçella, hija de Uenito Cuartero y le dixere:

- Da'l de limosna porque Dios os lo multiplique.

²² A. Dioccsano de Cuenca. Secc. Inquisición. Leg. 215/2615.

Y dixo el dicho Juan Martínez:

- Quando Dios me lo multiplique yo daré limosna.

Y yo le dixé:

- Haçé limosna que Dios os lo multiplicará.

Y dixo:

- Por Dios que lo tengo de uer primero... que quando se le lienase su tenaja y le sobrase, que entonçes uería si se lo multiplicava Dios...”

El fraile reprochó esas palabras a Juan Martínez en presencia de Julián Clemente, hijo de Julián Clemente, y Ana Cuartera, hija de Benito Cuartero.

“...También pedía el presente guardián en el dicho pueblo y, porque dio vna reprehensión general, Julián Tendero, alcalde, se enojó. Que en la plaça, públicamente, dando boçes contra el tiniente de cura, diçiendo que por qué dava el púlpito a vn desvergonçado que avía predicado desuergüenças, que no era para predicar en el púlpito. Y esto lo dixo muchas veçes. Y tornó otro domingo a predicar y estuuu por gran rato, como quien haçe burla...”²³.

3.- En noviembre de 1574 un testigo declaraba que el vecino de Tarazona, Diego Gómez Guijarro, alpargatero, “...dezía que él no tenía costumbre de dezmar pollos y que, por no tenerla, no era obligado a hazerlo...”. Años después, el 28-X-1583, el acusado prestaría declaración en Villanueva de la Jara y, preguntado si había ofendido a Dios, contesta “...que no se acuerda, si no es que avrá dos otros annos que vino vn hombre de Cuenca y dixo a este confesante que avían traýdo la dispensaçión para que se casase vna hija de este confesante con vn deudo suyo, que le fuese a buscar. Y que este confesante dixo que no quería porque no está bien con él estonçes, ni con su hija.

Y que también se acuerda que dixo con aquel enojo, porque le ynportauan y dezían que fuese a obedençia con aquel hombre de Cuenca, con quyen avía tenido este confesante palabras. Dixo que, avnque Dios o Jesuchristo se lo mandase, no yría. Y que estauan presentes, quando dixo esto, Matías de Téuar, clérigo, y Françisco de Mondéjar, vezinos de Tarazo-

²³ *Ibidem*. Leg. 782/2638.

na...”. Como penitencia se le reprendió y hubo de pagar 4 ducados para los gastos del Santo Oficio²⁴.

4.- También, en el mismo año 1574, sería acusado otro vecino de Tarazona, el zapatero Martín Mondragón. El 25 de noviembre, en Villanueva de la Jara, el reo dice no acordarse de nada de lo que se le pregunta, y que confiesa y comulga siempre. Dos días después haría memoria y “...dixo que se acordado que luego que vino a Tarazona, sería de veynte annos, luego dixo que sería de diez y ocho annos, començó a dezir -con otros officiales moços que trabajauan- de judíos; y otros le dezían que no dixesc aquello. Y este confesante dixo:

- Pues acá ay también judíos; viuen en su ley como los de allá en Ytalia.

Y le dixeron que no. Y le preguntauan si allá en Ytalia avie judíos, y este confesante dixo que sí y que viuían en su ley. Y que vn sábadó que ellos guardan su fiesta, pidió quatro rreales prestados sobre vnas medias calças en Alexandría de la Palla a vn judío que se llamaua Abraham; y que le dixo que no quería, que era su fiesta. Y cste confesante le dixo que se los avía de dar. Que quisiese que no quisiese (*sic*), que su fiesta no cra de guardar. Y que, contando esto en Taraçona, annadió este confesante que avía entrado en vna casa donde ellos se juntauan los sábados a hazer sus tratos a pesar dellos. Y que él nunca entró allá ni le vido hazer çerimonia ninguna, ni hizo çerimonia ninguna, ni comió con ellos manjares suyos...”

En el mismo mes de noviembre varios testigos declararon sobre el asunto. Uno de ellos “...dixo que, por descargo de su conçiencia, declara que avrá seis o siete meses, avnque no está bien çierto del tiempo, que estando en çierta parte que declaró de la villa de Tarazona, este testigo y çiertas personas que nombró y fulano Mondragón, çapatero, que a sido soldado, vezino de la dicha villa, tratando de cosas de soldados, dixo el dicho Mondragón que, estando de aquel cabo de la mar en tierra de judíos, que estauan en su çerimonia haziendo la çerimonia, comiendo de vna caçuela mogi (*sic*); y que avía vno entre ellos que se llamaua Abraham o Jacob, al qual obedechían por mayor, y comían de la caçuela que avían guisado para hazer su çerimonia. Y que el dicho Mondragón dixo que avía comido también della. Y que le parece que dixo hizo de aquellas çerimonias. Y que le pidió

²⁴ *Ibíd.* Lcg. 257/350.

al mayor dellos que le diese dineros o otra cosa. Y que le dixo, a lo que le parece, aquel mayoral que entre ellos no se usaua darles a los christianos por su mano cosa ninguna pero que llegase y le tomase de su persona vna cosa que traía con su persona que era de oro; y quel dicho Mondragón llegó y se la tomó. Y çierta persona le dixo:

- ¡Jesús! Uos comistes de la caçuela.

Y el dicho Mondragón vna noche, estando en çierta parte <reizando> de la villa de Tarazona, se levantó el dicho Mondragón y dixo:

- Mi padre está en el infierno y a mi madre llevaron todos los diablos. No tengo por quien rezar.

Y que le ha visto hazer buenas obras de christiano. Y que le a oýdo al dicho Mondragón que se avía hallado en vna parte que conponían vna belerrica (*sic*), o la hazían con cosas de oro y plata. Y que esta es la verdad para el juramento que hizo, e no lo dize por odio...”

El acusado acepta como cierta la declaración de este testigo aunque los hechos no fueron, según él, exactamente así. Además, el dicho Mondragón, declara no haber visto “... vna belerrica que adorauan los judíos. Y que, avnque lo dixo, no lo vio...”.

“...Otro testigo jurado y rratificado en tiempo y en forma, que depuso por el dicho tiempo, dixo que por descargo de su conçiencia declara que Martín de Mondragón, çapatero, vezino de Tarazona, dixo, estando en çierta parte que declaró de la dicha villa, que siendo soldado o yendo camino, despechado, que se subió a vn çerrico y dio voces llamando a Dios o al diablo o al que antes llegase. Y que le a oýdo al dicho Mondragón, estando en çierta parte que declaró de la villa de Tarazona en presençia de çiertas personas que nombró, que comió de vna caçuela de ynfieles, y que vio o habló con vno como saçerdote suyo, que se dezía Abraham.

Ytem, dixo que le a oýdo al dicho Mondragón que viniéndose a Espanna de Ytalia, ovo de venir por tierra de luteranos y se negó ser papista, y que se concertó para ganar sueldo con los luteranos. Y que esta es la verdad para el juramento que hizo, e no lo dize por odio...”.

Contesta Martín Mondragón a este segundo testigo diciendo “...que, viniendo de Ytalia, en Catalunna se perdió siete u ocho vezes en vn camino y, despechado, dixo este comunicante:

- Válgame Dios o el que antes llegare.

Que no mentó el demonio ni dixo otra cosa. Y esto dixo vna vez. Y que, rresidiendo en Tarazona, dixo lo que dize el testigo y que lo confesó y a hecho dello penitencia. Y que a dicho lo demás que dize el testigo, pero que no lo a hecho como dicho tiene...”

Un tercer testigo “...dixo que avrá dos annos, avnque no está bien çierto del tiempo, que a oýdo a Martín de Mondragón, çapatero, vezino de Tarazona, trabajando en çierta parte que declaró de la dicha villa, que avía estado siendo soldado en tierra de judíos y que entró vna bez donde ellos hazian la çala y adorauan la tora. Y que le ponían a la tora, quando la adoraban, joyas de oro. Y que dixo que avía entrado allá. Y también le a oýdo al dicho Mondragón que abía pasado por tierra que no era de christianos y que dixo era de aquella gente por salvar la vida. Y le a oýdo con enojo al dicho Mondragón dezir:

- Por vida de Dios y por vida de los sanctos, o no creo en los sanctos allá do están más alto pintados junto a Dios o más çerca de Dios. Y por vida de la Magdalena y no creo en Dios por vn anno o por tiempo menos de vn anno.

Y también le a oýdo, burlando con los muchachos y con gentes, y en regozijo, dezir:

- No creamos en Dios por vn anno y tendremos muchos dincros.

Y que le tiene por hombre christiano y le tiene por christiano viejo, y en el pueblo lo tienen por christiano viejo. Y que esta es la verdad para el juramento que hizo, e no lo dize por odio...”

Respecto a la declaración de este tercer testigo, Mondragón reconoce “...que así lo a dicho, avnque no lo a hecho. Y, en lo que toca a negarse ser christiano y aver visto adorar la tora y ponerle joyas y que las demás blasfemias, a dicho luego que vino de Ytalia. Y le pesa de averlo dicho. Y se a confesado dello y hecho penitencia dello. Y cree y tiene lo que dize y cree la Santa Madre Yglesia. Y pide a Dios perdón y a su merçed penitencia con misericordia...”.

El promotor fiscal le acusaría de ganar sueldo con los luteranos, cuando venía de Italia, y de negar ser papista. El reo se defiende y dice “...que es verdad que pasó por tierra de luteranos, y anduvieron quatroçientos soldados españoles con otros soldados françeses católicos en la dicha guerra. Y que este confesante nunca ganó sueldo con los luteranos ni se negó ser papista...”.

Martín Mondragón atribuiría estos comentarios suyos a la animosidad propia de sus años mozos (queriendo hacerse el interesante delante de sus compañeros), pero sin ánimo de ofender a Dios, al tiempo que pedía perdón. El 14-I-1575 se le condenó a abjurar de levi y se le desterró de la ciudad de Cuenca por dos años, "...el vno preçiso y el otro voluntario..."²⁵.

5.- A comienzos de 1585, uno de los alcaldes de Tarazona, Andrés Picazo Blesa decidía informar a la Inquisición sobre los malos tratos y blasfemias que el vecino Bartolomé Martínez manifestaba contra su esposa Inés López (véase apéndice documental VI). Ésta declarararía que su marido, estando ebrio de vino, la maltrataba continuamente, ocasionándole lesiones a base de puñetazos e incluso la había golpeado con una cepa en la cabeza. Siempre que ella se ponía a rezarle a San Antón, antes de acostarse, el marido profería blasfemias contra el santo y contra Dios, asegurando que se marcharía a tierra de moros y que renegaría de la fe católica.

Los vecinos contiguos a esa casa escuchaban las peleas de cada noche, e incluso algunas veces se hacían presentes para poner paz, tal y como declaraba Juana García, quien había recriminado la actitud del tal Bartolomé Martínez y recibido amenazas de éste de que se la llevaría como esclava a tierra de moros.

El alcalde Picazo Blesa, una vez que tomó declaración del caso, mandó al escribano que entregase el informe al familiar del Santo Oficio Juan de Solera para que éste, a su vez, lo comunicase al comisario doctor Hervias, cura de Villanueva de la Jara²⁶.

El cargo de familiar del Santo Oficio era establecido por los inquisidores del obispado correspondiente. La misión de este agente era la de velar por el buen cumplimiento de la fe y las costumbres cristianas, denunciando las infracciones que por ello se cometiesen. En 1580 ocupó este puesto en Tarazona el alférez Juan de Mondéjar, que presentó el 4 de septiembre, ante el concejo, el nombramiento otorgado en Cuenca el 30 de agosto. En él se señalaba:

"...Nos los ynquisidores contra la erética prabedad y apostasia en las çivdades y obispados de Quenca y Çigüença e su partido, por autoridad apostólica, y confiando de vos Juan de Mondéjar, vezino de la villa de Ta-

²⁵ *Ibidem.* Leg. 764/1120.

²⁶ *Ibidem.* Leg. 784/3037.

raçona, que en las cosas que se le encomendaren, tocantes a el ofiçio de la Santa Ynquisiçión, entenderéis con toda liçençia, fidelidad y secreto. Considerando las calidades que concurren en vuestra persona y que sois quieto e paçífico, por el thenor de la presente vos creamos, nonbramos e diputam familiar del dicho Santo Ofiçio del número de la dicha villa de Tarazona. Y es nuestra voluntad y queremos que gozáis de todos los prebilexios, esençiones e ynmunidades que los tales familiares del dicho Santo Ofiçio goçan y deben goçar. Y vos damos liçençia y facultad para que podáis traer y traigáis armas, así ofensibas como defensibas, de día y de noche en todo tiempo y lugar...”²⁷. Los privilegios del cargo debían ser reconocidos tanto por concejos, corregidores, gobernadores, alcaldes y alguaciles mayores y ordinarios. Por ello el concejo tarazonero reconocía el tal nombramiento en dicha sesión del 4-IX-1580. En 1585 ocupaba el cargo Juan de Solera, como hemos visto. Y en 1600 lo ejerce Alonso Parreño, de 64 años, natural de El Quintanar, que lleva 28 años viviendo en Tarazona y que, en ese tiempo, ha sido cuatro años alcalde y uno alguacil mayor²⁸.

6.- También el teniente de alguacil de Tarazona, Blas de Buendía, sería denunciado, el 14-VI-1583, por el vecino Juan Sánchez Carretero de Heredia. El 2 de agosto, ante el doctor Hervias, cura de Villanueva de la Jara y comisario del Santo Oficio, se presentó a prestar declaración Martín Picazo, “...carçelero que solía ser de la cárçel de la dicha villa, de hedad de çinquenta e dos annos, poco más o menos...”, atestiguando las palabras que había dicho el acusado Buendía. El carcelero Picazo justifica las expresiones del reo porque “...lo que pasa es quel mes de hebrero o março próximo pasado, que no se acuerda bien el día, aviendo vn alguazil mayor del Marquesado, que se llama Vera, a el dicho Blas de Buendía le puso en el çepo i le mandó echar vn par de grillos porque no le pagava su salario. I, estando algo atorsionado por la molestia que se le hazía, dixo el dicho Bera, alguazil maior:

-Tened paçiençia, que más pasó Dios y con menos culpa.

I el dicho Blas de Buendía rrespondió:

- ¡Boto a Dios. Con menos culpa padezco io que Dios!

I estas palabras le oió dezir...”

²⁷ A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fols. 2rº-2vº.

²⁸ A.R.Ch. Granada. Cabina 304. Leg. 526, nº 10. Fol. 106vº.

En aquel momento se encontraban también presentes otro preso llamado Gaspar Panadero, ahora difunto, y la mujer del carcelero, Mari Hernández, que ratificaría la declaración de su esposo ante el tal Hervias.

El 3 de octubre, ante el inquisidor Antonio Zapata se presentó el acusado Blas de Buendía que dio relación de su genealogía. Dijo ser de edad de 48 años, hijo de Blas de Bucndía y Mari Bueno y que no conoció ni sabía el nombre de ninguno de sus abuelos. Estaba casado con Inés Carnicera, con la que tenía cinco hijos. Da relación también de sus tíos paternos y maternos. Y, una vez hecha dicha genealogía, expresa que "...cada vno dellos an sydo y son christianos viejos, linpios y por tales los tiene; y no sabe que ninguno dellos aya sido preso ni peniado por el Santo Ofiçio, ni lo a sido este confesante.

Preguntado, dixo ques christiano bautizado y confirmado, e oye misa los domingos y fiestas de guardar, e confiesa y comulga quando lo manda la Santa Madre Yglesia; y que este anno confesó con el padre Antón Garçía, clérigo de Tarazona .

Signóse y santiguóse y dixo el Pater Noster y parte del Credo y Salve no bien dicho, y dixo no sauía el Abe María ni Diez Mandamientos de la Yglesia.

Preguntado, dixo que no saue leer ni escriuir, ni estudiado çiençia ninguna.

Preguntado, dixo que no a salido fuera destes rreynos ni a tratado con gente sospechosa en la ley qual sepa.

Preguntado, dixo que nació en la dicha villa de Tarazona y allí se ha criado y biuido siempre syn salir della, y no a sido hasta Madrid, Granada, Valençia y Murçia a llevar cartas.

Preguntado, dixo que sí presume la causa porque le an llamado a este Santo Ofiçio. Fuele dicho que la diga...".

A continuación el reo detalla lo ocurrido y dicho al alguacil del Marquesado en aquella ocasión. "...Y que después que fue suelto de la cárcel, y que fue el mesmo día a Juan de Solera, familiar deste Santo Ofiçio en Tarazona, y se lo dixo. Y él le dixo que fuese a Villanueva de la Xara y lo confesase al doctor Erbias, comisario. Y así lo hizo, y el dicho doctor asentó lo que éste le dixo y confesó y le mandó boluer a su casa.

Preguntado qué quiso dezir en las dichas plabras, dixo que no más de dezir quéste no tenía culpa sobre que le prendía el dicho alguazil.."

Dos días después, el promotor fiscal, licenciado Ballesteros, pone la acusación contra el tal Buendía, al tiempo que se le asigna para su defensa al licenciado Juan Noguero.

El 20 de noviembre del mismo año 1583, en San Clemente, el comisario del Santo Oficio, Juan Sanz Merchante, tomaría declaración a Gabriel de Vera, vecino de dicha villa. El cual "...dixo que él a ydo por alguacil a muchas partes e lugares deste marquesado, con comisión del sennor mosén Rrubí de Bracamonte Dávila, gobernador deste marquesado. Y, espeçialmente a ydo a la villa de Tarazona, puede aver vn anno poco más o menos. E, tratando en la execución de su mandamiento con Juan Martínez e con Blas de Buendía, vezinos de la dicha villa de Tarazona, llebó a la cárçel a Blas de Buendía, vezino de la dicha villa de Tarazona, e lo puso preso en la cárçel. E diziéndole a este testigo el alcaide de la cárçel de Tarazona, que se dezía Martín Picazo, que no abía prisiones bastantes en forma segura para tener preso al dicho Blas de Buendía, le mandó este testigo a el alcaide que lo echase en hun zepo para que estubiese en forma segura, para traerlo a la villa de San Clemente preso por virtud del mandamiento que llebaba...". El alguacil Vera vuelve a detallar lo sucedido y dicho con el preso Buendía y cómo avisó a los allí presentes respecto al reo:

"...- Tenet cuenta con lo que a dicho porque tengo de dar notizia a el Santo Ofiçio de lo que a dicho.

Y que, venido a esta villa de San Clemente bido e oyó publicar en la yglesia, en el pùlpito della, vn hedito de el sennor bisitador que a el presente estaba en esta villa en bisita, e le dio rrazón e notizia de lo que abía oýdo a el dicho Blas de Buendía, e lo tomaron en rrelación para descargar este testigo su conziencia. E questo que declarado tiene es la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene, e que no lo dize por odio ni mal querer, sino por descargo de su conziencia..."

Blas de Buendía no sería "condenado" hasta cuatro años después. En Cuenca, el 20-III-1587, se votó la sentencia. El 19-II-1588 se dictó el auto y el inquisidor hizo entrar en al sala de la audiencia "...al dicho Blas de Buendía. E, siendo presente, fue rreprehendido por el dicho sennor inquisidor, conforme a los votos desuso, de las palabras que avía sido testificado en este Sancto Ofiçio, estando presentes por testigos Gil Noguero e Martín Ochoa e Juan Martínez, ofiçiales deste Sancto Ofiçio. E, con esto, le fue mandado al dicho Blas de Buendía se boluiese a su casa..."²⁹.

²⁹ A. Diocesano de Cuenca. Secc. Inquisición. Leg. 297/4235.

7.4.- La actitud ante la muerte.

Con el análisis de algunos de los escasos testamentos que hemos encontrado en los archivos relativos a vecinos de Tarazona de aquel entonces, nos podemos aproximar al conocimiento de la actitud de aquellas personas ante la muerte.

Según Eiras Roel, el testamento es la fuente predilecta, dentro de los protocolos notariales, para el estudio de la evolución de las mentalidades colectivas. Son documentos que ofrecen información de gran calidad para el estudio de la religiosidad y de las mentalidades populares, de la actitud ante la muerte y de las relaciones familiares y humanas (criados, deudores, pobres, etc.)³⁰. Además, *el estudio evolutivo y comparativo de las invocaciones y disposiciones religiosas de los testamentos (santos intercesores, mortaja, sepultura, fundaciones de misas, sufragios, mandas testamentarias, limosnas, etc.) es un rico campo de observación que desborda incluso el plano de lo religioso para penetrar en el complejo entramado mental de las actitudes colectivas y de los comportamientos sociales*³¹.

Mediante el testamento, apunta Barreiro Mallón, el otorgante encuentra el medio y manera de arreglar las cosas del espíritu ante su conciencia y ante Dios, más que arreglar los problemas de herencias. Por otro lado, como documento, deja escaso campo al individuo en su esquema de fórmulas, mientras que refleja ampliamente el subconsciente de la comunidad. Es decir, que más que la expresión de una conducta individual se trataría una síntesis de conductas, por lo tanto se corroboraría su condición de materia historiable de primera calidad³².

Aunque es evidente que sólo una parte de la población (generalmente la más favorecida económicamente) solicita la presencia del escribano para hacer testamento, normalmente suelen hacerlo "...estando enfermo en la cama pero en mi juicio y seso natural, tal qual Nuestro Sennor fue serui-

³⁰ EIRAS ROEL, A. y colaboradores: **La Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos**. Universidad de Santiago de Compostela, 1981, pág. 33.

³¹ EIRAS ROEL, A. y colaboradores, op. cit. Pág. 107.

³² BARREIRO MALLÓN, B.: *La nobleza asturiana ante la muerte y la vida*. **Actas del II Coloquio de Metodología Aplicada. La documentación notarial y la Historia**, t. II. Santiago de Compostela 1984. Pág. 29.

do de me dar, rreçelándome de la muerte que es cosa natural...”³³. Seguidamente, en una declaración de fe, encomiendan su alma a Dios. Sirva de ejemplo el testamento de Francisco de Céspedes, el que fuera mayordomo del pósito de Tarazona, y que entonces tenía 71 años, “...creiendo como verdaderamente creo en la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas y vn solo dios verdadero que viue y reina sin fin, otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento a loor de Dios Nuestro Sennor y de su gloriosa Virgen y Madre, a quien io tengo por sennora abogada en todos mis hechos. Y le pido y suplico me sea rrogadora por mi ánima a su preçioso Hijo, la qual le encomiendo i el cuerpo a la tierra por a do fue criado...”³⁴.

Es evidente que el estado enfermo hace cundir el miedo en el ánimo del testador, incitándole, a su vez, mediante la tal última voluntad, a buscar un medio de consolación (con la esperanza de la existencia de la otra vida) que se autogarantiza con las diferentes decisiones que refleja en la carta y que irán encaminadas a facilitarle la entrada en la Gloria³⁵. Generalmente era corriente apurar hasta la evidencia de la muerte inminente para decidirse a hacer testamento. Sin embargo la Iglesia siempre habría recomendado lo contrario: estar prevenidos, no dejando para última hora una resolución que afectaba tanto a la salvación del alma de todo cristiano. Incluso los propios notarios aconsejaban esta precaución, tal y como lo hiciera Melgarejo en el siglo siguiente: *El testamento es un acto religiosísimo y de muy católicos ánimos ...y como es parte la de quietar la conciencia ...es menester solicitar medio tan importante con todo cuydado ...y para no errar en vida lo que después que llega la muerte no puede enmendarse, es bien disponerse con tiempo, sin dilatarlo tanto*³⁶.

Así pues, mediante una declaración de fe, los testadores manifiestan su voluntad de salvar su alma, por lo que en realidad el móvil principal del testamento no estaría en dejar sus bienes materiales encomendados a la

³³ A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos. Leg. 1137. Exp. 1. Fols 58rº-59vº. Testamento de Luis Caballero el mayor, 18-X-1604.

³⁴ *Ibidem*. Fols 60rº-61rº. Testamento de Francisco de Céspedes, 1-X-1604.

³⁵ GARCÍA MORATALLA, P.J.: **Los testamentos en Albacete a finales del siglo XVI (1588-1600). Modelo informativo de las fuentes notariales**. I.E.A. "Don Juan Manuel". Albacete, 1999. Pág. 20.

³⁶ MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, P.: **Compendio de contratos públicos, autos de particiones, ejecutivos y residencia, con el género del papel sellado que a cada despacho toca**. 1ª ed. Granada 1652. Pág. 94.

custodia de hijos, hermanos, otros familiares o instituciones y demás personas que permanecerán algún tiempo más que el moribundo en la vida terrenal, sino que, como bien expresan, desean poner su alma a salvo; para lo cual no escatiman el declararse creyentes fervorosos de la fe católica³⁷.

La voluntad de estos tarazoneros es la de ser enterrados en la iglesia del lugar, encomendando la solemnidad del entierro a las cofradías del lugar. Francisco de Céspedes señala "...que quando Dios Nuestro Sennor fuere seruido de me lleuar desta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de sennor Sant Bartolomé desta villa, en vna sepultura que io tengo en vna nabe de en medio, a la mano yzquierda de la senda que alinda con sepultura de Julián Sajardo y los de la Çapata y descaueça con el pilar. Y que mi interramiento sea semidoble, y que me acompañen los cauidos de Nuestra Sennora del Sacramento i de sennor San Roque y del Nombre de Jesús, como es costumbre a dichos cofadres... Mando a la iglesia desta villa, a la fábrica della, onze rreales y a la cofadría del Santíssimo Sacramento vn ducado y a el ospital de sennor Sant Roque quatro rreales, i al Nombre de Jesús otros quatro rreales..."³⁸. El nombre de San Roque hace alusión al único hospital existente en Tarazona en esta época: *Que en esta villa hay un hospital para albergar de pobres caminantes, sin renta, fundado de limosna de los vecinos del pueblo*³⁹.

Luis Caballero el mayor pide ser igualmente enterrado en la dicha iglesia del lugar, en la capilla donde está enterrada su mujer Isabel de Perona. Que su entierro sea solemne y le acompañen las cofradías y pendones del Santo Sacramento y de la Concepción y del Nombre de Jesús, de la que es cofrade. Que se les dé a cada una de ellas tres reales, a la iglesia seis y a la ermita de Santa Ana otros seis⁴⁰.

Miguel Picazo Blesa manda "...que quando Nuestro Sennor fuere seruido de me lleuar desta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la iglesia maior desta uilla, en vna sepultura que tenemos conprada en la dicha iglesia, io e María García, mi muger, questá en la naue denmedio, que alinda con sepulturas de herederos de Luçía Martínez la de Sebastián

³⁷ GARCÍA MORATALLA, P.J.: **Los testamentos en Albacete...**, op. cit. Pág. 21.

³⁸ A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos. Leg. 1137. Exp. 1. Fols 60rº-61rº. Testamento de Francisco de Céspedes, 1-X-1604.

³⁹ ZARCO CUEVAS, J., op. cit. Págs. 513-514.

⁴⁰ A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos. Leg. 1137. Exp. 1. Fols 58rº-59vº. Testamento de Luis Caballero el mayor, 18-X-1604.

Garçía, i hercederos de Benito Quartero. E que mi enterramiento sea llano. E que me aconpannen el pendón i zera del Santo Sacramento donde soy cofadre, e por ello se le dé a el dicho cauildo tres rreales i a la dicha iglesia de santo San Bartolomé quatro rreales para la fábrica della...”⁴¹. Independientemente de la voluntad del agonizante de que su sepelio sea llano o solemne, o de que se lleve cada año pan y cera a su sepultura, el pago de la limosna correspondiente y la presencia de cofradías en el último viaje del muerto, serían pues elementos de parafernalia mundana o manifestaciones de vanagloria humana, aunque también cabe pensar que tendría parte de elemento religioso, que contribuiría a una entrada más lícita en la eternidad. Pues la solemnidad del tal entierro sería una llamada de atención al Supremo sobre las excelencias del alma que el propio Altísimo acoge en su poder. Por tanto, a mayor número de acompañantes de las tales instituciones mayor garantía de gloria tendría el difunto; todo ello en conjunción con los donativos, muestras de caridad, misas y demás señales que el donante de la carta hubiese dejado encomendadas⁴².

La preocupación por el destino del alma del testador es evidente, por cuanto éste ordena que se digan un número determinado de misas y oficios por él. También, en un gesto de generosidad, manda que se sufraguen misas por las almas de algunos familiares. Así, el antedicho Miguel Picazo pide que se digan cien misas por él y veinte por sus padres y suegros. También “...que se me lleue annal de pan e zera, e que lo lleue mi muger María Garçía. Iten, mando que se digan por mi ánima, en medio i fin del anno, vnos ofiçios de tres liçiones con su misa...”⁴³.

Luis Caballero el mayor, muestra su voluntad de que se digan por su alma doscientas misas y por la de su mujer y de su padres (Luis Caballero y Elvira Picazo) otras diez a cada uno, además de otras cinco para las ánimas del Purgatorio. Que todas esas misas se digan en la capilla que en la iglesia de San Bartolomé tienen él y su hermano Pascual Caballero y donde el testador se manda enterrar. Excepto 50 de esas misas, que se deben decir en la ermita de Santa Ana de la villa, “...donde tengo devoçión...”⁴⁴.

⁴¹ *Ibidem*. Fols 110vº-111vº. Testamento de Miguel Picazo Blesa, 7-III-1606.

⁴² GARCÍA MORATALLA, P.J.: **Los testamentos en Albacete...**, op. cit. Págs. 23-24.

⁴³ A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos. Leg. 1137. Exp. I. Fols 110vº-111vº. Testamento de Miguel Picazo Blesa, 7-III-1606.

⁴⁴ *Ibidem*. Fols 58rº-59vº. Testamento de Luis Caballero el mayor, 18-X-1604.

También se ocupaban estos moribundos de dejar confiado el cobro de algo prestado o el pago de sus deudas. Así, por ejemplo, entre otros débitos, Martín Donate señala “...digo i declaro que io deuo a Juan Donate, mi tío, vezino y rregidor de la uilla del Quintanar, doçientos rreales prestados, mando se le paguen...”⁴⁵. Miguel Picazo Blesa señala “...digo que me deue Miguel Rramón, ierno de Bartolomé Martínez, tres almudes de trigo, que pagué por él a el pósito desta uilla como su fiador, i mando que se cobren...”⁴⁶. En caso de no recordar alguna deuda se expresaba “...que io no me acuerdo deuer ni que me deuen cossa alguna, mas si alguna persona biniere demandando de que io le deuo hasta en cantidad de çient marauedís, jurándolo, mando se le paguen de mis bienes; i en más cantidad, prouándolo...”⁴⁷. Era, pues, de gran preocupación, para los que habían de abandonar esta vida, el dejar solventadas sus deudas y cobros materiales que quedaren pendientes en el momento de la muerte, la mayoría de las veces dinero. Las deudas que sí se recuerdan tienen un componente comercial, de cumplimiento obligatorio, aunque el deudor, en este caso el muerto, hubiese desaparecido; ya que podríamos imaginarnos lo que sucedería si a causa de la muerte se condonaran las deudas, teniendo bienes el difunto. Así, el albacea correspondiente estaría encargado de satisfacer los tales débitos, tanto como obligación legal como para descarga de la conciencia del testador⁴⁸.

La herencia de los bienes se señalan casi siempre a favor de los hijos legítimos tenidos en uno o varios matrimonios, reservándose el testador el derecho de favorecer a alguno o algunos de sus herederos con el tercio y quinto del remanente de sus dichos bienes. Al respecto señalaba el profesor Eiras Roel que esto último *es una práctica legal de segregación de la mitad de los bienes a favor de uno de los hijos, añadida a su legítima correspondiente, que generalmente se establece en vida de los padres y para después de su muerte*⁴⁹. Añade además este autor que, aunque los motivos de la mejora pueden ser muy diversos, casi siempre (en el caso de Galicia) es para que el hijo o la hija viva en casa con sus padres y cuide de ellos en su vejez. Vemos así el caso de hijos desfavorecidos por su condición religiosa, tal y como señala Francisco de Céspedes, “...digo i

⁴⁵ *Ibidem*. Fols 108rº-109º. Testamento de Martín Donate, 6-III-1606.

⁴⁶ *Ibidem*. Fols 110vº-111vº. Testamento de Miguel Picazo Blesa, 7-III-1606.

⁴⁷ *Ibidem*. Fols 110vº-111vº. Testamento de Miguel Picazo Blesa, 7-III-1606.

⁴⁸ GARCÍA MORATALLA, P.J.: *Los testamentos en Albacete...*, op. cit. Págs. 33-34.

⁴⁹ EIRAS ROEL, A. y colaboradores, op. cit. Pág. 82.

declaro que Juan de Çéspedes, mi hijo, es vn rreliгиозo de la orden de los Teatinos. Y porque no tiene neçesidad de ningunos bienes, mando a los demás mis hijos el terçio y rremanente del quinto de lo que io tengo i tuuiere, y que todos los lleuen por yguales partes, y el dicho Juan de Zéspedes lo que le cupiere consentir como vno de los siete herederos...”⁵⁰.

Además el testador podía arrepentirse y variar el testamento mediante codicilo, como el caso del dicho Francisco de Céspedes que al día siguiente de expresar su última voluntad expresa que “...declaró por su testamento que Miguel, su hijo, llevase la parte estremada de su haçienda. Y agora quiere i es su voluntad que se le den toda la parte que le cupiere de la herençia de sus bienes en la mitad de las cassas que tiene e posee y la resta en la vinna de Las Quebradas, por la parte que quisiere escoger quien la tomare por él por lo que apreçiare. I si pareçiere mucho en la cassa, que tome la mitad en cassas i la mitad en vinna, Y, anssí mismo, manda que, demás de los dichos bienes, se le dé vna haça que él tiene en la Oya de la Çelada, término de la villa de Alarcón, con el trigal que tuuiere en ellas. Esto para ayuda a su alimento, y que mientras viuiere su muger, que lo tenga en su cassa y sea vsufrutuaría de todos los dichos bienes. Y que después de los días del dicho Miguel, su hijo, bueluan los dichos bienes a los çinco, <digo seis>, hijos i hijas, ecepto Juan de Zéspedes, su hijo teatino, que él no a de llevar cosa ninguna dellos...”⁵¹.

También la esposa del testador podía verse beneficiada por el “servicio” hecho a su marido. Así lo hace Luis Caballero el mayor con su tercera mujer, advirtiendo de la posible oposición de los hijos de sus otros matrimonios anteriores. “...digo que io e tenido buen serbiçio de mi muger Quiteria Garçía y, en rrecompensa de el trabajo y serbiçio que me a fecho, le mando mill rreales para su sustento. Y quiero y es mi boluntad que mis hijos no bayan contra esta manda; y que se le den en bienes muebles. Y mando que todos estén y pasen por este testamento y no uaian contra él en manera alguna, so pena que el que contra él fuere le mando a los demás el terçio y quinto de mis bienes...”⁵².

Igualmente, Miguel Picazo Blesa, una vez sufragado el costo del testamento (generalmente entre real y medio y dos reales) nombra a su es-

⁵⁰ A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos. Leg. 1137. Exp. 1. Fols 60rº-61rº. Testamento de Francisco de Céspedes, 1-X-1604.

⁵¹ Ibidem. Fols 62rº-63rº. Codicilo de Francisco de Céspedes, 2-X-1604.

⁵² Ibidem. Fols 58rº-59vº. Testamento de Luis Caballero el mayor, 18-X-1604.

posa por heredera universal, a pesar de tener hijos: "...I, así cunplido e pagado, dexo e nombro por mi vniversal heredera, para que herede el rremanente de mis bienes, a la dicha María Garçía, mi muger, a la qual de justiçia se los deuo por el amor i buena companñia que con ella e tenido, e por los buenos i leales seruiçios que a ffecho..."⁵³. Es lo que actualmente se dice, en términos vulgares, "hacerlo del uno para el otro".

Los albaccas y cabezaleros testamentarios son los designados por el otorgante para llevar a cabo su última voluntad y ordenar sus asuntos espirituales y económicos, incluso autorizándoles en ocasiones para que puedan vender los bienes pertinentes en almoneda, con tal de que se pueda hacer efectivo lo expuesto por el testador. Casi siempre suelen incluir a sus familiares para esta tarea⁵⁴. El señalado Picazo Blesa expresaba que "...dexo e nombro por mis aluazeas i cauezaleros, para que cunplan mi testamento i las mandas i obras pías dél, a María Garçía, mi muger, i a Christóbal Martínez, mi ierno, vezino desta dicha uilla. A los quales, e a cada uno de por sí in solidum, les doi poder cunplido para que cntren e tomen de los mexores e más bien parados de mis bienes i los bendan e rrematen en pública almoneda o fuera della. E de su balor e presçio cunplan e paguen este mi testamento..."⁵⁵.

Por último, desde el punto de vista sociológico, es importante la aportación que puedan hacer las rúbricas finales, así como la soltura con que las realiza el escribano y algunos de los otorgantes o testigos, lo que llevaría a deducir el nivel instructivo e incluso social de estos últimos. Por el contrario también se puede observar trazados torpes de firmas que denotan a veces el estado enfermo del testador, pudiendo intuir además que estos rasgos desvelan que los conocimientos de la ciencia escritora, por parte de quienes refrendan el documento, se reducen a la tal rúbrica. Por lo que está claro que firmar no implicaba necesariamente saber leer y escribir, pero al menos es una señal de alfabetización que marca una situación dentro de la sociedad de la época⁵⁶. En el caso del testamento de Francisco de Céspedes, su rúbrica final denota claramente su estado enfermo, vista la

⁵³ A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos. Leg. 1137. Exp. 1. Fols 110vº-111vº. Testamento de Miguel Picazo Blesa, 7-III-1606.

⁵⁴ GARCÍA MORATALLA, P.J.: **Los testamentos en Albacete...**, op. cit. Pág. 43.

⁵⁵ A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos. Leg. 1137. Exp. 1. Fols 110vº-111vº. Testamento de Miguel Picazo Blesa, 7-III-1606.

⁵⁶ GARCÍA MORATALLA, P.J.: **Los testamentos en Albacete...**, op. cit. Pág. 46.

torpeza de la misma. Sin embargo, al día siguiente otorga codicilo y su firma es completamente normal, por lo que sería deducible una mejoría transitoria de su enfermedad.

8.- FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

A.R.Ch. Granada.

- Cabina 304. Leg. 526, nº 10.

A.H. Diocesano de Albacete.

- TAR 65. Libro de Fábrica (1586-1612).

A. Diocesano de Cuenca.

- Secc. Inquisición. Legs. 167/1927, 215/2615, 257/350, 297/4235, 764/1120, 782/2638, 784/3037.

- Curia episcopal. Visitas. Legajo 1.

A.H.P. de Albacete.

- Secc. Municipios. Libro 261.

- Secc. Juzgados. Leg. 338.

- Secc. Protocolos. Leg. 1137. Exp. 1

A.M. Villanueva de la Jara.

- Secc. Órganos de Gobierno. Autoridad Real. Libro registro de órdenes e instrucciones (1537-1768), sig. 313/1.

A.G. de Simancas.

- Dirección General del Tesoro. Inv. 24. Leg. 281, fol 239.

- Escribanía Mayor de Rentas. Leg 338.

- Expedientes de Hacienda. Leg. 908.

BIBLIOGRAFÍA

- BARREIRO MALLÓN, B.: *La nobleza asturiana ante la muerte y la vida. Actas del II Coloquio de Metodología Aplicada. La documentación notarial y la Historia, t. II.* Santiago de Compostela, 1984.

- CARRILERO MARTÍNEZ, R.: **Aproximación histórica a Albacete en el siglo XVI según su ordenamiento municipal.** I.E.A. Albacete, 1997.

- CASTILLO DE BOVADILLA, J.: **Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra.** Amberes 1704. Ed. Facsímil del Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid 1978. Vol. II.

- **Censo de la Corona de Castilla de 1591.** I.N.E. Ed. facsímil. Madrid, 1984.

- CÓRCOLES JIMÉNEZ, M^a P.: *Contribución de la villa de Albacete a la defensa durante la guerra de 1542-1544.* **Albasit, nº 37.** I.E.A. Albacete, 1995.

- CÓRCOLES JIMÉNEZ, M^a P.: *Evolución de la organización institucional del municipio de Albacete durante la segunda mitad del siglo XVI. La repercusión de las enajenaciones de oficios.* **II Congreso de Historia de Albacete. Vol. III.** I.E.A. "Don Juan Manuel". Albacete 2002.

- CÓRCOLES JIMÉNEZ, M^a P.: *Los regidores de la villa de Albacete durante la segunda mitad del siglo XVI.* **II Congreso de Historia de Albacete. Vol. III.** I.E.A. "Don Juan Manuel". Albacete 2002.

- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: **El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias**. Historia de España dirigida por Miguel Artola. Vol. 3. Alianza Editorial. Madrid 1988.

- EIRAS ROEL, A. y colaboradores: **La Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos**. Universidad de Santiago de Compostela, 1981.

- GARCÍA MORATALLA, P.J.: **Villagarcía a mediados del siglo XVIII (1749-1761). Aspectos económico-sociales de una villa del Obispado de Cuenca en el Antiguo Régimen**. Ayuntamiento de Villagarcía del Llano-Diputación de Cuenca. Albacete, 1998.

- **Los protocolos notariales de la villa de Albacete a finales del siglo XVI y comienzos del XVII (1588-1628). Estudio documental**. I.E.A. "Don Juan Manuel". Albacete, 1999.

- **Iniesta en el siglo XV**. Ayuntamiento de Iniesta (Cuenca). Albacete, 1999.

- **Los testamentos en Albacete a finales del siglo XVI (1588-1600). Modelo informativo de las fuentes notariales**. I.E.A. "Don Juan Manuel". Albacete, 1999.

- **La Tierra de Alarcón en el Señorío de Villena (siglos XIII-XV)**. I.E.A. "Don Juan Manuel". Albacete, 2003.

- GONZÁLEZ ARCE, J.D.: **La fiscalidad del Señorío de Villena en la Baja Edad Media**. I.E.A. "Don Juan Manuel". Albacete, 2002.

- JIMÉNEZ MONTESERÍN, M.: *La abolición del diezmo en el Obispado de Cuenca (1815-1840)*. **Revista Cuenca**, nº 23-24, 1984.

- LUJÁN LÓPEZ, F.B.: **Iglesia parroquial de San Bartolomé. Tarazona de la Mancha. (Estudio histórico artístico)**. I.E.A. Albacete, 1987.

- MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, P.: **Compendio de contratos públicos, autos de particiones, ejecutivos y residencia, con el género del papel sellado que a cada despacho toca**. 1ª ed. Granada 1652.

- PRETEL MARÍN, A.: **La "comunidad y república" de Chinchilla (1488-1520). Evolución de un modelo de organización de la oposición popular al poder patricio**. I.E.A. Albacete, 1989.

- **Alcaraz en el siglo de Andrés de Vandelvira, el bachiller Sabuco y el preceptor Abril**. I.E.A. "Don Juan Manuel". Albacete, 1999.

- *Villazgo de El Bonillo: Precedentes, proceso y consecuencias*. En **Privilegios de El Bonillo del siglo XVI**. I.E.A. "Don Juan Manuel". Albacete, 2001.

- **La consolidación de una oligarquía. (Linajes de Albacete a finales de la Baja Edad Media)**. I.E.A. "Don Juan Manuel". Albacete, 2001.

- SANTAMARÍA CONDE, A.: *Aproximación a las instituciones y organización del Marquesado de Villena en el siglo XVI*. **Congreso de Historia del Señorío de Villena**. I.E.A. Albacete, 1987.

- *La villa de Albacete y la incorporación de Portugal en 1580*. **Homenaje a Miguel Rodríguez Llopis**. I.E.A. "Don Juan Manuel". Albacete, 2004.

- ZARCO CUEVAS, J.: **Relaciones de pueblos del Obispado de Cuenca**. Nueva edición preparada por Dimas Pérez Ramírez. Diputación de Cuenca. Cuenca, 1983.

- TORRENTE PÉREZ, D.: **Documentos para la Historia de San Clemente (Cuenca)**. 2 vols. Ayuntamiento de San Clemente (Cuenca). Madrid 1975.

9.- APÉNDICE DOCUMENTAL

I

1564, Octubre 11, Madrid.

El rey Felipe II otorga privilegio de villazgo al lugar de Tarazona, en el Marquesado de Villena, eximiéndole de la jurisdicción de Villanueva de la Jara.

(Traslado hecho en 1601, inserto en un pleito entre el concejo y vecinos de Tarazona por razón de las elecciones a oficiales del dicho concejo).

A.R.Ch. Granada. Cabina 304. Leg. 526, nº 10. Fols. 40^o-51^o.

Don Phelipe, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Jerusalén, de Nauarra, de Granada, de Ualença, de Toledo, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla e Çerdenia, de Córdoba e Córçega, de Murçia, de Xaén, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Océano. Conde de Barçelona, sennor de Vizcaia e de Molina, duque de Athenas y de Neopatria. Conde de Rrusellón y de Çerdenia, marqués de Oristán e de Goçiano, archiduque de Austria, duque de Borgoña y de Brauante y de Milán. Conde de Flandes y de Tirol, e çétera.

Por quanto por parte de uos, el conçejo, justiçia e rregidores, ofiçiales i ombres buenos del lugar de Taraçona, que solía ser tierra e jurisdicción de la villa de Villanueva de la Xara, me fue fecha rrelación que en el dicho lugar ay hasta quatroçientos e quarenta e ocho veçinos, e que los alcaldes dél no tienen jurisdicción alguna en caussas criminales y, en las çiuiles, solamente hasta çiento e çinquenta e ocho marabedís. E que desde el dicho lugar de Taraçona a la dicha uilla de Villanueva de la Xara ay tres leguas e más, de muy malo i áspero camino. Y, en tiempo de ynuerno, se pasa mucho lodo e trampales. Y los veçinos del dicho lugar de Taraçona haçen muchas costas y gastos en yr a juiçio a la dicha villa de Villanueva dela Xara. Y, algunas veçes, los pobres y biudas, e otras personas, deban de pedir e seguir su justiçia y se defender de los que algo les piden y demandan por no poder ir a la dicha villa de Villanueva de la Xara a seguir los pleitos e caussas que succden. Y, si

ban, an de dexar de labrar en sus heredades y, así, pierden lo que se les deve, e no se defienden de lo que les es pedido maliçiosamente.

Que, por no poder los alcaldes hordinarios del dicho lugar conoçer de caussas criminales, muchas ueçes quedan los delitos que acaesçen en el dicho lugar de Taraçona sin pugnición ni castigo; e las partes quedan dagnificadas. I otras ueçes, por delitos mui pequennos, con poca o niguna información, los alcaldes del dicho lugar de Taraçona lleban o ynbian pressos a algunos veçinos de la dicha uilla de Villanueva de la Xara, o la justiçia de la dicha villa de Villanueva de la Xara ynuían por ellos y los tienen pressos en ella. E, demás desto, por estar sujetos a la justiçia de la dicha uilla de Villanueva de la Xara, resçiuen muchas fátigas y uexaçiones de alguaçiles i escriuanos y executores, i en otras diuerssas maneras.

E nos suplicastes e pedistes por merçed proueiésemos como los dichos dannos e inconuinientes çesasen, y os hiçiésemos merçed de os exisimir e apartar de la jurisdición de la dicha uilla de Villanueva de la Xara, i os diésemos jurisdición çiuil y criminal alta e uaxa, mero visto ynperio. E vos hiçiésemos villa por vos e sobre uos. E, para usar y exerçer la dicha jurisdición, os mandásemos sennalar término en esta manera:

Por la parte que confina con el lugar del Quintanar¹ y con Las Madrigueras y con Gil Garçía, que son aldeas de la dicha uilla de Villanueua de la Xara, saliendo haçia cada una destas tres partes, en media legua bulgar de término, ques la mitad del término que ay hasta los dichos lugares. E por la parte que confina con la Cassa Simarro en una legua bulgar de término, ques la terçia parte del término que ay hasta allí. Y por la parte del rño Júcar, que no confina con ningún pueblo, y ay desde el dicho rño hasta el dicho lugar de Taraçona dos leguas bulgares, y en todas ellas tienen sus heredades los veçinos del dicho lugar, se les diese enteramente hasta el dicho rño.

Y, así mismo, os hiçiésemos merçed que pudiésedes poner e nombrar en el dicho lugar escriuano de conçejo para que él, i no otro, pudiese vsar la dicha escriuanía, o como la nuestra merçed fuese.

Qual por nos visto, e porque de los dichos términos, en que se pedía la dicha jurisdición, no se auía fecho aueriguaçión ni se sauía el danno e perjuiçio que, de daros el dicho término, podía rresultar ni a quién, e para proueer en ello lo que conuenía, mandamos que se fuese a haçer aueriguaçión, llamadas e oídas las partes a quien tocasse, para entender la distançia que auía en los dichos términos, e quién i cómo vsaua en ellos la jurisdición; i si dándoseos en ellos la jurisdición, de la manera que lo pedíades, vernía danno e perjuiçio a algunas personas i conçejos por rraçón de incluirse en ellos heredades i otras haçiendas, así de veçinos de la dicha villa de Villanueva de la Xara conmo d[e otros] pueblos, así de dejarse de dar la dicha jurisdición en todo lo que así pedíades rredundaría danno, e por qué parte se os podría dar. E para haçer la dicha aueriguaçión, inuiamos al liçençiado Almaguer, el qual llamado para ello a la parte de la dicha uilla de Villanueva de la Xara e de la villa de Alarcón y dese dicho lugar, hiço las aueriguaçiones así de su ofiçio como a pedimiento de todas las dichas partes todas (*sic*), e por ellas pareçió que en todos los dichos términos arriua nombrados, por rraçón de ser del suelo de Alarcón, auían vsado i exerçido

¹ Quintanar había obtenido su privilegio de villazgo el año anterior de 1563 (ZARCO CUEVAS, J., op. cit. Pág. 445).

jurisdicción çiuil i criminal, e puesto guardas i caualleros de la sierra a la dicha villa de Alarcón. E, así mismo, abían vssado de jurisdicción la dicha uilla de Villanueva de la Xara, priuatiuamente dentro del dicho lugar de Taraçona. E tanuién abían vssado de jurisdicción en todos los dichos términos, con preuençión de Alarcón y uistas las dichas aueriguaçiones en el nuestro Consejo de la Haçienda i las scripturas i executorias que obo, fue acordado que se os diese por término e jurisdicción por la parte que confina con el lugar del Quintanar i con Las Madrigueras i con Gil Garçía en media legua bulgar de término, ques la mitad del término que ai hasta los dichos lugares. E por la parte que confina con la Cassa Simarro en una legua bulgar de término, ques la terçia parte del término que ay hasta allí. I por las partes del rrio Júcar, que no confina con ningún pueblo, se le dé hasta el dicho rrio, con tanto que en todo este dicho término vse i exerça esa dicha uilla la jurisdicción según i de la manera i en las cossas que en los dichos términos la vsaua la dicha villa de Villanueva de la Xara, e no en más, quedándosele su derecho e jurisdicción que vsaua la dicha villa de Alarcón. Y, así mismo, quedándole su derecho a saluo sobrel pleito que diz que tratan en la nuestra audiençia que rreside en la çidad de Granada sobre la jurisdicción de algunos veçinos del dicho lugar de Taraçona, el qual tratan con la dicha villa de Alarcón.

E nos, acatando algunos buenos seruiçios que desc dicho lugar, veçinos e moradores dél, aucmos rreçeuido y esperamos rreçeuir, e porque se aueriguó que a el presente no ai más de los dichos quatroçientos e quarçta e ocho veçinos, y sespera que cada día creçerá en poblaçión, y porque nos seruistes con siete mill e quinientos marauedís por cada vno, que montan tres quentos e tresçientas e sesenta mill marauedís, i más doçientos ducados por la dicha escriuanía del conçejo, que todo monta tres quentos e quatroçientas e treinta e çinco mill marauedís para ayuda a los grandes gastos que se nos ofreçen e auemos de haçer para la sustentaçión destes nuestros rreynos, guarda i defensa dellos, contra los turcos e moros enemigos de nuestra Santa Fee Católica. Los quales dichos tres quentos e quatroçientas e treinta e çinco mill marauedís distes e pagastes por nuestro mandado a Juan de Lastur, nuestro criado, en dinero de contado. E por otras muy justas caussas y consideraçiones que a ello nos mueuen, de que somos informado, e que a nos como rrey e sennor natural pertenece propiamente exsimir y apartar vnos lugares de la jurisdicción de los otros, cada e quando nos pareçiere que conuiene a nuestro seruiçio y a el bien e procomún de los dichos lugares o de algunos dellos. Por la presente, por os haçer vien e merçed de nuestro propio motuo y çierta sçençia y poderío rreal absoluto, de que en esta parte queremos vsar y vsamos como rrey e sennor natural, no rreconoçiendo superior en lo tenporal, es nuestra merçed i boluntad de exsimir e apartar, como por la presente exsimo y aparto, a uos el dicho conzejo, justiçia e rregidores, veçinos e moradores de la dicha uilla de Taraçona de la jurisdicción de la dicha villa de Villanueua de la Xara e de las justiçias della y de otras qualesquier, para que vséis i exerçáis nuestra jurisdicción çiuil i criminal alta i uaxa, mero mixto imperio, dentro de la dicha uilla de Taraçona e, fuera della, en las partes e lugares, i según i de la manera que arriua ba dicho, que la vsaua y exerçia la dicha uilla de Villanueva de la Xara, quedándosele su derecho e jurisdicción a la dicha villa de Alarcón. La qual dicha jurisdicción podáis vssar e vséis según e como se vssa en la dicha villa de Villanueva de la Xara entre los veçinos e moradores estantes e auitantes en ella.

Y queremos que en esa dicha villa de Taraçona aia horca e picota, cuchillo, cárçel e zepo, e todas las otras insignias i cossas anexas a la jurisdicción que las villas que son libres i esentas de otra jurisdicción tienen e usan, e por la forma e manera que lo a tenido e vssado la dicha uilla de Villanueva de la Xara e justiçias della en esa dicha uilla, así en las caussas criminales como en las ziviles de qualquier calidad e cantidad que sean. I que se

vse e goçe de aquella misma jurisdicción que hasta aquí podía i deúa vsar e goçar la justícia de la dicha villa de Villanueva de la Xara. E, para la exerçer, podáis elegir e nonbrar en cada vn anno alcaldes hordinarios i de la hermandad i alguaçiles e rregidores, maiordomo e procurador, guardas i otros ofiçiales que se suelen e acostumbran elegir e nombrar en las demás villas del Marquesado de Villena que tienen jurisdicción por sí e sobre sí, para que la vsen en la dicha uilla de Taraçona y en las demás partes i lugares arriua contenidos. A los quales dichos alcaldes y alguaçiles damos poder i facultad para que en nuestro nombre puedan traer e traigan vara de la nuestra justícia. E los dichos alcaldes conozcan de todos los pleitos i caussas çiviles i criminales de qualquier calidad i condiçión que sean, que en esa dicha villa y en el dicho término acaesçieren e se començaren e movieren de aquí adelante, según i como e de la manera que conoçen e pueden conoçer los alcaldes de las dichas villas del dicho Marquesado que tienen jurisdicción de por sí e sobre sí, según que la justícia de la dicha villa de Villanueva de la Xara la exerçía en esa dicha villa de Taraçona i en el dicho término, en las dichas caussas criminales i çeuiles. I, desde agora, para estonçes damos poder cunplido a los dichos alcaldes y alguaziles para vsar y exerçer los dichos ofiçios e para el conoçimiento e determinación i execuçión de los dichos pleitos e caussas criminales e zeuiles. E, así mismo, damos el dicho poder a los ofiçiales desuso declarados en los cassos e cossas a ellos anexas e conçernientes en la dicha villa de Taraçona i en el dicho término, según y como i con las facultades i de la manera que lo vsan los otros ofiçiales de las otras villas destes nuestros rreinos, como dicho es.

Otrosí, os damos poder cunplido para que os podáis llamar e intitular i escreuir villa; i como tal queremos i es nuestra boluntad que goçéis i os sean guardadas perpetuamente para siempre jamás todas las honrras, graçias, merçedes, franqueças i liuertades, exençiones, preheminençias, prerrogatibas e inmunidades i todas las otras cossas i cada vna dellas que se guardan e suelen i deuen guardar a las otras villas destes nuestros rreinos. E mandamos a las justicias de la dicha villa de Villanueva de la Xara i al conçejo, justícia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e hombres buenos della y de otras qualesquier çiudades, villas e lugares que, agora ni en tiempo alguno por alguna manera, no se entremetan a os perturbar la dicha jurisdicción que así os damos i conzedemos. Y es nuestra merçed e boluntad que tengáis, i para ello os dexen e consientan tener, horcas, picota, guchillo (*sic*), cárcel e zepo e otras insignias de jurisdicción que quisiéredes e por bien tubiéredes, sin os poner en ello, ni cossa alguna ni parte dello, ningún inpedimiento ni contradicción. E que remitan a los alcaldes desa dicha uilla de Taraçona todas las caussas, así ziviles como criminales, questán pendientes ante la justícia de la dicha uilla de Villanueva de la Xara, tocantes a los veçinos desa dicha uilla de Taraçona, e los proçessos que tubieren, para que se acauen e fenezcan en esa dicha uilla de Taraçona por los dichos alcaldes della. E que non entren en esa dicha uilla de Taraçona, ni en el dicho término, donde auéis de tener i usar la dicha jurisdicción, a bisitar ni, ni haçer ni haga otra justícia alguna, saluo por la forma e manera que de iuso se contiene, so las penas en que caen i incurren los que entran en jurisdicción estranna.

E mandamos que no vos çiten, llamen ni enplaçen para pleitos ni caussa alguna que de aquí adelanse te mueba por la dicha villa de Villanueva de la Xara, e vos çitaren, llamaren o enplaçaren. Que no seáis obligados a yr, ni uais (*sic*), a los dichos plaços i llamamientos; ni seáis auidos por contumaçes ni rreueldes por no yr a ellos. E que, por rraçón de auerse esentado esa dicha uilla de Taraçona de la jurisdicción de la dicha villa de Villanueva de la Xara, no bos traten mal ni os mueuan pleytos algunos. I esta merçed os haçemos con tanto que no pare perjuicio a la jurisdicción del nuestro governador del Marquesado

de Villena, porque a de vssar i exerçer en esa dicha uilla según e como vssa i exerçe jurisdición en la dicha villa de Villanueua de la Xara i en las otras villas del dicho Marquesado que entran en su governaçión, e no en más.

E, otrosí, es nuestra merçed i boluntad que por esta merçed que os haçemos no se entienda ynouar cosa alguna en lo tocante a goçar de los pastos, prados, abreuaderos, cortas, rroças e labranças i caçar, e otros qualesquier aprouechamientos e cossas que a auído e ay entre la dicha villa de Villanueua de la Xara e lugares de su tierra i la dicha uilla de Alarcón e la dicha villa de Taraçona. No se a de haçer ni haçe nouedad por lo contenido en esta dicha carta, antes queremos e mandamos que las cossas sobredichas, i cada una dellas, queden i estén e sean de la forma e manera que an sido i estado a el tiempo quesa dicha uilla de Taraçona era aldea de la dicha villa de Villanueua de la Xara. Y que, en quanto a esto, no se haga nouedad, saluo que se vse por la dicha uilla de Villanueua de la Xara e por uos, la dicha uilla de Taraçona, como hasta aquí se a ussado. I, en lo demás, vséis i goçéis en todo el término que os damos aquello que las demás villas del dicho Marquesado de Villena, según usan e an usado i goçado en sus términos. E que, por uirtud desta nuestra carta no se entienda que a ninguna de las partes les damos ni quitamos más ni menos derecho de aquél que de justiçia les perteneçe, ezepto en quanto toca a la dicha jurisdición que a de quedar en esta dicha uilla e los términos de suso declarados de la manera que arriua va dicho.

E, otrosí, por la presente os haçemos merçed que agora y de aquí adelante, perpetuamente, para sienpre xamás, podáis nombrar e nombréis escriuano de conçejo en la dicha villa de Taraçona, para que el tal escriuano, e no otro alguno, pueda usar i vse la dicha escriuanía, según i como la vsa i deuen vsar el escriuano de conçejo de la dicha villa de Villanueua de la Xara i de las otras villas del dicho Marquesado de Villena. E lo podáis quitar e poner cada e quando que os pareçiere. La qual dicha merçed os haçemos con quel conçejo de la dicha villa de Villanueua de la Xara i el desa dicha uilla de Taraçona puedan haçer hordenanças cada conçejo en las cossas que las solía haçer como les pareçiere que conuiene, con que no vsen dellas ni se executen sin que primeramente sean uistas en el nuestro Consejo e confirmadas por nos. E que los veçinos e moradores de la dicha villa de Villanueua e la Xara e los desa dicha villa de Taraçona scan obligados a guardar las hordenanças que çerca de lo susodicho están agora hechas i se an guardado hasta aquí, entretanto que se haçen en la forma susodicha, conuiene a sauer: cada conçejo las que le incunbe, siendo, como dicho es, confirmadas por nos.

Sobre todo lo qual que dicho es, encargamos a el serenísimo príncipe don Carlos, nuestro mui caro e muy amado hijo, i mandamos a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, rricos homes i a los de nuestro consejo, presidentes i oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaçiles de la nuestra cassa e corte e chançillería, i a los priores, comendadores i suscomendadores, alcaldes de los castillos i cassas fuertes i llanas, e a todos los conçejos, gouernadores, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaçiles, rregidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales i ombres buenos de todas las ziudades, villas e lugares de los nuestros rreinos i sennoríos, hórdenes, abadías, uehetrias, i a cada vno dellos, así a a los que agora son como a los que scrán de aquí adelante, que os guarden e cunplan esta dicha nuestra carta i sençión (*sic*) que uos haçemos en todo e por todo, conmo en esta nuestra carta de merçed se contiene; y que no consientan ni den lugar que contra el tenor e forma della, persona ni personas algunas, vaian ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. I, si sobre lo que aquí ua espresado i declarado, os pusieren

alguna demanda, o dicen alguna petición contra vos, que no los oyan en juicio ni fuera dél, ca nos los iniuimos del conocimiento de lo susodicho, saluo que lo rremitan a nuestra persona rreal o a los del nuestro Consejo para que nos lo mandemos ver e proueer, no envargante qualesquier pleitos que sobre lo susodicho aya auído, o de presente aya, entre esa dicha villa y la uilla de Villaeua de la Xara. I la lei que dize que las cartas dadas contra ley e fuero o derecho, dcuen ser ovedesçidas e no cunplidas. E que los fueros e derechos valederos no puedan ser derogados, saluo por cortes.

E, otrosí, no envargante qualesquier vssos e costumbres en que digan i aleguen estar, e otras qualesquier leies, fueros e derechos, hordenanças, premáticas, sançiones, estilos vsados i acostumbrados, escriptos e no escriptos, e qualesquier hordenanças i escripturas que la dicha villa de Villanueba de la Xara e la justiçia della tengan, que dispongan çerca de la jurisdicción de la dicha uilla de Taraçona, con qualesquier firmeças i no obstancia, e otras qualesquier cossas de qualquier natura, efeto e uigor i calidad i misterio, que lo enuargue o envargar pueda aunque dellas se obiese de haçer espresa minçión i obiesen de yr espresadas de palabra a palabra en esta nuestra carta. Con las quales i cada una dellas i a otra qualquier cossa que a esta nuestra merçed que os haçemos, pudiese parar algún perjuicio, es nuestro propio motuo i çierta çiençia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos vsar, y usamos, auíéndolas aquí por insertas e incorporadas, dispensamos i las abrogamos e derogamos en quanto a esto toca i atanne i atanner puede en qualquier manera, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cossas. I, si neszessario es, para mas validación e firmeça i corrouaçión desta nuestra merçed, ponemos perpetuo silençio para agora e para siempre jamás entre uos la dicha villa de Taraçona e la dicha uilla de Villanueba de la Xara e sus aldeas, para que sobre la dicha jurisdicción no os puedan pedir ni demandar en ningún tiempo cossa alguna.

E si todo lo que dicho es, vos el dicho conçejo, alcaldes e rregidores, ofiçiales i hombres buenos de la dicha uilla de Taraçona quisiéredes nuestra carta de preuilegio i confirmaçión, mando a los nuestros conçertadores i escriuanos maiores de los nuestros preuilegios e confirmaçiones, i a otros nuestros ofiçiales, questán a la tabla de los nuestros sellos, que os la den e hagan dar las más firmes i bastante que les pidiéredes e menester oiiéredes, cada e quando que por uos les fuere pedida. I os la pasen i sellen sin envargo ni contradicción alguna.

E porque lo susodicho venga a notiçia de todos, i ninguno pueda pretender ygnorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por pregonero i escriuano por las plaças públicas de la dicha uilla de Taraçona i de la dicha villa de Villanueua de la Xara e de las otras villas e lugares que neszessario sea. E mandamos que tome la rraçón della Françisco de Herasso, nuestro secretario.

Los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed i de cinquenta mill marauedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo así haçer y cumplir. E demás, mandamos a el ome que les esta nuestra carta de preuilegio, o el traslado della signado de escriuano público mostrare, que los enplaçe, que parezcan en la nuestra corte ante nos, doquier que nos seamos, del día que los enplaçare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y desto mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino i sellada con nuestro sello de plomo

pendiente en filos de seda a colores i firmada de mi rreal nombre i mano, e rrefrendada del dicho Françisco de Erasso e librada de los de nuestro consejo de la Haçienda.

Dada en Madrid a honçe días del mes de Otubre, anno del naçimiento de Nuestro Saluador Jesuchristo de mill e quinientos e sesenta e quatro annos. Io el rrey. Rruy Gómez de Silua. Bernardus episcopus conquensis. El liçençiado Menchaca. Françisco de Erasso. Yo Françisco de Erasso, secretario por su magestad rreal, la fize escreuir por su mandado. Rregistrada. El liçençiado Salgado, chançiller. El doctor Torres tomó la rraçón. Erasso. Françisco de Erasso.

II

1565, Marzo 5, Tarazona

Juan Ballestero, curador judicial de la menor María Barriga, le da poder para que pueda disponer de todos los bienes, de ella, que están bajo la tutela del dicho curador.

A.H.P. de Albacete. Secc. Juzgados. Leg. 338.

En la villa de Taraçona, en çinco días del mes de Março de mill e quinientos i sesenta i çinco annos, ante el muy magnífico sennor Sebastián López Prado, alcalde hordinario en esta dicha villa por Su Magestat, y en presençia de mi Juan Guilleme, escriuano público de lo çivil y criminal desta villa, y de los testigos ynfraescritos pareçieron presentes de la vna parte Martín Ximénez y de la otra Juan Valletero, en nonbre y como curador partidor que es de María Varriga, menor, hija del dicho Martín Ximénez y de Catalina Martínez, su muger, difunta; todos vezinos desta dicha villa. Y dixeron que, antes questa villa tuviese jurisdicción por sí, e por ante Juan Quartero, alcalde que a la sazón era por comisión de los alcaldes de Villanueva de la Xara, ellos començaron a hazer división i partiçión de los bienes que el dicho Martín Ximénez i la dicha Catalina Martínez, su muger, tenían. I entrellos fueron convenguido (*sic*) y manifestados todos los dichos bienes, i ffecho inventario dellos por apreçiamiento, por mandado del dicho Juan Quartero, juez de comisión. I, porque espiró su ofiçio, no se prosiguió la dicha partiçión, la qual a estado entre ellos indifensa fasta agora. Por tanto, que para que se haga i fenezca, que ellos hazían tras-pasaçión de la dicha partiçión en éste el dicho sennor alcalde. I pidieron la rresçiba en el estado en que está, i mande se proseguiere i prosiga en ella con su asistencia, fasta en tanto que sea acabada i fenesçida, i cada vna de las partes aia rresçebido su parte estremada de los dichos bienes, I, sobretodo, pidieron justiçia, costes i testimonio. Testigos, Benito Sancho e Benito Picaço, e García Bueno e Julián Clemente, vezinos desta villa.

El dicho sennor alcalde, visto su pedimiento i la dicha partiçión i abto sobre ellos ffecho, i aquellos rratificando, la rresçibió en el estado en que está, y mandó a las dichas partes, i a cada vna, que para proseguir en la dicha partiçión que presenten ante él el dicho inventario y apreçiamiento del que está ffecho por mandado del dicho Juan Quartero, juez de comisión, su predeçesor. Que presentado i por él visto, presto de proseguir en la dicha partiçión i asistir a ella, i hazer lo que de justiçia es obligado. E así lo proveió i mandó i lo

firmó de su nonbre. Testigos los dichos. Sebastián López Prado (*rúbrica*). Por su mandado, Juan Guilleme, escriuano (*rúbrica*).

Luego en continente, los dichos Martín Ximénez y Juan Ballestero, en el dicho nonbre, y cada vno por la parte que le toca para el dicho efeto, ante el dicho senyor alcalde hizieron presentación del ynventario de los dichos bienes i apreçiamiento dellos, para que entrellos se dividan i partan. El qual dicho inventario en esta parte dize del tenor siguiente:

Ynventario de los bienes de Martín Ximénez y Catalina Martínez, su muger, ffecho por mandado del senyor Juan Quartero, alcalde, juez de comisión, apreçiado por personas que entienden cada vno en su facultad, mediante juramento que hizieron los dichos partidores, que fueron: Alonso Carrión i Alonso López, i Pasqual Picaço i Juan Vallestero, i Matco López e Sebastián de la Puerta. El qual dicho apreçiamiento e inventario se hizo a pedimiento del dicho Martín Ximénez, para los dividir y apartar con Mari Varriga, su hija, e con Juan Vallestero, su tutor curador partidior. I los dichos bienes, inventariados i apreçiadados para el dicho efeto son los siguientes:

- Primeramente, vnas casas de morada, linde de casas de Mari Picaça i de herederos de Gregorio Picaço, i de solar de Mari Piqueras i la calle pública; que fueron apreçiadas por Alonso Carrión i Alonso López, ofiçiales, mediante juramento por antel senyor Benito Quartero², alcalde, en veinte i siete mill i dozientos i catorze maravedís. XXVII mill CCXIII
- Iten, vn pedaço de tierra de diez almudes de senbradura trigales, en el puntal de la Rromerosa, al cabo de abaxo del camino, a linde de tierra de Antón de Gabaldón, a preçio de quatro rreales cada almud. I mill CCCLX
- Iten, otro pedaço de tierra de quatro almudes en el mismo puntal deste cabo del susodicho, a linde de las tierras del dicho Antón Gabaldón i a el dicho preçio. DXLIII
- Iten, otro pedaço de fasta dos almudes en el llano çerca del dicho puntal, a linde de las dichas tierras, a el dicho preçio. CCLXXII
- Iten, otro pedaço de tres almudes en el mismo llano deste cabo del dicho puntal, a linde de las dichas tierras, a el dicho preçio. CCCCVIII
- Iten, otro pedaço de tres almudes en el llano de La Rromerosa, a la mano derecha del camino como vamos, a linde de tierra de Mari Picaça i de Antón de Gavaldón, a el mismo preçio. CCCCVIII
- Iten, otro pedaço de tres almudes a ojo de la hoia de Diego Pérez, a linde de los herederos de Benito Picaço, a el dicho preçio. CCCCVIII
- Iten, otro pedaço de vn almud en la balsica que dizen de Martín Picaço, a linde de tierras de Juan Martínez, a el dicho preçio. CXXXVI
- Iten, otro pedaço de dos almudes más acá del susodicho, a linde

² Se equivoca el escribano, debería decir “Juan Quartero”.

de tierras de Miguel Saiz de la Xara i de Juan Martínez, a el dicho preçio.	CCLXXII
· Iten otro pedaço de fasta vn almud, a linde de tierras de Julián Fajardo, a la mano derecha del camino de la dicha balsica, a el dicho preçio.	CXXXVI
· Iten, otro almud en La Retamosilla, a linde de tierras de Benito Picaço i de Catalina de Mondéjar.	CXXXVI
· Iten, otro almud en la Carrasquilla, a linde de tierras de los herederos de Benito Picaço, a el dicho preçio.	CXXXVI
· Iten, vna suerte de vinna de seisçientas i quarenta vides en el pago de Santa Luçía, a linde de vinas de Alonso Garçía i de Pedro Martínez, a preçio cada vid de siete marauedís.	III mill CCCCLXXX
· Iten, vn par de mulas en preçio de sesenta ducados.	XXII mill D
· Iten, vn carro herrado y dos iuvos i dos mantas i coxines i otros aparejos para labor anexos, todo se apreçió en diez i nueve ducados. Las quales dichas tierras i mulas i carro i aparejos fueron apreçiadadas por Pasqual Picaço i Juan Valletero mediante juramento por ante el sennor Benito Quartero, alcalde (<i>sic</i>).	VII mill CXXV
· Iten, sesenta i ocho almudes de barbechos a preçio cada almud de medio ducado, apreçiadados por los susodichos.	XI mill DCCL
· Iten, ochenta i çinco fanegas de trigo ruvión a preçio cada vna de seis rreales i medio.	IX mill DCCCCXLV
· Iten, treinta fanegas de trigo candeal a preçio de seis rreales.	VI mill CXX
· Iten, doze fanegas de trigo peldebuci a preçio de siete rreales i medio cada fanega.	III mill LX
· Iten, treinta fanegas de çebada a quatro rreales menos vn quartillo.	III mill DCCCXXV
· Yten, vna arquilla pequenna con su llaue, en medio ducado.	CLXXXVII
· Iten, vna arca de seis palmos, en doze rreales.	CCCCVIII
· Iten, vna cama encaxada, en diez i ocho rreales.	DCXII
· Iten, vna mesa en nueve rreales.	CCCVI
· Iten, vna cadira en vn real.	XXXVIII
· Iten, vn banco en tres rreales.	CII
· Iten de cabrios i latas i otra madera, nueve rreales.	CCCVI
· Iten, vn vnblar en nueve rreales.	CCCVI
· Iten, vna trilla en diez rreales.	CCCXL

· Iten, vna artesa vieja en dos rreales.	LXVIII
· Iten vn manto de belarte en treze ducados.	III mill DCCCLXXV
· Iten, otro manto de estamenna en veynte y çinco rreales.	DL
· Iten, vna capa de panno negrillo, en treinta i çinco rreales.	I mill CXC
· Iten, vnas calças de estamenete, acuchilladas con tafetanes, traydas, en catorze rreales.	CCCCLXXVI
· Iten, vn saio de veniteidosen, traído, en diez i seis rreales.	DXLIIII
· Iten, vna caperuça de belarte en medio ducado.	CLXXXVII
· Iten, vnas calças de muger en dos rreales	LXVIII
· Iten, media vara de cordellate negrillo en	LI
· Iten, vn lençuelo en cordellate blanco que tiene seis varas, en veinte i ocho rreales.	DCCCCLII
· Iten, vna capa de veintedosen, en quarenta rreales.	I mill CCCLX
· Iten, dos costales i vn par de argenas de peçuelos, en diez rreales.	CCCXL
· Iten, dos costales de cannamo en quatro rreales.	CXXXVI
· Iten, vn açadón en seis rreales.	CCIIII
· Iten, vna açuela en quatro rreales.	CXXXVI
· Iten, vn asador en vn rreal.	XXXIIII
· Iten, vna varrena grande en rreal i medio.	LI
· Iten, vna sartén en tres rreales.	CII
· Iten, vn legón en seis rreales.	CCIII
· Iten, vn caldero en siete rreales.	CCXXXVIII
· Iten, vna tinaja de vino, que vale el vino çinquenta rreales.	I mill DCC
· Iten, tres tinajas pequennas en diez i seis rreales todas.	DXLIIII
· Iten, vn marranchón en quarenta i seis rreales.	I mill DLXIIII
· Iten, quinze çelemines de garbanços a rreal i medio el çelemín.	DCCLXV
· Iten, setenta rreales que debe Juan Ximenes.	II mill CCCLXXX
· Iten, vn cántaro en XXV marauedís.	XXV
· Iten, vn anillo de oro en vn ducado.	CCCLXXV
Que sumaron todos los dichos bienes de suso inventariados i apreçiadados, según de suso se declara, çiento i veinte i vn mill i quinientos i ochenta i siete marauedís.	CXXI mill DLXXXVII

Presentado el dicho inventario, el dicho sennor alcalde, para averiguar ser cierto i verdadero, antes de entrar en la dicha partiçión, tomó e rresçibió juramento en toda forma de derecho a Martín Ximénez, el qual lo fizo e prometió desir verdad. E a la confusión dél dixo si juró e amén. En virtud del qual dixo e declaró que todos los dichos bienes que en vno tenían i poseían, él i la dicha Catalina Martínez, su muger, difunta, i los demás que después de su fin i muerte se an multiplicado, que se devan partir i dividir entre él i la dicha Mari Varriga, su hija, están manifestados i se contienen en el dicho inventario, sin incubrir ninguna cosa dellos. I que, si algunos se le an olvidado, que cada e quando se acordare i vinieren a su notiçia, los manifestará para que se asienten por inventario, para que dellos cada vno aia su parte por igual. E que así lo hará e cumplirá para el juramento que tiene fecho. I no lo firmó porque no sabía, firmólo el sennor alcalde. Sebastián López Prado (*rúbrica*). Por ante mí, Juan Guilleme, escriuano (*rúbrica*).

III

1580, Noviembre 3, Tarazona.

El concejo da la relación de vecinos que han aportado trigo para proveer a la armada, contabilizándose un total de doscientas ochenta y cuatro fanegas que han de ser entregadas al juez Francisco Bermúdez, encargado real para el caso.

A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fols. 3vº-4rº.

En la villa de Taraçona, en tres días del mes de Nobiembre de mill e quinientos e ochenta annos, estando juntos como lo an de vso y de costunbre los muy magníficos sennores Pedro Garçía Tavernero y Julián Tendero, alcaldes hordinarios; e Juan de Mondéjar, alférez maior; y Juan Sánchez Carretero de Heredia, rregidores. Todos ofiçiales del dicho concejo, estando juntos, dixeron que el ilustrísimo sennor Françisco de Bermúdez, juez por Su Magestat para sacar el trigo para prover las armadas, por horden de los muy ilustrísimos sennores probedor i acedor de Su Magestat, y en su nonbre, está en esta villa pidiendo el dicho trigo. Y con él se a tomado medios en que en efeto pide a esta villa que le den para el dicho mantenimiento los vezinos particulares, de sus cogidas y del trigo que tienen, treçientas fanegas. Y el dicho sennor juez pagará con escritura. I que el Ayuntamiento lo rreparta entre los dichos vezinos.

I tomado el dicho medio con dicho sennor juez, dicron los dichos sennores ofiçiales, que dellos an rrepartido, el trigo con quien sirbe a Su Magestad en la forma de yuso declarada. Y se rrepartió y sacó a las personas y las quantías siguientes:

De Françisco de Mondéjar, quinçe fanegas	XV fanegas
De Juan del Collado el moço, dos fanegas	II
De Françisco Carrasco, dos fanegas	II
De Alonso de Mondéjar, rregidor, vna fanega	I
De Bartelomé Lopes y de Bartelomé Nabarro,	

seis fanegas a ambos	VI
De Miguel Picazo Rrubio, quatro fanegas	III
De Andrés Garçia el moço, seis fanegas	VI
De Gómez Garçia, dos fanegas	II
De Ángela de Blesa, biuda, quatro fanegas	III
De Catalina Garçia, biuda, tres fanegas	III
De Martín Lopes de Mondéjar, quatro fanegas	III
De Juan de Mondéjar, alfêres, çinco fanegas	V
De Bartelomé Lopes Tendo, quatro fanegas	III
De Juan Quartero el biejo, dos fanegas	II
De Andrés Garçia Montoia, doze fanegas	XII
De Alonso Rrabadán, seis fanegas	VI
De Juan Rrubio de Blesa, quatro fanegas	III
De Hernán Crespo, quatro fanegas	III
De Pedro Garçia Tavernero el moço, quatro fanegas	III
De Pedro Garçia Tavernero, alcalde, seis fanegas	VI
De Juan Quartero de Antón Quartero, dos fanegas	II
De Juan Bautista Espinola, tres fanegas de candcal	III
De Françisco de Çéspedes, doze fanegas	XII
De Miguel Ximenes, seis fanegas	VI
De Juan Carrasco, quatro fanegas	III
De Bartelomé Bueno, seis fanegas	VI
De Águeda Saiz, biuda, dos fanegas	II
De Miguel Toledano, dos fanegas	II
De Alonso Varriga, dos fanegas	II
De Alonso Saiz de Solera, dos fanegas	II
De Françisco de Toledo, ocho fanegas	VIII
De Martín Gomes, doze fanegas	XII
De Alonso Saiz de Gil Saiz, quatro fanegas	III
De Alonso Lopes Martínez, doze fanegas	XII
De Juan Martínez el moço, seis fanegas	VI
	CLXXIX

De Gil Saiz de Piqueras el moço, dos fanegas	II
De Alonso de Cuéllar, quinze fanegas	XV
De Juan Tavernero el viejo, tres fanegas	III
De Alonso Parreño, quatro fanegas	III
De Juan de Solera, maior, seis fanegas	VI
De Juan Ximénez, ocho fanegas	VIII
De Benito Quartero, çinco fanegas	V
De Sebastián Garçía, rregidor, dos fanegas	II
De Antón Martínez de la Cuesta, quatro fanegas	III
De Luis Caballero el moço, doze fanegas	XII
De Juan Vallestero, ocho fanegas	VIII
De Luis Caballero, rregidor, diez fanegas	X
De María Garçía, biuda, seis fanegas	VI
De Migel (<i>sic</i>) Moraga, quatro fanegas	III
De Juan Guilleme, escriuano, dos fanegas	II
De Pedro Garçía de Ruiperes, diez fanegas	X
De Martín Donate, quatro fanegas	<u>III</u> CV

El qual dicho rrepartimiento se hizo por los sennores oficiales del Ayuntamiento desta billa. I en efecto se cobró y se sacó de poder de las personas desusø declaradas el dicho trigo. Que las dichas dozientas y ochenta y quatro fanegas ý se entregaron a el sennor juez. El qual las mandó poner en casa de Martín Donate, vezino desta villa, i quedaron en vna cámara çerradas con llabe, la qual llebó consigo el dicho sennor juez; y pidió se le dé vn traslado del dicho memorial en pública forma; y mandó con ante el escriuano se lo dé y firme de mi nonbre. Juan Guilleme, escriuano (*rúbrica*).

IV

1583, Abril 24, Tarazona.

Los oficiales del ayuntamiento acuerdan celebrar coucejo abierto para tratar y votar sobre la redención del censo del villaçgo que soporta la villa.

A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fols. 44vº-45vº.

En la villa de Taraçona, en veynte y quatro días del mes de Abril de mill e quinientos y ochenta y tres annos, estando en la sala del ayuntamiento desta villa, según uy-como lo an de vso y de costumbre los muy magníficos sennores Garçia de Tresjuncos y Pedro Garçia Tavernero, alcaldes hordinarios; y Juan de Mondéjar, alférez mayor; Mateo Garçia de Ruipérez, Luis Cauallero, Sebastián Garçia y Alonso de Mondéjar, Pedro Pérez de Mondéjar, Pedro Garçia Tavernero, Bemanrdo de Alcoçer y Andrés Garçia de Mondéjar, rregidores; y Juan Quartero, alguaçil mayor. Todos ofiçiales del conçejo desta villa. Y estando confiriendo en las cosas vtils y neçesarias a el bien y procomún desta villa y vezinos della, dixeron que el ayuntamiento, con zelo y voluntad determinada de que la villa se rredima de la carga y çenso perpetuo del villadgo, por el beneficio común, trató de que, faziéndolo a plazos, se quite el villadgo, en cada vn anno de quatro, la quarta parte de lo que a cada vno tuviere repartido. Y que sea vnánimes (*sic*) y conformes entre todos los vezinos. Y para ello mandaron se hiziese conçejo abierto, lo qual se apreçonó el domingo más próximo pasado, asignándolo para oy veynte y quatro del presente. Y, aviéndose pregonado el dicho conçejo abierto para oy después de comer, y estando en lo baxo de la sala del ayuntamiento como parte más cónmoda, por aver dos puertas que pueden buenamente entrar por la vna y botar y salir por la otra, para que con más breuedad se haga, con vna declaración que el que diere su voto, para que se rredima, quede eficazmente obligado a la paga de su partida por quartas partes, en cada vno de los quatro annos quarta parte, y en cada vn anno para el día de Todos Santos. Y, aviéndolo conferido y consultado, se rreçebieron los botos en la forma siguiente. Y se entienda la primera paga de la dicha quarta parte para el día de Todos Santos deste presente anno de ochenta y tres, y así los otros tres annos suçesiuamente. Y que la cobrança se pueda fazer dende el día de Nuestra Sennora de agosto en delante de cada vn anno, para que se pueda fazer paga competente a el dicho plazo de Todos Santos, con que cada vno pague a prorrata la pensión fasta entonçes corrida. Y los botos se hizieron en la forma siguiente:

- Botó el sennor Garçia de Tresjuncos, alcalde, que le paresçe que se quite. Y por este boto queda obligado a su partida.
- El sennor Pedro Garçia Tavernero, alcalde, dixo lo mismo.
- El sennor Juan de Mondéjar, alférez, dixo lo mismo.
- El sennor Mateo Garçia, rregidor, dixo lo mismo.
- El sennor Luis Cauallero, rregidor, lo mismo.
- El sennor Sebastián Garçia, lo mismo.
- El sennor Alonso Mondéjar, lo mismo.
- El sennor Pedro Garçia Tavernero, lo mismo, que se quite, avnque él no tiene çenso.
- El sennor Pedro Pérez de Mondéjar, rregidor, dixo lo mismo.
- Bernardo de Alcoçer, rregidor, que es bien que se quite.
- Andrés Garçia, rregidor, lo mismo.
- Juan Quartero, alguazil mayor, que se quite, y se obliga.
- Miguel Saiz Carretero, alguazil, lo mismo.
- Luis Cauallero el moço, que se quite, y se obliga.
- Martín de Téuar, lo mismo.
- Juan Baptista Espinola, procurador síndico, que se quite por su parte y que conviene a el pueblo.
- Pedro López Cannadas, lo mismo, y se obligó.
- Marcos de la Osa, lo mismo.
- Ginés Carrión, lo mismo.

- Antón Martínez Cuesta, lo mismo, y se obliga.
- Miguel Moraga, lo mismo.
- Gil Sánchez de Piqueras, lo mismo.
- Mateo Martínez, lo mismo.
- Bartolomé López Campillo, lo mismo.
- Miguel de Ruipérez, lo mismo.
- Bartolomé Bueno, lo mismo.
- Miguel López del Bueno, lo mismo.
- Martín López Moreno, lo mismo.
- Francisco de Toledo, lo mismo.
- Julián Picaço, lo mismo.
- Pascual Picaço, que se quite.
- Pedro Garçia de Ruipérez, lo mismo, y se obligó.
- Diego Tavernero, lo mismo, y se obligó.
- Juan de Chumillas el viejo, lo mismo.
- Miguel Sanches Picaço de la Martínez, lo mismo.
- Mateo López, lo mismo.
- Blas de Buendía, lo mismo.
- Christóual Martínez, lo mismo.
- Andrés Soriano, lo mismo.
- Benito Picaço de la Quartera, lo mismo.
- Juan Soriano, lo mismo.
- Andrés de Cuéllar, lo mismo.
- Benito Nauarro el moço, lo mismo.
- Quílez López, lo mismo.
- Pedro López Nauarrete, lo mismo.
- Pedro de Villanueua, lo mismo.
- Juan López Campillo el Coxo, lo mismo.
- Hernán Tendero, lo mismo.
- Alonso d'Escobar, lo mismo.
- Francisco Risuenno, lo mismo.
- Juan Varriga, lo mismo.
- Bartolomé Martínez de la Fauiana, lo mismo.
- Juan Martínez, lo mismo.
- Andrés Moreno, lo mismo.
- Ginés Ximénez, lo mismo.
- Alonso Varriga, lo mismo.
- Pedro Garçia del Olmedilla, lo mismo.
- Juan Martínez de María Tauernera, lo mismo.
- Juan de Téuar, lo mismo.
- Andrés Gómez Cuéllar, lo mismo.
- Diego Tauernero, lo mismo.
- Jorge Garçia, lo mismo.
- Martín López de Mondéjar, lo mismo.
- Antón Martínez Honrruvia, lo mismo.
- Juan Hernández, lo mismo.
- Bartolomé Sanches, ortelano, lo mismo.
- Simón de Palaçios, lo mismo.

- Pedro López del Castillo, lo mismo.
- Juan Garçia Rruipérez, lo mismo.
- Julián López, sastre, lo mismo.
- Pedro de Torralua, lo mismo.
- Pedro de Téuar.
- Alonso Serrano de la Rremona (*sic*), lo mismo.
- Asensio López, lo mismo, y se obligó.
- Alonso de Padilla, lo mismo.
- Fauían Simarro el viejo, lo mismo.
- Alonso López Martínez, lo mismo.
- Miguel López Prado, lo mismo.
- Pedro Bucno el viejo, lo mismo.
- Damián Risuenno, lo mismo.
- Gil Moraga, lo mismo.
- Juan Martínez Serna, lo mismo.
- Ginés de Rruipérez, lo mismo.
- Pascual Saiz de Heras el moço, lo mismo.
- Miguel de Piqueras el viejo, que se quite.
- Pedro López de Benita Nauarra, que se quite.
- Juan de Buxada, que se quite.
- Ginés Pardo, que se quite y se obliga.
- Sebastián López, sastre, que se quite.
- Alonso López, guarda, que se quite.
- Alonso el Conde, que se quite y se obliga.
- Miguel Lázaró, que se quite y se obliga.
- Sebastián Picaço, lo mismo.
- Andrés del Hoyo, lo mismo.
- Juan Martínez Valençiano, lo mismo.
- Matías Rrubio, que se quite.
- Pedro de Ygualada, lo mismo.
- Diego López Valençiano, lo mismo.
- Juan de Gualda, lo mismo.
- Diego de Peralta, lo mismo.
- Pedro Ximénez de la Herrandes, lo mismo.
- Miguel Gómez, sacristán, lo mismo.
- Gaspar de Palaçios, lo mismo.
- Asensio Sanches, lo mismo.
- Pedro López Nauarrete, que se quite.
- Alonso González, que se quite y se obligó.
- Domingo Garçía, que se quite.
- Françisco Ximénez, que se quite.
- Juan Loçano, que se quite y se obligó.
- Miguel Rremón, lo mismo.
- Juan de Honrruvia de la Calivra, lo mismo.
- Bartolomé Saiz, que se quite.
- Benito Simarro, que se quite.
- Ginés Martínez, que se quite y se obligó.
- Clemente Garçía, lo mismo.

- Juan de Aroca, clérigo, lo mismo.
- Pedro Sancho, lo mismo.
- Benito Picaço, ovegero, lo mismo.
- Alonso Benítez, lo mismo.
- Mateo de Cannaveras, que se quite.
- Francisco Ximenes, que se quite y se obligó.
- Antón Rremón el moço, no lo tiene voto, que se quite.
- Martín Picaço de la Poeda (*sic*), que se quite.
- Benito Picaço de la Herrera, que se quite.
- Antón Leal, que se quite.
- Rodrigo López Valençiano, que se quite.
- Julián Tcndero, que se quite y se obligó.
- Miguel Sanches, lo mismo.
- Juan Rruvio Blesa, lo mismo.
- Miguel Toledano, lo mismo.
- Pascual Ximenes Cannada, lo mismo.
- Bartolomé Cejaluó, lo mismo.
- Miguel Picaço Rruvio, lo mismo.
- Pascual Ximenes, alpargatero, lo mismo.
- Christóual Garrido, que se quite.
- Benito Picaço Ximenes, que se quite y se obligó, el viejo.
- Pedro de Piquerías, lo mismo.
- Mateo García el viejo, lo mismo.
- Juan de Atiença, lo mismo.
- Martín Donate, lo mismo.
- Miguel Picaço de Apariçio, lo mismo.

V

1583, *Diciembre I, Tarazona.*

El alcalde Alonso Parreño ordena a los regidores que hagan repartimiento entre los vecinos de 61.636 maravedís que la villa ha de pagar del servicio real, correspondientes a los años 1582 y 1583.

A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 51r^o.

En la villa de Taraçona, en primero día del mes de diçienbre de mill e quinientos e ochenta y tres annos, estando en la sala del Ayuntamiento desta villa, a campana tannida, de que yo el escriuano doy fee, según que lo an de vso y de costumbre de se ayuntar, conviene a saber, los muy magníficos sennores Alonso Parrenno y Andrés Tcndero, alcaldes hordinarios; y Luis Cauallero y Alonso de Mondéjar y Pedro García Tavernero y Miguel Picaço Blesa, rregidores; todos ofiçiales del conçejo desta dicha villa, por ausençia de los demás ofiçiales, porque aviendo sido çitados por Blas de Buendía, teniente de alguazil, dixo que no avía en la villa ninguno de los demás ofiçiales si no hera Sebastián García que está en-

fermo en la cama; y que Mateo Garçía, rregidor, avía rrespondido que no podía venir. De todo lo qual el dicho alguazil dio fee.

Y así, estando juntos los dichos sennores ofiçiales desuso nombrados, y estando tratando las cosas vtiles y neçesarias al bien y procomún desta dicha villa y vezinos y vniuersidad della, dixeron que a Su Magestat se han de hazer pagados sesenta y vn mill y seisçientos y treinta y seis maravedis del seruiçio hordinario y trasordinario del anno pasado de ochenta y dos y deste presente de ochenta y tres, los quales se han de fazer pagados dentro de veynte días, y puestos en la çibdad de Cuenca en poder del rreçetor que en nonbre de Su Magestat los ouiere de auer. Y combiene que con toda brebedad se cobren, Y para ello ay neçesidad se rrepartan entre los vezinos. Y para este efecto, estando para auer de nonbrar rrepartidores para el dicho seruiçio y cobrador que lo cobre, se salieron del dicho ayuntamiento en sennor Andrés Tendero, alcalde y Miguel Picaço Blesa, rregidor, y así se quedó por efectuar y concluir este ayuntamiento.

Luego los sennores Luis Cauallero y Alonso de Mondéjar y Pedro Garçía Tavernero, rregidores, pidieron al sennor Alonso Parrenno, alcalde, mandase a los rregidores que luego se junten a faser el dicho rrepartimiento, porque así conviene al seruiçio de Su Magestat. Y de no juntarse, si costas se hizieren a la villa, sea a su culpa y cargo, y que de sus bienes se cobrarán y no del conçejo. Y el sennor alcalde mandó se les notifique y que se les haga aperçibimiento de que se cobrarán las costas de sus personas y bienes. Y así lo proueyó y mandó y firmó de su nombre.

VI

1585, Enero 17, Tarazona.

El alcalde Andrés Picaço Blesa toma declaración respecto a los malos tratos de un vecino de Tarazona a su mujer, con tal de que la Inquisición se haga cargo del caso.

A. Diocesano de Cuenca. Secc. Inquisición. Leg. 784/3037.

En la villa de Taraçona en diez y siete días del mes de henero de mill e quinientos i ochenta i çinco annos, el muy magnífico sennor Andrés Picaço Blesa, alcalde hordinario en esta villa por Su Magestat, dixo que en la càrçel desta villa está preso Bartolomé Martínez, vezino della, sobre rrazón de aver fecho malos tratamientos a Ynés López, su muger. Y, en los dichos malos tratamientos, la a ferido y descalabrado. I, demás de lo dicho, a su merçed se le a dado notiçia que, como honbre mal corregido, a dicho palabras en ofensa de Dios Nuestro Sennor, y blasfemado; y meresçe condino (*sic*) castigo. Espeçialmente dizen aver dicho contra la dicha su muger, viéndola estar de rrodillas delante de la ymagen de sennor Santo Antón orando y encomendándose en Dios Nuestro Sennor y en el dicho santo:

- ¿Qué estáys rrogando a vuestro santo? Por vida de Dios que os tengo de quemar a vos y a él.

Y, corrigiéndolo de aver dicho vn dislate. Como éste dezía:

- Boto a santo diablo que me tengo que yr a berbería y que tengo de rrenegar la fee; i tengo de bolver acá sólo por hazer mal.

De lo qual conviene hazer ynformación para que della se dé notiçia a el comisario del Santo Ofiçio deste partido. I, para la averiguaçión dello fue a casa del dicho Bartolomé López (*sic*)³ a donde la dicha Ynés López, su muger estava con la ferida de los malos tratamientos, e fizo la averiguaçión e ynformación siguiente:

Para lo sobredicho rreçibió juramento en forma de derecho de la dicha Inés López, la qual lo hizo según convenía i prometió dezir verdad, i a la conclusión dixo si juró e amén. E aviendo jurado y siendo preguntada por el tenor de la cabeça deste proçeso, dixo que lo que pasa es que el dicho Bartolomé Martínez, su marido, acostumbra priparse (*sic*)⁴ de vino. I, estando en este esta forma, muchas noches acostumbra, quando se acuesta, poner debaxo la cabeça vn punnal o cuchillo o vn almarada, lo que en aquella sazón halla. I luego forma quistión con ella i dize que la a de matar. I, visto esto, ésta que declara tiene por costumbre, quando se va a acostar todas las noches, se hinca de rrodillas y se encomienda en Nuestro Sennor i en vna imagen de sennor Santo Antón su abogado, que tiene açerca de la cama. I luego, aviendo rrezado su deboçión se encomienda en el santo para que rruegue por ella a Dios Nuestro Sennor que la librc. I así se acuesta las más noches atemorizada. I que vna noche, pocos días a, esta declarante se fue acostar i, aziendo su oraçión acostunbrada a sennor Santo Antón, su abogado, se levantó i él començó a hazer malos tratamientos dándole punnadas i golpes. I ella, encomendándose en sennor Santo Antón, el dicho Bartolomé Martínez, su marido, dixo:

- ¿Qué os encomendáis en el santo? Que por vida de Dios que os tengo de quemar a vos i a Él.

Rrezándolo ella i diziéndole que no dixese tal, que eran palabras de mal cristiano, que Dios murió por vos y por todos. Y el dicho Bartolomé Martínez dixo:

- Boto a Dios que murió por vos y por los demás, que por mí no.

Y dezía que avía de yrse a Turquía o a berbería, i que avía de rrenegar la fee. I este dezir que avía de yr a rrenegar la fee lo a dicho muchas vezes. I que abrá quatro o çinco noches que, estando el dicho Bartolomé Martínez, su marido, muy enojado, como fuera de sí, formó quistión con ella i le dio muchos golpes, punnadas i palos i çoçes, i con vna cepa de vid le dio vn golpe en la cabeça i la descalabró i hirió muy más, de que está muy mala. I quiriéndolo corregir Bartolomé Martínez de Violante i Juana Garçía, su muger⁵, les dezían que callasen i le dexasen hazer en su casa lo que le pareçiese; i diziendo así mismo que se avía de yr a rrenegar la fee. I que esta es la verdad i lo que pasa açerca del caso para el juramento que fecho tiene. Dixo ser de hedad de quarenta annos, poco más o menos. Rratificóse en su dicho i no supo firmar, firmólo el sennor alcalde. Andrés Blesa (*rúbrica*). Por ante mí, Juan Guilleme, escriuano (*rúbrica*).

Este dicho día, mes e anno susodicho, el dicho sennor alcalde, para más avcriguaçión de lo sobredicho, mandó paresçer ante sí a Juana Garçía, muger de Bartolomé Martí-

³ Error del escribano. Es Martínez.

⁴ Pimplar= Beber vino.

⁵ Matrimonio vecino. El varón es de igual nombre que el acusado.

nez de Violante. I estando presente le rresçibió juramento en forma de derecho, i ello lo hizo i prometió dezir verdad. I a la conclusión dixo si juró e amén. E, aviendo jurado i siendo preguntada por el tenor desuso, dixo que lo que sabe i pasa en el caso es que esta testigo bibe pared enmedio de las casas de el dicho Bartolomé Martínez e Inés López, su muger, i tienen sus aposentos juntos, i las camas cabeças con cabeças, i así se entien de muy claro lo que se dize en la vna casa [o] en la otra. I sabe, porque se tratan i comunican, que el dicho Bartolomé Martínez se pripa del vino, i ha visto que muchas noches rrinne con la dicha su muger i le da i la trata mal. I que de vn mes a esta parte, según se acuerda, vna noche, estando él acostado en su cama i esta testigo i su marido en la suya, oieron como la dicha Inés López se iva acostar, i según las palabras del dicho Bartolomé Martínez, la dicha su muger se puso a orar ante vna imagen de sennor Santo Antón, porque esta testigo sabe que tiene aquella devoçión, i a esta sazón el dicho Bartolomé Martínez començó a rrenir con la dicha Inés López, su muger, i se levantó de la cama, según esta testigo entendió desde su cama, i començó a darle golpes i hazerle malos tratamientos i dezir que la avía de matar. I esta testigo dixo muchas vezes que por qué le hazía tan mal, i al dizir su parççer i el dicho Bartolomé Martínez peor la trataba. I la dicha Inés López rresçibiendo los malos tratamientos se encomendava en Dios i en sennor Santo Antón, su abogado. I el dicho Bartolomé Martínez, prosiguiendo en sus malos tratamientos, dixo que:

- Os encomendáis en el santo, que por vida de Dios que os tengo de quemar a vos i a él.

I esta testigo lo corrigía i dizia su parççer desde su cama i açeso, i se acostaron.

I otro día de mannana, esta testigo fue a sus casas [i] començó de dezir su parççer dándole a entender quan mal lo hazie con su muger. I el dicho Bartolomé Martínez le dixo, en lugar de corregirse:

- Boto a santo diablo que me tengo de ir a berbería i tengo de rrenegar la fee y que e de bolver a esta tierra i os tengo de coger i llevar conmigo a berbería i que me avéis de servir por esclava.

I esta testigo, visto su mal corregimiento i ahora después de todo lo dicho, quatro o çinco noches a, otra noche tornó a rrenir con la dicha su muger i la trató muy mal. I demás de los malos tratamientos que le hizo con vna cepa de vid, le dio vn golpe en la cabeça que la descalabró e hirió mal i está mala i puesta en cura. Y que el dicho Bartolomé Martínez, su marido, se deshordena mucho del vino. I esta es la verdad i lo que sabe del caso para el juramento que fecho tiene. Leiósele su dicho i rratificación en él i no lo firmó porque no sabía. I dixo ser de hedad de treinta annos, poco más o menos. Firmólo el sennor alcalde. Andrés Blesa (*rúbrica*). Por ante mí, Juan Guilleme, escriuano (*rúbrica*).

El dicho sennor alcalde, aviendo fecho la dicha información, mandó a mí el escriuano la dé i entregue a Juan de Solera, vezino desta villa y familiar del Santo Ofiçio de çiudad i obispado de Cuenca, para que él, como tal familiar lo lleve a poder del sennor doctor Ervias, comisario del Santo Ofiçio i cura de Villanueva de la Xara, para que él lo vea i se provea lo que convenga. I para su validación a la dicha información y avtos della, dixo que interponía e interpuso su avtoridad i decreto judicial en quanto i como a lugar de derecho i no en más ni alicende. I lo firmó de su nombre. Testigos Marcos Garçia y Alonso Garçia, vezinos desta villa. Andrés Blesa (*rúbrica*). Por su mandado, Juan Guilleme, escriuano (*rúbrica*).

VII

1586, Enero 14, Tarazona.

El concejo señala cómo muchos vecinos han vendido sus bienes sobre los que estaban cargados los censos del villazgo, señalando los casos relativos a ello.

A.H.P. de Albacete. Secc. Municipios. Libro 261. Fol. 84vº.

En la villa de Tarazona, en catorze días del mes de henero de mill e quinientos y ochenta y seis annos, estando juntos en la sala del aiuntamiento desta villa, según como lo an de vso y de costumbre de se juntar a campana tannida, de que io el escriuano doy fec, conviene a saber los muy magnificos señores Françisco de Çéspedes y Juan Carrasco, alcaldes hordinarios; y Juan de Mondéjar, alférez maior; y Mateo Garçia de Rruipérez, y Sebastián Garçia, y Alonso de Mondéjar, y Miguel Picaço Blesa, rregidores; y Garçia de Mondéjar, alguazil maior; todos ofiçiales del conçejo desta villa. Y estando juntos para tratar las cosas vtiles y neçesarias a el bien y procomún desta villa y vezinos della, dixeron que el censo del villadgo se rrepartió en esta villa entre los vezinos dellas por prouisión de Su Magestat, y a cada vn vezino se le rrepartió su partida, como consta por el libro del rrepartimiento. Todo lo qual se le cargó a cada vno sobre sus bienes rraíces, y algunos de los vezinos an vendido mucha cantidad dellos, de tal manera que agora, de presnte, ai muchas partidas de los dichos vezinos que no se pueden cobrar. Y, desta causa, a la villa y vezinos della se le han hecho, y hazen, muchas costas de executores que an venido a la cobrança de los dichos marauedís que se deven, por no aver pagado los susodichos. Y, para que se cobren los marauedís que se deven de las personas que poseen bienes que an vendido a quien estaua rrepartido el dicho villadgo, hizieron y declararon aver comprado bienes rraíces, sobre que está cargado el dicho censo, las personas y quantías siguientes:

De los bienes de Antón de Gualdón, que se les rrepartió çiento y dos ducados, deve del libro que cobró Pedro angulo Despinosa, que es a cargo de lo pagar Baltasar Granelo, de vn anno, mill y treientos y veinte y seis marauedís, porque tiene çinquenta y vn ducados de pensión a su cargo <I mill CCCXXVI>.

Yten, deve la hazienda del dicho Antón de Gualdón la pensión de anno y medio, que lo cobró el señor Alonso de Mondéjar, rregidor. Que esto deve Baltasar Granelo: mill y noveçientos y noventa marauedís <I mill DCCCCXC>.

Yten, deve Julián Gonçález, de tres terçios de anno y medio, otros mill y noveçientos y noventa marauedís, que los deve como ierno del dicho Antón Gualdón <I mill DCCCCXC>.

La haçienda de Diego Hernández deve mill y treientos y quarenta y çinco marauedís y medio, de anno y medio, del libro que está a cargo del dicho Alonso de Mondéjar; que esto está a cargo de pagar de Diego de Luxán de Frías <I mill CCCXLV>.

Françisco Garçia de Rruipérez, difunto, deve e rresta de çiento y quarenta ducados, digo çiento y treinta y siete ducados de anno i medio, dos mill y ochoçientos y quarenta marauedís del libro del dicho Alonso de Mondéjar <II mill DCCCCXL>.

De dos hijos de Sebastián Garrido, que están casados fuera desta villa, de seis ducados de anno y medio, tres terçios, dozientos y treinta y quatro marauedís del libro de Alonso de Mondéjar <CCXXXIII>.

Diego Luxán de Juan Garçía deve de anno i medio del libro de Alonso de Mondéjar de tres [terçios], ochoçientos y çinquenta e ocho marauedís de veinte y dos ducados <DCCCLVIII>.

Diego de Luxán de Frías deve del libro que cobró a Pedro Angulo Despinosa del anno de ochenta e quatro, ochoçientos y noventa y siete marauedís <DCCCXCVII>.

VIII

1604, Octubre 1, Tarazona

Francisco de Céspedes, vecino de Tarazona, otorga testamento a favor de sus hijos.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos. Leg. 1137. Exp. 1. Fols 60r^o-61r^o.

Cruz. Testamento de Francisco de Zéspedes.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco de Zéspedes el mayor deste nombre, vezino que soy desta villa de Tarazona, estando enfermo en la cama y en mi juicio y seso natural qual Nuestro Sennor fue seruido de me dar, rresçelándome de la muerte que es cossa natural a toda persona vibiente, creiendo como verdaderamente creo en la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espiritu Santo, tres personas y vn solo dios verdadero que viue y reina sin fin, otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento a loor de Dios Nuestro Sennor y de su gloriosa Virgen y Madre, aquién io tengo por sennora abogada en todos mis hechos. Y le pido y suplico me sea rrogadora por mi ánima a su preçioso Hijo, la qual le encomiendo i el cuerpo a la tierra por a do fue criado.

Yten, mando que quando Dios Nuestro Sennor fuere seruido de me lleuar desta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de sennor Sant Bartolomé desta villa, en vna sepultura que io tengo en vna nabe de en medio, a la mano yzquierda de la senda que alinda con sepultura de Julián Sajardo y los de la Çapata y descaueça con el pilar. Y que mi enterramiento sea semidoble, y que me acompañen los cauildos de Nuestra Sennora del Sacramento i de sennor San Roque y del Nombre de Jesús, como es costumbre a dichos cofadres.

Yten, mando que digan por mi ánima treinta misas de la sancta o feria que corriere, e que mis cauezaleros puedan dezir la mitad dellas fuera en donde fuere su voluntad, Y, demás destas, se digan el día de mi finamiento las que pudieren dezir todos los clérigos desta villa.

Yten, mando se digan por mis padres y suegros otras veinte misas semejantes, con la condición arriba declarada.

Yten, mando que se me lleue mi annal de pan y çera todo el anno cumplido, y que lo lleue mi muger María Sáez Carretera.

Yten, mando a la iglesia desta villa, a la fábrika della onze rreales y a la cofadria del Santíssimo Sacramento vn ducado y a el ospital de sennor Sant Roque quatro rreales, i al Nombre de Jesús otros quatro rreales, y a las obras pías lo acostumbrao.

Yten, mando que se me digan en medio y fin de anno de mi finamiento vnos offiçios de tres liçiones con su missa de rrequien.

Yten, digo i declaro que io deuo a Françisco Bueno, vezino desta dicha villa de Albaçete (sic) veinte y dos rreales de vna quenta que tenia con él.

Yten, digo que no me acuerdo deuer otra cosa, mas si alguna persona viniere demandando que io le deuo hasta cantidad de cient marauedís, jurándolo, mando se le pague, y de allí arriba prouándolo.

Yten, digo i declaro que me deue Alonso Parrenno el moço, vezino desta villa, treinta rreales prestados, mando que se cobren.

Yten, digo i declaro que io i la dicha mi muger tenemos dado en cassamiento a nuestros hijos i hijas las partidas siguientes:

A Françisco de Çéspedes çiento y veinte y tres mill i quatroçientos i veinte marauedís. Digo que esta partida tengo dada a Elbira de Çéspedes, mi hija, i a Miguel Picaço su marido.

Yten, digo que io tengo dado en casamiento a Françisco de Zéspedes, mi hijo, çiento i doze mill noueçientos i çinquenta marauedís.

Yten, le tengo dado a mi hijo Martín de Segouia nouenta i dos mill y seteçientos i nouenta i dos marauedís; y desto tiene dado carta de pago de sesenta y vn mill i ochenta i vn marauedís, i rreçiuó quarenta i tres partidas como consta del dicho libro; i la demás rresta, que son noueçientos i setenta i dos rreales, en diez y nueue partidas. Y desto tiene dado carta de pago, que todo suma la dicha quantía.

Yten, le tengo dado a mi hija Mari Sáez i Alonso Garçía, su marido, i a dote de la dicha mi hija, çiento y treinta y seis mill y noueçientos i beinte y quatro marauedís, de los quales tiene dada carta de pago el dicho Alonso Garçía de ochenta y vn mill i nouenta i ocho marauedís en el dicho libro, i están en treinta y siete partidas. Y, demás desto, tengo dado en çinquenta i nueue partidas del dicho libro, quarenta i dos mill i seisçientos i ocho marauedís, que tiene dada carta de pago en el dicho libro. Y, demás dello, tengo dado en otras siete partidas doze mill i doçientos i çinquenta i dos marabedís, que suman la dicha quantía arriba declarada.

Yten, le tengo dado a mi hijo Pedro de Zéspedes en casamiento, en diez i seis partidas del libro, quatro mill i çiento i quarenta y vn rreales, que montan çiento y quarenta mill i seteçientos y nouenta y quatro marauedís. Todos los quales mando que los susodichos los rreçiuau en quenta de lo que an de hauer de mi i de la dicha mi muger.

Yten, mando que de mis bienes, primero i ante todas cosas, hecho el ynbentario dellos, se enparejen Alonso de Çéspedes e Miguel, mis hijos, con los demás, en la mitad de lo que tiene rreçiuado el más alto, i todos se bayan igualandos (sic) los que estuieren más

baxo. Y que en lo que huuieren de rreçiuir los dos menores para la dicha enpareja, lleuen el molino que tengo y lo tengan i posean la dicha su muger i los dos hijos; y que no la despojen en su dada, pues es a onrra suya quien esto le hará plazer.

Iten, digo i declaro que Juan de Çéspedes, mi hijo, es vn rreligioso de la orden de los Teatinos. Y porque no tiene neçesidad de ningunos bienes, mando a los demás mis hijos el terçio y rremanente del quinto de lo que io tengo i tuuiere, y que todos los lleuen por yguales partes, y el dicho Juan de Zéspedes lo que le cupiere consentir como vno de los siete herederos.

Yten, dexo y nombro por mis aluaçeas i caueçaleros, para que cumplan este mi testamento y las mandas propias dél, a mi muger María Sácz Carretera, i a mi hijo Martín de Segouia, a los quales, i a cada vno de por sí in solidum, les doy poder cumplido para que tomen de lo más bien parado de mis bienes y los bendan y rematen en pública almoneda o fuera della. Y assí cumplido y pagado, dexo i nombro por mis vniuersales herederos, con la dicha declaración y manda de terçio y quinto, a los dichos mis siete hijos i hijas, los quales quiero los hereden por iguales partes. I reuoco i anulo o doi por ninguno todo y qualquier testamento o testimonio i codicilio o codillos que antes de éste aya otorgado, que quiero que no balgan, supuesto que parescan, saluo éste que agora ago i ordeno. I éste quiero que valga por mi testamento i vltima voluntad.

I para ello otorgo ante el presente esriuano i testigos infraescriptos, que es fecho e por mi otorgado en esta villa de Tاراçona en primero día del mes de octubre de mill i seisçientos i quatro annos, siendo presentes por testigos Martín Gómez Iniesta i Juan Martínez y Matías Carretero, vezinos desta dicha villa. E io el escriuano doi fee conozco a el otorgante, i lo firmo. Va testada Nuestra, no vala. Va entre rrenglones el terçio, vala.

Françisco de Çéspedes (*rúbrica*)⁶. Pasó ante mí, Juan Quartero, dos rreales (*rúbrica*).

IX

1604, Octubre 2, Tarazona.

Francisco de Çéspedes otorga codicilo, rectificando así su testamento del día anterior.

A.H.P. de Albacete. Secc. Protocolos. Leg. 1137. Exp. I. Fols 62r^o-63r^o.

Cruz. Codicilio de Françisco de Çéspedes.

En la villa de Tاراçona, en dos dias del mes de octubre de mill y seisçientos y quatro annos, ante mí Juan Quartero, escriuano en esta dicha villa por Su Magestad, y de los testigos ynfraescriptos, Françisco de Çéspedes el mayor de este nombre, vezino de esta villa, estando enfermo en la cama y en su juicio y seso natural, tal qual Nuestro Sennor fue

⁶ Firma torpe y temblorosa que revela el estado enfermo del otorgante.

seruido de le dar, dixo que aier, primero día del mes de octubre deste dicho anno, hiço su testamento por ante mí el presente escriuano, en el qual sennaló sepultura, enterramiento y missas i otras mandas y caueçaleros y herederos como en él se contiene. E agora quiere y es su voluntad que su enterramiento sea solene i que demás de ochenta missas que dexó por su ánima y beinte por sus padres y suegros, quiere que se digan por su ánima otras setenta missas de la sancta o feria que corriere, que todas an de ser çiento y çinquenta missas por su ánima. Y se a de dezir la mitad dellas adonde fuere la voluntad de sus caueçaleros.

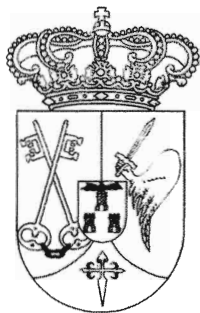
Y, así mismo declaró por su testamento que Miguel, su hijo, llevasse la parte estremada de su haçienda. Y agora quiere i es su voluntad que se le den toda la parte que le cupiere de la herençia de sus bienes en la mitad de las cassas que tiene e posee y la resta en la vinna de Las Quebradas, por la parte que quisiere escoger quien la tomare por él por lo que apreçiare. I si pareçiere mucho en la cassa, que tome la mitad en cassas i la mitad en vinna, Y, anssi mismo, manda que, demás de los dichos bienes, se le dé vna haça que él tiene en la Oya de la Çelada, término de la villa de Alarcón, con el trigal que tuuiere en ellas. Esto para ayuda a su alimento, y que mientras viuiere su muger, que lo tenga en su cassa y sea vsufrutuaría de todos los dichos bienes. Y que después de los días del dicho Miguel, su hijo, bueluan los dichos bienes a los çinco, <digo seis>, hijos i hijas, ecepto Juan de Zéspedes, su hijo teatino, que él no a de lleuar cosa ninguna dellos.

Y así mismo, declaró que él le dio estudio a el dicho Juan de Zéspedes doze annos fuera desta villa, en los quales gastó más de treçientos ducados. Y, assí, dixo y es su voluntad que lo que huuiere de heredar de sus bienes quiere que rreçia en quenta los dichos treçientos ducados. Y, así mismo, dixo que él doctó a el dicho su hijo, para que se ordenase de orden sacra, çierta cantidad de bienes para que fuere clérigo y goçasen dél él y sus hijos y los demás deudos y parientes. Y agora, por auer mudado de reliçión, dixo que rreuocaua y rreuocó la dicha escriptura en quanto huuiere lugar de derecho.

Y, así mismo, dixo y declaró que demás de la parte de bienes a Alonso de Çéspedes, su hijo, quiere i es su voluntad que se le den graçiosos otros çien ducados, los quales saque de los bienes comunes que en la haçienda quedaren. Y, dexando el dicho testamento que tiene hecho en su fuerça y vigor, otorga este dicho codiçilio.

Y, así mismo, dixo y declaró que él y Miguel Picaço, su yerno, compraron de los herederos de Gil Moraga, las cassas que viue el dicho Miguel Picaço, por la pensión del villazgo que tenían que pagar siempre la mitad cada vno dellos la dicha pensión, en la qual el dicho Françisco de Zéspedes obró vn quarto en la dicha cassa que estaua hundido quando la compraron. Y agora quiere y es su voluntad que el dicho Miguel Picaço i su hija Elbira de Zéspedes rreçian en quenta para lo que an de auer de su herençia todo lo que se apreçiare i declarare por memorial con que los tiene gastado de su haçienda realmente i con efecto, y se apreçiare y que pague el dicho Miguel Picaço toda la pinsión que se a de quedar en la dicha cassa. I con estas declaraciones mandó que se cunpla este codiçilio i el dicho su testamento, siendo presentes por testigos Antón Quartero i Juan Martínez y Bartolomé Martínez, vezinos desta villa. I yo el escriuano conozco a el otorgante y lo firmó. Françisco de Çéspedes (*rúbrica*)⁷. Juan Quartero, escriuano, dos reales (*rúbrica*).

⁷ Rúbrica normal. Parece como si el enfermo hubiese mejorado ligeramente de su enfermedad.



DIPUTACIÓN DE ALBACETE